

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Jueves 25 de Noviembre del 2021**

**HORA: 2:29:03 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 27 archivos suscritos a nombre de; Benicio Monsalve Valencia, con el radicado; 202100357, correo electrónico registrado; beniciomonsalve@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados	Archivos Cargados
ACCIONDETUTELA.pdf	QUEJAMEDIDPREVENTIVA.pdf
CAMARADECOMERCIONNOVIEMBRE.pdf	QuerellaInicial.pdf
CEDULACARLOSANDRESRAMIREZ.pdf	Registroantesdelincidente.pdf
Certificadodelibertadytradicion.pdf	Registrodespuesdelincidente.pdf
CERTIFICADOPLANOPREDIALCASA235.pdf	RESOLUCIONSecretariadeGobierno.pdf
CONTESTACIONDEMANDADESLINDEINSUALSAS.pdf	RespuestaGeologoProcesoDeslindeyAmojonamiento.pdf
CONTESTACIONDEMANDAPERTURBACIONALAPOSESIONDEINSUALSAS.pdf	RespuestaRequerimientosTecnicosGeologo.pdf
CUENTACOBROINSUALGEOLOGO.pdf	RUTALINSUALSA.pdf
CuentadeCobrojardinero.pdf	SentenciatutelaSegundaInstancia.pdf
DemandaDeslindeyAmojonamiento.pdf	SENTENCIATUTELAPRIMERAINSTANCIA.pdf
DENUNCIAPENALPORFRAUDEARESOLUCIONJUDICIAL.pdf	TarjetaProfesionalyCedulaGeologo.pdf
ESCRITURACASABAJOTABLAZO.pdf	
ESCRITURATABLAZODELNSUAL.pdf	
FRAFACTURAGUADUILLABAMBU.pdf	
INFORMEGEOLOGOANTESECRETARIA.pdf	

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211125142908-RJC-14488**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 12 de julio de 2021

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

Ciudad

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE

**Accionados:** ALCALDIA DE MANIZALES

**Ref.** Presentación ACCIÓN DE TUTELA

**ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, Mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín; Abogada con Tarjeta Profesional número 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder legalmente otorgado por la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**, mayor y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 24.326.559 de Manizales, por medio de esta **ACCIÓN DE TUTELA** me permito solicitar ante su honorable despacho, amparo constitucional para que se proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL** de mi prohijada al **DEBIDO PROCESO**, vulnerado por **LA ALCALDÍA DE MANIZALES** en sus dependencias de **CORREGIDURIA DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO EL tablazo y SECRETARÍA DE GOBIERNO**, por las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia en trámite de recurso de apelación surtido en **PROCESO POLICIVO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, tal y cómo lo expondré a lo largo de este escrito:

### HECHOS

1. El viernes 01 de noviembre de 2019, el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, mayor y vecino de la macarena Dosquebradas Risaralda, identificado con cédula número 75.082.905; presentó **QUERELLA DE POLICÍA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN** en contra de la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**, mayor y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 24.326.559 de Manizales; por los siguientes presuntos actos perturbatorios:

*“..El día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un*

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

*señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos, cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años; dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan un camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa,, al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo”.*

2. La primera instancia del trámite de la querrela de policía correspondió a la CORREGIDURÍA AGROTURISTICA “EL TABLAZO” en cabeza del corregidor JUAN CAMILO GONZÁLEZ PALACIO quien le imprimió el trámite de “Proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes de bienes estipulado en el artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”
3. El día 05 de diciembre de 2019, el corregidor JUAN CAMILO GONZÁLEZ PALACIO celebró audiencia del artículo 223 de la misma ley 1801 de 2016, en donde el quejoso amplió la queja así:

*“Mediante escritura pública 1.106 del 24 de marzo del 2015 se efectuó compraventa de un lote de terreno con casa allí construida identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-13382, en dicho acto público, la parte vendedora aparece como la señora María Amparo López Osorio, y como parte compradora mi prohijado, el señor Ramírez Monsalve, en dicha escritura pública se contiene la tradición de dicho predio en el que la entonces vendedora, expresó vender un lote de terreno con habitación con la serie de linderos allí descritos y por economía procesal no los describiré en esta diligencia, pero resumo que dicha área de terreno se adquirió sobre 0.1800 hectáreas y área construida de 68 metros cuadrados, no obstante, señaló en dicho acto jurídico que los linderos del inmueble se hacen como cuerpo cierto, desde el momento de la compra del señor Carlos Andrés ha efectuado los actos propios como propietario pleno del inmueble que está escrito en la escritura que coincide plenamente con la tradición que se inicia según folio de matrícula 100 100-13382 y dos cuya notación 001 tiene fecha del año 1960, dicho predio ha sido vendido en varias oportunidades hasta llegar al hoy propietario, mi poderdante, esos linderos que aparecen en estos actos jurídicos son*

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

*los que se reflejan a la fecha registrados igualmente en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según el certificado catastral que se aporta a la presente diligencia, cuyo número es 17-001-106-0000-352 del 2019, el aquí quejoso, con todo respeto le manifiesta a la parte solicitada, la corrección de la vulneración a su derecho como propietario conforme a los documentos, por ello la queja inicial primero de noviembre 2019, se aclara entonces qué se trata de una protección a la propiedad conforme a la legalidad vigente y conforme a un justo título cuya posesión igualmente y actos de señor y dueño los avenido ejerciendo de manera que pacífica e ininterrumpida desde su compra. La preocupación del señor Andrés Ramírez además de las propias de su interés en proteger su propiedad cómo es como es conocido como los predios ubicados en el sector del bajo tablazo tienen una serie de fallas geológicas que implica para sus propietarios, el deber de proteger sus terrenos con siembra de árboles o guadilla ya que permite darle firmeza de estos terrenos, qué es lo que aduce con una vulneración a las normas igualmente establecidas en la ley de 993, por lo cual se elevará la queja respectiva ante Corpocaldas por ser tema de su competencia, reitero entonces la preocupación del señor Monsalve y su pretensión de restablecer las cosas a su estado inicial”.*

4. En la misma audiencia la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE presentó su defensa explicando lo siguiente:

*"... ese lote del terreno es habitado por Marco Fidel Londoño, es mi hermano y es habitado también por el señor Luis Ángel, quién está declarada interdicto, mi hermano Marco, le dio la orden a un señor que es inquilino y que se llama Jorge Vargas para que nos desyerbara ese lote porque se nos estaban entrando las culebras a los bajos de mi casa, la guadilla estaba muy montada, entonces don Jorge se fue a desyerbar, primero rozó para posteriormente sembrar unas matas de maíz y frijol porque tenían mucho rastrojo, luego me llamo Carlos Andrés a decirme que en la casa le habían hecho un daño, entonces me dijo que le tenía que pagar 5 años de haber cultivado esa guadilla y esa guadilla está en el lote que es nuestro, inclusive que allá bajaron los agentes de policía y me dijeron que yo con mi lote podía hacer lo que quiera, en lote de él no tocamos nada, ese lote es una posesión que cogieron los dueños anteriores, es decir que se corrigieron los linderos, yo tengo la*

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



*escritura 1976 de junio de 1960, entonces al señor me llamó a mí a decirme del daño, yo bajé y nosotros empezamos a cercar por el camino de Cachipay por seguridad, los policías vieron y concluyeron que eso estaba dentro del lote de nosotros y que con eso podíamos hacer lo que quiera, yo con con Don Carlos nunca me entendido y tampoco con ese lote”.*

5. Dentro de la mencionada audiencia se intentó un acuerdo conciliatorio entre las partes, sin que este se pudiese llevar a cabo, declarándose superada esta etapa procesal.
6. El material probatorio aportado y decretado dentro del proceso que fundamentaría la decisión fue: fotografías de la propiedad del quejoso discriminadas entre antes y después de la presunta perturbación, fotografías de cerco vivo en guaduilla, plano topográfico, copia de certificado Plano Predial Catastral, Evaluación de alinderación del predio, copia de denuncia ante Corpocaldas, certificado de tradición, copia de escritura pública número 1.106 del 2015, copia de escritura pública número 1.776 de 1960, consulta cartográfica POT; además de oficio decretó el despacho la inspección ocular en el lugar de los hechos, realizada el día 29 de enero de 2020.
7. Mediante audiencia pública celebrada el día 26 de febrero de 2020 se continuó con la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía y emitió decisión de fondo negando el amparo policivo solicitado por el querellante pero imponiendo orden de policía a ambas partes procesales de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también la siembra de nuevos cultivos en el predio.
8. La anterior decisión fue apelada por ambas partes procesales en el momento procesal oportuno, siendo enviado el expediente a segunda instancia para que se surtiera el recurso de alzada ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales.
9. El pasado 18 de marzo de 2021, se notificó resolución 009 emitida por la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Manizales, profiriendo decisión de segunda instancia revocando la decisión primigenia y declarando que la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE incurrió en los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, además ordenó:

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

*“Dar aplicación a las medidas correctivas consagradas en los numerales 1 y 2 del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenar a la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559 la restitución del lote de terreno – franja- del inmueble denominado el Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 100-1338, código catastral número 17-001-106-0000352-2019 y en la evaluación de alinderamiento de dicho predio ubicado en la casa 235 el Tablazo del Municipio de Manizales, Caldas, a favor del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante , en igual sentido ORDENAR la restitución y protección del bien inmueble, así como ordenar la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas, que se hayan causado sobre el plurimencionado bien inmueble, mismas a cargo de la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, C.C. 24.326.559, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y firmeza de la presente resolución administrativa”.*

10. Tanto en primera como en segunda instancia, la entidad accionada vulneró EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la accionante tal y como lo expondré en los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la vulneración.

#### **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

1. Sobre la procedibilidad de la Acción de Tutela contra decisiones emitidas en el marco de un Proceso Policivo en los términos de la ley 1801 de 2016.

La Jurisprudencia ha establecido los parámetros de procedencia de la Acción de Tutela contra decisiones emitidas en el marco de un Proceso Policivo en los términos de la ley 1801 de 2016 y ha determinado que: <sup>1</sup>

*“El proceso policivo reviste carácter jurisdiccional de única instancia y no tiene control judicial posterior, por lo que el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las actuaciones de las autoridades de policía es la acción de tutela. Sin embargo, su procedencia está*

<sup>1</sup> Sentencia T 645 de 2015 Honorable Corte Constitucional.



*condicionada a la acreditación de los criterios fijados por la Corte para la procedibilidad de la solicitud de amparo contra providencias judiciales”.*

Ahora bien, en tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, su procedencia es excepcional cuando <sup>2</sup>:

*“(i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes que hayan participado del proceso en que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal sea decisiva en el proceso, en caso de que sea alegada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales esto es que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela”.*

**2. A continuación, me permito abordar uno a uno los presupuestos de procedibilidad para que esta acción constitucional pueda ser estudiada por el Honorable despacho Judicial y además que esta pueda prosperar, de acuerdo a la siguiente exposición:**

**2.1. QUE LA CUESTIÓN SEA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, DE FORMA QUE ROTUNDA E INCONFUNDIBLEMENTE, VERSE SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES QUE HAYAN PARTICIPADO DEL PROCESO EN QUE SE DICTÓ LA DECISIÓN.**

El proceso Policivo de Perturbación a la Posesión, de conformidad con los artículos 77 y 80 de la Ley 1801 de 2016, se instauró con la finalidad de que la AUTORIDAD DE POLICÍA, quien, revestida de facultades jurisdiccionales, pueda intervenir cuando el poseedor o el tenedor de un inmueble sea víctima de actos o hechos perturbadores, a fin de hacerlos cesar o para hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior.

A este trámite, debe imprimírsele el trámite del proceso establecido en el artículo 223 de la misma ley 1801 de 2016, con sometimiento a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso y sustanciales

<sup>2</sup> [Sentencia de Unificación SU-631 de 2017 Corte Constitucional](#)



establecidas en el Código Civil en relación a la posesión, además del cabal respeto y aplicación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, entre los cuales se encuentra el derecho fundamental al “*debido proceso*” instaurado en el artículo 29 de esta carta magna.

Según el artículo 11 del Código General del Proceso, el fallador deberá:

*“...garantizar en todo caso el debido proceso, derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”.*

En conexidad con el derecho fundamental al debido proceso, están los deberes del administrador de justicia de emitir decisiones motivadas mediante el debido examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones resultantes de la aplicación de la ley, la constitución, la jurisprudencia, la doctrina etc. Además, el fallo debe cumplir con el requisito de congruencia entre los hechos expuestos y las pretensiones incoadas.

En el caso concreto, el Corregidor de Policía y posterior del asesor jurídico de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Manizales que conocieron del trámite de la Querrela de Policía, vulneraron derechos fundamentales de la accionante mediante una decisión arbitraria que incidió directamente en una decisión injusta que le impuso obligaciones sin el cumplimiento de los parámetros fácticos, legales y jurisprudenciales necesarios.

**2.2. QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DEL ACTOR PARA OponERSE A LA DECISIÓN JUDICIAL QUE ACUSA POR VÍA DE TUTELA.**

Este requisito de procedibilidad se cumple toda vez que se surtió el trámite con la debida interposición de los recursos de reposición y de apelación de la decisión adoptada sin que exista otro medio de defensa judicial por medio del cual se pueda salvaguardar el derecho vulnerado.

**2.3. QUE SE CUMPLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O QUE LA ACCIÓN SE HAYA INTERPUESTO EN UN TÉRMINO RAZONABLE.**

La decisión por medio de la cual se resolvió el recurso de alzada fue notificada a la aquí accionante hace menos de seis meses. Por lo cuál no ha pasado

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

demasiado tiempo desde la emisión de la resolución cuyo fallo contenido es violatorio del derecho fundamental al debido proceso.

- 2.4. QUE LA IRREGULARIDAD PROCESAL SEA DECISIVA EN EL PROCESO, EN CASO DE QUE SEA ALEGADA Y RESULTE VERDADERAMENTE LESIVA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LES ASISTEN A LAS PARTES Y QUE SE IDENTIFIQUEN, DE MANERA RAZONABLE, LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ESTO ES QUE LA PARTE ACCIONANTE PRECISE EN FORMA CLARA Y CONTUNDENTE LA ACUSACIÓN SOBRE LA DECISIÓN JUDICIAL.

A continuación, me permito señalar los reparos concretos de la vulneración que se endilga a la entidad accionada.

Las decisiones adoptadas tanto en primera como en segunda instancia, dentro del trámite de la querrela de policía objeto de estudio, quebrantan el derecho fundamental al debido proceso por haber incurrido en el **DEFECTO FÁCTICO** al emitir una decisión sin apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión; en el **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO** al tomarse la decisión omitiendo la aplicación de normas procesales exigibles y de manera ostensible, se emitió un fallo **FALTANDO AL DEBER DE MOTIVACIÓN**, imprimiendo al fallo falta de legitimación, debido a que el servidor incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

#### 1. DEFECTO FÁCTICO:

El CORREGIDOR DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO “EL TABLAZO” en primera instancia incurrió en este defecto imponiendo “orden de policía a ambas partes procesales de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también la siembra de nuevos cultivos en el predio”; como también la SECRETARÍA DE GOBIERNO en segunda instancia, al declarar que la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE incurrió en los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y ordenar la restitución del lote de terreno – franja- del inmueble denominado el Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 100-1338, y protección del bien inmueble, así como ordenar la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas; como lo pasaré a explicar.

+576 8842215  
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Sea lo primero recordar que en los procesos de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 80 de la ley 1801 de 2016: *“el amparo a la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar”*.

La acción policiva de perturbación a la posesión está contenida en los artículos 77, 80 y 223 del Código Nacional de Convivencia Ciudadana, y en caso de falta de regulación o vacío en la normativa policiva se dará aplicación al Código General del Proceso y a los principios generales del derecho procesal, para así cumplir la garantía constitucional del debido proceso, asegurar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes.

Adicionalmente, quien incoa la acción por perturbación ante estas autoridades, deberá probar cada uno de los presupuestos policivos de la misma, los cuales para el caso de la perturbación son:

1. El querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien durante un periodo de tiempo determinado.
2. El querellante debe demostrar que se presentó un acto de perturbación, o molestia que afecte su posesión y que esté fue ocasionado por el querellado.

Así, para que la autoridad respectiva pueda ordenar la protección del derecho a la posesión o mera tenencia, el actor debe probar dentro del respectivo trámite de la querrela de policía, que efectivamente el querrellado realizó actos que perturbaron su posesión, la misma que también debe demostrar, probando que ha realizado actos positivos de posesión sobre el predio en discusión.

La posesión de acuerdo al art. 762 del código civil es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; posición que involucra siempre actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el animus en el corpus.

El poseedor del bien, puede ser propietario del mismo, esto es, propietario poseedor por tener título y modo, o simplemente un poseedor, que detenta el bien a nombre propio sin reconocer dominio ajeno, teniendo como finalidad adquirir por prescripción.

Ahora bien, en los juicios de policía en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión o la mera tenencia, el objeto material sobre el cual recae la pretensión, lo constituyen los bienes corporales inmuebles pues el legislador solo autorizó a las autoridades civiles de policía, para proteger la posesión y la mera tenencia sobre derechos reales ejercidos en bienes inmuebles.

Para que pueda acreditarse la legitimación por activa, debe en primer lugar acreditarse la posesión material por este, pues para determinar si existe o no el respectivo hecho, es necesario, el poder físico que se ejerce de manera directa sobre el bien por un periodo determinado, esto es, el elemento objetivo, sumando al elemento subjetivo que es el ánimo de señor y dueño, lo cual conlleva a que se proteja al querellante que demuestre la respectiva posesión material o la tenencia como un hecho.

De acuerdo a lo anterior, el señor CARLOS ANDRES RAMÍREZ MONSALVE debió demostrar que es poseedor de la franja de terreno cuya posesión manifiesta ostentar, y no solamente, lo que debe demostrarse independientemente a los linderos del terreno o a que la titularidad del mismo recaiga en él; pues tal y cómo se ha dicho, la querrela de policía no determina derechos reales y debe acudir al Juez ordinario para la respectiva declaración; entonces, debió el señor querellante demostrar que ha ejercido actos positivos de posesión sobre el bien y aportar pruebas de ello.

Sin embargo, brilla por su ausencia que el querellante haya encaminado el debate procesal a demostrar la posesión que aparentemente tiene sobre una franja de terreno, que según él, poseía, pero para probar la posesión, aportó fotografías de la propiedad del quejoso discriminadas entre antes y después de la presunta perturbación, fotografías de cerco vivo en guadilla, plano topográfico, copia de certificado Plano Predial Catastral, Evaluación de alinderación del predio, copia de denuncia ante Corpocaldas, certificado de tradición, copia de escritura pública número 1.106 del 2015, copia de escritura

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

pública número 1.776 de 1960, consulta cartográfica POT; pruebas estas que no conducen a demostrar la posesión que el mismo tenga sobre la franja de terreno.

Antes bien, el querellante centró su debate probatorio en tratar de obtener el respeto a los linderos y área del predio que rezan en las escrituras y en el certificado emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo cuál aportó todos los documentos legales que consideraba apoyo para su pedimento.

No tuvo en cuenta el querellante en ningún momento del proceso, que la Querrela de Policía no determina derechos reales y que debió presentar un proceso de deslinde y amojonamiento para establecer el área y linderos de su terreno en relación con el terreno vecino.

Por lo anterior, tanto la autoridad en primera instancia como la autoridad en la segunda olvidaron que el querellante debía probar su calidad de poseedor para que la acción impetrada tuviese la oportunidad de prosperar ya que el debate de derechos reales sobre área y linderos corresponde al Juez Ordinario y declararon la viabilidad de ordenamientos en relación con el predio, sin que la parte activa probara su legitimación en la causa para actuar, incurriendo así en el defecto fáctico al emitir una decisión sin apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción policiva de perturbación a la posesión debe estar dirigida a quien atenta contra la posesión o la mera tenencia del bien, es decir, el sujeto que realiza los actos materiales que impiden al poseedor o tenedor del bien, disfrutar de su inmueble en forma pacífica e ininterrumpida.

En el caso que nos ocupa, la querrela se fundamento en los siguientes actos perturbatorios:

*“..El día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos, cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años; dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan un camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa,, al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora*

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

*Consuelo”.*

Al respecto, en audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2019, la señora querellada MARIA CONSUELO LONDOÑO claramente que ese lote de terreno está habitado por sus hermanos Marco Fidel Londoño y Luis Ángel Londoño; y que fue el señor MARCO FIDEL quien dio la orden a un señor que es inquilino y que se llama JORGE VARGAS para que desyerbara ese lote porque se les estaban entrando las culebras a los bajos de la casa, la guaduilla estaba muy montada, entonces don Jorge se fue a desyerbar, primero rozó para posteriormente sembrar unas matas de maíz y frijol porque tenían mucho rastrojo.

De lo anterior se colige que la presunta perturbación a la posesión no la realizó la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO ni tampoco una persona que actuara en su nombre.

Tampoco cumplió el querellante señor CARLOS ANDRES RAMÍREZ MONSALVE con la carga procesal de probar que la querellada realizó los actos perturbatorios, ni aportó pruebas que acreditaran que la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO realizara actos de perturbación a la posesión; porque, además, no fue la señora quien realizó el corte de la cerca viva de guaduilla y tampoco pagó a quien la cortó, realmente lo hizo su hermano MARCO FIDEL LONDOÑO que no fue citado al proceso.

También incurrieron en este error, tanto la autoridad en primera instancia señor CORREGIDOR DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO “EL TABLAZO” como la autoridad en la segunda instancia SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES, pues nuevamente olvidaron que el querellante debía probar que la querellada realizó el corte de la cerca viva de guaduilla, recordemos que como pruebas se aportaron fotografías de la propiedad del quejoso discriminadas entre antes y después de la presunta perturbación, fotografías de cerco vivo en guaduilla, plano topográfico, copia de certificado Plano Predial Catastral, Evaluación de alinderación del predio, copia de denuncia ante Corpocaldas, certificado de tradición, copia de escritura pública número 1.106 del 2015, copia de escritura pública número 1.776 de 1960, consulta cartográfica POT; mismas que no demuestran que haya sido la querellada la presunta perturbadora, dejando de lado la verificación de la legitimación en la causa por pasiva y asumiendo sin mayor análisis que esta efectuó los actos perturbatorios denunciados.

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

Las autoridades administrativas encargadas de impartir justicia debieron declarar desfavorablemente las pretensiones del querellante a la evidencia no probada la legitimación en la causa por activa y por pasiva de los sujetos procesales ante la falta de pruebas sobre la calidad de poseedor y de perturbador. El anterior yerro produjo una decisión que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

## 2. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Las autoridades administrativas CORREGIDOR DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO “EL TABLAZO” en primera instancia y SECRETARÍA DE GOBIERNO en segunda, incurrieron en sus decisiones en este defecto MATERIAL O SUSTANTIVO al omitir la aplicación de normas procesales exigibles, lo cuál conllevó a la toma de decisiones injustas que impusieron obligaciones sin el cumplimiento de los parámetros fácticos, legales y jurisprudenciales necesarios.

Lo anterior, atendiendo a que se desatendió el artículo 167 del Código General del Proceso mediante el cuál se implementa la carga de la prueba así:

*“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

El anterior es el principio universal denominado la carga de la prueba, resultando ser la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar los hechos que expone ante una autoridad judicial o administrativa; con la condición inminente de que si no cumple, se ubica en una posición desventajosa respecto de la sentencia de la decisión que se espera, conforme a derecho.

Esta carga de la prueba implica que, si e interesado no prueba los hechos objeto de su pretensión, necesariamente tiene que obtener una decisión adversa.

De acuerdo con este principio universal de la carga de la prueba, debemos recordar el debate procesal en el proceso de perturbación a la posesión, cuyo éxito está íntimamente ligado a que el actor logre probar demostrar en primer lugar la posesión que se alega sobre el respectivo bien durante un periodo de tiempo determinado y en segundo lugar que se presentó un acto de perturbación, o molestia que afectó su posesión y que esté fue ocasionado por el querellado.

+576 8842215  
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Conforme con el debate al que debió limitarse la querrela de policía, se incumplió con esta norma procesal, que resulta de obligatorio cumplimiento para el administrador de justicia, ya que, de la lectura de las decisiones adoptadas, se evidencia que no reposan en el expediente pruebas que demuestren la posesión de parte del querellante y la perturbación como consecuencia de actos ejecutados por el querellado.

Lo anterior, atendiendo a que el señor CARLOS ANDRES RAMÍREZ MONSALVE encausó su argumento jurídico en demostrar que el predio, que considera es suyo, y que supuestamente es amenazado por la querellada, haciendo énfasis en los linderos del predio; olvidando que la controversia correspondía a una perturbación a la posesión pues la propiedad y los derechos reales se discuten en un proceso de deslinde y amojonamiento u otro similar ante el juez competente; máxime cuando el señor CARLOS ANDRES RAMÍREZ MONSALVE NO es el dueño del predio cuya propiedad predica, pues el certificado de tradición da cuenta de que el propietario es la sociedad INSU AL S.A.S, identificada con Nit. 900791948-4; entonces, no se probó que el señor CARLOS ANDRES RAMÍREZ MONSALVE sea poseedor, pero tampoco es propietario del predio que supuestamente esta defendiendo mediante su acción de policía; y según se estableció en la querrela impuesta este actúa en nombre propio y no como representante legal de la sociedad.

Entonces, la querrela de policía, sin que haya sido superado el debate probatorio por el querellante, no puede prosperar para este, así como tampoco que se tomen decisiones por fuera de las pretensiones por parte de la autoridad juzgadora, sin que exista el debido sustento probatorio.

### 3. DEFECTO AUSENCIA DE MOTIVACION.

El CORREGIDOR DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO “EL TABLAZO” en primera instancia incurrió en este yerro imponiendo “orden de policía a ambas partes procesales de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también la siembra de nuevos cultivos en el predio”; mismo yerro en que incurrió, de manera más palmaria aún, la SECRETARÍA DE GOBIERNO en segunda instancia, al declarar que la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE incurrió en los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y ordenar la restitución del lote de terreno – franja- del inmueble denominado el Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 100-1338, y protección del bien inmueble, así como ordenar la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



hecho desplegadas; como lo pasaré a explicar.

El derecho no puede mirarse desde una concepción mecanística, pues ha sido rechazado por la ley y por la jurisprudencia de manera directa porque lleva a una interpretación del derecho irracional, mediante una aplicación del derecho con posturas irracionalistas y fallos que remiten a enunciados jurídicos y a unos hechos brutos sin análisis, razonamientos o justificación jurídica.

La verdadera aplicación del derecho implica “justificación” mediante razones que apoyen la conclusión y decisión tomada por la autoridad judicial con apego a los mandamientos legales y a los fundamentos fácticos de cada caso concreto; en este último lugar, es indispensable que el juez realice una análisis y valoración individualizada y conjunta de las pruebas, así como valoración de las diferentes hipótesis conformando una determinada narración de los hechos.

La motivación debe entonces obedecer a un examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas con apoyo en los razonamientos legales, constitucionales y doctrinales con deducciones claras, precisas y lógicas.

La motivación de las sentencias está íntimamente ligada con el derecho fundamental al debido proceso instaurado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el debido proceso y derecho de defensa y contradicción incluyendo la necesidad de que el principio de presunción de inocencia se preserve.

De acuerdo a lo anterior, la providencia que declare la responsabilidad de una persona debe contener los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos; esto como garantía fundamental derivada de los postulados de Derecho, en tanto que el ejercicio jurisdiccional debe ser racional y controlable asegurando la imparcialidad del Juez y resguarda el principio de legalidad.<sup>3</sup>

De conformidad con este principio de necesidad de motivación, en la Sentencia T 214 de 2012, la Corte constitucional dijo:

*“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base*

<sup>3</sup> Esta sustentación fue tomada el libro de Derecho Procesal Civil de Alfonso Rivera Martínez, Decima Novena Edición.



*en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”.*

Entonces, es imperativo que las decisiones judiciales deban emitirse de manera motivada, sin lo cuál se estaría frente a la voluntad caprichosa de la autoridad que emite la decisión.

Pasando al caso concreto, la decisión de primera instancia, aunque negó las pretensiones del querellante, decidió mantener el Statu Quo ordenando que ninguna de las dos partes debía acceder a una franja de terreno, sin un debido análisis lógico de los motivos de la decisión fácticos, probatorios y jurídicos.

Y qué decir de la decisión tomada por la SECRETARÍA DE GOBIERNO en segunda instancia, dando por *“demostrada claramente la perturbación”* tal y cómo la denunció el querellante; tomando como referencia unas fotografías del estado anterior y del estado del cómo quedó después del daño a la propiedad, material probatorio con el que evidenció suficiente determinar que hubo perturbación.

Irónicamente, consideró este despacho de segunda instancia que las pruebas relacionadas como plano topográfico, copia de certificado Plano Predial Catastral, Evaluación de alinderación del predio, copia de denuncia ante Corpocaldas, certificado de tradición, copia de escritura pública número 1.106 del 2015 y copia de escritura pública número 1.776 de 1960 no fueron advertidas por el funcionario de instancia, el cual: *“debió hacer en un análisis serio y concienzudo, que hubiera podido concluir en una decisión acertada, ajustada a la realidad y a la verdad”*; pero para sustentar su condena a la querellada consideró un análisis concienzudo a las pruebas el siguiente:

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



*“... de los documentos, videos y demás aportados en la querella, son suficientes para demostrar una posesión quieta y pacífica por parte del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, cuya perturbación a la posesión fue afectada por la presunta infractora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE a través de terceros, mediante actos que derivaron en vías de hecho en contra de la propiedad del querellante”*

Este argumento carece de toda lógica argumentativa, completamente ajena a cualquier ejercicio jurídico realizado por un profesional del derecho, vulneratorio del derecho fundamental al debido proceso de la querellada; con expresiones contradictorias y falsas, como: *“logra identificar este despacho administrativo que existen de lado de la parte quejosa, el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, razones que le permiten inferir que ha ostentado la posesión del inmueble objeto de la presente; que sobre la misma posesión a la fecha existen actos perturbatorios que pueden traducirse en vías de hecho”*; ¿a cuáles razones se refiere quien redactó este escrito? ¿a cuáles actos perturbatorios y cómo cuáles son las pruebas que vinculan a la querellada con los mismos?, ¿Cómo se aseguró este despacho de que efectivamente existe vinculación directa entre la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO y los actos presuntamente desplegados?, presento esto interrogantes porque en todo el escrito no se exponen, quedando la decisión como un ejercicio ilógico, carente de aplicación del derecho.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se tutele el derecho fundamental de la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, mayor y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 24.326.559 de Manizales, **al DEBIDO PROCESO** vulnerado por El CORREGIDOR DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO “EL TABLAZO” en primera instancia incurrió en este defecto imponiendo “orden de policía a ambas partes procesales de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también la siembra de nuevos cultivos en el predio”; como también la SECRETARÍA DE GOBIERNO en segunda instancia, al declarar que la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE incurrió en los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y ordenar la restitución del lote de terreno – franja- del inmueble denominado el Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 100-1338, y protección del bien inmueble, así como ordenar la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas.

+576 8842215  
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



**SEGUNDO:** Que se deje sin efectos las resoluciones emitidas **LA ALCALDÍA DE MANIZALES** en sus dependencias de **CORREGIDURIA DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO “EL tablazo”** por su decisión en primera instancia y **SECRETARÍA DE GOBIERNO** en segunda instancia dentro del trámite de Querrela de Policía por perturbación a la posesión impetrada por el señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE** en contra de la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**.

**TERCERO:** Ordenar que en el término que considere el despacho, debe emitirse nuevamente decisión en derecho que no vulnere los derechos fundamentales del accionante invocados en consideración a las normas procesales y sustanciales vigentes y a los argumentos expuestos en esta acción de tutela como razones que sustentan la vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, decisión que deberá emitirse conforme a las pruebas y al proceso en las condiciones en que quedó hasta el momento de emitir fallo por encontrarse ya agotadas todas las etapas procesales.

### PRUEBAS

Certificados de tradición con expedición inferior a 30 días de los folios correspondientes a los inmuebles en disputa ubicados en la vereda bajo tablazo con números de matrícula 100-13382, 100, 100-70543, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

Solicito se tengan como tales la copia simple que poseo del expediente de **QUERRELLA DE POLICÍA** por perturbación a la posesión en el cual se encuentran las actuaciones llevadas a cabo por **El CORREGIDOR DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO “EL TABLAZO”** en primera instancia y por la segunda instancia por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES**.

Solicito se ordene al **CORREGIDOR DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO “EL TABLAZO”** que con destino a esta acción de tutela realice el envío del expediente de la Querrela de Policía en su integridad para el estudio de esta.

Las demás que estime convenientes el Juzgado a fin de garantizar el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

Fundamento la presente acción en la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

### COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 21 # 30-03, Oficina 607 del Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos de la ciudad de Manizales. Teléfonos. 8842215 – 3113749953-3167402540, correo electrónico [isavergaraabogada@gmail.com](mailto:isavergaraabogada@gmail.com)

Del Señor Juez, atentamente

Cordialmente,



**ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**

C.C. 43.976.631 de Medellín

T.P. 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



# OTORGAMIENTO DE PODER

Lunes, Julio 12, 2021 20:50 -05



maria consuelo londoño duque [chelo\\_5010@hotmail.com](mailto:chelo_5010@hotmail.com)

Para

Procesos Judiciales Legaliza

---

Manizales, 12 de julio de 2021

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

Ciudad

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE

**Accionados:** ALCALDIA DE MANIZALES

**Ref.** Otorgamiento de Poder.

**MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE** mayor y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 24.326.559 de Manizales; de manera respetuosa otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín (Antioquia), portadora de la tarjeta profesional 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [procesosjudiciales@legaliza.com.co](mailto:procesosjudiciales@legaliza.com.co) para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su final **ACCIÓN DE TUTELA** para que se me proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL** al **DEBIDO PROCESO**, vulnerado por **LA**

**ALCALDÍA DE MANIZALES** en sus dependencias de **CORREGIDURIA DEL CORREDOR AGROTURÍSTICO EL tablazo** y **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, por las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia en trámite de recurso de apelación surtido en **PROCESO POLICIVO DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**

Mí apoderada tendrá las facultades de transar, conciliar, desistir, reasumir, recibir, sustituir este poder y en general todas aquellas que se requieran para el efectivo cumplimiento del presente mandato y que la ley consagra.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica en los términos aquí señalados

Cordialmente,

**MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**

C.C. 24.326.559

[chelo\\_5010@hotmail.com](mailto:chelo_5010@hotmail.com)

**ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**

C.C. 43.976.631 de Medellín

[procesosjudiciales@legaliza.com.co](mailto:procesosjudiciales@legaliza.com.co)

Enviado desde [Outlook](#)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621346644244959

Nro Matrícula: 100-13382

Pagina 1 TURNO: 2021-100-1-53209

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: BAJO TABLAZO

FECHA APERTURA: 22-01-1976 RADICACIÓN: 76-153 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 20-01-1976

CODIGO CATASTRAL: 200000013020600000000000 COD CATASTRAL ANT: 17001000200130206000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE 14 VARAS DE FRENTE POR 29 VARAS DE CENTRO Y QUE LINDA POR EL FRENTE CENTRO Y UN COSTADO CON EL CAMINO QUE CONDUCE A CACHIPAY, POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR. SEGUN E.P. 174 DEL 18-01-2006 NOTARIA 4A MLES. EL AREA Y LOS LINDEROS DEL PREDIO FUERON ACLARADOS POR CERTIFICACION DEL AGUSTIN CODAZZI QUE SE PROTOCOLIZA. AREA DE TERRENO 0.1800 HAS. AREA CONSTRUIDA 64 MTS2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION . BAJO TABLAZO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-08-1960 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 1776 DEL 14-06-1960 NOTARIA 1 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO H. LUIS EDUARDO

4331097

A: DUQUE DE LONDOÑO TERESA

X 24266801

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-02-1976 Radicación: 76000703

Doc: ESCRITURA 48 DEL 23-01-1976 NOTARIA 3 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$13,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE DE LONDOÑO TERESA

24266801

A: OSORIO BETANCUR JESUS EVELIO

X 1208937



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210621346644244959**

**Nro Matrícula: 100-13382**

Pagina 2 TURNO: 2021-100-1-53209

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 15-06-1988 Radicación: 9818

Doc: ESCRITURA 1050 DEL 10-06-1988 NOTARIA 3 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OSORIO BETANCUR JESUS EVELIO

**A: AGUDELO SOLEDAD**

**X 24276232**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 12-01-1989 Radicación: 633

Doc: ESCRITURA 2402 DEL 29-12-1988 NOTARIA 3 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$450,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGUDELO SOLEDAD

24276232

**A: ZULUAGA SERNA JOSE HUMBERTO**

**X 4331405**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 06-04-1987 Radicación: 8812

Doc: ESCRITURA 520 DEL 30-03-1989 NOTARIA 3 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZULUAGA SERNA JOSE HUMBERTO

4331405

**A: ARIAS CARDONA GERARDO**

**X 1359752**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 24-04-2003 Radicación: 2003-8095

Doc: ESCRITURA 1693 DEL 23-04-2003 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$2,811,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (BF:33048 DEL 24-04-03)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIAS CARDONA GERARDO

CC# 1359752

**A: PINEDA DE ARIAS PASTORA**

**CC# 25230065 X**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 19-01-2005 Radicación: 2005-785

Doc: ESCRITURA 143 DEL 18-01-2005 NOTARIA 4A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$4,404,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (BF:0007716 DEL 19-01-05)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PINEDA DE ARIAS PASTORA

CC# 25230065

**A: CARDONA CARMONA ANTONIO MARIA**

**CC# 14434183 X**

**A: GIRALDO OSORIO GILMA ROSA**

**X cc.29.611.767**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210621346644244959**

**Nro Matrícula: 100-13382**

Pagina 3 TURNO: 2021-100-1-53209

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 19-01-2006 Radicación: 2006-905

Doc: ESCRITURA 5728 DEL 22-12-2005 NOTARIA 4 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$4,404,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (BF:29815/23-12-2005 MLS)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CARDONA CARMONA ANTONIO MARIA

CC# 14434183

DE: GIRALDO OSORIO GILMA ROSA

29611767

**A: ZULUAGA LOPEZ MARIA STELLA**

**CC# 30295406 X**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 19-01-2006 Radicación: 2006-906

Doc: ESCRITURA 174 DEL 18-01-2006 NOTARIA 4 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION E.P.5728 DEL 22-12-2005 EN CUANTO A ACLARAR EL AREA Y LOS LINDEROS DEL PREDIO Y EN DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO LOS APELLIDOS CORRECTOS DEL VENDEDOR (BF:31276/19-01-2006 MLS)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CARDONA CARMONA ANTONIO MARIA**

**CC# 14434183**

**A: GIRALDO OSORIO GILMA ROSA**

**29611767**

**A: ZULUAGA LOPEZ MARIA STELLA**

**CC# 30295406**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 05-08-2009 Radicación: 2009-100-6-18881

Doc: ESCRITURA 3034 DEL 04-08-2009 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$5,115,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZULUAGA LOPEZ MARIA STELLA

CC# 30295406

**A: LOPEZ DE ZULUAGA AMPARO**

**CC# 24280405 X**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 27-09-2011 Radicación: 2011-100-6-27130

Doc: ESCRITURA 7742 DEL 23-09-2011 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO

X CC#24280405

**A: SEPULVEDA CARDONA JOSE ALBEIRO**

**CC# 10116784**

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-100-6-5785

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 24-03-2015 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA #3.034 DE 04-08-2009 DE LA NOTARIA CUARTA DE MANIZALES EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA COMPRADORA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621346644244959

Nro Matrícula: 100-13382

Pagina 4 TURNO: 2021-100-1-53209

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO

X CC #24280405

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-100-6-5785

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 24-03-2015 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$2,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO

CC #24280405

A: RAMIREZ MONSALVE CARLOS ANDRES

CC# 75082905 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-100-6-5786

Doc: ESCRITURA 1107 DEL 24-03-2015 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA CARDONA JOSE ALBEIRO

CC# 10116784

A: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-05-2020 Radicación: 2020-100-6-5866

Doc: ESCRITURA 2074 DEL 07-05-2020 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$170,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ MONSALVE CARLOS ANDRES

CC# 75082905

A: INSU AL S.A.S

NIT# 9007919484 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*15\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2006-905 Fecha: 19-01-2006

EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO INCLUIDA "GIRALDO OSORIO GILMA ROSA. CC.29.611.767" SI VALE. ART.35 DTO.LEY 1250/70.(CALIFICACION)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-100-3-139 Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210621346644244959**

**Nro Matrícula: 100-13382**

Pagina 5 TURNO: 2021-100-1-53209

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-100-1-53209**

**FECHA: 21-06-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210621656944244960**

**Nro Matrícula: 100-70543**

Pagina 1 TURNO: 2021-100-1-53208

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: MANIZALES

FECHA APERTURA: 23-04-1985 RADICACIÓN: 85-3804 CON: CERTIFICADO DE: 22-04-1985

CODIGO CATASTRAL: **17001000200130205000**COD CATASTRAL ANT: 00-02-0013-0205-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA ESCRITURA #1551 DLE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1952 OTORGADA EN LA NOTARIA 1. DEMANIZALES. (DECRETO 1711 ART. 11/84)

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . EL CORSARIO VEREDA EL TABLAZO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 08-10-1952 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1551 DEL 08-09-1952 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ROJAS MORALES NICANOR

**A: LONDOÑO HOYOS LUIS EDUARDO**

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 07-02-1952 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4 DEL 02-01-1958 NOTARIA 2. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$2,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LONDOÑO HOYOS EDUARDO

**A: DUQUE HOYOS LUIS FELIPE**

X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 20-10-1958 Radicación: SN



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210621656944244960**

**Nro Matrícula: 100-70543**

Pagina 2 TURNO: 2021-100-1-53208

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1849 DEL 17-07-1958 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$2,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DUQUE HOYOS, LUIS FLORENCIOADJUDICATARIO EN SUCESION DE LUIS FELIPE DUQUE HOYOS

**A: LONDOÑO HOYOS LUIS EDUARDO**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 05-08-1960 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1776 DEL 14-06-1960 NOTARIA 1. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$5,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 14 VARAS DE FRENTE POR 29 DE CENTRO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LONDOÑO HOYOS LUIS EDUARDO

**A: DUQUE DE LONDOÑO TERESA**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 24-01-1986 Radicación: 86-839

Doc: SENTENCIA SN DEL 07-03-1979 JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$230,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DUQUE DE LONDOÑO MARIA ISTEMIA

<b>A: DUQUE HOYOS JORGE</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO DUQUE AGUSTIN</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO DUQUE CARLOS EMILIO</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO DUQUE HECTOR JAIME</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO DUQUE JOSE GUSTAVO</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO DUQUE MARCO FIDEL</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO DUQUE MARIA CONSUELO</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO DUQUE PEDRO CLARET</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO DUQUE RAMON ELIAS</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO DUQUE ROSA</b>	<b>X \$11.500</b>
<b>A: LONDOÑO HOYOS LUIS EDUARDO</b>	<b>X \$115.000</b>

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 21-08-1987 Radicación: 14002

Doc: ESCRITURA 3082 DEL 20-08-1987 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA CUOTA EN ESTE Y OTRO PREDIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LONDOÑO DUQUE RAMON ELIAS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210621656944244960**

**Nro Matrícula: 100-70543**

Pagina 3 TURNO: 2021-100-1-53208

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: LONDOÑO DUQUE ROSA**

**X**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 26-02-1988 Radicación: 88-2992

Doc: ESCRITURA 770 DEL 25-02-1988 NOTARIA 4. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 COMPRAVENTA CUOTA EN ESTE Y OTRO PREDIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DUQUE HOYOS JORGE

**A: LONDOÑO DUQUE JOSE GUSTAVO**

**X**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 06-09-1991 Radicación: 24521

Doc: SENTENCIA SN DEL 31-08-1989 JUZGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 351 APROBACION TRABAJO DE PARTICION EN PROCESO DE SUCESION EN ESTE Y OTRO PREDIO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LONDOÑO DUQUE PEDRO CLAVER

**A: LONDOÑO GIRALDO JULIAN ANDRES**

**X**

**A: LONDOÑO GIRALDO PEDRO**

**X**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 16-08-1996 Radicación: 1996-16467

Doc: OFICIO 851 DEL 24-07-1996 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO EN PROCESO DE SUCESION (50%) NOTA; NO SE REGISTRA EN CUANTO AL FOLIO 100-00737422 POR CUANTO ESTE NO ES CORRECTO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LONDONO GIRALDO JULIAN ANDRES (MENORES- REPRE

(REPRESENTADOS POR

YOLANDA GIRALDO MORALES)

DE: LONDONO GIRALDO PEDRO

**A: SUCESION INTESTADA DE LUIS EDUARDO LONDONO HOYOS**

**X**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 05-06-2001 Radicación: 2001-10283

Doc: ESCRITURA 411 DEL 20-04-2001 NOTARIA 3. DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$269,100

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION CUOTA DEL 5% "MODO DE ADQUIRIR LIMITADO" (BOLETA #071062 DE 04-06-2001, Y #071161 DE 05-06-2001)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LONDOÑO DUQUE AGUSTIN

**A: LONDOÑO DUQUE JOSE FERNANDO**

**CC# 10287842 X EL 2.5%**

**A: LONDOÑO DUQUE LUZ NANCY**

**CC# 30309559 X EL 2.5%**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 11-09-2002 Radicación: 2002-19175



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210621656944244960**

**Nro Matrícula: 100-70543**

Pagina 4 TURNO: 2021-100-1-53208

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: SENTENCIA SIN # DEL 16-12-1999 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$1,583,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA EL 50% (BOLETA #16317 DE 09-08-2002, EXTEMP #37276 DE 11-09-2002)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LONDOÑO HOYOS LUIS EDUARDO

A: LONDOÑO DUQUE CARLOS EMILIO	X CUOTA DE \$213.450
A: LONDOÑO DUQUE HECTOR JAIME	X CUOTA DE \$213.450
A: LONDOÑO DUQUE JOSE GUSTAVO	X CUOTA DE \$88.850
A: LONDOÑO DUQUE JOSE JAIRO	X CUOTA DE \$213.450
A: LONDOÑO DUQUE LUIS ANGEL	X CUOTA DE \$213.450
A: LONDOÑO DUQUE MARCO FIDEL	X CUOTA DE \$213.450
A: LONDOÑO DUQUE MARIA CONSUELO	X CUOTA DE \$213.450
A: LONDOÑO DUQUE ROSA	X CUOTA DE \$213.450

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 10-10-2007 Radicación: 2007-100-6-24035

Doc: ESCRITURA 1840 DEL 09-10-2007 NOTARIA QUINTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$1,131,449

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 11.7419%

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LONDOÑO DUQUE CARLOS EMILIO	CC# 10233629	
A: LONDOÑO DUQUE JOSE FERNANDO	CC# 10287842	X 0.6523%
A: LONDOÑO DUQUE LUZ NANCY	CC# 30309559	X 0.6523%
A: LONDOÑO DUQUE HECTOR JAIME	CC# 10213385	X 1.30%
A: LONDOÑO DUQUE JOSE GUSTAVO	CC# 10253443	X 1.30%
A: LONDOÑO DUQUE JOSE JAIRO	CC# 10240071	X 1.30%
A: LONDOÑO DUQUE LUIS ANGEL	CC# 10254772	X 1.30%
A: LONDOÑO DUQUE MARCO FIDEL	CC# 10232977	X 1.30%
A: LONDOÑO DUQUE MARIA CONSUELO	CC#24326559	X 1.30%
A: LONDOÑO DUQUE ROSA	CC# 24299180	X 1.30%
A: LONDOÑO GIRALDO JULIAN ANDRES	CC# 1053778983	X 0.6523%
A: LONDOÑO GIRALDO PEDRO	CC# 1053767758	X 0.6523%

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 10-12-2007 Radicación: 2007-100-6-28731

Doc: OFICIO 1814 DEL 27-11-2007 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210621656944244960**

**Nro Matrícula: 100-70543**

Pagina 6 TURNO: 2021-100-1-53208

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 03:10:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-100-1-53208**

**FECHA: 21-06-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO  
RECEPCIÓN DE LA QUEJA**

Manizales, Viernes 01 de noviembre de 2019

QUEJA 2019-241671	
SOLICITANTE	SOLICITADO
Nombre: CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE	CONSUELO LONDOÑO
Documento: 75082905	
Dirección: MANIZALES	BAJO TABLAZO CASA 237
Teléfono: 3156592685	3229019736

Me presento en este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño vecina de un predio de mi propiedad ubicado en la Bajo Tablazo casa N° 235. Lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan un camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa. Al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión con esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron:

*[Signature]*  
MARIA GLORIA LOPEZ G  
Auxiliar Administrativa

*[Signature]*  
CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE  
Solicitante

75.002.905 MZU

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

*Ficha Antecedentes  
del caso*

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO**  
MANIZALES, Martes 05 de noviembre de 2019

**INFORME SECRETARIAL:**

Para comunicar al Corregidor encargado, que en el día 01 de noviembre de 2019, se recibió Queja donde es solicitante el señor(a) **CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE** identificado con el documento 75082905 y Solicitado(a) el (la) señor(a) **CONSUELO LONDOÑO** identificado con el documento siendo radicada con el **EXPEDIENTE No. 2019-21511**

Pasa a su despacho, para conocimiento;

Sírvase Proveer;

**MARIA GLORIA LOPEZ GONZALEZ**  
Auxiliar Administrativo

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
① Alcaldía de Manizales    © Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

Más  
Oportunidades

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Manizales, jueves 05 de diciembre de 2019

**PROCESO VERBAL ABREVIADO  
AUDIENCIA ART 223 LEY 1801 DE 2016  
QUEJA Nro. 2019-21511**

**QUEJOSO:** CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE  
**CEDULA Nro.:** 75 082 905  
**DIRECCION:** Cra 9 No. 15-44  
**BARRIO:** La Macarena-Dosquebradas, Risaralda  
**TELEFONO:** 315 659 2685  
**Email:**

**PRESUNTO INFRACTOR:** MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE  
**CEDULA Nro.:** 24 326 559  
**DIRECCIÓN:** CASA 237  
**BARRIO:** BAJO TABLAZO  
**TELEFONO:** 322 801 9736  
**Email:**

**COMPORTAMIENTO ART 77 NUMERAL 2 LEY 1801 DE 2016**  
**...ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

En la fecha, siendo las 02:00 PM, asistió a este despacho como, QUEJOSO, el señor Carlos Andrés Monsalve Ramírez Monsalve identificado con cedula de ciudadanía número 75.082.905, y como PRESUNTA INFRACTORA la señora María Consuelo Londoño Duque identificada con cedula de ciudadanía número 24.326.559

A continuación, el suscrito Corregidor Agroturístico el Tablazo, declara abierta la audiencia que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Se les informa a las partes que tienen un tiempo máximo de veinte (20) minutos para que expongan sus argumentos y pruebas.



ALCALDIA DE MANIZALES  
Calle 10 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Codigo postal 170001  
Atención al cliente 018000 9589111  
Alcalde de Manizales | Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

CET 310-2019

Manizales, Miércoles 27 de noviembre de 2019

Señor(a):  
**CONSUELO LONDOÑO**  
BAJO TABLAZO CASA 237  
MANIZALES

ASUNTO: CITACION AUDIENCIA QUEJA No. 2019-21511

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, de manera atenta me permito solicitarle comparecer a este Despacho el día **Jueves 05 de diciembre de 2019 a las 02:00 PM**, con el fin de asistir a audiencia pública que permita dar solución a queja relacionada con el comportamiento contrario a la convivencia, ARTÍCULO 77 NUMERAL 2. de la LEY 1801 DE 2016, momento en el cual podrá ejercer su derecho de defensa por sí mismo o a través de Apoderado.

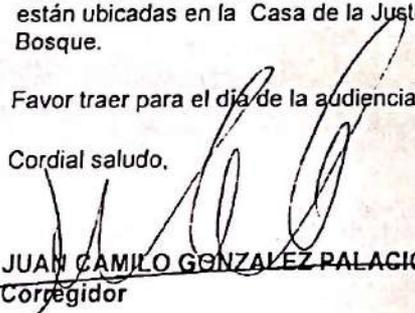
De no comparecer a la audiencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

**Parágrafo 1º : Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades.**

Las instalaciones de la CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO de Policía, están ubicadas en la Casa de la Justicia la Macarena en la Carrera 28 A # 14-08 Barrio el Bosque.

Favor traer para el día de la audiencia la presente citación y su documento de identidad.

Cordial saludo,

  
**JUAN CAMILO GONZALEZ PALACIO**  
Corregidor

**JORGE LUIS FARGAS**  
27 noviembre 19



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

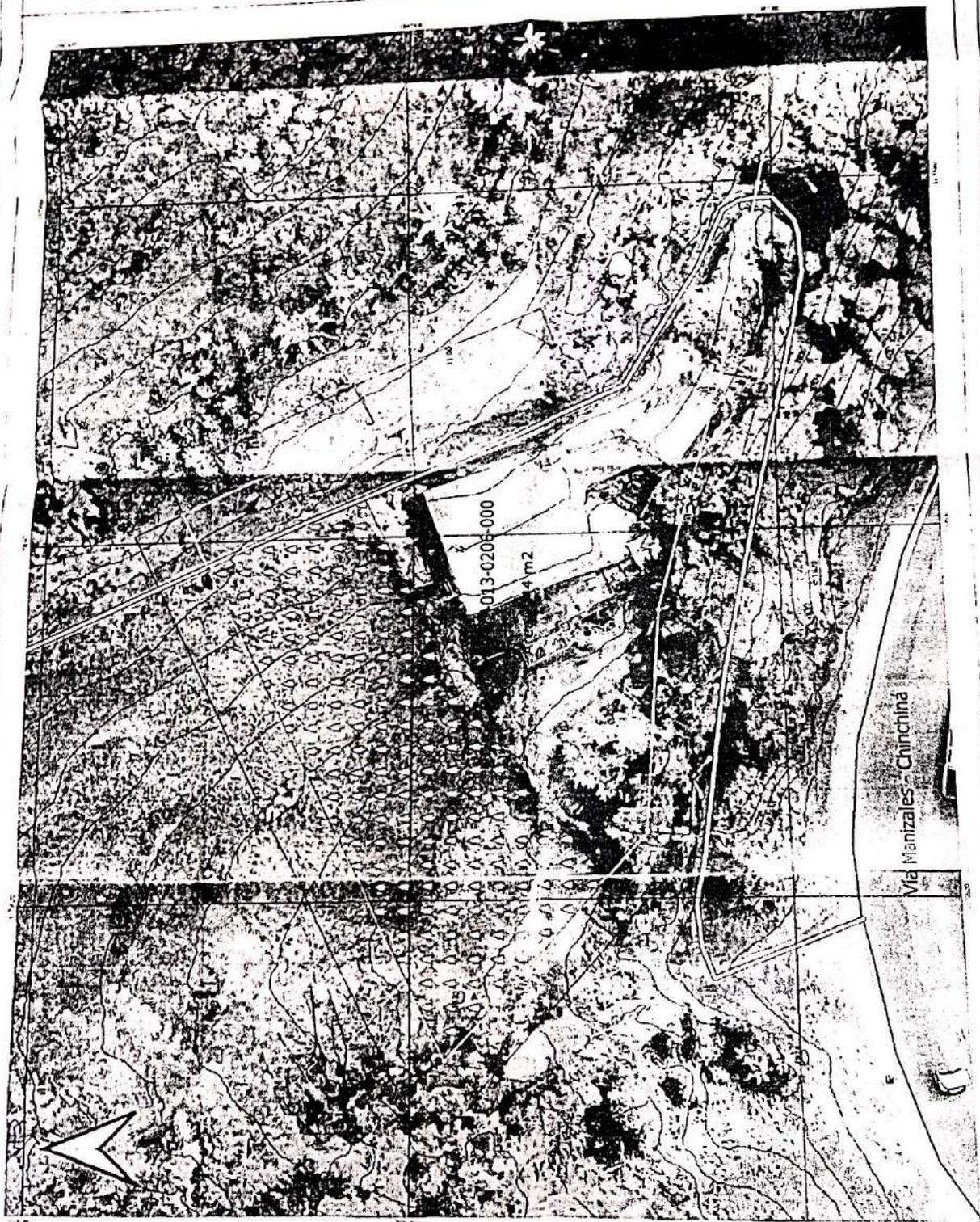
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Condiciones Específicas

- Área Afectada
- Límite de Área
- Delineación de Parcelas
- Área de Protección
- Límite de Parcela
- Límite de Parcela

Condiciones Generales

NOMBRE	NORTE	ESTE
A	1047387.30	1170633.27
B	1047391	1170635.62
C	1047398.22	1170641.21
D	1047412.56	1170647.64
E	1047407.02	1170648.7
F	1047331.6	1170630.24
G	1047354.99	1170643.4
H	1047382.8	1170652.58
I	1047380.42	1170641.11
J	1047382.65	1170649.05
K	1047386.32	1170633.54



Observaciones:  
Origen de Coordenadas Mapa  
Columbiá Oeste

PLANO No. 04  
FECHA: 21/02/2018  
ESCALA: 1:333

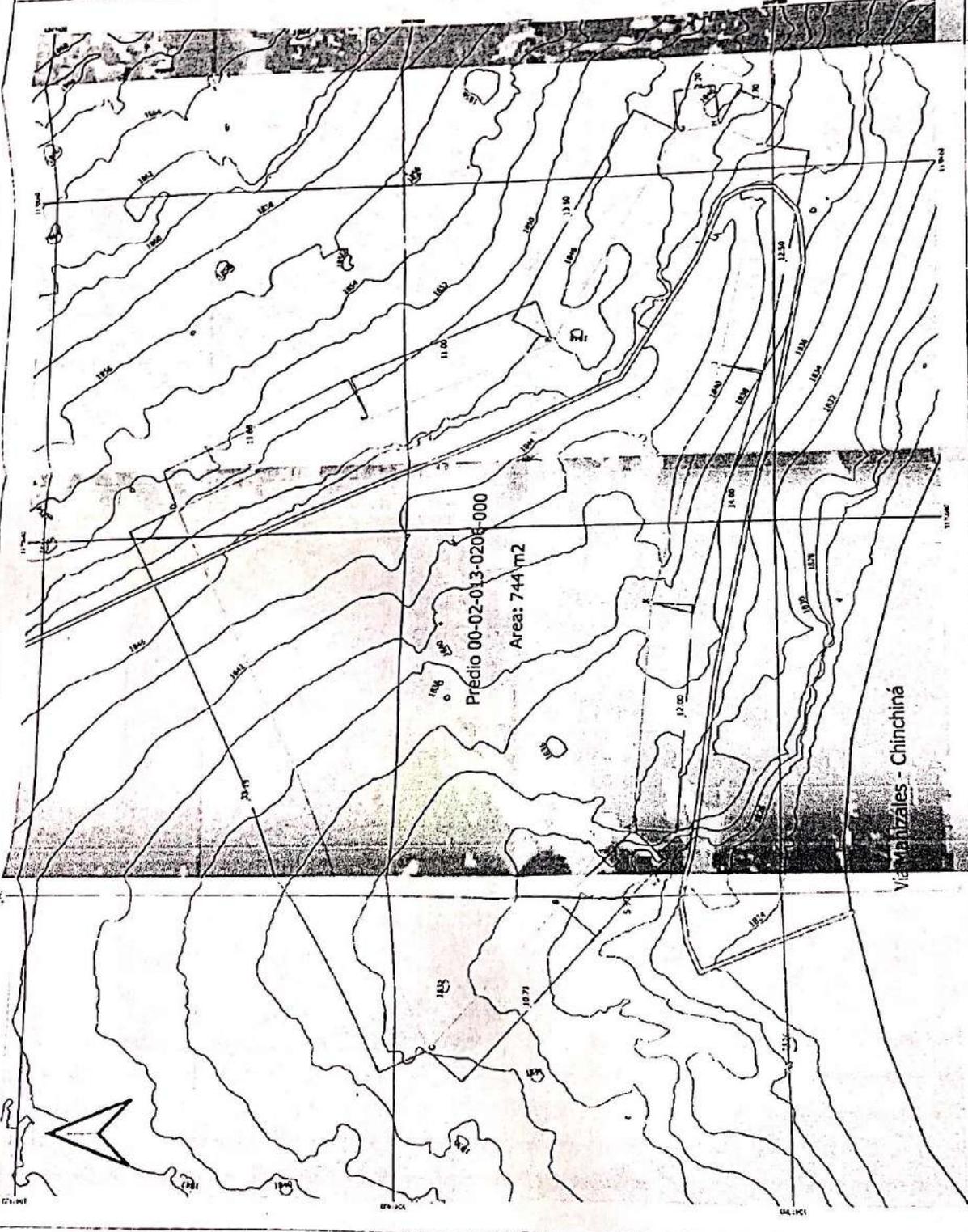
CONTIENE  
Área Afectación Predio  
00-02-013-0306-000

PROYECTO  
Evaluación de Alimentación  
Predio con Ficha Catastral  
00-01-013-0306-000

DISEÑADOR  
NOMBRE: JORGE ARMANDO  
PORRAS RAMIREZ  
T.P. #176



PRESENTADO A:  
CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE  
C.C. 75.082.905



**Convenciones Especificas**

- Curvas de Nivel
- Dimensiones Predio 00-02-013-0206-000
- Predio 00-02-013-0206-000
- Vías Anchas - Chinchiná
- Vía Peatonal

**Convenciones Generales**

NOMBRE	NORTE	ESTE
A	1047387.38	1170623.57
B	1047391	1170619.62
C	1047398.22	1170611.71
D	1047412.36	1170641.84
E	1047402.03	1170646.7
F	1047391.8	1170650.74
G	1047384.99	1170662.4
H	1047382.8	1170662.59
I	1047380.43	1170661.31
J	1047382.86	1170649.05
K	1047386.52	1170635.54

**Observaciones:**  
Origen de Coordenadas Mapa  
Columbiana Oeste

**PLANO No. 03**

**FECHA:** 31/07/2018

**ESCALA:** 1:125

**COMITENTE:**  
Plano Topografico Predio  
00-02-013-0206-000

**PROYECTO:**  
Evaluación de Alineación  
Predio con Ficha Cabrestal  
00-02-013-0206-000

**DISEÑADOR:**  
NOMBRE: JORGE ARMANDO  
PORLUC RAHIREZ  
T.P. 4476

**PRESENTADO A:**  
CARLOS ANDRES RAHIREZ MONSALVE  
C.C. 75.082.905

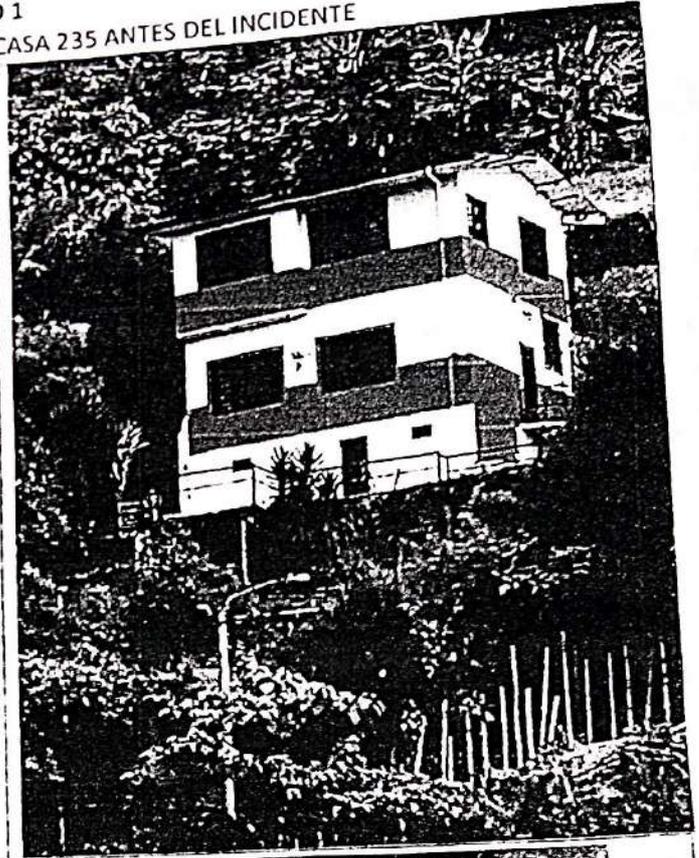
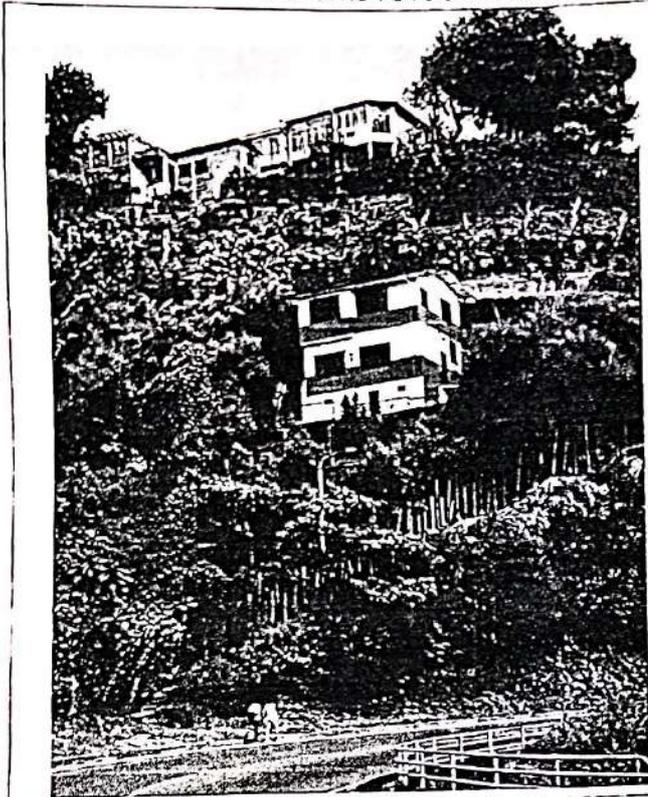
**IGE**  
SERVICIOS

CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

ADJUNTO 1

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 ANTES DEL INCIDENTE



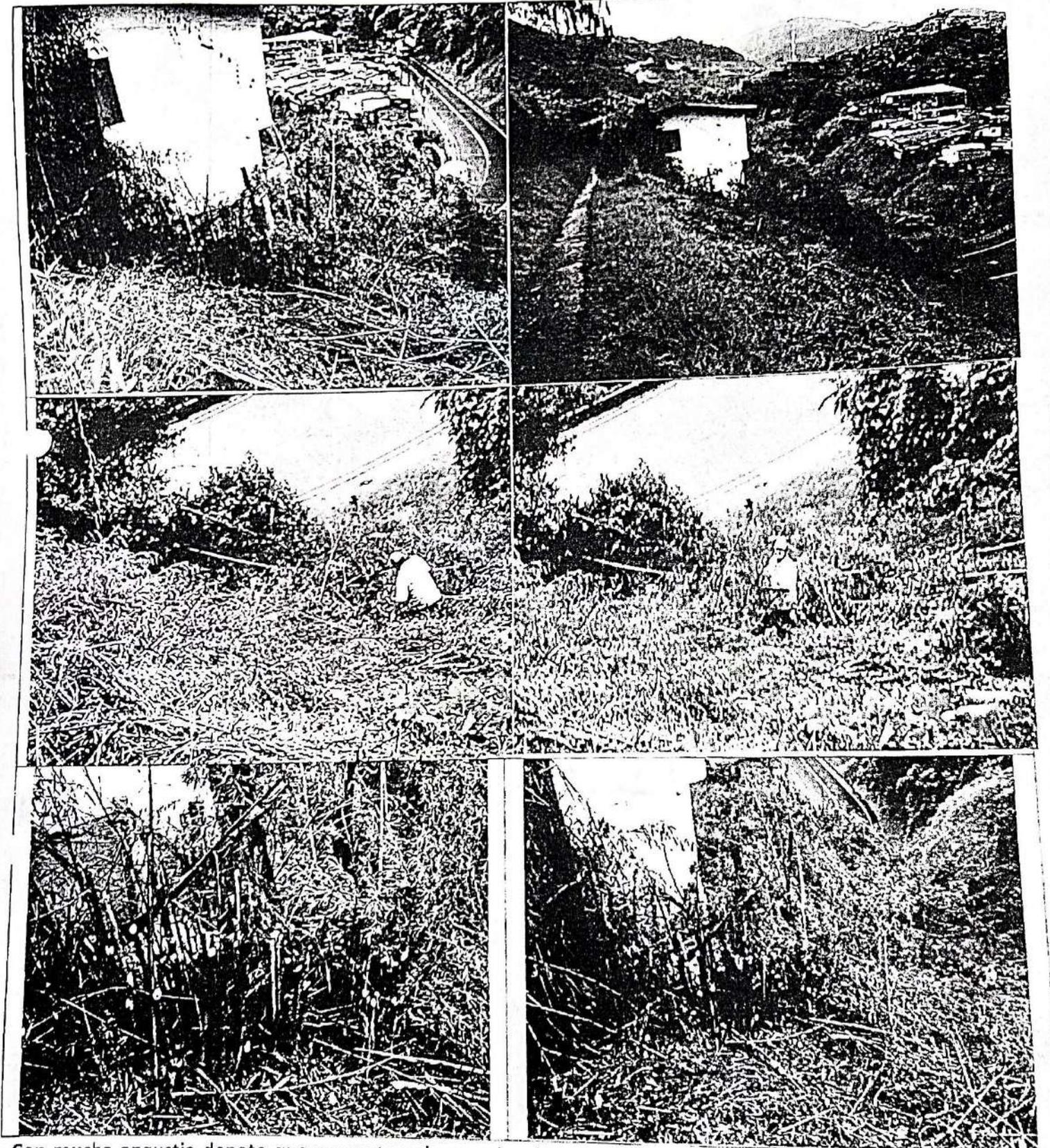
Tal y como se observa en el registro la casa contaba con una barrera natural de guadilla con más de 5 años de cuidados, de 4 metros de alto, 4 metros de ancho y 15 metros a lo largo llegando a borde de carretera, protegiendo la propiedad del ingreso de extraños, transeúntes dueños de lo ajeno, saqueadores e invasores caminantes indeseados. Dándole así un margen de seguridad alto para este tipo de propiedad rural.

CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

ADJUNTO 3

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUÉS DEL INCIDENTE



Con mucha angustia denoto que no contemplaron además, que comprometieron la estabilidad de mi lote pues la guadilla amarra el terreno evitando que se erosione y produzca derrumbes en tiempo de invierno, arriesgando la seguridad de propios y transeúntes así como la sostenibilidad del camino de servidumbre.

**CPG**

CONSEJO PROFESIONAL  
DE GEOLOGIA

MATRICULA PROFESIONAL 4476

JORGE ARMANDO

PORRAS RAMIREZ

C.C. 1.053.767.451 MANIZALES

Sangre: 0

Rh: +



PRESIDENTE DEL CONSEJO

FIRMA DEL

Este carné es personal e intransferible y se expide  
con la Ley 2a. de Septiembre de 1974.

El Consejo Profesional de Geología solicita a las au  
la ciudadanía prestar su colaboración al Geólogo p  
presente carné para el cumplimiento de sus labore

En caso de encontrar este carné, agradecemos dev  
la siguiente dirección:

INGEOMINAS: Diagonal 83 No. 34-83 Of  
Tel/Fax: 2210151  
Bogotá, D.C., Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
1.053.767.451

NUMERO

APellidos  
**PORRAS RAMIREZ**

Nombre

**JORGE ARMANDO**

Nombre

*Jorge Armas Ramirez*  
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-JUN-1986

MANIZALES

(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

O+

G. RH

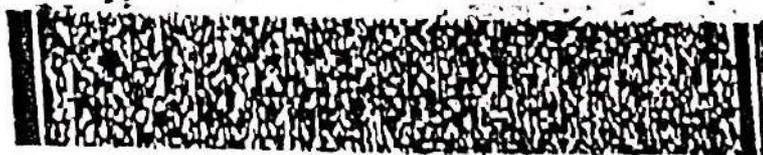
M

SEXO

24-JUN-2008 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALREDAJES 000-PEL-112



P-0900100-38 122841-44-1053787451-20040921 0484204265A 02 180158046

Manizales, jueves 05 de diciembre de 2019

**PROCESO VERBAL ABREVIADO  
AUDIENCIA ART 223 LEY 1801 DE 2016  
QUEJA Nro. 2019-21511**

**QUEJOSO:**  
**CEDULA Nro.:**  
**DIRECCION:**  
**BARRIO:**  
**TELEFONO:**  
**Email:**

**CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE**  
75 082 905  
Cra 9 No. 15-44  
La Macarena-Dosquebradas, Risaralda  
315 659 2685

**PRESUNTO INFRACTOR:**  
**CEDULA Nro.:**  
**DIRECCIÓN:**  
**BARRIO:**  
**TELEFONO:**  
**Email:**

**MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**  
24.326.559  
CASA 237  
BAJO TABLAZO  
322.901.9736

**ALCALDIA  
DE MANIZALES**

**COMPORTAMIENTO ART 77 NUMERAL 2 LEY 1801 DE 2016**  
**...ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

En la fecha, siendo las 02:00 PM, asistió a este despacho como, **QUEJOSO**, el señor Carlos Andrés Monsalve Ramírez Monsalve identificado con cedula de ciudadanía número 75.082.905, y como **PRESUNTA INFRACTORA** la señora María Consuelo Londoño Duque identificada con cedula de ciudadanía número 24.326.559

A continuación, el suscrito Corregidor Agroturístico el Tablazo, declara abierta la audiencia que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Se les informa a las partes que tienen un tiempo máximo de veinte (20) minutos para que expongan sus argumentos y pruebas.



**ALCALDIA DE MANIZALES**  
Calle 19 N 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldia de Manizales Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDIA DE MANIZALES

CET 310-2019

Manizales, Miércoles 27 de noviembre de 2019

Señor(a):  
**CONSUELO LONDOÑO**  
BAJO TABLAZO CASA 237  
MANIZALES

ASUNTO: CITACION AUDIENCIA QUEJA No. 2019-21511

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, de manera atenta me permito solicitarle comparecer a este Despacho el día **Jueves 05 de diciembre de 2019 a las 02:00 PM**, con el fin de asistir a audiencia pública que permita dar solución a queja relacionada con el comportamiento contrario a la convivencia, ARTÍCULO 77 NUMERAL 2, de la LEY 1801 DE 2016, momento en el cual podrá ejercer su derecho de defensa por sí mismo o a través de Apoderado.

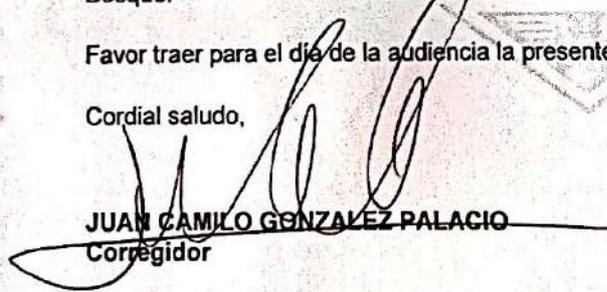
De no comparecer a la audiencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

**Parágrafo 1º : Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia, y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades.**

Las instalaciones de la CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO de Policía, están ubicadas en la Casa de la Justicia la Macarena en la Carrera 28 A # 14-08 Barrio el Bosque.

Favor traer para el día de la audiencia la presente citación y su documento de identidad.

Cordial saludo,

  
**JUAN CAMILO GONZALEZ PALACIO**  
Corregidor

**JORGE LUIS TARGAS**  
27 noviembre 19



ALCALDÍA DE  
**MANIZALES**

ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO**  
**MANIZALES, Martes 05 de noviembre de 2019**

**INFORME SECRETARIAL:**

Para comunicar al Corregidor encargado, que en el día 01 de noviembre de 2019, se recibió Queja donde es solicitante el señor(a) **CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE** identificado con el documento 75082905 y Solicitado(a) el (la) señor(a) **CONSUELO LONDOÑO** identificado con el documento siendo radicada con el **EXPEDIENTE No. 2019-21511**

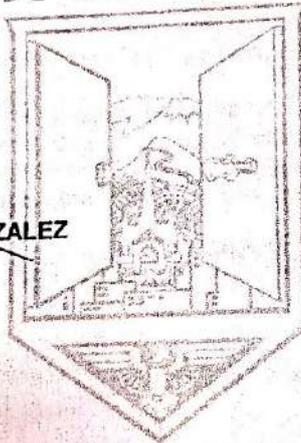
Pasa a su despacho, para conocimiento;

Sírvase Proveer;



**MARIA GLORIA LOPEZ GONZALEZ**  
Auxiliar Administrativo

**ALCALDIA**  
**DE MANIZALES**



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
f Alcaldía de Manizales © Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más**  
**Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO  
RECEPCIÓN DE LA QUEJA**

Manizales, Viernes 01 de noviembre de 2019

QUEJA 2019-21511	
SOLICITANTE	SOLICITADO
Nombre: CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE	CONSUELO LONDOÑO
Documento: 75082905	
Dirección: MANIZALES	BAJO TABLAZO CASA 237
Teléfono: 3156592685	3229019736

Me presento en este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño vecina de un predio de mi propiedad ubicado en la Bajo Tablazo casa N° 235. Lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan un camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, Al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión con esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron:

MARIA GLORIA LOPEZ G  
Auxiliar Administrativa

CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE  
Solicitante

75.002.905 MSL

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

# FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 1 de Abril de 2015 a las 04:01:52 pm

Con el turno 2016-100-6-5785 se calificaron las siguientes matrículas:

100-13382

**Nro Matricula: 100-13382**

CIRCULO DE REGISTRO 100 MANIZALES No. Catastro: 17001000200130206000  
MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO CALDAS VEREDA: BAJO TABLAZO TIPO PREDIO: URBANO

## DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION . BAJO TABLAZO

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 26/3/2015 Radicación 2016-100-6-5785  
DOC. ESCRITURA 1106 DEL: 24/3/2015 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO \$ 0  
ESPECIFICACION OTRO : 0901 ACLARACION - A LA ESCRITURA #3.034 DE 04-08-2009 DE LA NOTARIA CUARTA  
DE MANIZALES EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA COMPRADORA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
A: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO X CC #24280405

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 26/3/2015 Radicación 2016-100-6-5785  
DOC. ESCRITURA 1106 DEL: 24/3/2015 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 2 800.000  
ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO CC #24280405  
A: RAMIREZ MONSALVE CARLOS ANDRES CC# 75082905 X

## FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)  
Día | Mes | Año | Firma

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Usuario que realizo la calificación: 70905



**PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**FIRMA DEL GEOLOGO**

Este carné es personal e intransferible y se expide de conformidad con la Ley 8a. de Septiembre de 1974.

El Consejo Profesional de Geología solicita a las autoridades y a la ciudadanía prestar su colaboración al Geólogo portador del presente carné para el cumplimiento de sus labores.

En caso de encontrar este carné, agradecemos devolverlo a la siguiente dirección:

**INGEOMINAS: Diagonal 53 No. 34-53 Oficina 138  
Tel/Fax: 2210151  
Bogotá, D.C., Colombia.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
1.053.767.451

NUMERO

PORRAS RAMIREZ

APELLIDOS

JORGE ARMANDO

NOMBRES

*Jorge Armas Ramirez*  
FIRMA



IMPORTE DEPENDIENDO

FECHA DE NACIMIENTO 22-JUN-1986  
MANIZALES

(CALDAS)  
LUGAR DE NACIMIENTO

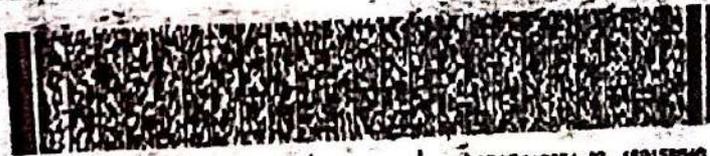
1.76  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

24-JUN-2004 MANIZALES  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alfonso Lopez*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALFONSO GREGORIO LOPEZ



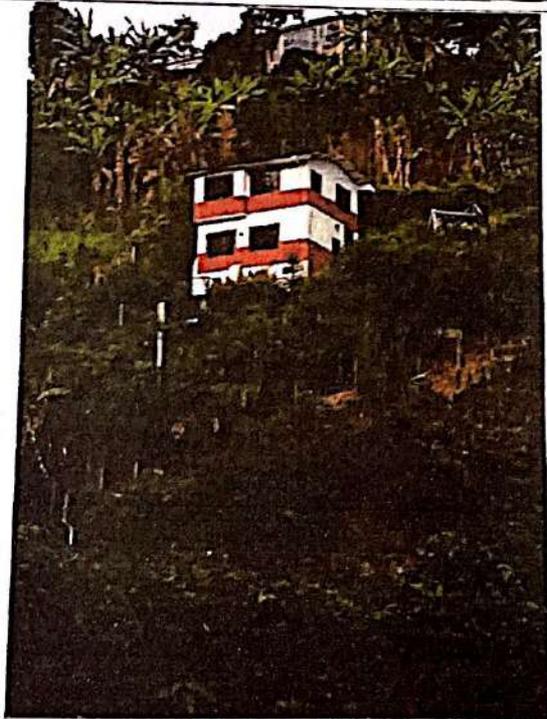
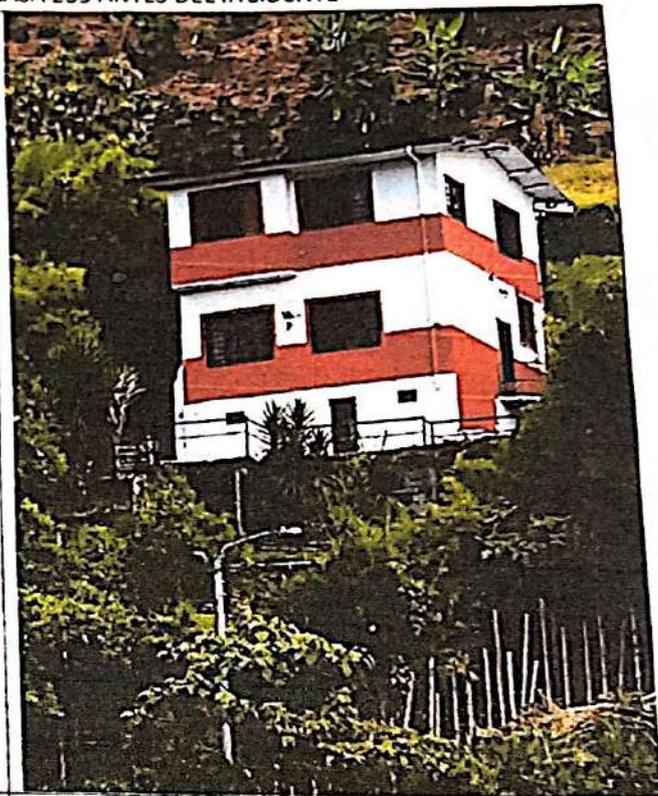
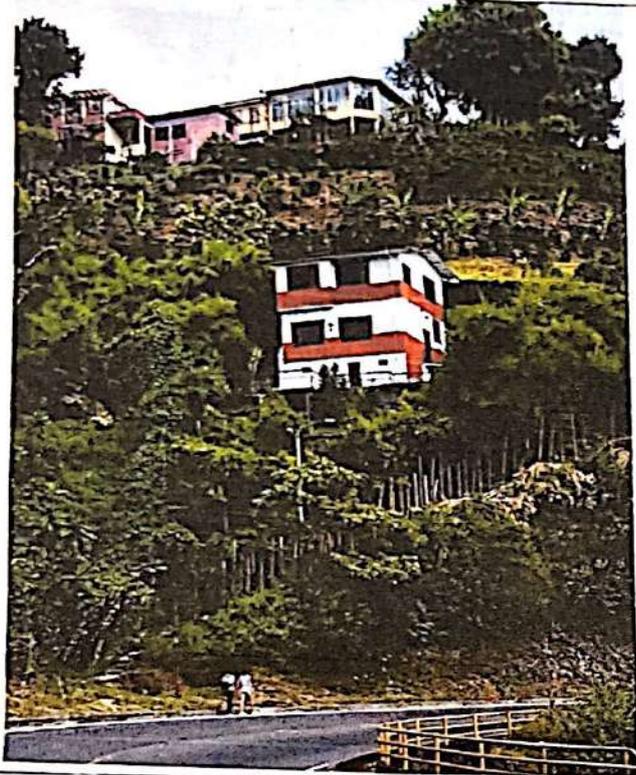
P-0900100-39 125641-84-1053787451-20040821 0484204205A 02 189158840

CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

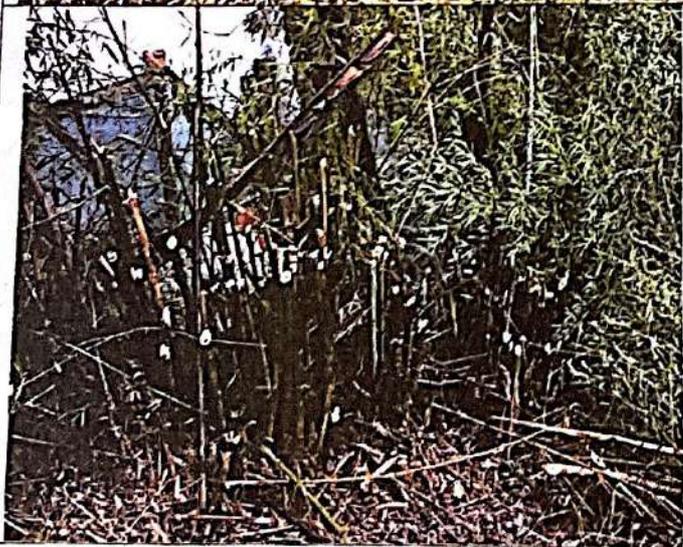
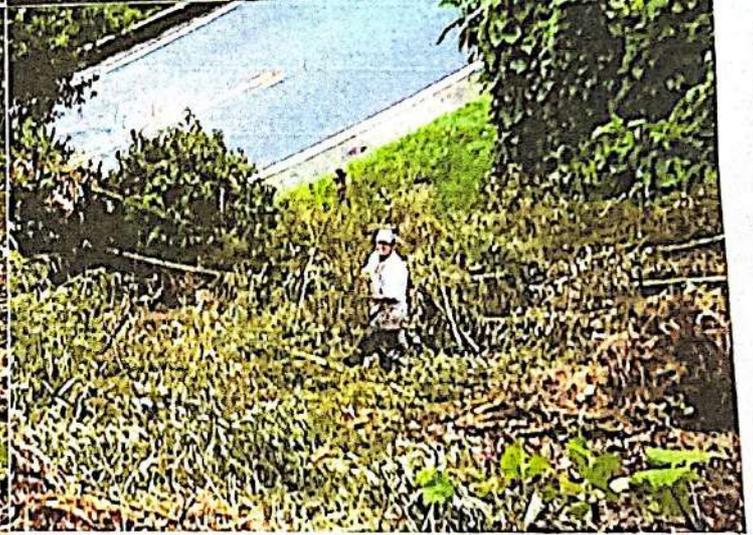
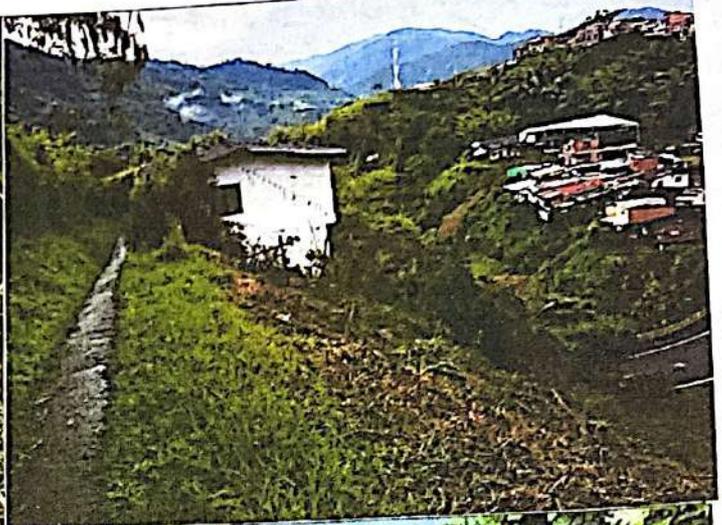
ADJUNTO 1

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 ANTES DEL INCIDENTE



Tal y como se observa en el registro la casa contaba con una barrera natural de guadilla con más de 5 años de cuidados, de 4 metros de alto, 4 metros de ancho y 15 metros a lo largo llegando a borde de carretera, protegiendo la propiedad del ingreso de extraños, transeúntes dueños de lo ajeno, saqueadores e invasores caminantes indeseados. Dándole así un margen de seguridad alto para este tipo de propiedad rural.

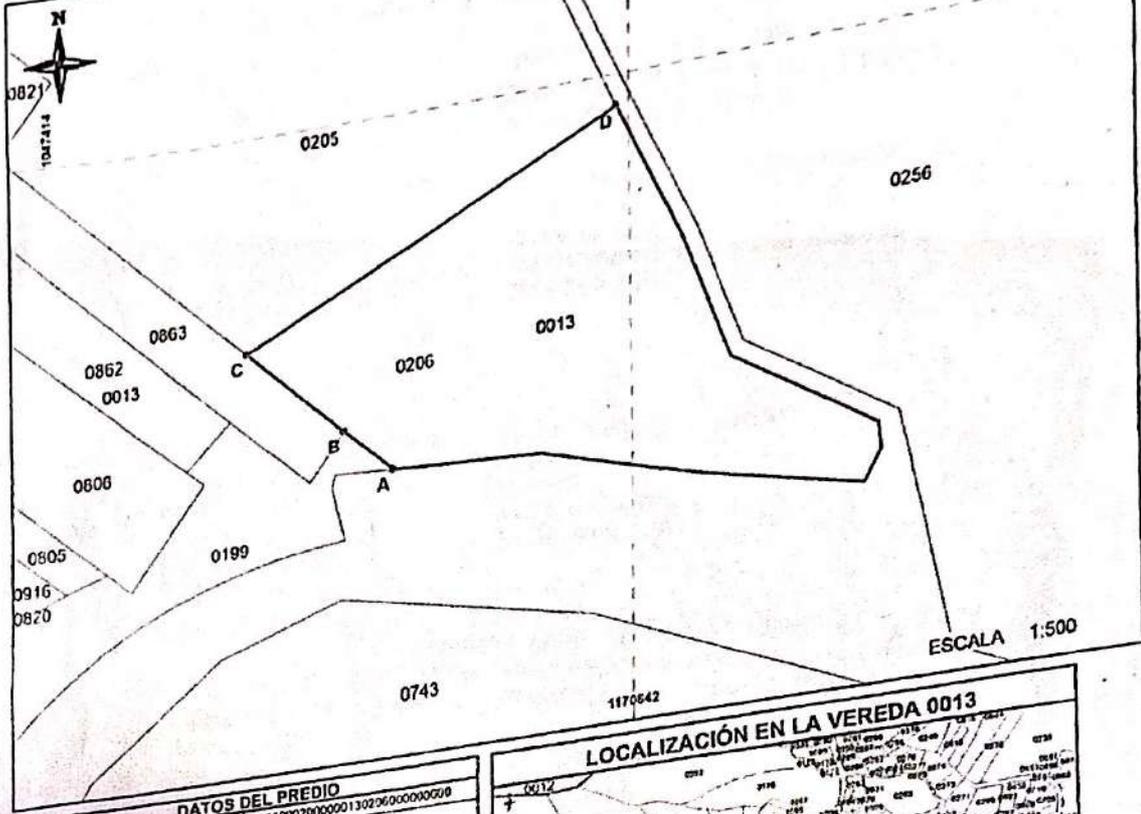
CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO  
QUEJA # 2019-21511  
ADJUNTO 3  
REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUÉS DEL INCIDENTE



Con mucha angustia denoto que no contemplaron además, que comprometieron la estabilidad de mi lote pues la guadilla amarra el terreno evitando que se erosione y produzca derrumbes en tiempo de invierno, arriesgando la seguridad de propios y transeúntes así como la sostenibilidad del camino de servidumbre.

# CERTIFICADO PLANO

DEPARTAMENTO	17 - CALDAS	SECTOR	02
MUNICIPIO	001 - MANIZALES	BARRIO	00
ZONA	00 - Rural		
COMUNA	00		
VEREDA	0013		



DATOS DEL PREDIO	
NÚMERO PREDIAL VIGENTE	170010002000000130206000000000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	17001000200130206000
IDENTIFICADOR ÚNICO PREDIAL	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	100 - 13382
DIRECCIÓN	Ca SOLAR BAJO TAZAJAZO
ÁREA DE TERRENO	733 M2
ÁREA CONSTRUIDA	73 M2

Nodo	COORDENADAS		LINDEROS TERRENO		
	Norte	Este	De	A	Dist. m
A	1047387.38	1170623.57	A	B	5.36
B	1047391.00	1170619.62	B	C	10.71
C	1047398.22	1170611.71	C	D	33.19
D	1047412.56	1170641.04	D	A	78.11



**SISTEMA DE REFERENCIA**  
 Proyección: Transversa\_Mercator  
 Sistema de Coordenadas: MAGNA\_Colombia\_Oeste  
 Falso Este: 1000000.0  
 Falso Norte: 1000000.0  
 Meridiano Central: -77 0775079167

CONVENCIONES			
•	Nodo	▨	Construcción convencional
—	Lindero	▨	Construcción no convencional
—	Lindero	▨	Construcción no convencional Construcción convencional

**OBSERVACIONES**  
 La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanan los vicios que tenga una libérración o una posesión.  
 Resolución 070 de 2011, Artículo 42  
 Si la información cartográfica es diferente a la jurídica, el usuario debe adjuntar las pruebas respectivas.  
 Los datos contenidos en este documento fueron inscritos según Resolución No. 17-001-007931-2015.  
 La vigencia de este certificado será de tres meses, a partir de su fecha de expedición.  
 La veracidad del presente documento puede ser constatado en la página web:

**FIRMA AUTORIZADA**  
 Información vigente a: 22/11/2019

Convenciones Específicas



Area Afectación

Carreras de nivel

Dimensiones Predio 00-02-013-0208-000

Predio 00-02-013-0208-000

Vedas Predio 00-02-013-0208-000

Via Manizales - Chinchiná

Via Puente

Convenciones Generales

NOMBRE	NORTE	ESTE
A	1047387.38	1170623.57
B	1047393	1170619.82
C	1047398.22	1170611.71
D	1047412.56	1170641.64
E	1047402.03	1170646.7
F	1047391.8	1170630.74
G	1047394.99	1170662.4
H	1047382.8	1170662.58
I	1047380.41	1170661.31
J	1047382.86	1170649.05
K	1047386.52	1170635.54



PRESENTADO A:

CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE  
C.C. 75.083.905



DISEÑADOR

NOMBRE: JORGE ARMANDO  
PORRAS RAMÍREZ  
T.P. 4476

PROYECTO

Evaluación de Alineación  
Predio con Ficha Catastral  
00-02-013-0208-000

CONTIENE

Area Afectación Predio  
00-02-013-0208-000

PLANO No. 04

ESCALA 1:125  
FECHA 21/02/2018

Observaciones:

Origen de Coordenadas Magna  
Colombiana Oearta

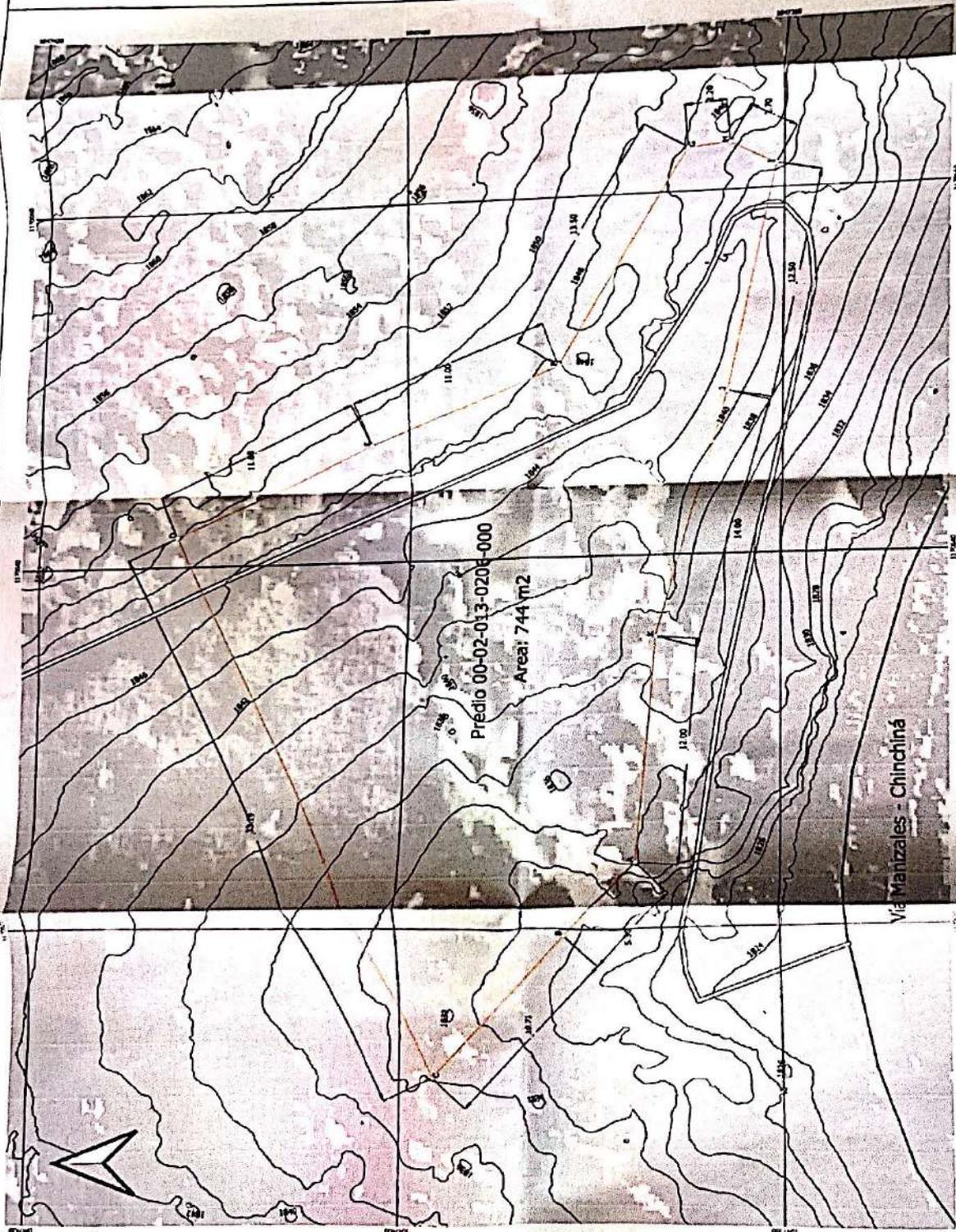


**Convenciones Especificas**

- Corriente de riad
- Dimensiones Predio 00-02-013-0206-000
- Predio 00-02-013-0206-000
- Veredas Predio 00-02-013-0206-000
- Via Manizales - Chinchiná
- Via Pastoral

**Convenciones Generales**

NOMBRE	NORTE	ESTE
A	1047382.28	1170623.57
B	1047391	1170619.62
C	1047396.22	1170611.71
D	1047412.56	1170641.64
E	1047402.02	1170646.7
F	1047391.8	1170650.74
G	1047384.99	1170662.4
H	1047382.8	1170662.58
I	1047390.41	1170661.31
J	1047382.86	1170649.05
K	1047386.52	1170635.54



**PRESENTADO A:**  
CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ HONSALVE  
C.C. 75.082.905



**DISEÑADOR**  
NOMBRE : JORGE ARMANDO  
PORRAS RAMÍREZ  
T.P. 4476  
*Jorge Armand Porras Ramirez*

**PROYECTO**  
Evaluación de Aliteración  
Predio con Ficha Catastral  
00-02-013-0206-000

**CONTIENE**  
Plano Topográfico Predio  
00-02-013-0206-000

**PLANO No 03**  
FOCAL 11125  
FECHA 31/07/2018

**Observaciones:**  
Origen de Coordenadas Mapa  
Columbiana Oeste  
3 0 3 6 m

Se le informa a las PARTES, que van a rendir DECLARACION JURAMENTADA. Se le toma juramento de rigor, previas las imposiciones de los artículos 383 y 385 del C.P.P. y 442 del Código Penal y del artículo 33 de la Constitución, que en lo pertinente dice: "Artículo 33 C.N. "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." Artículo 442. C.P. "Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años",

Teniendo conocimiento de la responsabilidad penal que asume ¿JURA DECIR TODA LA VERDAD EN LA DECLARACION QUE VA A RENDIR A CONTINUACION EN ESTE DESPACHO? CONTESTARON: ambas partes contestaron que sí.

Una vez cumplidos los requisitos de ley, toma la palabra la parte solicitante, el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve

PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho si se ratifica en la queja puesta en contra del PRESUNTO INFRACTOR?  
RESPONDIDO: Es correcto.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más para aclarar, corregir o enmendar a esta declaración? RESPONDIDO: Voy a anexar certificado catastral, plano (c/valuación de alindación) de Agustín Codazzi, la escritura pública No. 1106 y certificado de tradición con ficha de matrícula inmobiliaria 100-13382.

Conforme a lo manifestado por la parte quejosa, se le pregunta si está de acuerdo con que se realice lectura de los hechos presentados a este despacho por medio de querrela de policía suscrita por su apoderado **RESPONDIDO:** no señor, no tengo problema.

Conforme a ello, se realiza lectura de los hechos a la señora Marja Consuelo para que conozca las razones por las cuales ha sido citado y pueda rendir sus argumentosa de defensa, de lo cual se dejará constancia en la presente acta de audiencia.

"Me presento en este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño vecina de un predio de mi propiedad ubicado en la Bajo Tablazo casa N° 235. Lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto e sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan un camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa. Al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión con esta queja es que respeten mi predio y dejen las cosas como estaban".



ALCALDIA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
☎ Alcaldía de Manizales ☎ Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

En este momento de la diligencia el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve solicita el uso de palabra para solicitar que le sea reconocida personería jurídica al **Dr. Benicio Monsalve Valencia para que lo** represente jurídicamente dentro del proceso, sin mérito alguno para ordenar lo contrario, se le concede personería jurídica al Dr. Benicio Monsalve Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 10.267.280 y Tarjeta Profesional No. 82.889 del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicita la palabra el Dr. Monsalve Valencia y argumenta que *"Mediante escritura pública 1.106 del 24 de marzo del 2015 se efectuó compraventa de un lote de terreno con casa allí construida identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-13382, en dicho acto público, la parte vendedora aparece como la señora María Amparo López Osorio, y como parte compradora mi prohijado, el señor Ramírez Monsalve, el dicha escritura pública se contiene la tradición de dicho predio en el que la entonces vendedora, expresó vender un lote de terreno con habitación con la serie de linderos allí descritos y por economía procesal no los describiré en esta diligencia, pero resumo que dicha área de terreno se adquirió sobre 0.1800 hectáreas, y área construida de 68 metros cuadrados, no obstante, se señaló en dicho acto jurídico que los linderos del inmueble se hacen como cuerpo cierto, desde el momento de la compra el señor Carlos Andrés ha efectuado los actos propios como propietario pleno del inmueble que esta descrito en la escritura que coincide plenamente con la tradición que se inicia según folio de matrícula 100-13382 cuya anotación 001 tiene fecha del año 1960, dicho predio ha sido vendido en varias oportunidades hasta llegar al hoy propietario, mi poderdante, esos linderos que aparecen en estos actos jurídicos son los que se reflejan a la fecha registrados igualmente en el instituto geográfico Agustín Codazzi, según el certificado catastral que se aporta a la presente diligencia, cuyo número es 17-001-106-0000352 del 2019, el aquí quejoso, con todo respeto le manifiesta a la parte solicitada, la corrección de la vulneración a su derecho como propietario conforme a los documentos, por ello la queja iniciada el 01 de noviembre de 2019, se aclara entonces que se trata de una protección a la propiedad conforme a la legalidad vigente y conforme a un junto título cuya posesión igualmente y actos de señor y dueño los ha venido ejerciendo de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde su compra. La preocupación del señor Andrés Ramírez además de las propias de su interés en proteger su propiedad, es que como es conocido, los predios ubicados en el sector del Bajo Tablazo tienen una serie de fallas geológicas que implica para sus propietarios, el deber de proteger sus terrenos con siembre de árboles o guadilla que permite darle firmeza a esos terrenos, que es lo que aduce con una vulneración a las normas igualmente establecidas en la ley 9993, por lo cual se elevará la queja respectiva ante Corpocaldas por ser tema de su competencia, reitero entonces la preocupación del señor Monsalve y su pretensión de reestablecer las cosas a su estado inicial"*.

Finalizada la intervención del quejoso, toma la palabra la presunta infractora, la señora Consuelo Londoño para que presente sus argumentos de defensa, argumenta entonces *"Lo que el señor me demanda a mi, ese lote del terreno es habitado por Marco Fidel Londoño, es mi hermano y es habitado también por el señor Luis Ángel, quien está declarado interdicto, mi hermano Marco, le dio la orden a un señor que es inquilino y que se llama Jorge Vargas para que nos desyerbara ese lote porque se nos estaban entrando las culebras a los bajos de mi cabeza, la guadilla estaba muy montada, entonces don Jorge se fue a desyerbar, primero rozó para posteriormente sembrar unas matas de maíz y frijol porque tenía mucho rastrojo, luego me llamo don Carlos Andrés a decirme*



ALCALDIA DE MANIZALES  
Calle 19 N 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

que en la casa le habían hecho un daño, entonces me dijo que le tenía que pagar cinco años de haber cultivado esa guadilla y esa guadilla está en lote que es nuestro, inclusive que allá bajaron los agentes de policía y me dijeron que yo con mi lote podía hacer lo que quiera, en el lote de él no tocamos nada, ese lote es una posesión que cogieron unos dueños anteriores, es decir que se corrieron los linderos, yo tengo la escritura 1676 de junio de 1960, entonces es el señor me llamo a mí a decirme del daño, yo baje y nosotros empezamos a cercar por el camino de Cachipay por seguridad, los policías vieron y concluyeron que eso estaba dentro del lote de nosotros y que con eso podíamos hacer lo que quiera, yo con don Carlos nunca me he entendido y tampoco con ese lote”.

En este estado de la diligencia, el suscrito corregidor, informa a las PARTES sobre el contenido del Art 231, 232 de la ley 1801 de 2016 que establece.

“...**ARTÍCULO 231. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS Y CONFLICTOS DE CONVIVENCIA.** Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

“...**ARTÍCULO 232. CONCILIACIÓN.** La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de Policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de Policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.”

En virtud de lo anterior el suscrito corregidor informa que el comportamiento contrario a la convivencia objeto de esta audiencia es CONCILIABLE, por ende, se les pregunta a las partes si tienen animo conciliatorio para llegar a un acuerdo y terminar con el proceso en esta instancia.

Por lo anterior, se le pregunta a la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE si está en voluntad de conciliar y así llegar a un acuerdo conciliatorio RESPONDIÓ: sí señor.

A continuación, se le preguntó al señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE si se encuentra la voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio para dirimir el conflicto RESPONDIÓ: Sí doctor.



ALCALDIA DE MANIZALES  
Calle 19 N 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 9669118  
① Alcaldía de Manizales    ② Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

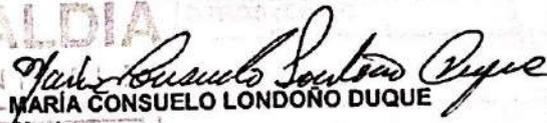
Posterior a las propuestas ofrecidas por las partes, **finalmente no se logró ningún acuerdo y por ende se declarada superada esta etapa sin que se logra acuerdo conciliatorio**, por esa razón y continuando los lineamientos del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, es la etapa probatoria.

### MATERIAL PROBATORIO

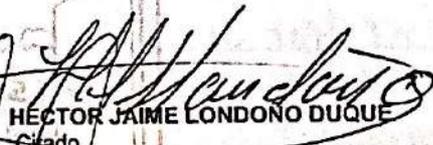
- Certificado Plano Predial Catastral No. 17-001-106-0000352-2019
- Evaluación de Alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000
- Certificado de Tradición 100-13382
- Copia Escritura Pública No. 1.106

En este sentido, se hará necesario suspender las diligencias para valorar las pruebas que han sido aportadas a la misma, si se torna necesario para dar más claridad sobre la decisión final **se decretarán nuevas pruebas de manera oficiosa**, sin más que indicar, se firma por quienes en ella intervienen a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2019, se deja constancia que las partes leyeron el acta sin que se haya presentado objeción ante ella.

  
CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE  
Quejoso

  
MARÍA CONSUELO LONDOÑO DUQUE  
Citada

  
DR. BENICIO MONSALVE VALENCIA  
Apoderado del Quejoso

  
HÉCTOR JAIME LONDOÑO DUQUE  
Citado

  
JUAN CAMILO GONZÁLEZ PALACIO  
Corregidor del corregidor Agroturístico "El Tablazo"

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

**Más  
Oportunidades**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



FORMATO SOLICITUDES ASUNTOS AMBIENTALES

Versión: 1

Página: 1 de 1

Código: CR-LP-FR-03

T P

Fecha: Diciembre 5 / 2019 Hora: 4:00 P.M.

NOMBRE: Carlos Andrés Bermúdez CEDULA: 75.082.905

Municipio: Manizales Dirección: Subtablazo Casa #235

Barrio/Vereda: Sub tablazo Teléfono:

LUGAR DONDE SE PRESENTA LA SITUACION AMBIENTAL:  
Bajo tablazo casa # 237

ASUNTO RELACIONADO CON:

AGUAS	ARBOLES URBANOS <input checked="" type="checkbox"/>	NIVEL FREATICO
AIRE	HUMEDADES	MANTENIMIENTO
OCUPACION CAUCE	ASENTAMIENTOS	SOCAV. CAUCE
MATERIAL DE ARRASTRE	PROCESOS EROSIVOS	EMERG.- DESASTRES
FAUNA	INESTABILIDAD TALUDES	OTROS (Cual?)
BOSQUES <input checked="" type="checkbox"/>	CULTIVOS LIMPIOS <input checked="" type="checkbox"/>	

DESCRIPCION:

El día 7 de Noviembre de 2019 los vecinos de mi propiedad ubicados en la casa 237 del bajo tablazo ordenaron la tala de una guadilla ubicada en zona de protección, que además es de mi propiedad, ver queja adjunta ante corregimiento agrario del tablazo, los daños fueron por más de 100mts<sup>2</sup>

Los presuntos infractores: María Consuelo Cardona, celular # 3229079736 cel 24-326.559 y los hermanos Hector Jaime, María Fidat, Luis Ángel, José Raúl, Luz Nancy Julián Andrés y Pedro.

FIRMA:

FUNCIONARIO RECEPTOR





SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Manizales, jueves 23 de enero de 2020

PROCESO VERBAL ABREVIADO  
AUDIENCIA ART 223 LEY 1801 DE 2016  
QUEJA Nro. 2019-21511

QUEJOSO:  
CEDULA Nro.:  
DIRECCION:  
BARRIO:  
TELEFONO:  
Email:

CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE  
75.082.905  
Cra 9 No. 15-44  
La Macarena-Dosquebradas, Risaralda  
315 659 2685

PRESUNTO INFRACTOR:  
CEDULA Nro.:  
DIRECCIÓN:  
BARRIO:  
TELEFONO:  
Email:

MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE  
24.326.559  
CASA 237  
BAJO TABLAZO  
322 901 9736

COMPORTAMIENTO ART 77 NUMERAL 2 LEY 1801 DE 2016

**...ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

.2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

En la fecha, siendo las 09:30 AM, este despacho se trasladó al lugar donde se presentan los hechos motivo del presente proceso con el fin de realizar inspección ocular de que trata el parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. Como **QUEJOSO**, el señor Carlos Andrés Monsalve Ramírez Monsalve identificado con cedula de ciudadanía número 75.082.905, acompañado de su apoderado el Dr. Benicio Monsalve Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 10.267.280 y Tarjeta Profesional No. 82.889 del C.S de la Judicatura y como **PRESUNTA INFRACTORA** la señora María Consuelo Londoño Duque identificada con cedula de ciudadanía número 24.326.559 quien a su vez solicitó dentro de audiencia que le fuera concedida personería jurídica al abogado que en ese momento la acompañaba y sin méritos para decidir lo contrario se le concedió personería jurídica al Dr. José Orlando Buitrago Gómez identificado cédula de ciudadanía No 15.911.700 y Tarjeta Profesional No. 116.595 del C. S de la Judicatura para que represente los intereses de la señora María Consuelo Londoño Duque.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co

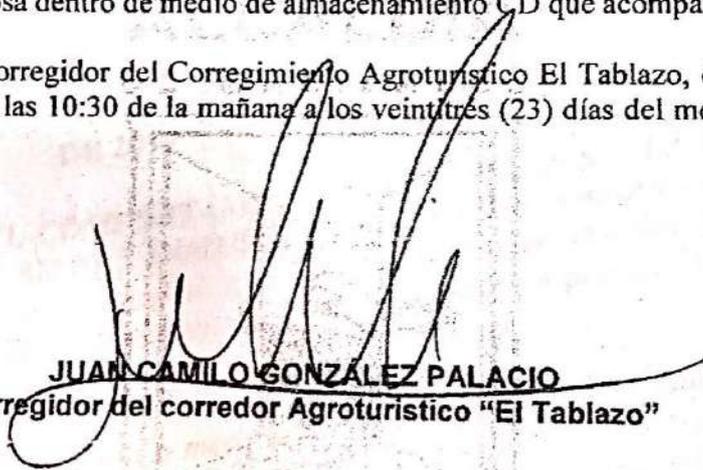
**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

Inicialmente se concedieron 15 minutos a cada parte para que presentaran sus argumentos tal y como lo reza el parágrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el Dr. Monsalve Valencia reitero las pretensiones de su prohijado y solicitó al despacho la valoración íntegra de las pruebas para llegar a una decisión acorde a derecho, el apoderado de la presunta infractora, a su vez presentó sus argumento y *grosso modo* se opuso a todos los hechos y pretensiones del quejoso y los argumentos por los cuales se opuso están contenidos en medio de almacenamiento CD que acompañara la presente acta de audiencia.

Dentro de la misma diligencia el quejoso presento como prueba levantamiento topográfico basado en planos del Instituto Geológico Agustín Codazzi—IGAC el cual fue realizado por profesional en geología, el señor Jorge Armando Porras Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.767.451 y Tarjeta Profesional 4472 quien realizó una verificación de los predios y se midió con decámetro en el sector, la información a fondo sobre su peritazgo o verificación reposa en CD anexo a la presente acta de audiencia.

Posterior a ello señora María del Consuelo Londoño Duque presentó al geólogo Daniel Eduardo Valencia Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.784 159 y Matricula Profesional 4045 del Consejo Superior de Geología, quien finalizando la diligencia presentó sus conclusiones con respecto al estudio realizado por el geólogo Porras Ramírez, se reitera que la información detallada de lo esbozado aquí, reposa dentro de medio de almacenamiento CD que acompaña la presente acta.

Finalmente el suscrito Corregidor del Corregimiento Agroturístico El Tablazo, declara el cierre de inspección ocular siendo las 10:30 de la mañana a los veintitrés (23) días del mes de enero del año 2020.

  
**JUAN CAMILO GONZÁLEZ PALACIO**  
Corregidor del corredor Agroturístico "El Tablazo"

**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



Audiencia Art 223  
sumite proceso verbal

PROCESO VERBAL SUMARIO  
AUDIENCIA ART 223 LEY 1801 DE 2016  
QUEJA Nro. 2019-21511

<b>QUEJOSO:</b>	CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE
<b>CÉDULA NRO:</b>	75.082.905
<b>DIRECCIÓN:</b>	Cra 9 No. 15-44
<b>BARRIO:</b>	La Macarena-Dosquebradas, Risaralda
<b>TELÉFONO:</b>	315 659 2685
<b>EMAIL:</b>	

<b>CITADA:</b>	MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE
<b>CÉDULA Nro.:</b>	24.326.559
<b>DIRECCIÓN:</b>	Casa 237
<b>BARRIO:</b>	Bajo Tablazo
<b>TELÉFONO:</b>	322.901.9736
<b>EMAIL:</b>	

ALCALDÍA  
MANIZALES



COMPORTAMIENTO ART 77 NUMERAL 2 LEY 1801 DE 2016

**...ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

.2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

En la fecha, siendo las 09:00 de la mañana, asistió a este despacho como, **QUEJOSO**, el señor **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE** identificado con cedula de ciudadanía número 75.082.905 en compañía del Dr. Benicio Monsalve Valencia identificado

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

## SECRETARÍA DE GOBIERNO

con cédula de ciudadanía No. 10.267.280 y tarjeta profesional No. 82.889 del Consejo, como **CITADA** la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.326.559 quien solicita conceder personería jurídica al Dr. Luis Orlando Muñoz Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 10.230.661 Tarjeta Profesional No. 37.956 del C.S de la Judicatura, pues indica que el profesional en derecho que la acompañó en la diligencia de inspección ocular, por temas personales no podía representarla el día de hoy, debido a lo anterior y se concede entonces personería jurídica al Dr. Luis Orlando Muñoz Ospina para que representa a la señora María Consuelo Londoño Duque durante el trámite de la diligencia.

A continuación, el suscrito Corregidor Agroturístico el Tablazo, declara abierta la continuación audiencia que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. En primer orden, se hará un recuerdo de los antecedentes que motivaron el proceso de queja *sub examine*, posterior a lo que se realizará un análisis de las pruebas aportadas que permitan narrar las consideraciones de la decisión que finalmente se adoptará

### ANTECEDENTES

El día viernes 01 de noviembre de 2019, se presentó a esta dependencia el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve quien de manera verbal instauró queja de policía en contra de la señora María Consuelo Londoño porque presuntamente aquella estaría perturbando la propiedad que él asegura ejercer sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Bajo Tablazo de esta ciudad

Comentó que llegó a su vivienda en la vereda Bajo Tablazo y con asombro se encontró que había una persona en su propiedad y que además causó daños catastróficos, pues afirmó que cortó un cerco vivo de guadilla de cuatro metros de ancho y alto y que su corte desprotegió totalmente su propiedad de los transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que se ubica allí.

Manifestó que producto de ello empezó a consultar con los vecinos y le indicaron que la persona que estaba allí era empleado de la señora Consuelo Londoño, y por ende la queja fue dirigida en contra de aquella, motivo de ello, este despacho dio apertura a audiencia pública de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 el día jueves 05 de diciembre de 2020, allí se escucharon los argumentos de ambas partes, se intentó la conciliación y la misma no se logró, finalmente se recepcionaron algunos medios de prueba que serán relacionados posteriormente.

Ulterior a ello, se vio necesario decretar de manera oficiosa prueba de inspección ocular en el lugar de los hechos para dar más claridad al despacho y así lograr una decisión acorde a derecho, en consecuencia la misma fue llevada a cabo el día miércoles 29 de enero de 2020 en presencia de las partes, allí el apoderado de la presunta infractora aportó como medio de prueba la escritura pública No. 1776 del año 1960, presentaron nuevamente sus argumentos

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

y se escuchó a profesionales en geología que explicaron de manera más técnica la situación acaecida en el sector, dicha diligencia obra en medio magnético dentro del expediente 2019-21511.

Finalmente el despacho consideró que los medios que se relacionaran a continuación eran los necesarios para tomar la decisión dentro del asunto *sub examine*.

### MATERIAL PROBATORIO

- Fotografías de la vivienda propiedad del quejoso discriminadas en antes y después. ✓
- Fotografías de corte de cerco vivo en guadilla. ✓
- Plano No. 04 evaluación de predio identificado con ficha catastral 00-02-013-0206-000. ✗
- Plano topográfico No. 03 de predio identificado con ficha catastral 00-002-013.0206-000. ✗
- Copia de escritura pública 1.106 del 2015. ✗
- Copia de certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 100-13382. ✗
- Copia de certificado plano predial catastral. ✗
- Copia de formato de denuncia ante Corpocaldas. ✗
- Copia de escritura pública 1.776 del año 1960. ✗
- CD que contiene inspección ocular realizada el día 29 de enero de 2020.
- Consulta cartográfica POT Rural 2017-2031 SIG de ficha catastral 2000000130206000000000. ✗

TRÁMITE

Procede el despacho a ilustrar a las partes presentes que el propósito de la Ley 1801 de 2016, es el de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, a propiciar el cumplimiento de deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, promoviendo el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y derechos correlativos de la persona humana, promoviendo mecanismos alternativos o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares, definiendo comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía. ✓

Da a conocer a las partes las siguientes:

### CONSIDERACIONES ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

El suscrito corregidor procede a evacuar el análisis jurídico y probatorio que llevará a la toma de la decisión correspondiente al caso que nos ocupa.

Desde un principio, el despacho considera necesario informar a las partes que las medidas correctivas o amparos policivos que se lleguen a conceder o negar dentro del trámite final de esta diligencia son de carácter provisional, puesto que se trata de una posesión que según el quejoso se ha visto trasgredida por la señora María Consuelo Londoño Duque, y así lo indica el artículo 80 de la ley 1801 de 2016<sup>1</sup>, será un Juez de la República quien definirá definitivamente a quien le corresponde el derecho real sobre los bienes inmuebles sobre los cuales recae la posesión.

El día 01 de noviembre del 2019, el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve informó de los daños catastróficos que habían sido causados en un predio que según su criterio eran de su propiedad, hecho que fue demostrado por las fotografías aportadas por el quejoso donde se evidencia el antes y después del corte de guadilla, <sup>2</sup>el cual para la convicción del convocante, prestaba seguridad a su vivienda.

Adlátere de ello, comentó que los mismos fueron realizados por un empleado de la señora María Consuelo Londoño Duque y que lo único que buscaba con la presentación de la queja de policía es que se respetaran los linderos que rezaban las escrituras, empero y analizada la escritura pública No. 1.106 de la notaria 4ª del circuito de Manizales y la No. 1.776 del año 1960 de la notaria 1ª del Circuito de Manizales, aportadas por el quejoso y la presunta infractora respectivamente<sup>3</sup>, se encontró que los linderos que reposan dentro de cada una de las escrituras precitadas no son claros, pues no indican los metros cuadrados de los cuales se componen las propiedades, tampoco indican con certeza cuales son los límites de las propiedades. Por ello, nos remitimos a otra de las pruebas que reposa en el expediente, el certificado plano predial catastral del inmueble con ficha catastral 170010002000000130206000000000<sup>4</sup>.

Dicho certificado, ofrece datos más completos del inmueble en conflicto, pues indica que el mismo consta con una totalidad de 733 metros cuadrados y un área construida de 73 metros cuadrados, es por ello que se hizo necesario decretar como prueba oficiosa la inspección ocular llevada a cabo el día 29 de enero de hogañón con el fin de que se tomaran las medidas

<sup>1</sup> Ley 1801 de 2016 "Artículo 80. Carácter, Efecto y Caducidad del Amparo a la Posesión, Mera Tenencia y Servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar".

<sup>2</sup> Ver Fls 2,3 y 4 del expediente 2019-21511.

<sup>3</sup> Ver Fls 7-13 y fls 31-32 del expediente.

<sup>4</sup> Ver Fl 22 del expediente.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

indicadas y así verificar en campo, cuales eran los linderos reales de la propiedad del señor Carlos Andrés y la señora María Consuelo, la diligencia fue acompañada por los geólogos Jorge Armando Porras Ramírez y Daniel Eduardo Valencia Arbeláez, invitados por el quejoso y la presunta infractora respectivamente.

En primer lugar se concedió el uso de la palabra al geólogo Porras Ramírez, quien *grosso modo* indicó que a partir de la escritura y certificado de tradición del inmueble se solicitó al IGAC certificado de plano catastral y que ofrecieron unas coordenadas de los vértices del predio a nombre de Carlos Andrés Ramírez Monsalve y entibado en ellas se realizaron los planos No. 04 evaluación de predio identificado con ficha catastral 00-02-013-0206-000 y plano topográfico No. 03 de predio identificado con ficha catastral 00-002-013.0206-000<sup>5</sup>, sobre los cuales y como consta en video de inspección ocular<sup>6</sup> se hicieron las medidas en campo dentro de la diligencia como se puede observar en los videos de la misma.

Posterior a ello y para dar una mayor claridad se realizó consulta cartográfica POT Rural 2017-2031 Sistema de Información Geográfica de ficha catastral 2000000130206000000000<sup>7</sup> y se realizó medición del terreno del predio mencionado, como resultado se obtuvo que el inmueble propiedad del señor Carlos Andrés Monsalve Ramírez consta de 733 metros cuadrados, misma medida reportada por el certificado de plano predial catastral aportada al proceso como prueba, dicha información fue confrontada con los planos 03 y 04 presentados por el geólogo Jorge Armando Porras Ramírez y la misma no coincide, pues los planos mencionados reportan una área total de 744 metros cuadrados, lo que nos indica que las medidas tomadas en inspección ocular han sido erróneas, pues reportan un área superior a la indicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la cual se reitera que corresponde a 733 metros cuadrados.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá el amparo policivo solicitado por el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve, pues no se demostró con claridad que ostenta propiedad sobre el predio en controversia, no obstante, como orden de policía y con ánimo de preservar la convivencia, se ordena a las partes para que no hagan intervenciones de ningún tipo en el predio en conflicto, sin perjuicio de las que se hagan única y exclusivamente para dar seguridad y protección a los inmuebles de los intervinientes. Se dejará en libertad de las partes dado el alcance, carácter precario y provisionalidad de la acción de policía para acudir ante el juez ordinario competente quien en ultimas decidirá definitivamente si concede o no el derecho de posesión.

Que el artículo 149 de la precitada norma, establece la Orden de Policía como uno de los instrumentos jurídicos inmateriales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, que consiste:

<sup>5</sup>Ver sobre de manila entre folio 6 y 7.

<sup>6</sup> Ver CD-INSPECCIÓN OCULAR VIDEO 3 y 4.

<sup>7</sup> Ver FI 37.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



*“Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

*Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000”.*

Que este despacho es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el cual se procedió a adelantar la respectiva audiencia pública, garantizando el derecho a la defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales y legales a que tiene derecho todo ciudadano.

Que en mérito de lo expuesto el suscrito Corregidor del Corregimiento Agroturístico El Tablazo, en uso de las facultades legales;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo policivo solicitado por parte del señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía No. 75.082.905.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR** en libertad a las partes dado el alcance, carácter precario y provisionalidad de la acción de policía para acudir ante el juez ordinario competente quien en ultimas decidirá definitivamente si concede o no el derecho de posesión.

**ARTICULO TERCERO: IMPONER** orden de policía de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también se prohíbe la siembra de nuevos cultivos, la orden de policía se dirige a ambas partes (incluyendo a las personas que trabajaban allí por orden de la señora María Consuelo), sin perjuicio de las intervenciones que se realicen en pro de la seguridad de los inmuebles de los intervinientes.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a las partes que desacatar, sustraerse u omitir el cumplimiento de la presente orden de la autoridad de policía, lo hará incurrir en conducta punible de fraude a resolución administrativa contemplada en el artículo 454 del Código Penal modificado por la Ley 1453 de 2011, que a la letra reza: "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente acta de audiencia al comandante de la Subestación de Policía vereda Bajo Tablazo con el fin de que se verifique el cumplimiento de la orden de policía impuesta y en caso de incumplimiento aplicar las ordenes de comparendo a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese la decisión aquí adoptada en estrados de conformidad a lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el superior jerárquico, el cual se concede en el efecto suspensivo, recursos que se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

Dado en Manizales a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinte 2020 siendo las 10:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CAMILO GONZÁLEZ PALACIO**  
Corregidor del corredor Agroturístico "El Tablazo"

**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

Con lo anterior, queda surtida entonces la notificación de la decisión adoptada por el suscrito Corregidor del Corregimiento Agroturístico El Tablazo por la cual no concede el amparo de policía al derecho de posesión.

Decisión notificada en estrados, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, el cual se concede en el efecto suspensivo. Recursos que se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia., ante ello, el apoderado del señor Carlos Andrés Ramírez Villegas y el representante legal de la señora María Consuelo Londoño Duque solicitaron la palabra para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

## RECURSOS

De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión adoptada por esta dependencia.

## ALCALDIA TRAMITE DE LOS RECURSOS

El despacho considera procedente conceder los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se resuelven de la siguiente manera:

De conformidad con el numeral 4° del Art. 223 el cual establece que:

“4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Indicado lo anterior, se le concede el uso de la palabra en primer lugar al apoderado del señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve para que sustente los recursos a interponer, ante ello,

### ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

# SECRETARÍA DE GOBIERNO

argumenta que "Previamente manifestado al despacho para los efectos legales pertinentes que interpongo recurso de reposición notificada por estrados en esta audiencia de conformidad con la ley 1801 de 2016 y de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el superior jerárquico, dicho recurso lo sustentó en lo siguiente; el debido proceso en las actuaciones administrativas que como esta implica que haya una congruencia entre los elementos probatorios recaudados, la parte resolutoria y el fallo en sí considerado, con todo respeto solicito reponga la decisión por cuanto su fallo es incongruente por aspectos como, desde el inicio de la presentación de la querrela o queja 2019-21511 se aportó de manera oportuna la titularidad del bien que mi poderdante incorporó a este proceso, en la audiencia de continuación del 05 de diciembre de 2019 el mismo despacho incorporó como material probatorio los siguientes documentos, 1-Certificado plano predial catastral 17001-106-0000352-2019 / 2-Evaluación de alinderación de predio con No. 00-02-013-0206-000 / 3-Certificado de tradición No. 100-13382 / 4-Copia escritura pública No. 1.106 del 2015, con ese material probatorio arrimado y soportado en una prueba sumaria y suficiente como es la expedición de los planos catastrales expedidos por el IGAC que no fueron debidamente opuestos en la etapa probatoria para descalificar su validez, **bastaba decir que la parte que parece como presunta infractora no aportó un solo documento ni experticio técnico que tendiera a desvirtuar la realidad procesal que por el contrario la parte quejosa pudo demostrar con amplia suficiencia, es sabido que en materia de titularidad de inmuebles el derecho tiene consagrado en sus fuentes como son la jurisprudencia, la ley y la doctrina criterios que no han sido tenidos en cuenta por el despacho para el caso que nos ocupa, determino lo siguiente; como en este caso no se estaba demandando un caso que le corresponde a un juez de la república definirlo pero si se encontró que de buena fe mi mandante adquirió por escritura pública 1.106 de 2015 un predio que tiene un área que tal como lo verificamos con plano catastral extraída de plano IGAC un área de 733 metros cuadrados, frente a la verificación en terreno en la visita a que hizo referencia en despacho en la parte resolutoria que mi criterio adolece de un yerro del plano catastral que no se estaba debatiendo si no a los documentos que se aportaron como prueba, la inspección ocular del 29 de enero de 2020 tuvo en cuenta para su consideración final no puede estar por encima de lo probado en materia documental, además por las mismas condiciones del terreno cuando se hizo dicha prueba donde el despacho se limitó a tomar unas medidas con un decámetro sobre unas áreas que son objeto de la controversia y que reiteró que es un área de 733 metros cuadrados y no de 743 metros cuadrados como erróneamente ha considerado el despacho. La ley 1801 de 2016 fue establecida precisamente como mecanismo para solicitar la protección del estado a través del alcalde y/o inspección de policía o corregidor que proceda a proteger los derechos invocados, por nuestra parte reitero que no solo probamos la titularidad del inmueble del señor Carlos Andrés sino que igualmente acudimos de manera coetánea a solicitar la protección de dicho predio por parte de la autoridad ambiental correspondiente donde se instauró una queja el día 05 de diciembre de 2019 con razón igualmente de la tala de la guadilla ubicada en la zona de protección de propiedad del quejoso, de igual manera por ser un derecho de interés general que prevalece sobre el interés particular, el despacho debe proteger los derechos que prevalecen en sentido de proteger esa zona para que se restablezca dados los riesgos que existen allí por un posible deslizamiento por alto riesgo erosivo, reitero entonces reconsiderar**

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**

dicho fallo para que se otorgue la solicitud de medida especial de policía descrita en el artículo 233 de la ley 1801 de 2016. Aprovecho al despacho para manifestarle que de conformidad con la ley 1437 de la ley 2011 que establece como mecanismo de notificación los correos electrónicos, mi correo electrónico es [beniciomonsalve@hotmail.com](mailto:beniciomonsalve@hotmail.com) y el de mi prohijado es [caloa09@hotmail.com](mailto:caloa09@hotmail.com)"

Posterior a la sustentación del apoderado del señor Ramírez Monsalve se concede el uso de la palabra al Dr. Luis Orlando Muñoz Ospina para que haga lo propio, ulterior a lo que el despacho resolverá de los recursos, se concede entonces el uso de la palabra al apoderado de la señora María Consuelo "Interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de la decisión notificada, solicitando al despacho que manifieste que no hay lugar a ninguna protección policiva por cuanto mi prohijada en ningún momento ha perturbado la posesión ni la propiedad del quejoso, me permito recordar al despacho que el artículo 42 de la resolución del IGAC No. 70 del 2011 expresa que la inscripción en catastro no constituye título de dominio no sana los vicios de la titulación. Adicionalmente dentro de las pruebas presentadas a este despacho obra la escritura pública No. 1.776 del 14 de junio de 1960 otorgada por la notaria primera del Circulo de Manizales, medida ante la cual se vendió un predio que se desenglobó del de mayor extensión correspondiente a un lote de catorce de varas de frente por veintinueve varas de centro, cuya conversión a metros cuadrados equivale a 324.80 metros cuadrados área que difiere de los 733 metros cuadrados de los cuales habla el certificado catastral, al parecer el predio original que hoy es de propiedad del quejoso creció casi en el doble de su área. En ningún momento mi prohijada ha pretendido causar daño alguno en el predio de su colindante conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso solicito respetuosamente al despacho que revoque su decisión en el sentido de señalar que no hay lugar a protección policiva alguna por las razones antedichas, en caso del despacho no acceder a lo alegado insistió en la apelación ante el superior para que se decida dicha situación, Que de conformidad con la ley 1437 de la ley la cual indica como medio de notificación el correo electrónico, mi correo electrónico es [landomo@hotmail.com](mailto:landomo@hotmail.com) y el de mi prohijada es [chelo\\_5010@hotmail.com](mailto:chelo_5010@hotmail.com)."

### RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Colofón de lo anterior el despacho resuelve NO REPONER la decisión adoptada por este corregimiento y que fue solicitada por los apoderados de las partes, inicialmente porque el apoderado del quejoso reiteró en sus argumentos que el área en metros cuadrados del predio de su prohijado equivale a 733 y que el despacho finalmente consideró erróneamente que eran 744 metros cuadrados, se aclara que las medidas que fueron tomadas en inspección ocular el día 29 de enero de 2020 fueron entibadas en el plano No. 04 evaluación de predio identificado con ficha catastral 00-02-013-0206-000 y el plano topográfico No. 03 de predio identificado con ficha catastral 00-002-013.0206-000, los cuales se reitera reportan un área total de 744 metros cuadrados y no 733 metros cuadrados como lo indica el certificado de plano predial expedido por el IGAC, se concluye entonces que la decisión por lo menos

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**

**GOBIERNO**

determinada por este despacho no ha sido errónea y todas las pruebas aportadas fueron valoradas y confrontadas entre sí. En lo que respecta a los argumentos presentados por el Dr. Muñoz Ospina, el despacho no considera pertinente levantar la orden de policía dada, pues es única y exclusivamente con el fin de preservar la convivencia mientras se resuelve el proceso definitivamente, en consecuencia, y teniendo en cuenta que ambas partes solicitaron además el recurso de apelación, se ordena **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la convocante en contra de la decisión antes mencionada y por consiguiente se remitirá el expediente a la Secretaria de Gobierno del municipio de Manizales para el conocimiento del recurso antes mencionado, recurso que se concede en el efecto suspensivo.

Se hace constar que cada uno de los asistentes leyó el acta en su integridad y ninguno presentó objeción a su contenido y forma, y así lo hacen saber con su firma en manifestación de asentimiento a lo que en ella se consigna.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella hicieron parte, para constancia se firma en Manizales a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020.

*[Handwritten signatures]*

**CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE** **MARÍA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**  
 CC. 200829054 CC. 2432059

**DR. BENICIO MONSALVE VALENCIA** **DR. LUIS ORLANDO MUÑOZ OSPINA**  
 Apoderado Apoderado

**JUAN CAMILO GONZALEZ PALACIO**  
 Corregidor del Corregimiento Agroturístico El Tablazo

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
 Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM  
 Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988  
 www.manizales.gov.co

~~Documento presentado en la~~  
~~Audición por Orlando Muñoz~~  
RECURSO

Doctor  
**HERNANDO PELAEZ ALARCON**  
Secretaria de Gobierno

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación  
**Quejoso:** Carlos Andrés Ramírez Monsalve  
**Querellada:** María Consuelo Londoño Duque  
**Queja:** N° 2019-21511

LUIS ORLANDO MUÑOZ OSPINA, mayor y vecino de Manizales, Abogado en ejercicio, con T.P. 37 956 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía 10.230.661 expedida en Manizales, conocido dentro de la queja de la referencia como el apoderado de la parte querellada, por medio del presente escrito y con todo respeto me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Corregidor del corredor agroturístico "EITablazo, solicitando que se mantenga la decisión de no conceder el amparo policivo solicitado por el quejoso, adicionalmente se revocara la orden de policía de prohibir el ingreso e intervención constructiva a mi representada, tal como se demostró en el proceso verbal sumario, mi mandante en ningún momento ha cuestionado la propiedad del quejoso y menos ha perturbado la posesión que ejerce sobre su propiedad; lo anterior basado en los siguientes argumentos:

1- Conforme lo expresado por el perito presentado por mi prohiljada, Geólogo Daniel Eduardo Valencia Arbeláez, refiriéndose a la guaduilla lo siguiente: "Fue un corte y no arranque, no se intervino la guaduilla", como se pudo determinar en la inspección ocular, no se arrancó, simplemente se realizó un corte sobre la misma y esta continúa creciendo e invadiendo toda el área al rededor por ser una especie muy invasiva. Tenga en cuenta entonces que en ningún momento mi representada pretendió causar daño alguno a la seguridad que otorga esa especie, simplemente la intervino para mejorarla y ejercer los actos de señora y dueña del predio del cual es propietaria y poseedora con otros comuneros de dicho inmueble, como son sus hermanos, haciendo labores de limpieza y sembrando productos de pan coger, para evitar que algunas personas pretendan ejercer actos de posesión sobre su propiedad.

2- En relación a la propiedad del quejoso, debo expresar varias incongruencias existentes en cuanto al título de adquisición y los certificados catastrales presentados y la planimetría obrante en el expediente:

2.1. El predio de propiedad del quejoso y cuyo título de adquisición, escritura pública 1105 del 24 de marzo de 2015 otorgada en la notaria cuarta del círculo de Manizales y registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° 100-

*pelaez*  
12/2/2020

13382, de la oficina de registro de Manizales en la anotación 13, fue un lote de terreno que se desenglobó de uno de mayor extensión cuyo titular del dominio era el progenitor de mi representada Luis Eduardo Londoño H., según consta en la escritura pública 1776 de junio 14 de 1960, otorgada en la notaria primera del circulo de Manizales y registrada en el folio en comento, con la anotación N° 1, donde se registró la venta a la señora Teresa Duque de Londoño, apareciendo como la primera propietaria del predio en mención. Con posterioridad el mismo inmueble se ha vendido o heredado a 12 personas naturales diferentes, hasta el actual propietario.

2.2. El inmueble en mención según la descripción cabida y linderos del mismo folio de matrícula inmobiliaria, es: un lote de terreno de 14 varas de frente por 29 varas de centro y que linda por el frente centro y un costado con el camino que conduce a Cachipay y por el otro costado con propiedad del vendedor. Según E.P. 174 del 18-01-2006 notaria cuarta de Manizales, el área y los linderos del predio fueron aclarados por certificación del Agustín Codazzi que se protocoliza, área de terreno 0.1800 Has, área construida 64 mts<sup>2</sup>.

2.3. El plano catastral que presenta el quejoso indica que el lote tiene un área de 733 metros cuadrados; así mismo el levantamiento realizado por el geólogo Jorge Armando Porrás Ramírez, se sobrepone sobre el camino, también sobre otro inmueble que al parecer es propiedad de una comunidad religiosa, quiere decir lo anterior que no existe camino público, o que de existir sería una servidumbre de tránsito existente sobre el inmueble propiedad del quejoso, hecho que no es cierto, habida cuenta que así lo demuestra la transcripción de los linderos del globo original. Tal como lo afirma el geólogo Daniel Eduardo Valencia Arbeláez, las medidas tomadas con un decámetro no son válidas, las mismas debieron hacerse con equipos especializados para hacer la medición horizontal y partiendo de un punto arcifinio, que pueda dar seguridad en las medidas.

- 3- En el video siete de la inspección ocular el señor Corregidor, negó la práctica de una prueba testimonial, afirmando que lo que se estaba discutiendo era la propiedad y no una posesión. Es claro entonces que se trata de demostrar es la propiedad o no, sobre la franja de terreno en discusión por parte del quejoso o por parte de mi representada, hecho que llevó al a quo a no conceder el amparo policivo solicitado por el quejoso, ya que este no logró demostrar su propiedad; además tampoco se arrancó la guadilla., simplemente se realizaron algunos cortes que no la afectan según concepto técnico del geólogo Valencia Arbeláez, sin que se afectaran sus raíces; es por ello que solicito al ad quem que se mantenga esta decisión y se levante la orden de policía de prohibición de ingreso a mi prohijada, en la franja materia de conflicto.

4- Al superior le solicito se tenga en cuenta de ser necesario la prueba diabólica, para demostrar que el quejoso no tiene la propiedad sobre el área que alega tener, ya que la inscripción catastral no constituye título, ni sana los vicios de que adolezca la titulación. El predio del quejoso tiene 14 varas de frente por 29 de centro, para un área de 406 varas cuadradas y como la vara equivale a 0.80 mts, nos daría un área de 324.8 metros cuadrados, área superficial muy diferente a los 733 mtrs<sup>2</sup> del plano catastral y de los 0.1800 Has que mencionan en la escritura aclaratoria y que cita en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, no pueden crecer los predios sin justificación alguna, los planos aportados no sirven de título de dominio alguno y así lo establecía la Resolución 2555 de 1988 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en su artículo 18 cuando señalaba: "EFECTO JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL: la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión", la cual fue derogada por el artículo 162 de la resolución 70 de 2011; la nueva normativa modificó la anterior establece: "**Artículo 42. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral.** La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio."

5- Por último, le solicito al ad quem que desestime los considerandos del señor Corregidor, cuando expresó que no son claros los linderos, ni los metros cuadrados de las propiedades, hecho que se desvirtúa con lo antepuesto.

Basado en lo anterior itero lo pedido, con todo respeto: Que se mantenga la decisión de no conceder el amparo policivo solicitado por el quejoso, adicionalmente se revocara la orden de policía de prohibir el ingreso e intervención constructiva a mi representada, tal como se demostró en el proceso verbal sumario, mi mandante en ningún momento ha cuestionado la propiedad del quejoso y menos ha perturbado la posesión que ejerce sobre su propiedad.

Con toda atención.



**LUIS ORLANDO MUÑOZ OSPINA**

T.P. 37956 del C.S. de la Judicatura

C.C. 10.230.661 de Manizales



ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ &lt;isavergaraabogada@gmail.com&gt;

**Fwd: Petición de notificación vía correo electrónico**

1 mensaje

**Felipe Serna Londoño** <felipeserna87@hotmail.com>

12 de julio de 2021, 17:48

Para: ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ &lt;isavergaraabogada@gmail.com&gt;

Obtener [Outlook para Android](#)**From:** SANDRA MENDIETA HURTADO <sandra.mendieta@manizales.gov.co>**Sent:** Monday, April 12, 2021 9:32:49 AM**To:** Felipe Serna Londoño <felipeserna87@hotmail.com>**Subject:** Re: Petición de notificación vía correo electrónico

Buenos días

De manera atenta me permito anexar resolución No 009 del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación, en 12 folios.

Atento saludo.

El mié, 7 de abr. de 2021 a la(s) 12:30, Felipe Serna Londoño (felipeserna87@hotmail.com) escribió:

Manizales 7 de abril de 2021

Señores: Secretaria de Gobierno

Alcaldía de Manizales

Ref. Petición de notificación vía correo electrónico.

María Consuelo Londoño Duque identificada con número de cedula de ciudadanía 24.326.559 de Manizales, respetuosamente les solicito me notifiquen del recurso de apelación contra la providencia proferida por el Corregidor del Corregimiento Agro Turístico el Tablazo el día 26 de febrero de 2020 a los correos electrónicos [felipeserna87@hotmail.com](mailto:felipeserna87@hotmail.com), [chelo\\_5010@hotmail.com](mailto:chelo_5010@hotmail.com), Lo anterior debido a la contingencia que se vive debido a la covid 19, ya que soy una persona adulta mayor con morbilidades como diabetes, y acatando las medidas establecidas por la Alcaldía de Manizales de evitar aglomeraciones les solicito me sea notificada a los correos electrónicos anteriormente mencionados.

Anexos:

Notificación enviada el día 6 de abril de 2021 a la casa 237 del Corregimiento Agro Turístico el Tablazo.

Notificaciones:

Correos electrónicos: [felipeserna87@hotmail.com](mailto:felipeserna87@hotmail.com), [chelo\\_5010@hotmail.com](mailto:chelo_5010@hotmail.com)Dirección: [Cra 19 a N° 50-10 Manizales](#)

Teléfono fijo: 885-25-0-4

Celular: 322-901-97-36

Por la atención prestada muchas gracias.

Cordialmente.

María Consuelo Londoño Duque.

C.C. 24.326.559 de Manizales.

--

*Sandra Mendieta Hurtado*



**APELACIÓN RESOLUCIÓN 2019-21511 CARLOS ANDRES RAMIREZ VS CONSUELO LONDOÑO (1).docx**  
9803K



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

**RESOLUCION XXXXX  
FEBRERO XXXX DE 2021**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación”

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE  
GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia contenido en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y considerando:

Que el día 26 de Febrero de 2020, El Corregidor Rural del Corregimiento Agroturístico el Tablazo de Manizales, Caldas, dentro del expediente de policía No. 2019-21511, culminó la etapa procesal de la audiencia pública del Proceso Verbal Abreviado contemplada en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019, profiriendo decisión final en primera instancia, y resolvió:

**“...RESUELVE:**

**Primero.** *NO CONCEDER el amparo policivo solicitado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.082.905.”*

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUERELLANTE**

El cual fue debidamente interpuesto en la audiencia del 26 de Febrero de 2020, e igualmente fue sustentado mediante escrito adicional, radicado en la oficina de atención al usuario y correspondencia de la Alcaldía de Manizales, el día 02 de Marzo de 2020, cuyos apartes más relevantes de dicho escrito son los siguientes:

**“ PRIMERO:** *El día 1º de Noviembre de 2019, mi poderdante, radicó la queja contra la infractora en referencia, Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE Y OTROS, ASUNTO: ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016, Y CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, ARTÍCULO 77 NUMERAL 2. Ante los hechos atentatorios de la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, ubicada en la vereda Bajo Tablazo, casa N° 235, dado que ese mismo día, se encontró que sobre dicho predio que le invadieron la propiedad, causando daños en la cerca viva de guaduilla que lo protegía, que era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto que lo protegía, sembrada hace más de cinco años, cuando lo adquirió, con dicha actuación se dejó totalmente desprotegido el predio y vulnerable a ladrones y transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, se anexó las pruebas fotográficas del estado anterior y del cómo quedó después del daño a la propiedad, de igual manera se aportaron como pruebas:*

- *Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.*
- *Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000*
- *Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad de mi mandante.*
- *Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.*



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

**SEGUNDO:** El Señor CORREGIDOR DEL TABLAZO, mediante citación previa, procede a efectuar la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el día jueves 05 de diciembre de 2019, donde se toma a las partes las respectivas declaraciones, y se intenta acuerdo conciliatorio que es rechazado por la citada **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE LOS CUALES NO APORTA PODER PARA SU REPRESENTACIÓN, que a nuestro juicio** contraría la normatividad y jurisprudencia vigente, **INCLUSO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHA ACTUACIÓN DESDE SU INICIO POR FALTA DE VINCULAR A LOS LITISCONSORTES OBLIGATORIOS.**

La audiencia se suspende, en espera del decreto de pruebas de oficio, y la programación de la continuidad de la audiencia.

**TERCERO:** De manera coetánea, el mismo día de dicha diligencia, mi mandante el Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, procede a radicar QUEJA ANTE CORPOCALDAS CONTRA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE, por los daños ambientales ocurridos con razón de la tala de una guadilla ubicada en zona de protección, donde además aclara que los daños fueron sobre un área de más de cien metros cuadrados.**

**CUARTO:** El Señor CORREGIDOR DEL TABLAZO, mediante citación previa, procede a continuar con la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el día jueves 23 de Enero de 2020, a partir de las 9:30 a.m. donde se hizo AUDIENCIA DE INSPECCION OCULAR, además se aportó en la diligencia por nuestra parte el LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO basado en los planos del IGAC, el cual fue realizado por el profesional en geología JORGE ARMANDO PORRAS RAMIREZ, con quien igualmente en compañía del despacho se procedió a verificar los linderos del predio del quejoso **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, y dicha visita fue debidamente grabada en CD que se incorporó a la citada diligencia, sobre la cual valga decir la parte CITADA NO APORTÓ NINGUN DOCUMENTO QUE PUDIERA CONTROVERTIR LA PROPIEDAD DEL PREDIO DEL QUEJOSO, Y SE REITERA IGUALMENTE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ACTUACION DEL PROCESO, POR CUANTO LA SEÑORA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE NO APORTÓ PODER ALGUNO A NOMBRE DE ELLOS PARA PODERLOS REPRESENTAR.**

**QUINTO:** El Señor CORREGIDOR DEL TABLAZO, mediante citación previa, procede a continuar con la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el día 26 de Febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m., procede en su parte RESOLUTIVA a NEGAR el amparo policivo solicitado, entre otros asuntos: **contenida en la parte resolutive en el artículo PRIMERO: "NO CONCEDER el amparo policivo solicitado por el Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.082.905 de Manizales" SOBRE DICHA DECISIÓN EN LA MISMA AUDIENCIA INTERPUSIMOS DEBIDAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, recursos que fueron debidamente sustentados por el suscrito apoderado del quejoso, por no estar de acuerdo con dicha decisión del Señor Corregidor.**

**SEXTO:** Como el criterio del Señor corregidor para no aceptar nuestra **QUEJA DE AMPARO POLICIVO, me permito aportar el documento anexo denominado RESPUESTA**

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

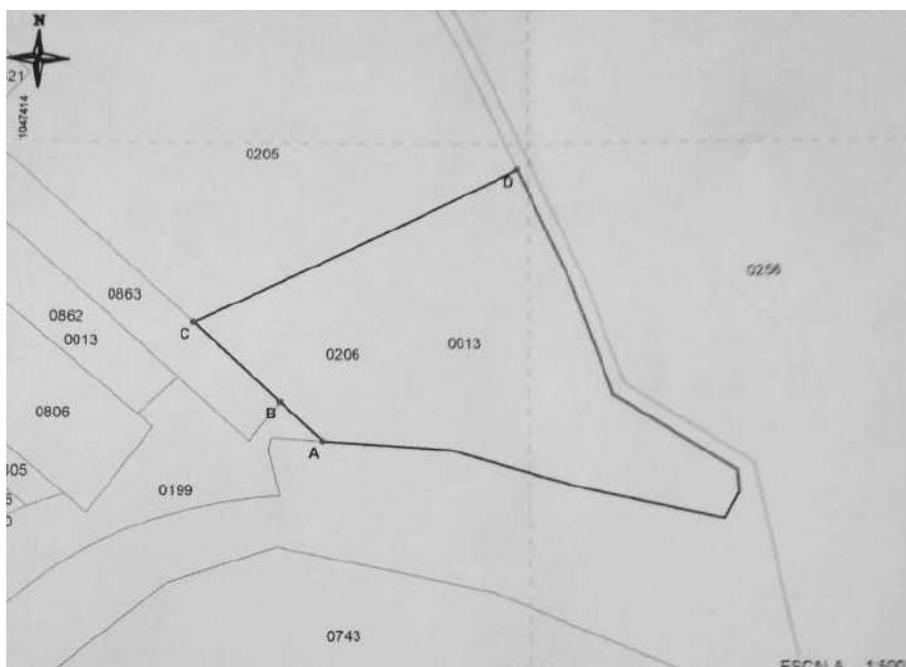
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

**A LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA N° 2019-21511, que contiene entre otros las siguientes precisiones:**

*“El predio con ficha catastral No 00-02-013-0206-000, se encuentra localizado en la Vereda Bajo Tablazo, jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, la cual cuenta con unos linderos determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde se establecen las coordenadas de los vértices que son colindantes con los predios adyacentes (ver Figura 1).*



*Figura 1. Localización Predio 00-02-013-0206-000*

*Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*

*El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), establece las Coordenadas de los vértices de las secciones de los linderos del predio 00-02-013-0206-000 en un sistema de referencia geográfica proyectada Magna Colombia Oeste, arrojando con ello un cálculo de estimación de área de 733 m<sup>2</sup>*

*Dicha evaluación se efectúa sin tener en cuenta las pendientes naturales del terreno, como se puede apreciar en dicho certificado catastral (ver Figura 1) donde hay carencia de Curvas de Nivel (son aquellas líneas de un mapa topográfico que unen puntos de igual altitud sobre el nivel del mar), por lo que, el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve con Cedula de Ciudadanía 75.082.905, contrata los servicios de la Empresa Integrated Geological & Engineering Services S.A.S, para determinar la topografía a detalle del predio 00-02-013-0206-000*

*Se efectúa levantamiento topográfico del predio 00-02-013-0206-000, a través de vehículo no tripulado Dron DJI Mavic Pro, en la cual se realiza captura de imágenes LIDAR (sistema de obtención de nube de puntos del terreno con escáner laser aerotransportado), con*



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*escaneado del relieve (ver Figura 2) y toma de ortofotografías para la práctica de fotointerpretación de procesos erosivos.*



*Figura 2. Imagen LIDAR, Predio 00-02-013-0206-000*

*Fuente: IGE SERVICES S.A.S*

*A través del programa Global Mapper® se realiza la depuración de cada punto, clasificándolos según el objeto (edificaciones, conexiones eléctricas, alta vegetación, entre otros), para la determinación del relieve y con ello generar una malla de elevación 3D (Ver Figura 3).*

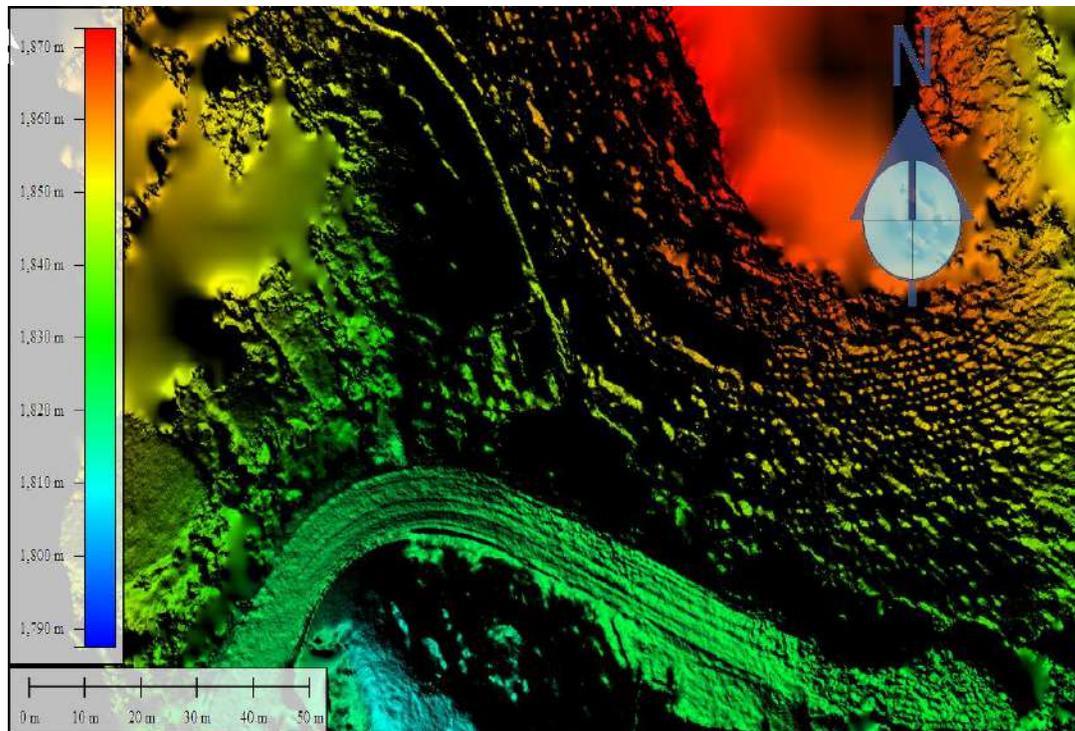


Figura 3. Generación De Grilla 3D, A Través De Triangulación De Puntos

Fuente: IGE SERVICES S.A.S

Se generan contornos hipsométricos de la malla de elevación efectuada en el programa SIG Global Mapper ®, los cuales son exportados para la plataforma ArcGIS®, donde se procesan a través de algoritmos para la generación de superficies a través de estas curvas de nivel, que será exportada de nuevo como un modelo digital de elevación (representación visual y matemática de los valores de altura con respecto al nivel mar, que permite caracterizar las formas del relieve).

La delimitación del predio 00-02-013-0206-000, es efectuada en labores de campo con equipos de alta precisión, el cual se determina a través de GPS TRIMBLE GEOXH (ver Imagen 1), donde se toman puntos de control en el área, con las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).



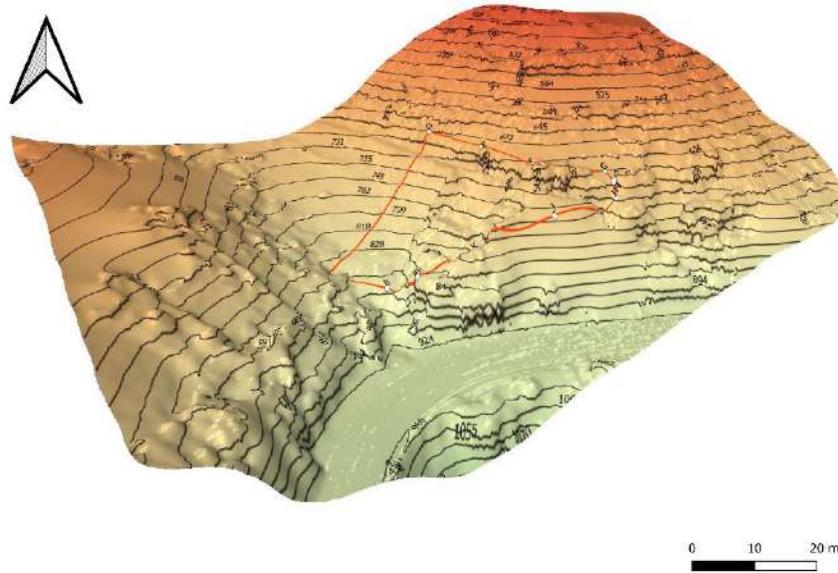
Imagen 1. Toma De Coordenadas En Predio 00-02-013-0206-000, Vereda Bajo Tablazo

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*El nuevo modelo de elevación generado es evaluado a través del software ArcGis (Ver Figura 4), en el cual se efectúan los análisis de pendiente del área local, ubicación del predio a nombre de Carlos Andrés Ramírez Monsalve, valoración de áreas aptas para desarrollo urbanístico y determinación a detalle de las curvas de nivel a escala 1:125*



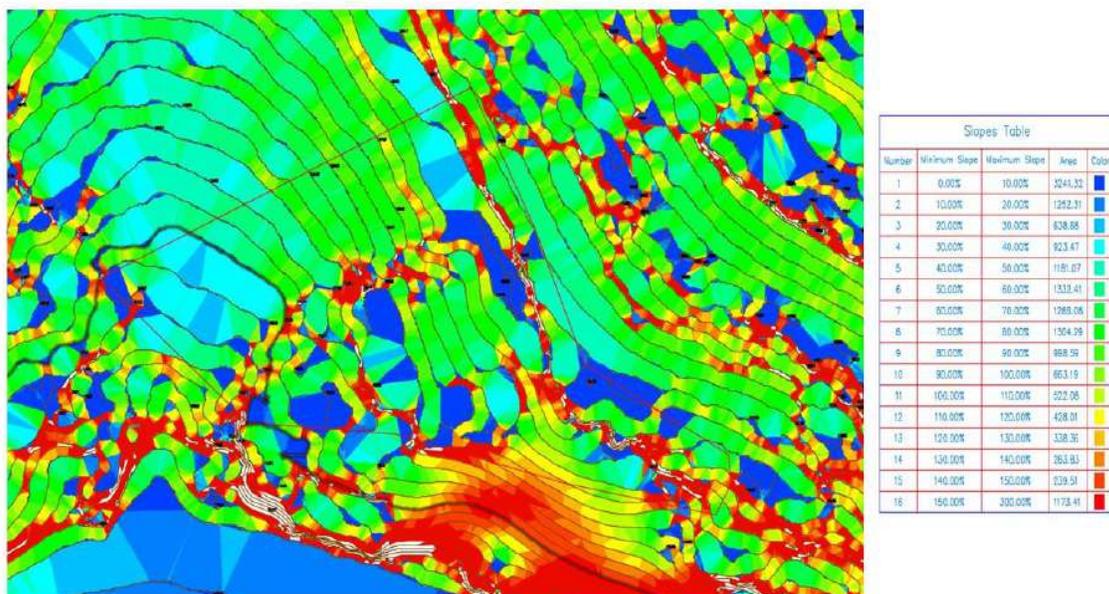
*Figura 4. Modelo Digital De Elevación, predio 00-02-013-0206-000*

*Fuente: IGE SERVICES S.A.S.*

### *Zonificación De Pendientes*

*La pendiente es la inclinación que se mide con respecto a un plano horizontal, se puede expresar tanto en porcentaje o en grados, por lo tanto, se realiza a partir del desarrollo de la topografía a detalle de la zona donde se encuentra el predio 00-02-013-0206-000 (ver Figura 4), evaluación de las inclinaciones de los taludes en el área de análisis.*

*Los resultados arrojados de este análisis se expresan en porcentaje de pendiente, en donde se exhibe que el predio presenta inclinaciones mayores al 60% (ver Figura 5), solo en una sección que constituye menores al 30% del área total de análisis, debido al talud donde se encuentra la vivienda unifamiliar de Carlos Andrés Ramírez Monsalve*



**Figura 5.** Zonificación De Pendientes, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE Services S.A.S

El predio con ficha catastral 00-02-013-0206-000 se localiza sobre inclinaciones entre 30% - 120%, dando como resultado que se encuentre en amenaza media a alta por movimientos en masa, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales, es por ello, que cualquier cambio en los usos del suelo puede provocar cambios en la susceptibilidad de estabilidad del terreno, como se evidencio con la extracción de una zona donde había una plantación de Guadua.

#### Conclusiones.

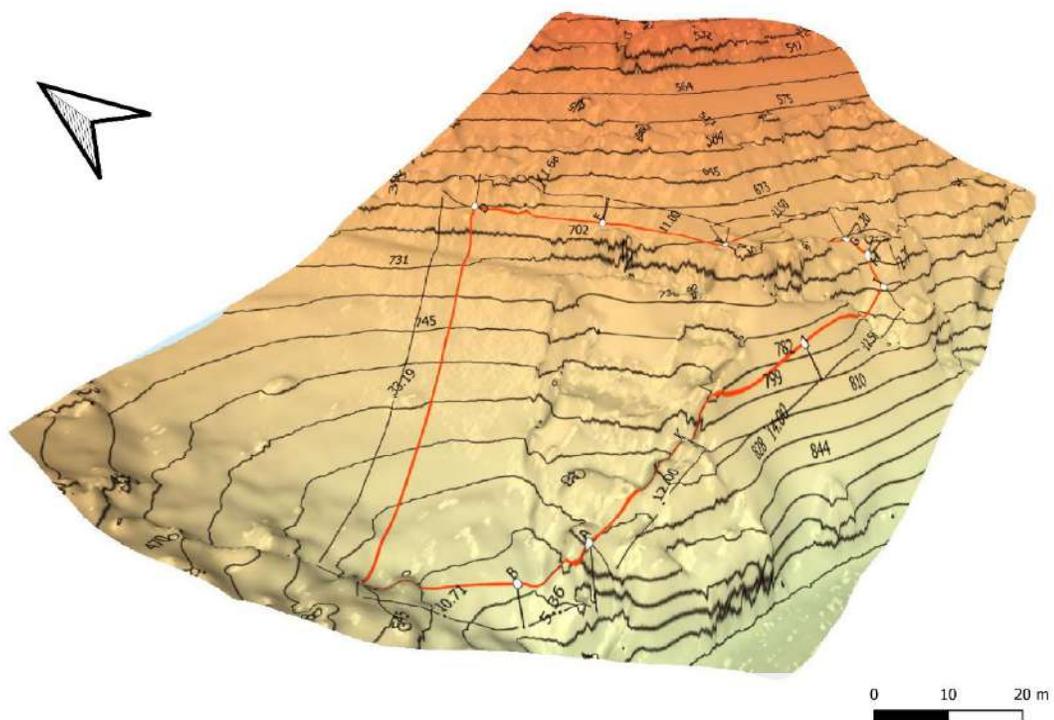
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), efectúa un análisis de estimación de área sin tener en cuenta la evaluación a detalle de las pendientes del terreno (Figura 5), por lo tanto, es una valoración de proyección de área sin tener en cuenta las curvas de nivel a escala detallada, para el predio 00-02-013-0206-000, como se aprecia en la Figura 6, la cual arroja como resultado un área de 732.8 m<sup>2</sup> aproximada a 733 m<sup>2</sup>.



**Figura 6.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Con la estimación de pendientes del terreno para el Predio 00-02-013-0206-000 a escala detallada en los anexos presentados ante Corregidor Agroturístico del Tablazo a escala 1:125, se establece un área de **743.9 m<sup>2</sup> aproximada a 744 m<sup>2</sup>**, esto es debido a las pendientes registradas (ver Figura 5), por la geomorfología (rama de la Geografía y la Geología que tiene como objetivo el estudio de las formas de la superficie terrestre) del terreno, es por ello, la diferencia presentada ante el ente evaluador del proceso.



**Figura 7.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000, Curvas de Nivel a Detalle



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Se emplearon las coordenadas aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y comparadas con las proyectadas en el Sistema de Información Geográfica del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales Componente Rural 2017 – 2031, las cuales arrojan como resultado una estimación de área sin contar con las pendientes del relieve del terreno a nivel detallado (ver Figura 5), es por ello la diferencial de área.

### Recomendaciones.

- Cualquier cambio en el uso de suelos en la zona es un factor detonante para generar un movimiento en masa debido a las altas precipitaciones registradas en el Municipio de Manizales, por lo cual se recomienda no realizar actividades agrícolas que alteren los niveles de aguas freáticas de la zona.
- Se recomienda efectuar limpieza de las obras hidráulicas existentes en la zona, como la valoración de eficiencia de caudales, ya que la zona se encuentra en amenaza media a alta por movimientos en masa.

---

Jorge Armando Ramírez  
Geólogo  
Tec. Topografía  
T.P. 4476  
Cel: 310 543 9872

### PETICIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito a su despacho REVOCAR la decisión notificada en estrados el día 26 de Febrero de 2020, mediante la cual el Señor Corregidor del **CORREGIMIENTO AGROTURÍSTICO EL TABLAZO**, contenida en la parte resolutive en el artículo PRIMERO: “**NO CONCEDER** el amparo policivo solicitado por el Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.082.905 de Manizales” y en consecuencia se **CONCEDA DICHO AMPARO POLICIVO**, de conformidad con la normatividad legal aplicable al caso.”

**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO****ACTUACION PROCESAL ADELANTADA POR PARTE DEL DESPACHO DE PRIMERA  
INSTANCIA**

Que a folio 1 del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa querrela de Policía de fecha viernes 01 de Noviembre de 2019, interpuesta por el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, contra la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, identificada con c.c. 24.326.559, por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles contemplado en el Artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016:

*“Me presento a este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño, vecina de un predio de mi propiedad ubicada en el bajo tablazo casa N° 235, lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión en esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban ” ...*

Que a folios 23 a 27 del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el jueves 05 de diciembre de 2019, donde se reciben las declaraciones de las partes e igualmente del intento de conciliación que no fue aceptado por la parte querellada Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, e igualmente se suspende la audiencia, para el despacho valorar las pruebas aportadas.

A folios 29 y 30, reposa el desarrollo de la audiencia de INSPECCION OCULAR celebrada el jueves 23 de enero de 2020, donde se aportan igualmente las pruebas documentales adicionales, e igualmente los planos del IGAC respectivos, de dicha audiencia se incorporan en audio y videos los resultados de la misma, la cual se inició a las 9:30 a.m. y se culmina a las 10:30 a.m. del mismo día.

A folios 38 a 48 del expediente de policía No 2019-21511 reposa la audiencia de fallo y de interposición de recursos de reposición y apelación.

**DEBIDO PROCESO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Es importante señalar, antes de entrar a analizar los argumentos del recurrente, los aspectos procesales en los que se enmarca el "Proceso Verbal Abreviado", por el cual se adelantó la actuación policiva en análisis, con el fin de determinar si el mismo se llevó a cabo dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del CNPC y demás normas que lo complementan.

Señala el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019, en su artículo 3°, que las autoridades de Policía deberán sujetar sus actuaciones al procedimiento único de policía, reglamentado principalmente por los artículos 222 y 223 del precitado código; a su vez, señala la ley en su artículo 214 que el proceso único de policía se rige por los principios

**ALCALDÍA DE MANIZALES****Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM****Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988****[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe.

Atendiendo a ello, y con la observancia de dichos principios, se establece que éste busca garantizar una inmediatez frente a los hechos que dan origen a una actuación policiva, al igual que brindar a los involucrados las oportunidades procesales, las cuales se encuentran definidas por la ley, a fin de obtener una visión global e integral de los elementos fácticos bajo estudio, para que la autoridad policiva competente, adopte una decisión que se ajuste a los fines que persiguen las normas de policía.

La decisión del Corregidor en primera instancia al hacer la valoración probatoria señala en su parte considerativa (folio 42): “... y se realizó una medición al terreno del predio mencionado, como resultado se obtuvo que el inmueble propiedad del señor Carlos Andrés Monsalve (sic) Ramírez consta de 733 metros cuadrado, misma medida reportada por el certificado de plano predial catastral aportada al proceso como prueba, dicha información fue confrontada con los planos 03 y 04 presentados por el geólogo Jorge Armando Porras Ramírez, y la misma no coincide, pues los planos mencionados reportan una área total de 744 metros cuadrados, lo que nos indica que las medidas tomadas en inspección ocular han sido erróneas, pues reportan un área superior a la indicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cual se reitera que corresponde a 733 metros cuadrados...Como consecuencia de lo anterior, no se concederá el amparo policivo por el Señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve, pues no se demostró con claridad que ostenta propiedad sobre el predio en controversia...”

Para esta instancia, las pruebas aportadas por la parte querellante, como son:

*La manifestación inicial del querellante CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, en su queja cuando expresó: “se encontró que sobre dicho predio que le invadieron la propiedad, causando daños en la cerca viva de guadilla que lo protegía, que era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto que lo protegía, sembrada hace más de cinco años, cuando lo adquirió, con dicha actuación se dejó totalmente desprotegido el predio y vulnerable a ladrones y transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa” y tal como se desprende del anexo de las pruebas fotográficas del estado anterior y del cómo quedó después del daño a la propiedad, demostraron claramente la perturbación a la misma.*

*De igual manera, respecto de las siguientes pruebas:*

- *Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.*
- *Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000*
- *Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad del querellante.*
- *Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.*
- *Queja ante Corpocaldas de fecha 05 de Diciembre de 2019, por daño o tala de guadilla en la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, por parte de la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.*

Al momento de ser recaudadas, no se hicieron con acierto, buscando la certeza y la verdad real de lo afirmado por las partes y sus apoderados, lo cual conduce necesariamente a tomar una decisión que sea legalmente ajustada a derecho y sobre todo que se ajuste a los fines señalados por el CNSCC.



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Estas pruebas no fueron advertidas por el funcionario de instancia, el cual debió hacer en un análisis serio y concienzudo, que hubiera podido concluir en una decisión acertada, ajustada a la realidad y sobre todo a la verdad.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el inciso 1 numeral 1 del Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, preceptúa de manera clara quien es la persona titular de la acción de policía para la protección a los bienes inmuebles, así:

**“ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. **El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares** o de las servidumbres...” (Énfasis suplido).

En atención al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contemplado en el Artículo 229 de la Carta Política, y la primacía del derecho sustancial sobre el procesal contemplado en el Artículo 228 (ibidem), que reza:

*“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado...”*

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.”*

### La Constitución Política de Colombia establece:

**“...ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

**“...Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad...”

La Ley 1801 de 2016 establece en su artículo 4 y 25:

“...Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención...”

“...Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan...”

Que el artículo 762 del Código Civil, ha definido la posesión como la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus.

Quedo demostrado dentro del plenario que la parte presuntamente infractora dentro de la presente acción policiva, centro su atención y discusión jurídica en el DOMINIO O TITULARIDAD sobre un inmueble objeto de la presente, pese a ello observa este servidor que se encuentra desnaturalizado el fin de la acción policiva, pues la misma se limita a PRESERVAR O RESTABLECER LA SITUACIÓN DE HECHO, AL ESTADO ANTERIOR A LA PERTURBACIÓN O PERDIDA DE LA POSESIÓN O TENENCIA QUE DA ORIGEN A LA QUERELLA, conforme a lo dispuesto en el régimen de Policía Colombiano, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege el querellante o a los querellados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante; de modo que cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Que el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, establece: *“CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. (...)”*

Con base en lo brevemente expuesto, logra identificar este despacho administrativo que existen de lado de la parte quejosa, el Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, razones que le permiten inferir que ha ostentado la posesión del inmueble objeto de la presente; que sobre la misma posesión a la fecha existen actos perturbatorios que pueden traducirse en vías de hecho.

Y que al momento de la presentación de la respectiva queja policiva no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que se presentó dentro de los cuatro meses siguientes a la ocurrencia de los hechos.

De igual manera ha de decirse de los documentos, videos y demás aportados en la querella, son suficientes para demostrar una posesión quieta y pacífica sobre el predio determinado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, cuya perturbación a la posesión fue afectada por la presunta infractora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE a través de terceros, mediante actos que se derivaron en vías de hecho en contra de la propiedad del querellante.

Por lo demás, desvirtuar los hechos por perturbación a la posesión, como efectivamente fueron probados, basados exclusivamente en una supuesta diferencia entre “733” y “744” metros cuadrados, del predio del querellante, cuando ese aspecto, además que fue aclarado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, no era, dentro de este proceso policivo, ni pertinente ni conducente, dentro del mismo.

No le queda más camino a esta instancia que declarar la REVOCATORIA de la decisión de fondo tomada por parte del señor Corregidor del Corregimiento Agroturístico el Tablazo, dentro del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA REVOCATORIA A LA DECISION DE FONDO**, tomada por el Corregidor del Corregimiento Agroturístico El Tablazo, dentro del expediente con radicado 2019 - 21511, por las razones antes expuestas y en consecuencia **DECLARAR** que la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559** Dirección Casa 237 El Tablazo, incurrió en los presupuestos de los numerales 1° y 2° del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, por lo anteriormente expuesto.



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

**SEGUNDO:** Dar aplicación a las medidas correctivas consagrada en los numerales 1° y 2° del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenar a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559** Dirección Casa 237 El Tablazo, la restitución del lote de terreno- franja- del inmueble denominado El Paraíso, Correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 100-1338, código catastral 20000013020600000000, linderos contenidos en la E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales y descritos en el Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019 y en la evaluación de alinderación de dicho predio ubicado en la casa 235 El Tablazo del Municipio de Manizales, Caldas, a favor del Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905** en calidad de parte querellante, en igual sentido ORDENAR la restitución y protección del bien inmueble, así como ordenar la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas, se hayan causado sobre el plurimentado bien inmueble; mismas a cargo de la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y firmeza de la presente resolución administrativa.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, que vencido el término consagrado en el numeral inmediatamente anterior, sin que se haya logrado la restitución voluntaria, se procederá de conformidad a su costa, con la intervención de la fuerza pública si fuere necesario.

**CUARTO: ADVERTIR:** A la infractora las consecuencias que acarrea el abstenerse de cumplir TOTAL O PARCIALMENTE del cumplimiento a lo resuelto por este despacho, en caso que, desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, contenidas en el artículo 150 y 35 de la Ley 1801 de 2016, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución contemplado en el artículo 454 del código penal, modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.”*

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes procesales intervinientes que la presente decisión administrativa no constituye pronunciamiento alguno sobre la titularidad de los derechos en litigio, y que será un Juez de la República la autoridad natural para decidir definitivamente sobre los mismos.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes procesales intervinientes conforme al art. 223, numeral 3, literal d de la Ley 1801 de 2016

**SEPTIMO: DEVUELVASE** el expediente al Corregimiento Agroturístico El Tablazo de Manizales, a fin de ordenar hacer efectivo el cumplimiento de la decisión de fondo tomada en esta instancia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en Manizales a los XXXXXX del mes de XXXXXXX de 2021.

**HERNANDO PELAEZ ALARCON**

Profesional Especializado.

Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana

Secretaría de Gobierno.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



**CODIGO DE VERIFICACIÓN M9FWcS9SWB**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** INSU AL S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900791948-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** PEREIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 18125398  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 21 DE 2015  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 31 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 1,831,089,200.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 41 NRO. 9 14  
**BARRIO :** TURÍN  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3264333  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3265888  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3156592685  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** info@insual.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 41 NRO. 9 14  
**MUNICIPIO :** 66001 - PEREIRA  
**BARRIO :** TURÍN  
**TELÉFONO 1 :** 3264333  
**TELÉFONO 2 :** 3265888  
**TELÉFONO 3 :** 3156592685  
**CORREO ELECTRÓNICO :** info@insual.com.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@insual.com.co



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
INSU AL S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/11/10 - 17:25:48 \*\*\*\* Recibo No. S001214103 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211110-0210

**CODIGO DE VERIFICACIÓN M9FWcS9SWB**

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** C1011 - PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS

**OTRAS ACTIVIDADES :** G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1038261 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INSU AL S.A.S..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE JUNIO DE 2015 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1038260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : EL MUNICIPIO DE ITAGUI A LA CIUDAD DE PEREIRA, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20150630	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PEREIRA ACCIONISTAS	RM09-1038260	20150721
AC-2	20160429	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PEREIRA ACCIONISTAS	RM09-1041263	20160504
CE-	20160429	CONTADOR PUBLICO PEREIRA	RM09-1041264	20160504
AC-2017-03	20171031	ASAMBLEA EXTRAORDIANRIA DE PEREIRA ACCIONISTAS	RM09-1049106	20171129
CE-	20171128	REVISOR FISCAL PEREIRA	RM09-1049107	20171129
CE-2018-0	20181106	REVISOR FISCAL PEREIRA	RM09-1053272	20181108
AC-2018-04	20181228	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE PEREIRA ACCIONISTAS	RM09-1055024	20190320
CC-	20190320	REVISOR FISCAL PEREIRA	RM09-1055025	20190320

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA REPRESENTACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.\*

**CERTIFICA - CAPITAL**



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
INSU AL S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/11/10 - 17:25:48 \*\*\*\* Recibo No. S001214103 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211110-0210

**CODIGO DE VERIFICACIÓN M9FWcS9SWB**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1038261 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL	RAMIREZ MONSALVE CARLOS ANDRES	CC 75,082,905

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA SUPLENTES, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LA FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIEN CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. TAMBIEN ESTA PROHIBIDO HACER CONTRACION CON FAMILIARES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD O DE AFINIDAD.\*

**CERTIFICA**



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
INSU AL S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/11/10 - 17:25:48 \*\*\*\* Recibo No. S001214103 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20211110-0210

**CODIGO DE VERIFICACIÓN M9FWcS9SWB**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 2017-01 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1044327 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL T.P 142064-T	PALMA FIGUEROA DIEGO MAURICIO	CC 9,874,075	

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S

**MATRICULA :** 18120256

**FECHA DE MATRICULA :** 20141201

**FECHA DE RENOVACION :** 20210331

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021

**DIRECCION :** CALLE 41 NRO. 9 14 BARRIO TURIN

**BARRIO :** TURÍN

**MUNICIPIO :** 66001 - PEREIRA

**TELEFONO 1 :** 3264333

**TELEFONO 2 :** 3265888

**TELEFONO 3 :** 3156592685

**CORREO ELECTRONICO :** cramirez@insual.com.co

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** C1011 - PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS

**OTRAS ACTIVIDADES :** G4669 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 27,432,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,331,025,504

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : G4729

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CODIGO DE VERIFICACIÓN M9FWcS9SWB**

**INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN**

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación M9FWcS9SWB

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

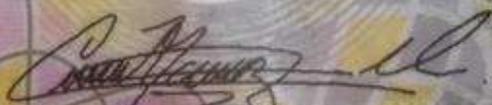
**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.082.905**  
**RAMIREZ MONSALVE**

APELLIDOS  
**CARLOS ANDRES**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

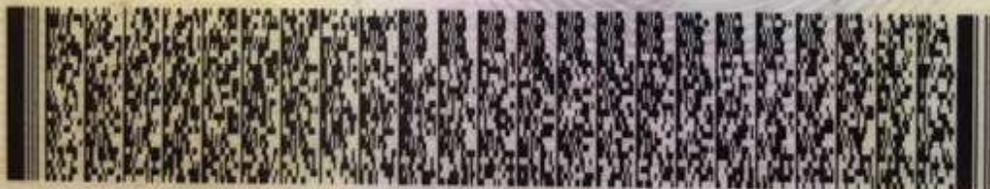
FECHA DE NACIMIENTO **09-ABR-1976**  
**MANIZALES**  
**(CALDAS)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**                      **O+**                      **M**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**07-ABR-1995 MANIZALES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



R-0115100-00442187-M-0075082905-20130622

0033559734A 1

5020836415



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118523525427250

Nro Matrícula: 100-13382

Pagina 1

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 05:45:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 100 - MANIZALES DEPTO: CALDAS MUNICIPIO: MANIZALES VEREDA: BAJO TABLAZO

FECHA APERTURA: 22-01-1976 RADICACIÓN: 76-153 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 20-01-1976

CODIGO CATASTRAL: 17001000200130206000 COD CATASTRAL ANT: 00-02-013-0206-000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE 14 VARAS DE FRENTE POR 29 VARAS DE CENTRO Y QUE LINDA POR EL FRENTE CENTRO Y UN COSTADO CON EL CAMINO QUE CONDUCE A CACHIPAY, POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR. SEGUN E.P. 174 DEL 18-01-2006 NOTARIA 4A MLES. EL AREA Y LOS LINDEROS DEL PREDIO FUERON ACLARADOS POR CERTIFICACION DEL AGUSTIN CODAZZI QUE SE PROTOCOLIZA. AREA DE TERRENO 0.1800 HAS. AREA CONSTRUIDA 64 MTS2.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION . BAJO TABLAZO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-08-1960 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 1776 DEL 14-06-1960 NOTARIA 1 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO H. LUIS EDUARDO

4331097

A: DUQUE DE LONDOÑO TERESA

X 24266801

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-02-1976 Radicación: 76000703

Doc: ESCRITURA 48 DEL 23-01-1976 NOTARIA 3 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$13,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE DE LONDOÑO TERESA

24266801

A: OSORIO BETANCUR JESUS EVELIO

X 1208937

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-06-1988 Radicación: 9818

Doc: ESCRITURA 1050 DEL 10-06-1988 NOTARIA 3 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO BETANCUR JESUS EVELIO

A: AGUDELO SOLEDAD

X 24276232

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-01-1989 Radicación: 633



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 191118523525427250**

**Nro Matrícula: 100-13382**

Pagina 2

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 05:45:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2402 DEL 29-12-1988 NOTARIA 3 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$450,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGUDELO SOLEDAD

24276232

**A: ZULUAGA SERNA JOSE HUMBERTO**

**X 4331405**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 06-04-1987 Radicación: 8812

Doc: ESCRITURA 520 DEL 30-03-1989 NOTARIA 3 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ZULUAGA SERNA JOSE HUMBERTO

4331405

**A: ARIAS CARDONA GERARDO**

**X 1359752**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 24-04-2003 Radicación: 2003-8095

Doc: ESCRITURA 1693 DEL 23-04-2003 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$2,811,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (BF:33048 DEL 24-04-03)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARIAS CARDONA GERARDO

CC# 1359752

**A: PINEDA DE ARIAS PASTORA**

**CC# 25230065 X**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 19-01-2005 Radicación: 2005-785

Doc: ESCRITURA 143 DEL 18-01-2005 NOTARIA 4A DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$4,404,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (BF:0007716 DEL 19-01-05)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: PINEDA DE ARIAS PASTORA

CC# 25230065

**A: CARDONA CARMONA ANTONIO MARIA**

**CC# 14434183 X**

**A: GIRALDO OSORIO GILMA ROSA**

**X cc.29.611.767**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 19-01-2006 Radicación: 2006-905

Doc: ESCRITURA 5728 DEL 22-12-2005 NOTARIA 4 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$4,404,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA (BF:29815/23-12-2005 MLS)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CARDONA CARMONA ANTONIO MARIA

CC# 14434183

DE: GIRALDO OSORIO GILMA ROSA

29611767

**A: ZULUAGA LOPEZ MARIA STELLA**

**CC# 30295406 X**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118523525427250

Nro Matrícula: 100-13382

Pagina 3

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 05:45:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-01-2006 Radicación: 2006-906

Doc: ESCRITURA 174 DEL 18-01-2006 NOTARIA 4 DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION E.P.5728 DEL 22-12-2005 EN CUANTO A ACLARAR EL AREA Y LOS LINDEROS DEL PREDIO Y EN DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO LOS APELLIDOS CORRECTOS DEL VENDEDOR (BF:31276/19-01-2006 MLS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CARDONA CARMONA ANTONIO MARIA

CC# 14434183

A: GIRALDO OSORIO GILMA ROSA

29611767

A: ZULUAGA LOPEZ MARIA STELLA

CC# 30295406

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-08-2009 Radicación: 2009-100-6-18881

Doc: ESCRITURA 3034 DEL 04-08-2009 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$5,115,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA LOPEZ MARIA STELLA

CC# 30295406

A: LOPEZ DE ZULUAGA AMPARO

CC# 24280405 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 27-09-2011 Radicación: 2011-100-6-27130

Doc: ESCRITURA 7742 DEL 23-09-2011 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO

X CC#24280405

A: SEPULVEDA CARDONA JOSE ALBEIRO

CC# 10116784

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-100-6-5785

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 24-03-2015 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA #3.034 DE 04-08-2009 DE LA NOTARIA CUARTA DE MANIZALES EN CUANTO A CITAR CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA COMPRADORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO

X CC #24280405

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-100-6-5785

Doc: ESCRITURA 1106 DEL 24-03-2015 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$2,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO

CC #24280405

A: RAMIREZ MONSALVE CARLOS ANDRES

CC# 75082905 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191118523525427250

Nro Matrícula: 100-13382

Pagina 4

Impreso el 18 de Noviembre de 2019 a las 05:45:38 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-100-6-5786

Doc: ESCRITURA 1107 DEL 24-03-2015 NOTARIA CUARTA DE MANIZALES

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA CARDONA JOSE ALBEIRO

CC# 10116784

A: LOPEZ OSORIO MARIA AMPARO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: 2006-905 Fecha: 19-01-2006

EN PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO INCLUIDA "GIRALDO OSORIO GILMA ROSA. CC.29.611.767" SI VALE. ART.35 DTO.LEY 1250/70.(CALIFICACION)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-100-3-139 Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-100-1-94354

FECHA: 18-11-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

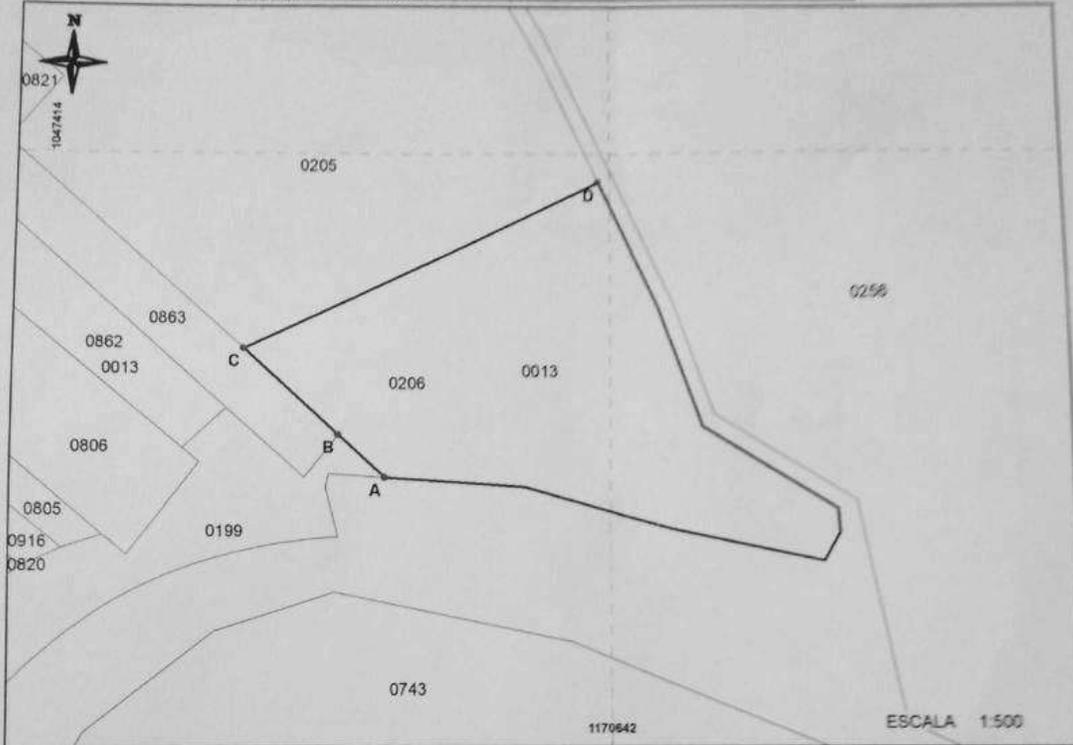
El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

# CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL

CERTIFICADO Nº: 17-001-106-000000-2019



DEPARTAMENTO	17 - CALDAS		
MUNICIPIO	001 - MANIZALES		
ZONA	00 - Rural	SECTOR	02
COMUNA	00	BARRIO	00
VEREDA	0013		



DÁTOS DEL PREDIO	
NÚMERO PREDIAL VIGENTE	170010002000000130206000000000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR	17001000200130206000
IDENTIFICADOR ÚNICO PREDIAL	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	100 - 13382
DIRECCIÓN	Cs SOLAR BAJO TABLAZO
ÁREA DE TERRENO	733 M2
ÁREA CONSTRUIDA	73 M2

Nodo	COORDENADAS		LINDEROS TERRENO		
	Norte	Este	De	A	Dist. m.
A	1047387.38	1170623.57	A	B	5.38
B	1047391.00	1170619.62	B	C	10.71
C	1047398.22	1170611.71	C	D	33.19
D	1047412.56	1170641.64	D	A	78.11



SISTEMA DE REFERENCIA
Proyección : Transverse_Mercator
Sistema de Coordenadas : MAGNA_Colombia_Oeste
Falso Este : 1000000.0
Falso Norte : 1000000.0
Meridiano Central : -77.0775079167

CONVENCIONES		
	Nodo	
	Lindero	
	Predio	
	Construcción convencional	
	Construcción no convencional	
	Construcción convencional con lindero	

**OBSERVACIONES**

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión.  
 Resolución 070 de 2011, Artículo 42.  
 Si la información cartográfica es diferente a la jurídica, el usuario debe adjuntar las pruebas respectivas.  
 Los datos contenidos en este documento fueron inactos según Resolución No.17-001-007931-2015.  
 La vigencia de este certificado será de tres meses, a partir de su fecha de expedición.  
 La veracidad del presente documento puede ser constatado en la página web:

**FIRMA AUTORIZADA**

Información vigente a: 22/11/2019

Doctora

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES-CALDAS**

E.S.D.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

**RADICADO:202100271**

**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

**DEMANDADO: INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4**

**BENICIO MONSALVE VALENCIA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de **INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4** representada por el Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 expedida en Manizales-Caldas, cuyo domicilio legal es la Ciudad de Pereira-Risaralda, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda recibida por correo electrónico el día 14 de octubre de 2021. Demanda instaurada por **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE**, con base en los hechos que seguidamente expongo, **oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora**,

**CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el pétitum de la demanda.

Niego el derecho invocado por el demandante y solicito se absuelva a mi poderdante de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandada y de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas al demandante, por cuanto, prevalece para el mismo no solo los derechos adquiridos como propietario, sino además como poseedor legítimo de la franja que pretende deslindar la demandante.

Por lo anterior, me permito entonces dar respuesta a su vez a los hechos que sirven de fundamento a la presente contestación de la demanda con base en los hechos, y excepciones que proponemos de la siguiente manera:

## **PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS**

Mi mandante inicialmente como persona natural y ahora como representante legal de la hoy persona jurídica demandada, ha ejercido la posesión material y realizado con verdadero ánimo de señor y dueño del predio demandado y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos.

### **HECHO PRIMERO:**

*“Mediante la escritura pública número 1551 del 08 de septiembre de 1952 de la Notaría Primera de Manizales, El señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.331.097 de la ciudad de Manizales; adquirió por compraventa realizada al señor NICANOR ROJAS MORALES; el derecho de dominio del siguiente bien inmueble”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

### **HECHO SEGUNDO**

*“Mediante escritura pública número 1.776 del 14 de junio de 1960 de la Notaría Primera de Manizales, el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS transfirió a título de venta a favor de la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía número 24.266.801, una parte del predio mencionado en el hecho anterior así:”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

### **HECHO TERCERO:**

*“La anterior venta parcial fue inscrita en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria del predio en mayor extensión número 100-70543 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, naciendo a la vida jurídica la matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales asignada a este nuevo predio naciente.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

### **HECHO CUARTO:**

*“Posteriormente, mediante escritura pública número 48 del 23 de enero de 1976 de la Notaría Tercera de Manizales, la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO transfirió a título de venta a favor del señor JESUS EVELIO OSORIO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía número 1.280.937, el derecho de dominio y la posesión*

*efectiva que la exponente tenía sobre el inmueble adquirido por ella y descrito en el hecho 2 de la demanda, venta que se realizó así:*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO QUINTO:**

*“Como se evidencia, en esta ocasión, el área del predio se identificó no por varas, como cuando lo adquirió la vendedora, sino por metros.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO SEXTO:**

*“Este inmueble, fue nuevamente traditado mediante escritura pública número 1.050 del 10 de junio de 1988 de la notaria Tercera de Manizales por compraventa del señor JESUS EVELIO OSORIO BETANCURT a favor de la señora SOLEDAD AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía número 24.276.232; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la exponente tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por la aquí vendedora, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO SEPTIMO:**

*“A su vez, la señora SOLEDAD AGUDELO nuevamente transfirió a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizó escritura pública número 2.402 del 29 de diciembre de 1988 de la Notaría Tercera de Manizales, a favor del señor JOSE HUMBERTO ZULUAGA SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 4.331.405; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por la aquí vendedora, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO OCTAVO:**

*“El del señor JOSE HUMBERTO ZULUAGA SERNA, igualmente transfirió a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizó mediante escritura pública número 520 del 30 de marzo de 1989 de la Notaría Tercera de Manizales, a favor del señor GERARDO ARIAS CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 1.359.752; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que el vendedor tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por el aquí vendedor, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO NOVENO:**

*“ Nuevamente este mismo predio es traidado en la sucesión del causante señor GERARDO ARIAS CARDONA mediante escritura pública de sucesión número 1693 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Cuarta de Manizales, y adjudicado a favor de la señora PASTORA PINEDA DE ARIAS identificada con cédula de ciudadanía número 25.230.065; adquiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que el causante tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por el causante, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO DIEZ:**

*“La señora PASTORA PINEDA DE ARIAS, igualmente transfirió a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizó mediante escritura pública número 143 del 18 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales, a favor del señor ANTONIO MARIA CARDONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía número 14.434.183 y a la señora GILMA ROSA GIRALDO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 29.611.767; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por la aquí vendedora, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

#### **HECHO ONCE:**

*“Los señores ANTONIO MARIA CARDONA CARMONA y GILMA ROSA GIRALDO OSORIO, a su vez transfirieron a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizaron mediante escritura pública número 5728 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales, a favor de la señora MARIA ESTELLA ZULUAGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 30.295.406; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que los vendedores tenían sobre el predio; el mismo que fue identificado con la misma área descrita en la escritura de adquisición por los aquí vendedores, pero adicionando un párrafo modificador de linderos así: Un solar o lote de terreno con casa de habitación, situado en esta ciudad de Manizales, en el paraje bajo tablazo, denominado EL PARAÍSO, constante de ONCE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (11.20 mts) de frente, por VEINTITRÉS METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (23.20 mts) de centro; alinderado así: ## por el frente, centro y un costado, linda con el camino que conduce a cachipay, por el otro costado con propiedad del vendedor anterior Luis Eduardo Londoño ###... Párrafo: Manifiestan expresamente los comparecientes que los linderos del inmueble acabados de mencionar van por los postes de cemento los cuales están unidos con alambre de púas y un muro llegando a la calle derecho a donde queda la bomba de agua.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

#### **HECHO DOCE:**

*“Esta modificación a los linderos, realizada mediante el párrafo mencionado en el hecho anterior, tuvo como consecuencia que la escritura pública número 5728 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales NO se registrara por parte del Registrador de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 por la siguiente razón:”*

**RESPUESTA: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION PERSONAL Y SUBJETIVA DEL DEMANDANTE.**

#### **HECHO TRECE**

*“Por lo anterior, entre vendedores y compradora se expendió escritura pública número 174 del 18 de enero de 2006 de la notaría cuarta de Manizales aclaratoria de área y linderos del predio, sin embargo, la aclaración no consistió en aclarar el área que adicionaban con el párrafo incluido en la escritura de compraventa, sino en incrementar el área del predio ostensiblemente, lo que se hizo, con base en “certificado de 2006 por el departamento Administrativo Dane Instituto Geográfico Agustín Codazzi”; aclaración que quedó así:*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO CATORCE:**

*“El anterior desfase ocasionó que el área del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 se registrara en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el siguiente cambio: Paso de un área de: ONCE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (11.20 mts) de frente, por VEINTITRÉS METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (23.20 mts) de centro a un área de TERRENO de 0.1800 Has, Lo cual no coincide con las especificaciones de las escrituras mencionadas en los hechos anteriores.”*

**RESPUESTA : NO NOS CONSTA.**

**HECHO QUINCE:**

*“Posteriormente, la última propietaria señora MARIA ESTELLA ZULUAGA LÓPEZ realizó transferencia del inmueble cuya tradición se ha descrito a lo largo de esta demanda, a favor de la señora AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía número 24.280.405 mediante escritura pública número 3034 del 04 de agosto de 2009 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado con la misma área descrita en la escritura de aclaración mencionada en el hecho anterior, esto es un área de terreno de 0.1800 Has.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO DIECISEIS:**

*“Finalmente, la señora AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA realizó transferencia del inmueble cuya tradición se ha descrito a lo largo de esta demanda..”*

**RESPUESTA: NO ES CIERTO, LOS HECHOS SOBRE LA TRANSFERENCIA Y TITULARIDAD DEL DOMINIO DEL PREDIO DE MI MANDANTE NO ESTÁN BIEN RELACIONADOS.**

**HECHO DIECISIETE:**

*Durante todo el tiempo que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales ha sido traidado entre uno y otro adquirente, desde que fue desgajado del predio en mayor extensión, esto es, desde su venta parcial mediante escritura pública número 1.776 del 14 de junio de 1960 de la Notaria Primera de Manizales; sus propietarios y ocupantes siempre han ostentado la tenencia material del predio tal y cómo fue vendido por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO a la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO, sin que*

*estos hayan poseído u ocupado un área superior a la que fue vendida en aquella ocasión.”*

**RESPUESTA : NO NOS CONSTA.**

**HECHO DIECIOCHO:**

*“Conforme a lo expuesto en el hecho anterior, desde que el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO desgajo una parte del predio en mayor extensión, para venderle a la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO un área constante de (14) catorce varas de frente por (29) veintinueve varas, el límite ha estado señalado por un cerco de guadilla el cuál ha rodeado el predio en menor extensión separándolo del predio en mayor extensión del que fue desgajado como se evidencia en la siguiente fotografía aérea. del predio”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO DIECINUEVE:**

*“El predio en mayor extensión fue habitado y poseído personalmente por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS hasta su fallecimiento ocurrido el 16 de mayo de 1995.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO VEINTE:**

*“Al señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS le sucedieron sus hijos HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, ROSA LONDOÑO DUQUE, LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE, MARCO FIDEL LONDOÑO DUQUE, MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, JOSE JAIRO LONDOÑO DUQUE, JOSE GUSTAVO LONDOÑO DUQUE y sus nietos LUZ NANCY LONDOÑO DUQUE, JOSE FERNANDO LONDOÑO DUQUE, JULIAN ANDRES LONDOÑO GIRALDO Y PEDRO LONDOÑO GIRALDO, mediante escritura pública de sucesión número 1.840 del 09 de octubre de 2007 de la Notaría Quinta de Manizales.”*

**REPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**AL HECHO VEINTIUNO:**

*“En la actualidad, el predio de que es comunero el demandante está identificado según certificado especial de área y linderos emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi así: Ubicación: Inmueble ubicado en el departamento de Caldas, Municipio de Manizales. Numero de ficha catastral: 00-02-00-00-0013-0205-0-00-00-000;*

Denominación: EL CORSARIO. Matrícula Inmobiliaria: 100- 70543. Área de Terreno: 0 Ha 2.075.00 M2. Área Construida: 161.0 M<sup>2</sup>.Avalúo: 11.577.000”

**REPUESTA: NO NOS CONSTA**

**HECHO VEINTIDOS:**

*“Los sucesores del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS son quienes han ostentado la tenencia material del inmueble en mayor extensión, desde el fallecimiento de aquel, defendiendo el predio de terceros, cuidándolo, realizando el mantenimiento necesario, sin reconocer dominio ajeno en terceros y sin permitir que terceros perturben la posesión del mismo, y nunca han permitido que los dueños del predio que fue desgajado de este, atraviesen el cerco de guadilla el cuál ha rodeado el predio en menor extensión separándolo del predio en mayor extensión del que fue desgajado.”*

**RESPUESTA: ES CIERTO PARCIALMENTE, SE ACLARA QUE NO ABARCA ESE MANTENIMIENTO AL PREDIO DEL HOY DEMANDADO.**

**HECHO VEINTITRES:**

*“ El representante de la entidad demandada Señor CARLOS ANDRES RAMÍREZ MONSALVE, desde el pasado 30 de abril de 2021 empezó a cortar el cerco de guadilla que siempre rodeó el predio en menor extensión separándolo del predio en mayor extensión del que fue desgajado y además empezó a instalar un cerco que trazó en la mitad del predio de mayor extensión de propiedad de los herederos del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS, manifestando que hasta allí llega su predio, según la escritura pública mediante la cual adquirió; lo que probaré con testimonios que solicitaré sean decretados y con las fotografías que adjunto a continuación”*

**RESPUESTA: NO ES CIERTO:** Por cuanto lo que hizo mi mandante fue dar aplicación a lo ordenado dentro del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa querrela de Policía de fecha viernes 01 de Noviembre de 2019, interpuesta por el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, contra la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, identificada con c.c. 24.326.559, por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles contemplado en el Artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016:

*“Me presento a este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño, vecina de un predio de mi propiedad ubicada en el bajo tablazo casa N° 235, lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca*

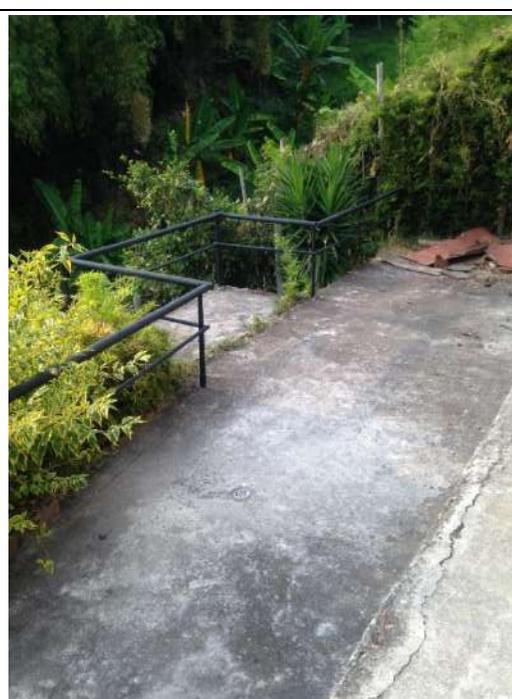
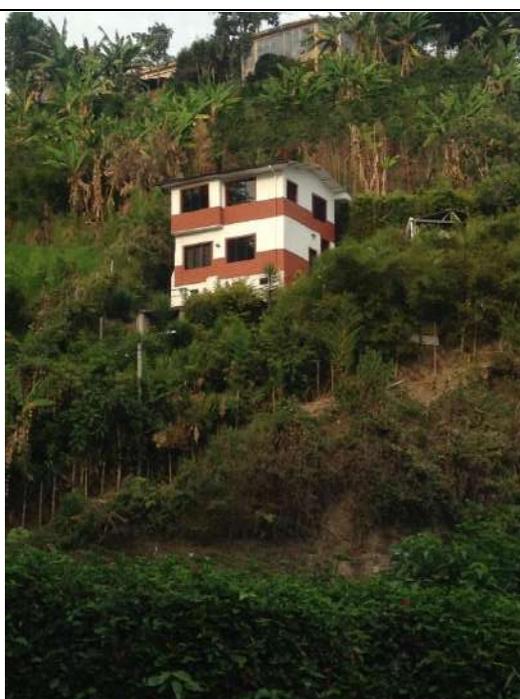
*viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión en esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban”*

**CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO**

**QUEJA # 2019-21511**

**ADJUNTO 1**

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 ANTES DEL INCIDENTE**



Tal y como se observa en el registro la casa contaba con una barrera natural de guadilla con más de 5 años de cuidados, de 4 metros de alto, 4 metros de ancho y 15 metros a lo largo llegando a borde de carretera, protegiendo la propiedad del ingreso de extraños, transeúntes dueños de lo ajeno, saqueadores e invasores caminantes indeseados. Dándole así un margen de seguridad alto para este tipo de propiedades rurales.

CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

**ADJUNTO 2**

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUES DEL INCIDENTE



**La casa quedó totalmente vulnerable, invadieron y dejaron desprotegida la propiedad exponiendo y atacando mi patrimonio, pues estos hechos lo ejecutan sin ninguna autorización, ni consentimiento, ni validación previa a linderos, irrespetando los espacios perimetrales, dejando (sin ninguna importancia) la vivienda, a merced de que ingrese cualquier tipo de transeúnte mal intencionado que utiliza el camino de servidumbre pues destruyeron por completo la barrera natural de separación.**

CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

ADJUNTO 3

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUÉS DEL INCIDENTE



Con mucha angustia denoto que no contemplaron además, que comprometieron la estabilidad de mi lote pues la guadilla amarra el terreno evitando que se erosione y produzca derrumbes en tiempo de invierno, arriesgando la seguridad de propios y transeúntes así como la sostenibilidad del camino de servidumbre.

**CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO  
RECEPCIÓN DE LA QUEJA**

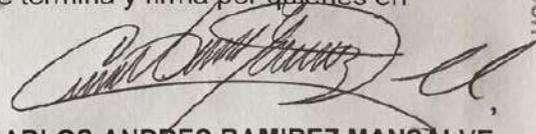
**Manizales, Viernes 01 de noviembre de 2019**

QUEJA 2019-21511		
	SOLICITANTE	SOLICITADO
<b>Nombre:</b>	CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE	CONSUELO LONDOÑO
<b>Documento:</b>	75082905	
<b>Dirección:</b>	MANIZALES	BAJO TABLAZO CASA 237
<b>Teléfono:</b>	3156592685	3229019736

Me presento en este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño vecina de un predio de mi propiedad ubicado en la Bajo Tablazo casa N° 235. Lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan un camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, Al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión con esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron:

**MARIA GLORIA LOPEZ G.**  
Auxiliar Administrativa

  
**CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE**  
Solicitante

75.002.905 Mza



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
f Alcaldía de Manizales e Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

Que a folios 23 a 27 del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el jueves 05 de diciembre de 2019, donde se reciben las declaraciones de las partes e igualmente del intento de conciliación que no

fue aceptado por la parte querellada Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, e igualmente se suspende la audiencia, para el despacho valorar las pruebas aportadas.

A folios 29 y 30, reposa el desarrollo de la audiencia de INSPECCION OCULAR celebrada el jueves 23 de enero de 2020, donde se aportan igualmente las pruebas documentales adicionales, e igualmente los planos del IGAC respectivos, de dicha audiencia se incorporan en audio y videos los resultados de la misma, la cual se inició a las 9:30 a.m. y se culmina a las 10:30 a.m. del mismo día.

A folios 38 a 48 del expediente de policía No 2019-21511 reposa la audiencia de fallo y de interposición de recursos de reposición y apelación.

*La manifestación inicial del querellante CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, en su queja cuando expresó: “se encontró que sobre dicho predio que le invadieron la propiedad, causando daños en la cerca viva de guadilla que lo protegía, que era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto que lo protegía, sembrada hace más de cinco años, cuando lo adquirió, con dicha actuación se dejó totalmente desprotegido el predio y vulnerable a ladrones y transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa” y tal como se desprende del anexo de las pruebas fotográficas del estado anterior y del cómo quedó después del daño a la propiedad, demostraron claramente la perturbación a la misma.*

*De igual manera, respecto de las siguientes pruebas:*

- *Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.*
- *Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000*
- *Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad del querellante.*
- *Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.*
- *Queja ante Corpocaldas de fecha 05 de Diciembre de 2019, por daño o tala de guadilla en la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, por parte de la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.*

De manera coetánea, el mismo día de dicha diligencia, mi mandante el Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, procede a radicar **QUEJA ANTE CORPOCALDAS CONTRA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE**, por los daños ambientales ocurridos con razón de la tala de una guadilla ubicada en zona de protección, donde además aclara que los daños fueron sobre un área de más de cien metros cuadrados.

#### **HECHO VEINTICUATRO:**

*“El mismo 30 de abril, los demandantes recibieron llamadas telefónicas de vecinos del predio Informando que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE está construyendo un cerco en el inmueble objeto de esta discusión, a lo cual mis representados acudieron de inmediato al predio con acompañamiento de la Policía Nacional quienes le Informaron al señor demandado que debía abstenerse de continuar construyendo el cerco. Lo que probaré con testimonios presentados y con la fotografía que a continuación adjunto”*

**RESPUESTA:** Es cierto parcialmente, es decir mi mandante el hoy demandado, al dar cumplimiento al fallo de segunda instancia de la querrela de policía, el cual anexamos como prueba, denominado Resolución 009 de 18 de marzo de 2021, emanado del JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MANIZALES, el cual en su parte considerativa pertinente claramente establece:

*“...De igual manera ha de decirse de los documentos, videos, y demás aportados en la querrela, son suficientes para demostrar una posesión, quieta y pacífica sobre el predio determinado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, cuya perturbación a la posesión fue afectada por la presunta infractora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE a través de terceros, mediante actos que se derivaron en vías de hecho en contra de la propiedad del querellante”*

**Y en la parte pertinente Resolutiva se ordenó:**

**SEGUNDO:** *Dar aplicación a la medida correctiva consagrada en los numerales 1° y 2° del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenar a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559** Dirección Casa 237 El Tablazo, la restitución del lote de terreno- franja- del inmueble denominado El Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 100-13382, código catastral número 20000001302060000000, linderos contenidos en la E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la notaría Cuarta de Manizales y descritos en el certificado de plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019 y en la alinderación de dicho predio ubicado en la casa 235 El Tablazo del Municipio de Manizales, Caldas, a favor del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, en igual sentido ORDENAR la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas, se hayan causado sobre el plurimentado bien inmueble; mismas a cargo de la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y firmeza de la presente resolución administrativa.”*

**TERCERO:** *ADVERTIR a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, que vencido el término consagrado en el numeral inmediatamente anterior, sin que se haya logrado la restitución voluntaria, se procederá de conformidad a su costa, con la intervención de la fuerza pública si fuere necesario.*

**CUARTO: ADVERTIR:** *A la infractora las consecuencias que acarrea el abstenerse de cumplir TOTAL O PARCIALMENTE del cumplimiento a lo resuelto por este despacho, en caso que, desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, contenidas en el artículo 150 y 35 de la Ley 1801 de 2016, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución contemplado en el artículo 454 del código penal, modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.”*

ES DE ADVERTIR SEÑORA JUEZ, QUE LA HOY DEMANDANTE MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE Y OTRO, NO A HAN CUMPLIDO dicha orden, por lo cual respetuosamente solicitamos la compulsión de copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la investigación penal de su competencia.

Además, es menester precisar que mi mandante, SE LIMITÓ A CERCAR NUEVAMENTE POR DONDE FUE ORDENADO POR EL SUPERIOR DE LA INSPECCION DE POLICIA, LOS HOY DEMANDANTES SI SE HAN HECHO PRESENTES A PRESIONAR, AMENAZAR Y COACCIONAR TANTO A MI MANDANTE COMO A SU SEÑORA MADRE MARIA ADIELA MONSALVE VALENICA, LO QUE SE DERIVÓ EN ORDEN DE CAUCION DE NO ACERCARSE A ELLOS, TAL COMO LO PODRÁN CORROBORAR LOS AGENTES POLICIALES, CUANDO REMITAN EL INFORME QUE MENCIONA EL DEMANDANTE COMO PRUEBA A ALLEGAR.

**HECHO VEINTICINCO:**

*“El 01 de mayo del 2021 nuevamente se comunican los vecinos del sector con mis representados conmigo, informando que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE continuó levantando un límite demarcatorio por el mismo trazo en la mitad del predio de mayor extensión de propiedad de los herederos del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS; pero esta vez sembrando guaduilla que utilizará para separar el predio que él dice ser suyo y el de mis representados, lo que probaré con testimonios y con la siguiente fotografía”*

**RESPUESTA:** No es cierto, tal como se desprende de la respuesta al hecho veinticuatro.

**HECHO VEINTISEIS:**

*“Además, el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE desde el 30 de abril de 2021 empezó a realizar sembrados en el predio de propiedad de mis representados, hasta la línea demarcatoria que él mismo constituyó sembrando guaduilla que apenas está creciendo, y ahí está realizando trabajos de desyerbe y sembrados, de manera personal y utilizando los servicios de un trabajador que se ve por ahí realizando dichas labores.”*

**RESPUESTA:** No es cierto, tal como se desprende de la respuesta al hecho veinticuatro.

## **HECHO VEINTISIETE**

*“El pasado jueves 06 de mayo de 2021, junto con mis representados acudimos de manera personal al predio, y conversamos personalmente con el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE quien estaba realizando labores en el predio junto con un trabajador, requiriéndole para que explicara la razón por la que sembró la guadilla mencionada en el hecho 24; a lo que respondió que cualquier requerimiento, se hiciera mediante su abogado pero que continuaría ejerciendo dichos actos en el inmueble. Lo anterior lo probaré con testimonios y con la fotografía que adjunto a continuación”*

**RESPUESTA:** No es cierto, tal como se desprende de la respuesta al hecho veinticuatro.

## **HECHO VEINTIOCHO:**

*“El día siguiente, 01 de mayo de 2021, actuando como apoderada judicial de los demandantes, desde mi firma de abogados, nos comunicamos vía telefónica con el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE recordándole que no debe construir ningún cerco hasta que un juez de la República tomó una decisión de fondo a lo cual el señor RAMÍREZ MONSALVE respondió de una forma amenazante y agresiva manifestando: “hagan lo que quieran”.*

**RESPUESTA:** No es cierto, tal como se desprende de la respuesta al hecho veinticuatro, además mi mandante ha debido asumir los gastos de los daños que hicieron la hoy demandante, cuyos valores y recibos se anexan a la presente contestación de la demanda.

## **HECHO VEINTINUEVE:**

*“En atención a que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE impugna la línea divisoria entre su predio y el de los demandantes, tratando de ejercer posesión y de tener dominio respecto de un área de terreno que no le pertenece; mis representados contrataron a un perito topógrafo para que realizara el levantamiento topográfico correspondiente a los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 100-70543 (Predio en mayor extensión) y 100-13382 (Predio desgajado), ambos folios, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, llegando a la conclusión de que el primero consta de un área de 2.400 M2 y el segundo de 324 M2.”*

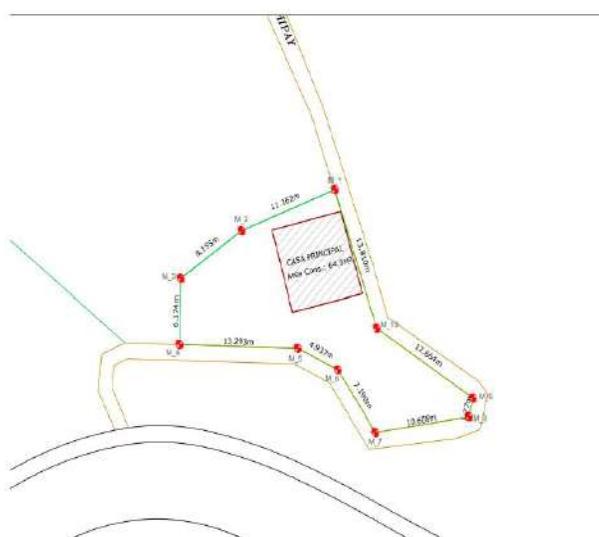
**RESPUESTA:** ES CIERTO PARCIALMENTE, EN LO QUE MANIFIESTAN QUE LA PARTE DEMANDANTE CONTRATÓ LOS SERVICIOS DE UN PERITO, no es cierto las demás afirmaciones ni las conclusiones.

## HECHO TREINTA:

“En perito LUIS MIGUEL MORERA GIL, aportó junto con su peritaje, los planos número T-01, T-02, T-03, T-04 en donde se pueden identificar los linderos y medidas exactas de cada predio con las líneas de demarcación correctas como deberían ir.”

**RESPUESTA:** No son ciertas las afirmaciones del PERITO en referencia, las cuales además de falaces son anti técnica por cuanto:

En relación con la información suministrada por el Topógrafo Luis Miguel Morera Gil, con Matricula Profesional 01-15627 CNPT, incumple con parámetros establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), debido que los vértices planteados, no coinciden con los presentados por la oficina de Planeación Municipal de Manizales y por los linderos oficiales que aparecen en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031



**FIGURA 1: LEVANTAMIENTO LINDEROS SIN PLANTEAMIENTO GEOMÉTRICO SEGÚN EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

Fuente: Luis Miguel Morera Gil

Como se establece en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el certificado del plano catastral, suministrado por dicha entidad, se establecen las verdaderas coordenadas de los vértices y la longitud entre cada una de ellas, por lo tanto, se encuentra plasmado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031.



**FIGURA 2: DIMENSIONES ESTABLECIDAS PREDIO 00-02-013-0206-000, BAJO TABLAZO**

Fuente: Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 -2031

En base a las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), junto con las distancias dadas por dicha entidad, se realiza levantamiento topográfico con Vehículo Aéreo No Tripulado (DRONE) y se establecen en labores de campo los vértices con GPS de Alta Precisión, delimitando el área perteneciente a Carlos Andrés Ramírez Monsalve, tal y como aparece en la oficina de Planeación Municipal del Municipio de Manizales.



**FIGURA 3: PREDIO 00-02-013-0206-000, BAJO TABLAZO**

Fuente: J. Porras

Por ende, Carlos Andrés Ramírez Monsalve, siendo propietario del Predio con Ficha Catastral No 00-02-013-0206-000, se acopla a la información establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se determina que es dueño de un predio localizado en el sector conocido como Bajo Tablazo, cuyos linderos fueron establecidos

por la oficina de Planeación de Manizales y plasmados en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 – 2031 (ver Figura 2)

**HECHO TREINTA Y UNO:**

*“A costa de la parte demandante, el señor perito LUIS MIGUEL MORERA GIL, se presentará a este proceso a fin de determinar la línea de demarcación correcta, quien comparecerá a la diligencia de deslinde y amojonamiento y señalará al despacho la trayectoria correcta por donde deben instalarse los mojones o hitos como línea divisoria de los predios en discusión, lo que deberá realizarse teniendo en cuenta las áreas de los predios tal y como aparecen en el título original de venta parcial, esto es, escritura pública número 1.776 del 14 de junio de 1960 de la Notaria Primera de Manizales, lo que se puede también visualizar en el peritaje aportado.”*

**RESPUESTA:** No es un hecho, es una apreciación anticipada y subjetiva de lo que en su criterio va a declarar el perito contratado por la parte demandante.

**HECHO TREINTA Y DOS:**

*“El demandante no ha llegado a un acuerdo con el demandado respecto del verdadero límite entre los dos predios.”*

**RESPUESTA:** El demandante NO HA CUMPLIDO por lo ordenado en lo descrito en la respuesta al hecho VEINTICUATRO, por el contrario, ha tratado de usar todos los medios legales y extralegales para sustraerse de su obligación, incluso a PRESENTAR TUTELA TEMERARIA contra la decisión del fallador de segunda instancia de que hemos aclarado en respuesta al hecho veinticuatro, SE ANEXA LA TUTELA LA CUAL FUE DECLARADA IMPROCEDENTE EN PRIMERA Y EN SEGUNDA INSTANCIA.

**HECHO TREINTA Y TRES:**

*“Por lo tanto, se presenta contradicción respecto de la verdadera línea divisoria entre los predios del demandante y demandado, razón por la cual se hace necesaria la intervención judicial que dirima la controversia.”*

**RESPUESTA;** No hay contradicción alguna, fue claro el fallador de la segunda instancia de la querrela resolutive que citamos en la respuesta del hecho VEINTICUATRO, lo que existe es el ánimo de la parte demandante de despojar de la legítima propiedad y posesión de mi mandante del predio que legalmente le pertenece.

## **EXCEPCIONES:**

### **EXCEPCION CONFUSION:**

En ejercicio del derecho de POSESIÓN Y DE PROPIEDAD de mi mandante, que es inherente al derecho real y por lo tanto al Dominio, que hoy invoca justicia para que se le proteja la propiedad y se le restituya la posesión. Con expresa mención de los artículos 946, 950 y 961 del Código Civil.

Se confunde con el objeto del proceso de deslinde que es determinar la línea “confusa, equívoca e incierta” que divide predios contiguos,

### **EXCEPCION PRESCRIPCION:**

Conforme al artículo 2535 del Código Civil Colombiano, la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos, esta institución tiene la doble naturaleza de extinguir derechos o constituirlos.

Si la parte demandante tuvo algún derecho en la citada franja de terreno, ese derecho ya le prescribió tal como se demuestra en la contestación de esta demanda.

**FALTA DE LEGALIDAD:** En el presente caso, los documentos aportados como prueba es decir el PERITAZGO APORTADO no están claros, y no son ciertos no están debidamente soportados, si bien esta no puede ser alegada a través de excepción, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el Juez al momento de dictar sentencia es la existencia de DOCUMENTOS IDONEOS, en caso contrario lo que demostraría la MALA FE DEL DEMANDANTE.

### **EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA:**

EL DEMANDANTE ESTA PRETENDIENDO DESLINDAR Y AMOJONAR UN PREDIO QUE NO ES TOTALMENTE DE SU PROPIEDAD, TAL COMO EXPRESAMENTE LO RECONOCE EN EL HECHO VEINTE DE LA DEMANDA.

### **LITISCONSORCIO NECESARIO:**

Falta integrar a la Litis, como demandado a LOS DEMAS COPROPIETARIOS DESCRITOS EJ EL HECHO VEINTE DE LA DEMANDA

### **LA GENERICA.**

En aplicación a lo dispuesto por el anterior art. 306 del C. de P. C. hoy en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, esta excepción se propone para que el Juzgador, al encontrar probados los hechos que puedan constituir una excepción, la reconozca y declare, de manera oficiosa.

## CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

De igual manera, mi mandante no solo es propietario pleno del predio objeto del litigio, y si en gracia de discusión se llegare a probar que el demandante tiene alguna titularidad sobre el predio identificado con la matrícula 102-13382, se debe observar que NO TIENE EL DOMINIO DEL PREDIO, por cuanto la POSESION QUIETA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA DE MI MANDANTE SOBRE DICHO PREDIO, lo hace POSEEDOR del mismo, y ha adquirido por PRESCRIPCIÓN dicho inmueble.

Sobre la posesión, mi mandante es igualmente poseedor desde el 24 de marzo de 2015, en virtud de compraventa mediante E.P. 1.106 de la Notaría Cuarta de Manizales, inicialmente a nombre de CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, luego este se lo vendió a la persona jurídica INSU AL SAS, Y comenzó a poseer el inmueble objeto de ESTA DEMANDA desde esa fecha, a contrario sensu, el hoy demandante SOLO HASTA AHORA se ha opuesto a dicha posesión, y tampoco han actuado en el tiempo que le daba la ley para hacer valer los entonces derechos como "propietarios" Su omisión para hacer efectivo algún tipo de derecho a tiempo fue precisamente su culpa, y no puede hacerla extensiva luego de tantos años a los hoy poseedores de buena fe, que hoy reclaman su derecho a la luz de la normatividad procesal vigente, pues es claro que los derechos posesorios priman sobre las demás forma de usucapir, por efecto del paso del tiempo.

Durante todo este tiempo, además mi mandante ha ejecutado actos positivos cumpliendo con la función social que implica la propiedad, tales como plantarlo, cercarlo, cosecharlo, pagar impuestos, etc.

La posesión suma más de SEIS (06) AÑOS continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

Y no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidas de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por MI MANDANTE, quien ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo, consistente, entre otros hechos ostensibles, la erección y mantenimiento hechura y limpieza de las áreas.

Mi mandante CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE Y HOY INSU AL S.A.S. ha ejercido la posesión material y realizada la explotación económica de dichos predios en el lapso de tiempo respectivo, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos.

**Sobre el nuevo régimen de prescripción contenido en la Ley 791 de 2002, muy claramente en el numeral 17 del citado escrito, en su parte pertinente, dice que: LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA SE REDUCE 10 AÑOS A CINCO AÑOS.**

La prescripción adquisitiva de dominio es una forma de adquirir la propiedad mediante la posesión del bien, con las características establecidas por la ley, esto es, con ánimo de señor y dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por el término señalado por el mismo legislador (cinco años para la ordinaria y diez años para la extraordinaria, de acuerdo con lo previsto en la Ley 791 de 2002).

Se distingue:

a. La prescripción adquisitiva ordinaria, correspondiente a los poseedores regulares (poseedores de “buena fe” que ostentan justo título).

b. La prescripción adquisitiva extraordinaria, para los poseedores sin justo título o poseedores *irregulares*.

2. La distinción entre *poseedor regular*, que es el que puede adquirir el dominio por prescripción ordinaria de acuerdo con las normas del Código Civil, y *poseedor irregular*, que puede adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, debe deducirse de las siguientes normas del Código Civil, las cuales transcribimos solo en los apartes pertinentes:

ARTÍCULO 764. <TIPOS DE POSESIÓN>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe [...].

ARTÍCULO 765. <JUSTO TÍTULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio [...].

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

ARTÍCULO 768. <BUENA FE EN LA POSESIÓN>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato [...].

ARTÍCULO 770. <POSESIÓN IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 [2576...].

ARTÍCULO 2528. <PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

[Todas las cursivas son nuestras].

De acuerdo con las normas anteriores, la prescripción adquisitiva *ordinaria* de dominio está prevista para los poseedores *regulares*, quienes detentan la posesión del bien *con justo título y de buena fe*.

La *buena fe* del poseedor regular se infiere del hecho de que cuenta con un *justo título*, lo que quiere decir que *recibió* el inmueble o *inició* su posesión con fundamento en un *título traslativo de dominio*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con los requisitos de la *prescripción ordinaria de dominio*, ha señalado:

La prescripción ordinaria adquisitiva de dominio [...] exige, a más de la posesión material del bien [...] que esa posesión sea regular, concepto que [...], significa que provenga de justo título y haya sido adquirida de buena fe, aunque luego ésta no subsista. Y si el título respectivo es de aquellos traslaticios de dominio, exige el precepto mencionado que medie tradición, entendiéndose por tal, no la inscripción del justo título en la oficina de registro de instrumentos públicos, como alguna vez se afirmó, sino la entrega material del bien, sentido que resulta más ajustado al instituto de la posesión.<sup>1</sup> [Las cursivas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia tiene explicado: que si bien el “*único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines*”, esto es enteramente cierto, pero en la fase “*especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual, para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme como motivo de su oposición*”.<sup>11</sup> Sentencia 038 de 12 de abril de 2000, expediente 5042. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

Debido a que la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento es fijar o trazar los límites de propiedades contiguas que pertenecen a distintos propietarios, y quien demanda señala los linderos y las zonas limítrofes de los inmuebles por donde se supone que deben ser demarcados, los propietarios colindantes pueden oponerse a dichos linderos por estos ir en contra de los que ellos tienen respecto a sus inmuebles.

Establece la Ley y la jurisprudencia, que como el caso de mi poderdante, Quien pretenda oponerse al deslinde solicitado en la demanda deberá hacerlo en la diligencia y tendrá un término de diez días para sustentar su oposición, como en efecto hacemos mediante la presente demanda, por cuanto como hemos visto en este proceso, mi mandante se encuentra en todo su derecho de oponerse a la entrega.

Debe el Señor Juez, en aplicación del principio de congruencia de los fallos judiciales que se halla consignado en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, norma que

demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «*con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*».

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó:

*'la inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: 'como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)' [citra petita].*

Respecto del dislate y la temática esbozada, la Sala, en sentencia CSJ SC, 2 jun. 2010, rad. 1995-09578-01, sostuvo:

*'(...) la falta de consonancia (...) 'ostenta naturaleza objetiva, al margen de las consideraciones normativas, la valoración probatoria o eventuales yerros de juzgamiento, y no se estructura por simple divergencia o disentimiento con la decisión'. A este propósito, tiene dicho la Sala que, 'la trasgresión de esa pauta de procedimiento no puede edificarse sobre la base de controvertirse el juzgamiento del caso, porque el error se estructura, únicamente, tratándose de la incongruencia objetiva, cuando se peca por exceso o por defecto (ultra, extra o mínima petita)' (...). Del mismo modo '...nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas...' (XLIX, 307), 'la carencia de armonía entre lo pedido y lo decidido, referida como es al contenido de la sentencia, ha de buscarse, en línea de principio, en la parte resolutive de la misma, 'pues la causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo (...).*

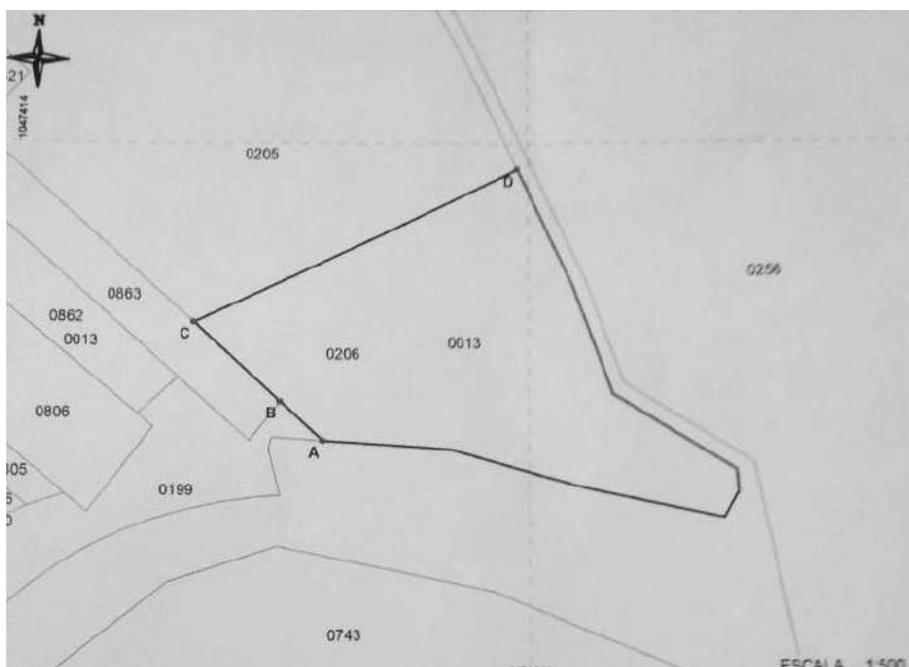
Si se presenta «*oposición total o parcial*», la ley autoriza a la parte inconforme para que formule esta «*mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella*», bajo los lineamientos del artículo 465 *ibídem*.

Sobre el particular, la Sala en fallo CSJ SC, 6 jul. 2007, rad. 7802 expuso:

*‘La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y ‘ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar ‘a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone’ -artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- o como obvio, cuando no triunfa la oposición’ (G.J CIX, 148)...El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta’ (Cas. Civ., sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. No. 4040).*

**EN EL DOCUMENTO QUE ANEXO COMO PRUEBA, DENOMINADO RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUDIENCIA PUBLICA N° 2019-21511, que contiene entre otros las siguientes precisiones:**

*“El predio con ficha catastral No 00-02-013-0206-000, se encuentra localizado en la Vereda Bajo Tablazo, jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, la cual cuenta con unos linderos determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde se establecen las coordenadas de los vértices que son colindantes con los predios adyacentes (ver Figura 4).*



**Figura 4. Localización Predio 00-02-013-0206-000**

**Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**

*El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), establece las Coordenadas de los vértices de las secciones de los linderos del predio 00-02-013-0206-000 en un sistema de referencia geográfica proyectada Magna Colombia Oeste, arrojando con ello un cálculo de estimación de área de 733 m<sup>2</sup>*

*Dicha evaluación se efectúa sin tener en cuenta las pendientes naturales del terreno, como se puede apreciar en dicho certificado catastral (ver Figura 4) donde hay carencia de Curvas de Nivel (son aquellas líneas de un mapa topográfico que unen puntos de igual altitud sobre el nivel del mar), por lo que, el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve con Cedula de Ciudadanía 75.082.905, contrata los servicios de la Empresa Integrated Geological & Engineering Services S.A.S, para determinar la topografía a detalle del predio 00-02-013-0206-000*

*Se efectúa levantamiento topográfico del predio 00-02-013-0206-000, a través de vehículo no tripulado Dron DJI Mavic Pro, en la cual se realiza captura de imágenes LIDAR (sistema de obtención de nube de puntos del terreno con escáner laser aerotransportado), con escaneado del relieve (ver Figura 5) y toma de ortofotografías para la práctica de fotointerpretación de procesos erosivos.*

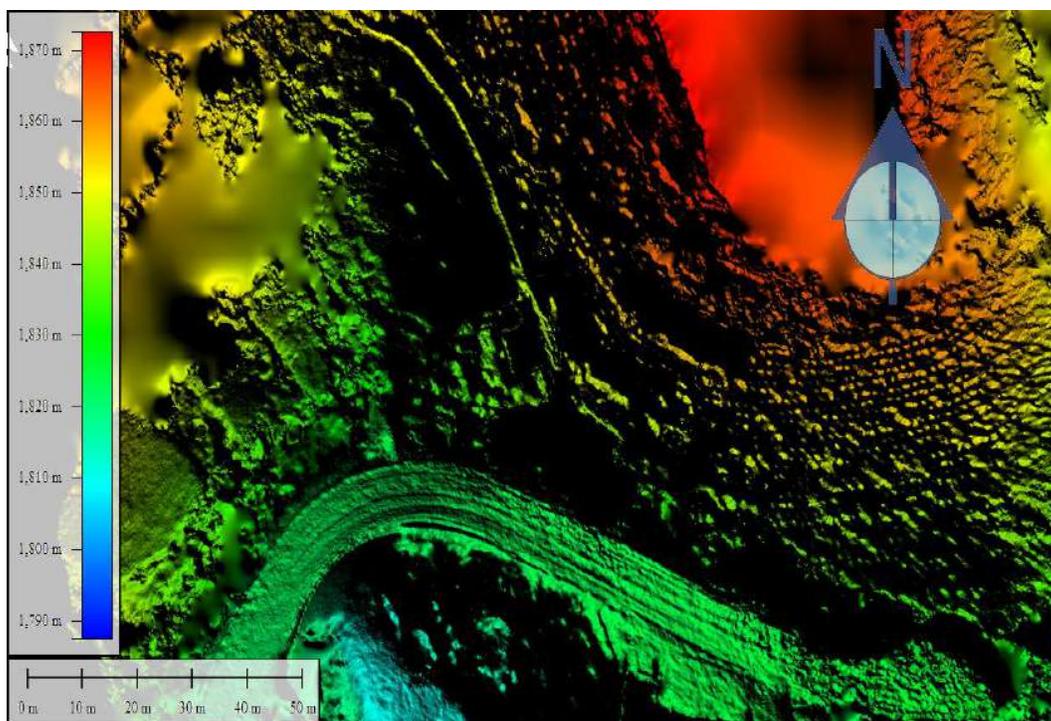


*Figura 5. Imagen LIDAR, Predio 00-02-013-0206-000*

*Fuente: IGE SERVICES S.A.S*

*A través del programa Global Mapper® se realiza la depuración de cada punto, clasificándolos según el objeto (edificaciones, conexiones eléctricas, alta vegetación,*

entre otros), para la determinación del relieve y con ello generar una malla de elevación 3D (Ver Figura 6).



*Figura 6. Generación De Grilla 3D, A Través De Triangulación De Puntos*

*Fuente: IGE SERVICIOS S.A.S*

*Se generan contornos hipsométricos de la malla de elevación efectuada en el programa SIG Global Mapper®, los cuales son exportados para la plataforma ArcGIS®, donde se procesan a través de algoritmos para la generación de superficies a través de estas curvas de nivel, que será exportada de nuevo como un modelo digital de elevación (representación visual y matemática de los valores de altura con respecto al nivel mar, que permite caracterizar las formas del relieve).*

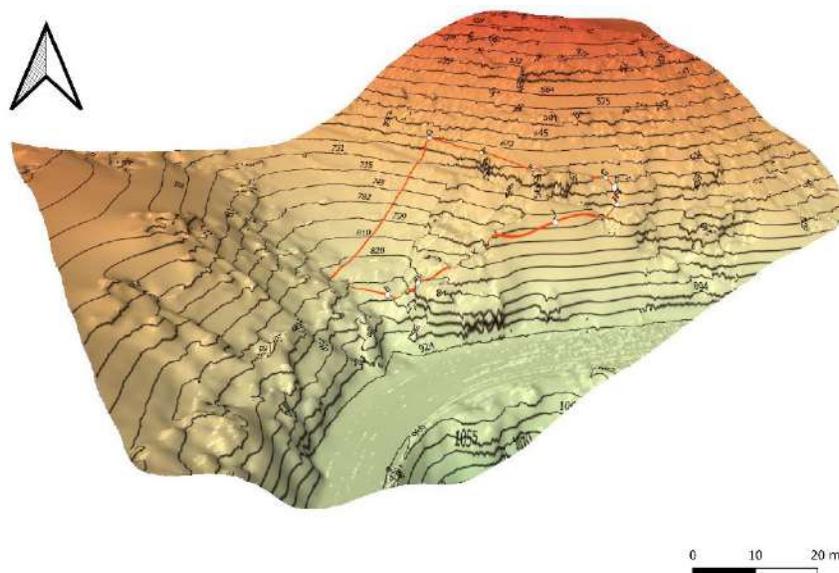
*La delimitación del predio 00-02-013-0206-000, es efectuada en labores de campo con equipos de alta precisión, el cual se determina a través de GPS TRIMBLE GEOXH (ver Imagen 1), donde se toman puntos de control en el área, con las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*



*Imagen 1. Toma De Coordenadas En Predio 00-02-013-0206-000, Vereda Bajo Tablazo*

*Fuente: IGE SERVICES S.A.S.*

*El nuevo modelo de elevación generado es evaluado a través del software ArcGis (Ver Figura 7), en el cual se efectúan los análisis de pendiente del área local, ubicación del predio a nombre de Carlos Andrés Ramirez Monsalve, valoración de áreas aptas para desarrollo urbanístico y determinación a detalle de las curvas de nivel a escala 1:125*



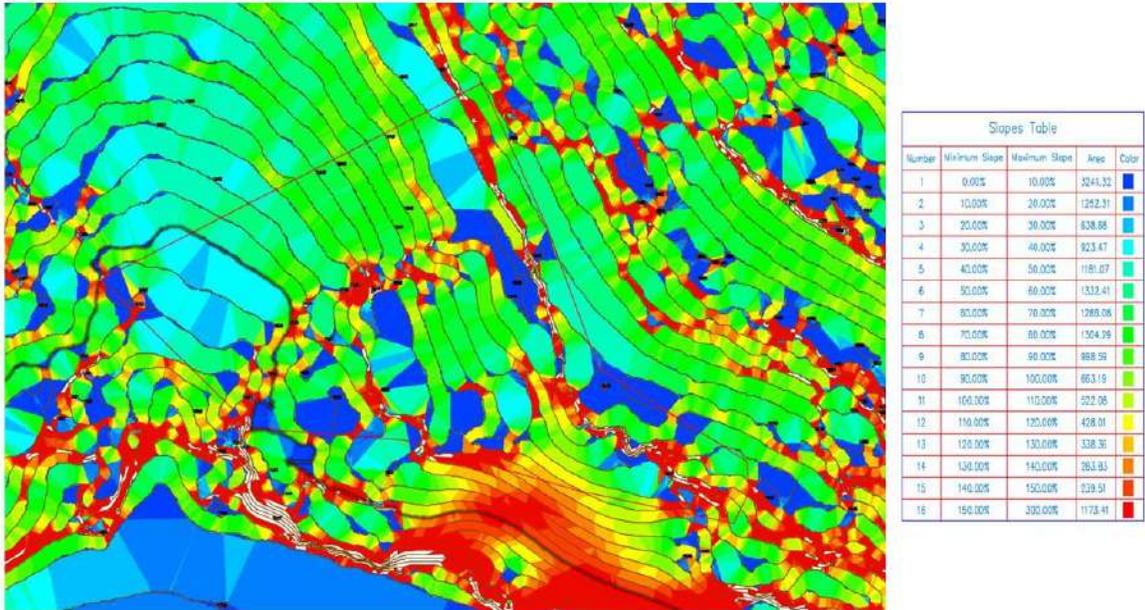
*Figura 7. Modelo Digital De Elevación, predio 00-02-013-0206-000*

*Fuente: IGE SERVICES S.A.S.*

### *Zonificación De Pendientes*

*La pendiente es la inclinación que se mide con respecto a un plano horizontal, se puede expresar tanto en porcentaje o en grados, por lo tanto, se realiza a partir del desarrollo de la topografía a detalle de la zona donde se encuentra el predio 00-02-013-0206-000 (ver Figura 7), evaluación de las inclinaciones de los taludes en el área de análisis.*

*Los resultados arrojados de este análisis se expresan en porcentaje de pendiente, en donde se exhibe que el predio presenta inclinaciones mayores al 60% (ver Figura 8), solo en una sección que constituye menores al 30% del área total de análisis, debido al talud donde se encuentra la vivienda unifamiliar de Carlos Andrés Ramírez Monsalve*



**Figura 8.** Zonificación De Pendientes, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE Services S.A.S

El predio con ficha catastral 00-02-013-0206-000 se localiza sobre inclinaciones entre 30% - 120%, dando como resultado que se encuentre en amenaza media a alta por movimientos en masa, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales, es por ello, que cualquier cambio en los usos del suelo puede provocar cambios en la susceptibilidad de estabilidad del terreno, como se evidencio con la extracción de una zona donde había una plantación de Guadua.

#### Conclusiones.

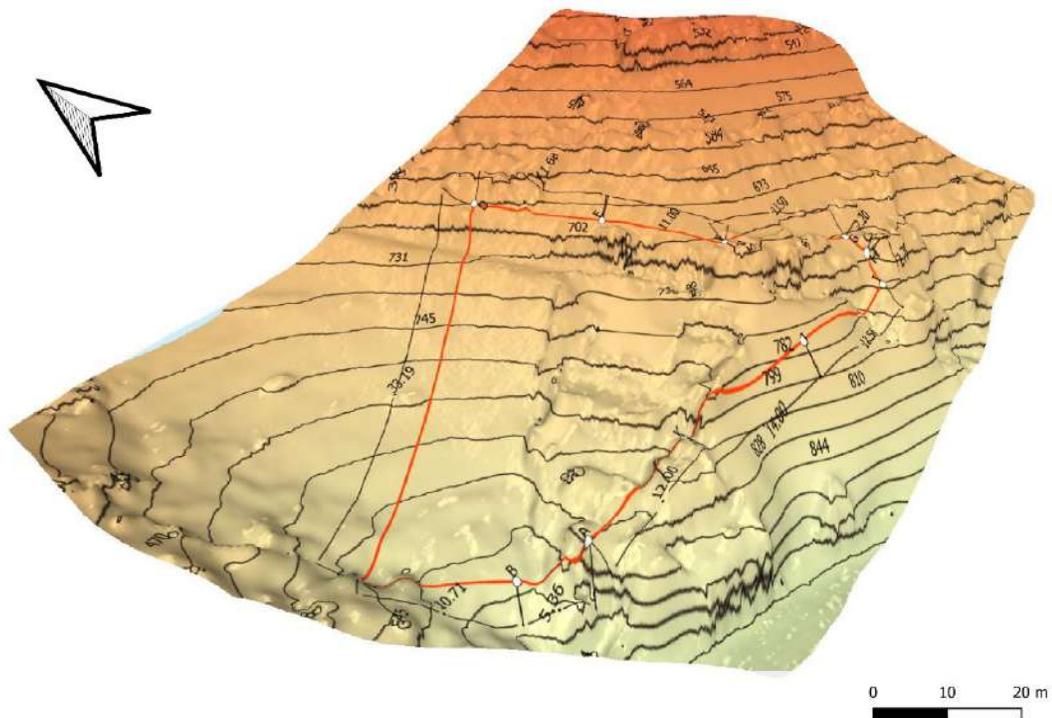
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), efectúa un análisis de estimación de área sin tener en cuenta la evaluación a detalle de las pendientes del terreno (Figura 8), por lo tanto, es una valoración de proyección de área sin tener en cuenta las curvas de nivel a escala detallada, para el predio 00-02-013-0206-000, como se aprecia en la Figura 9, la cual arroja como resultado un área de 732.8 m<sup>2</sup> aproximada a 733 m<sup>2</sup>.



**Figura 9.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Con la estimación de pendientes del terreno para el Predio 00-02-013-0206-000 a escala detallada en los anexos presentados ante Corregidor Agroturístico del Tablazo a escala 1:125, se establece un área de 743.9 m<sup>2</sup> aproximada a 744 m<sup>2</sup>, esto es debido a las pendientes registradas (ver Figura 8), por la geomorfología (rama de la Geografía y la Geología que tiene como objetivo el estudio de las formas de la superficie terrestre) del terreno, es por ello, la diferencia presentada ante el ente evaluador del proceso.



**Figura 10.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000, Curvas de Nivel a Detalle

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Se emplearon las coordenadas aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y comparadas con las proyectadas en el Sistema de Información Geográfica del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales Componente Rural 2017 – 2031, las cuales arrojan como resultado una estimación de área sin contar con las pendientes del relieve del terreno a nivel detallado (ver Figura 8), es por ello la diferencial de área.

#### *Recomendaciones.*

- Cualquier cambio en el uso de suelos en la zona es un factor detonante para generar un movimiento en masa debido a las altas precipitaciones registradas en el Municipio de Manizales, por lo cual se recomienda no realizar actividades agrícolas que alteren los niveles de aguas freáticas de la zona.
- Se recomienda efectuar limpieza de las obras hidráulicas existentes en la zona, como la valoración de eficiencia de caudales, ya que la zona se encuentra en amenaza media a alta por movimientos en masa.



---

Jorge Armando Ramírez

Geólogo

Tec. Topografía

T.P. 4476

Cel: 310 543 9872”

**De igual manera, y de conformidad con el artículo 404 del C.G.P. Nos permitimos presentar DEMANDA DE OPOSICION a la diligencia de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, así:**

#### **Artículo 404. Trámite de las oposiciones**

*Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona*

*discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.*

*2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.*

*3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.*

*La sentencia que en este proceso se dicte, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente.*

Los hechos de la PRESENTE DEMANDA DE OPOSICION, LOS SUSTENTO EN CONSONANCIA CON LO EXPRESADO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, Y EN LAS PRUEBAS QUE APORTO

#### **PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES**

Solicito sean tenidas en cuenta y practicadas, las siguientes:

Las aportadas por el demandante en lo que sea favorable a las pretensiones del demandado.

Aporto los siguientes documentos:

- Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.
- Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000
- Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad del querellante.
- Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.
- Queja ante Corpocaldas de fecha 05 de Diciembre de 2019, por daño o tala de guadilla en la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, por parte de la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.
- Levantamiento planimétrico (copia)

- INFORMES Y RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO, ELABORADO POR EL PERITO (GEOLOGO Y TOPOGRAFO) Y SUS DOCUMENTOS DE ACREDITACION.
- Copias QUERELLA DE POLICIA 2019-21511 Y ANEXOS.
- RESOLUCION 009 DE 18 DE MARZO DE 2021
- TUTELAS INTERPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE.
- RELACION DE GASTOS INCURRIDOS POR MI MANDANTE, PARA ARREGLAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA PARTE HOY DEMANDANTE Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION N° 009 DE MARZO 13 DE 2021.
- FOTOS PREDIO ANTES DEL INCIDENTE OBJETO DE LA QUERELLA.
- DESCARGOS CORREGIDURIA

## **TESTIMONIALES**

Solicito de la manera más atenta, se decrete y practique como prueba la recepción de los testimonios, de las personas que más adelante relaciono, mayores de edad, que rendirán testimonio sobre todos los hechos de la demanda, y especialmente todo lo que les conste en relación con el objeto de litigio, los cuales haré comparecer de manera personal a su Despacho:

María Lucely González Cardona

Ced 30.290.021

Móvil 3127509227

Casa 231

Albeiro López Marín

Ced 10.239.381

Móvil 3117097477

Casa 229

Marcela Morales Delgado

Ced. 30.400.520

Email: [marcemoda@gmail.com](mailto:marcemoda@gmail.com)

Móvil: 3506670105

Luis Carlos Ocampo Rios

**Cédula** CC 75.081.086 de Manizales

**Email: SIN Móvil:** 3136115929-3185974121

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que formularé personalmente y en forma oral en la audiencia que para el efecto señale el despacho a los demandantes señores **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

## **DECLARACION DE PARTE**

Conforme lo permite el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete y recepcione el testimonio del Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, para rendir declaración sobre los hechos de la demanda y su respuesta.

## **PERITAZGO:**

**Se adjunta el peritazgo de Jorge Armando Porras Ramírez Geólogo Tec. Topografía T.P. 4476 Y los dictámenes y aclaraciones rendidas.**

## **ANEXOS:**

Los documentos aducidos como pruebas.

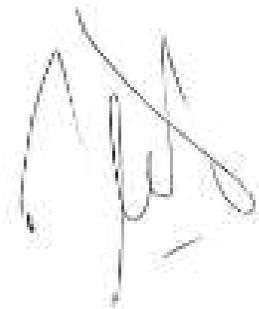
## **NOTIFICACIONES**

Los demandantes y su apoderado en la demanda interpuesta.

El demandado en su correo electrónico: **info@insual.com.co**

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi CELULAR 3155279381 e mail [beniciomonsalve@hotmail.com](mailto:beniciomonsalve@hotmail.com)

De la Señora Juez



**BENICIO MONSALVE VALENCIA**

C.C. 10.267.280 de Manizales

T.P. 82.889 del C.S.J.

Doctora

**DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES-CALDAS**

E.S.D.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**PROCESO: VERBAL SUMARIA-POSESORIO**

**RADICADO:170014003010-2021-00357-00**

**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

**DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE COMO PERSONA NATURAL Y LA PERSONA JURÍDICA INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4**

**BENICIO MONSALVE VALENCIA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de **INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4** representada por el Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, quien a su vez ha sido igualmente demandado como persona natural, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 expedida en Manizales-Caldas, cuyo domicilio legal es la Ciudad de Pereira-Risaralda, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda recibida por correo electrónico el día 08 de noviembre de 2021. Demanda instaurada por **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE**, con base en los hechos que seguidamente expongo, **oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora, de igual manera presento en la misma DEMANDA DE RECONVENCION EN MODALIDAD DE ACCIÓN REIVINDICATORIA.**

**CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas en el pétitum de la demanda.

Niego el derecho invocado por el demandante y solicito se absuelva a mi poderdante de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandada y de todos y cada uno de los cargos mencionados y pido condenar en costas al demandante, por cuanto, prevalece para el mismo no solo los derechos adquiridos como propietario, sino además como poseedor legítimo de la franja que pretende la demandante hacer valer como suya.

Por lo anterior, me permito entonces dar respuesta a su vez a los hechos que sirven de fundamento a la presente contestación de la demanda con base en los hechos, y excepciones que proponemos de la siguiente manera:

### **PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS**

Mi mandante inicialmente como persona natural y ahora como representante legal de la hoy persona jurídica demandada, ha ejercido la posesión material y realizado con verdadero ánimo de señor y dueño del predio demandado y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos.

#### **HECHO PRIMERO:**

*“Mediante la escritura pública número 1551 del 08 de septiembre de 1952 de la Notaría Primera de Manizales, El señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.331.097 de la ciudad de Manizales; adquirió por compraventa realizada al señor NICANOR ROJAS MORALES; el derecho de dominio del siguiente bien inmueble”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

#### **HECHO SEGUNDO**

*“Mediante escritura pública número 1.776 del 14 de junio de 1960 de la Notaria Primera de Manizales, el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS transfirió a título de venta a favor de la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía número 24.266.801, una parte del predio mencionado en el hecho anterior así.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

#### **HECHO TERCERO:**

*“La anterior venta parcial fue inscrita en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria del predio en mayor extensión número 100-70543 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, naciendo a la vida jurídica la matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales asignada a este nuevo predio naciente.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

#### **HECHO CUARTO:**

*“Posteriormente, mediante escritura pública número 48 del 23 de enero de 1976 de la Notaría Tercera de Manizales, la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO transfirió a título de venta a favor del señor JESUS EVELIO OSORIO BETANCUR identificado con cedula de ciudadanía número 1.280.937, el derecho de dominio y la posesión efectiva que la exponente tenía sobre el inmueble adquirido por ella y descrito en el hecho 2 de la demanda, venta que se realizó así:”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO QUINTO:**

*“Como se evidencia, en esta ocasión, el área del predio se identificó no por varas, como cuando lo adquirió la vendedora, sino por metros.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO SEXTO:**

*“Este inmueble, fue nuevamente traditado mediante escritura pública número 1.050 del 10 de junio de 1988 de la notaría Tercera de Manizales por compraventa del señor JESUS EVELIO OSORIO BETANCURT a favor de la señora SOLEDAD AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía número 24.276.232; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la exponente tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por la aquí vendedora, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO SEPTIMO:**

*“A su vez, la señora SOLEDAD AGUDELO nuevamente transfirió a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizó escritura pública número 2.402 del 29 de diciembre de 1988 de la Notaría Tercera de Manizales, a favor del señor JOSE HUMBERTO ZULUAGA SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 4.331.405; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por la aquí vendedora, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO OCTAVO:**

*“El del señor JOSE HUMBERTO ZULUAGA SERNA, igualmente transfirió a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizó mediante escritura pública número 520 del 30 de marzo de 1989 de la Notaría Tercera de Manizales, a favor del señor GERARDO ARIAS CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 1.359.752; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que el vendedor tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por el aquí vendedor, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO NOVENO:**

*“ Nuevamente este mismo predio es traidado en la sucesión del causante señor GERARDO ARIAS CARDONA mediante escritura pública de sucesión número 1693 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Cuarta de Manizales, y adjudicado a favor de la señora PASTORA PINEDA DE ARIAS identificada con cédula de ciudadanía número 25.230.065; adquiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que el causante tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por el causante, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO DIEZ:**

*“La señora PASTORA PINEDA DE ARIAS, igualmente transfirió a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizó mediante escritura pública número 143 del 18 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales, a favor del señor ANTONIO MARIA CARDONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía número 14.434.183 y a la señora GILMA ROSA GIRALDO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 29.611.767; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por la aquí vendedora, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO ONCE:**

*“Los señores ANTONIO MARIA CARDONA CARMONA y GILMA ROSA GIRALDO OSORIO, a su vez transfirieron a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizaron mediante escritura pública número 5728 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales, a favor de la señora MARIA ESTELLA ZULUAGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 30.295.406; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que los vendedores tenían sobre el predio; el mismo que fue identificado con la misma área descrita en la escritura de adquisición por los aquí vendedores, pero adicionando un párrafo modificador de linderos así: Un solar o lote de terreno con casa de habitación, situado en esta ciudad de Manizales, en el paraje bajo tablazo, denominado EL PARAÍSO, constante de ONCE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (11.20 mts) de frente, por VEINTITRÉS METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (23.20 mts) de centro; alinderado así: ## por el frente, centro y un costado, linda con el camino que conduce a cachipay, por el otro costado con propiedad del vendedor anterior Luis Eduardo Londoño ###... Parágrafo: Manifiestan expresamente los comparecientes que los linderos del inmueble acabados de mencionar van por los postes de cemento los cuales están unidos con alambre de púas y un muro llegando a la calle derecho a donde queda la bomba de agua.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO DOCE:**

*“Esta modificación a los linderos, realizada mediante el párrafo mencionado en el hecho anterior, tuvo como consecuencia que la escritura pública número 5728 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales NO se registrara por parte del Registrador de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 por la siguiente razón:”*

**RESPUESTA: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION PERSONAL Y SUBJETIVA DEL DEMANDANTE.**

**HECHO TRECE**

*“Por lo anterior, entre vendedores y compradora se expidió escritura pública número 174 del 18 de enero de 2006 de la notaría cuarta de Manizales aclaratoria de área y linderos del predio, sin embargo, la aclaración no consistió en aclarar el área que adicionaban con el párrafo incluido en la escritura de compraventa, sino en incrementar el área del predio ostensiblemente, lo que se hizo, con base en “certificado de 2006 por el departamento Administrativo Dane Instituto Geográfico Agustín Codazzi”; aclaración que quedó así:*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO CATORCE:**

*“El anterior desfase ocasionó que el área del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 se registrara en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el siguiente cambio: Paso de un área de: ONCE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (11.20 mts) de frente, por VEINTITRÉS METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (23.20 mts) de centro a un área de TERRENO de 0.1800 Has, Lo cual no coincide con las especificaciones de las escrituras mencionadas en los hechos anteriores.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO QUINCE:**

*“Posteriormente, la última propietaria señora MARIA ESTELLA ZULUAGA LÓPEZ realizó transferencia del inmueble cuya tradición se ha descrito a lo largo de esta demanda, a favor de la señora AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía número 24.280.405 mediante escritura pública número 3034 del 04 de agosto de 2009 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado con la misma área descrita en la escritura de aclaración mencionada en el hecho anterior, esto es un área de terreno de 0.1800 Has.”*

**RESPUESTA: ES CIERTO PARCIALMENTE Y SE ACLARA:**

La señora MARIA AMPARO LÓPEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía número 24.280.405 mediante escritura pública número 1106 del 24 de Marzo de 2015 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales; transfiere el derecho de dominio y la posesión efectiva a favor de CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 de Manizales, que la vendedora tenía sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA BAJO TABLAZO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-DEPARTAMENTO DE CALDAS, con un área de terreno de 0.1800 Has, área construida 64 metros cuadrados y cuyos linderos son los siguientes: POR EL FRENTE CENTRO Y UN COSTADO CON EL CAMINO QUE CONDUCE A CACHIPAY, POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR###INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO 100-13382 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con ficha catastral número 2000000130206000000000.

Posteriormente El Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 de Manizales, mediante escritura pública número 2.074 del 07 de mayo de 2020 de la Notaría Segunda de la ciudad de Manizales;

transfiere el derecho de dominio y la posesión efectiva a favor de transfiere el derecho de dominio y la posesión efectiva a favor de la sociedad INSU AL S.A.S. NIT. 900.791.948-4, que el vendedor tenía sobre mismo citado inmueble.

**HECHO DIECISEIS:**

*“Finalmente, la última propietaria señora MARIA ESTELLA ZULUAGA LÓPEZ realizó transferencia del inmueble cuya tradición se ha descrito a lo largo de esta demanda, a favor de la señora AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía número 24.280.405 mediante escritura pública número 3034 del 04 de agosto de 2009 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado con la misma área descrita en la escritura de aclaración mencionada en el hecho anterior, esto es un área de terreno de 0.1800 Has. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales”*

**RESPUESTA: ES CIERTO PARCIALMENTE, ES DECIR EN CUANTO A LA FECHA Y MODO DE TRADICIÓN DE LA PROPIEDAD, PERO NO ES CIERTO LO RESPECTO AL ÁREA, ELLA NO ES COINCIDENTE CON LO DESCRITO EN EL HECHO ANTERIOR.**

**HECHO DIECISIETE:**

*Durante todo el tiempo que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales ha sido traditado entre uno y otro adquirente, desde que fue desgajado del predio en mayor extensión, esto es, desde su venta parcial mediante escritura pública número 1.776 del 14 de junio de 1960 de la Notaria Primera de Manizales; sus propietarios y ocupantes siempre han ostentado la tenencia material del predio tal y cómo fue vendido por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO a la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO, sin que estos hayan poseído u ocupado un área superior a la que fue vendida en aquella ocasión.”*

**RESPUESTA: NO ES CIERTO, LOS HECHOS SOBRE LA TRANSFERENCIA Y TITULARIDAD DEL DOMINIO DEL PREDIO DE MI MANDANTE NO ESTÁN BIEN RELACIONADOS Y RESPECTO A LA POSESION SOBRE EL AREA DISCUTIDA, SON PRECISAMENTE LOS QUE MI MANDANTE HA POSEIDO REAL Y EFECTIVAMENTE SIN RECONOCER OTRO DUEÑO DISTINTO DEL MISMO, QUIEN ES DESDE EL MOMENTO DE LA COMPRA SU REAL PROPIETARIO Y LEGITIMO POSEEDOR.**

**HECHO DIECIOCHO:**

*“Conforme a lo expuesto en el hecho anterior, desde que el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO desgajo una parte del predio en mayor extensión, para venderle a la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO un área constante de (14) catorce varas de frente por (29) veintinueve varas, el límite ha estado señalado por un cerco de guadilla el cuál ha rodeado el predio en menor extensión separándolo del predio en mayor extensión del que fue desgajado como se evidencia en la siguiente fotografía aérea. del predio”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO DIECINUEVE:**

*“El predio en mayor extensión fue habitado y poseído personalmente por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS hasta su fallecimiento ocurrido el 16 de mayo de 1995.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO VEINTE:**

*“Al señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS le sucedieron sus hijos HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, ROSA LONDOÑO DUQUE, LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE, MARCO FIDEL LONDOÑO DUQUE, MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, JOSE JAIRO LONDOÑO DUQUE, JOSE GUSTAVO LONDOÑO DUQUE y sus nietos LUZ NANCY LONDOÑO DUQUE, JOSE FERNANDO LONDOÑO DUQUE, JULIAN ANDRES LONDOÑO GIRALDO Y PEDRO LONDOÑO GIRALDO, mediante escritura pública de sucesión número 1.840 del 09 de octubre de 2007 de la Notaría Quinta de Manizales.”*

**REPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**AL HECHO VEINTIUNO:**

*“En la actualidad, el predio de que es comunero el demandante está identificado según certificado especial de área y linderos emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi así: Ubicación: Inmueble ubicado en el departamento de Caldas, Municipio de Manizales. Numero de ficha catastral: 00-02-00-00-0013-0205-0-00-00-000; Denominación: EL CORSARIO. Matrícula Inmobiliaria: 100- 70543. Área de Terreno: 0 Ha 2.075.00 M2. Área Construida: 161.0 M”. Avalúo: 11.577.000”*

**REPUESTA: NO NOS CONSTA**

**HECHO VEINTIDOS:**

*“Los sucesores del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS son quienes han ostentado la tenencia material del inmueble en mayor extensión, desde el fallecimiento de aquel, defendiendo el predio de terceros, cuidándolo, realizando el mantenimiento necesario, sin reconocer dominio ajeno en terceros y sin permitir que terceros perturben la posesión del mismo, y nunca han permitido que los dueños del predio que fue desgajado de este, atraviesen el cerco de guadilla el cuál ha rodeado el predio en menor extensión separándolo del predio en mayor extensión del que fue desgajado.”*

**RESPUESTA: ES CIERTO PARCIALMENTE, SE ACLARA QUE NO ABARCA ESE MANTENIMIENTO AL PREDIO DEL HOY DEMANDADO.**

**HECHO VEINTITRES:** *“Los comuneros propietarios del predio cuya protección se demanda, han realizado desde el fallecimiento de su padre, actos de mantenimiento del predio como desyerbe, sembrado de algunos productos agrícolas, mantenimiento del cerco, mantenimiento de la vivienda, reparaciones necesarias, pintura a la vivienda.”*

**RESPUESTA NO ES CIERTO:** QUIEN LE HA HECHO MANTENIMIENTO A LOS PREDIOS OBJETO DE LA FRANJA DE PROPIEDAD DE ESTA DEMANDA LOS HA HECHO DESDE EL AÑO 2015 EL SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE Y DESDE LA VENTA DE LA PROPIEDAD A INSUAL S.A.S. DE QUIEN ES SU REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL HA SEGUIDO HACIENDO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, MANTENIMIENTO DE PREDIO Y DESYERBE Y NO TIENE EN ESA FRANJA VIVIENDA ALGUNA PARA REPARAR O HACER PINTURA TAL COMO ERRONEAMENTE SE DESCRIBE EN ESTE HECHO.

**HECHO VEINTICUATRO:** *“Todos los vecinos del sector conocen a los señores LONDOÑO DUQUE y sus sobrinos como los dueños del inmueble y siempre han respetado el derecho de propietarios del inmueble cuya protección se demanda.”*

**RESPUESTA:** NO ES CIERTO, LOS PREDIOS QUE HOY PRETENDEN USUCAPIR HAN SIDO ANTES DE LA VENDEDORA QUE A SU VEZ LE VENDIO A MI MANDANTE, QUIEN DESDE ENTONCES HA HECHO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO SOBRE TODA LA PROPIEDAD INCLUIDA LA FRANJA SOBRE LA QUE HOY DICEN SER POSEEDORES LOS HOY DEMANDANTES.

**HECHO VEINTICINCO:** *“En la actualidad, en parte de la vivienda del predio, cuya protección de la perturbación se depreca, es ocupada por dos de sus comuneros, señores LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE y MARCO FIDEL LONDOÑO DUQUE, quienes reciben apoyo de sus hermanos para atender sus necesidades materiales y físicas, en términos de salud y demás cuidados que requieren.”*

**RESPUESTA:** NO ES CIERTO: MI MANDANTE NO HA OCUPADO NI PRETENDE HACERLO RESPECTO DE LA VIVIENDA DONDE VIVEN LOS SEÑORES LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE y MARCO FIDEL LONDOÑO DUQUE. SOLO PRETENDE CONSERVAR SU ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO RESPECTO DE LA FRANJA OBJETO DE LITIS.

**HECHO VEINTISEIS:** *“Parte del inmueble cuya protección de la perturbación se depreca, se encuentra entregado en arrendamiento por los comuneros y con los cánones de arrendamiento, se suplen las necesidades de los señores LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE y MARCO FIDEL LONDOÑO DUQUE y se atienden algunos arreglos que demande el inmueble.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO VEINTISIETE:** *“Para las decisiones relacionadas con el inmueble siempre se consulta a todos los comuneros, quienes, de manera conjunta, deciden si será o no entregado en arrendamiento, si se permitirá que algunos de los comuneros vivan allí, es decir, a todos los comuneros se les ha reconocido como dueños y poseedores del inmueble y han participado en los temas relacionados con el inmueble; por esta razón se considera que todos los comuneros son poseedores del inmueble cuya protección se pretende con la presente demanda.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO VEINTIOCHO:** *“Los señores HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE Y MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE son los hermanos que más han estado al pendiente de todos los temas relacionados con el inmueble y son los que concurren a atender las necesidades del inmueble ya que los demás comuneros laboran y tienen ocupaciones que impiden realizar los trámites de manera directa; ejecutando las labores necesarias, siempre en pro de la comunidad.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA.**

**HECHO VEINTINUEVE:**

*“ El demandado Señor CARLOS ANDRES RAMÍREZ MONSALVE, desde el pasado 30 de abril de 2021 empezó a cortar el cerco de guadilla que siempre rodeó el predio en menor extensión separándolo del predio en mayor extensión del que fue desgajado y además empezó a instalar un cerco que trazó en la mitad del predio de mayor extensión de propiedad de los herederos del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS, manifestando que hasta allí llega su predio, según la escritura pública mediante la cual adquirió; lo que probaré con testimonios que solicitaré sean decretados y con las fotografías que adjunto a continuación”*

**RESPUESTA: NO ES CIERTO:** Por cuanto lo que hizo mi mandante fue dar aplicación a lo ordenado dentro del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa querrela de Policía de fecha viernes 01 de Noviembre de 2019, interpuesta por el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, contra la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, identificada con c.c. 24.326.559, por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles contemplado en el Artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016:

*“Me presento a este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño, vecina de un predio de mi propiedad ubicada en el bajo tablazo casa N° 235, lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que*

*hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión en esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban”*

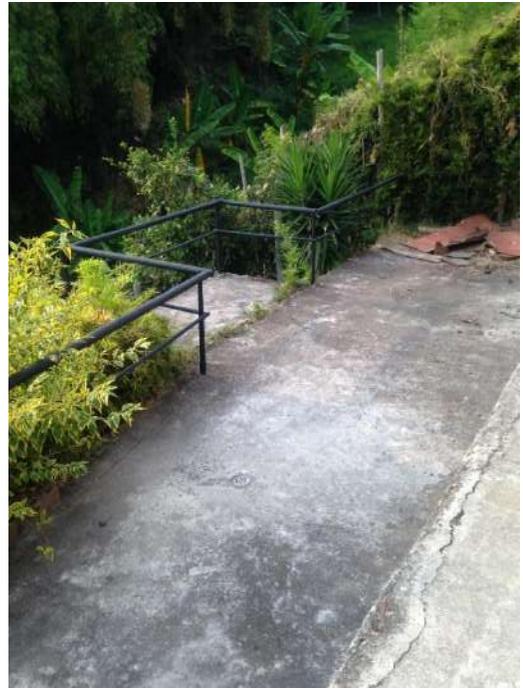
**CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO**

**QUEJA # 2019-21511**

**ADJUNTO 1**

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 ANTES DEL INCIDENTE**





Tal y como se observa en el registro la casa contaba con una barrera natural de guadilla con más de 5 años de cuidados, de 4 metros de alto, 4 metros de ancho y 15 metros a lo largo llegando a borde de carretera, protegiendo la propiedad del ingreso de extraños, transeúntes dueños de lo ajeno, saqueadores e invasores caminantes indeseados. Dándole así un margen de seguridad alto para este tipo de propiedades rurales.

CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

**ADJUNTO 2**

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUES DEL INCIDENTE





**La casa quedó totalmente vulnerable, invadieron y dejaron desprotegida la propiedad exponiendo y atacando mi patrimonio, pues estos hechos lo ejecutan sin ninguna autorización, ni consentimiento, ni validación previa a linderos, irrespetando los espacios perimetrales, dejando (sin ninguna importancia) la vivienda, a merced de que ingrese cualquier tipo de transeúnte mal intencionado que utiliza el camino de servidumbre pues destruyeron por completo la barrera natural de separación.**

CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

ADJUNTO 3

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUÉS DEL INCIDENTE



Con mucha angustia denoto que no contemplaron, además, que comprometieron la estabilidad de mi lote pues la guadilla amarra el terreno evitando que se erosione y produzca derrumbes en tiempo de invierno, arriesgando la seguridad de propios y transeúntes, así como la sostenibilidad del camino de servidumbre.

**CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO  
RECEPCIÓN DE LA QUEJA**

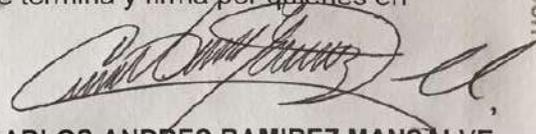
**Manizales, Viernes 01 de noviembre de 2019**

QUEJA 2019-21511		
	SOLICITANTE	SOLICITADO
<b>Nombre:</b>	CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE	CONSUELO LONDOÑO
<b>Documento:</b>	75082905	
<b>Dirección:</b>	MANIZALES	BAJO TABLAZO CASA 237
<b>Teléfono:</b>	3156592685	3229019736

Me presento en este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño vecina de un predio de mi propiedad ubicado en la Bajo Tablazo casa N° 235. Lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan un camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, Al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión con esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron:

**MARIA GLORIA LOPEZ G.**  
Auxiliar Administrativa

  
**CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE**  
Solicitante

75.002.905 MZCA



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
f Alcaldía de Manizales e Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

Que a folios 23 a 27 del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el jueves 05 de diciembre de 2019, donde se reciben las declaraciones de las partes e igualmente del intento de conciliación que no

fue aceptado por la parte querellada Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, e igualmente se suspende la audiencia, para el despacho valorar las pruebas aportadas.

A folios 29 y 30, reposa el desarrollo de la audiencia de INSPECCION OCULAR celebrada el jueves 23 de enero de 2020, donde se aportan igualmente las pruebas documentales adicionales, e igualmente los planos del IGAC respectivos, de dicha audiencia se incorporan en audio y videos los resultados de la misma, la cual se inició a las 9:30 a.m. y se culmina a las 10:30 a.m. del mismo día.

A folios 38 a 48 del expediente de policía No 2019-21511 reposa la audiencia de fallo y de interposición de recursos de reposición y apelación.

*La manifestación inicial del querellante CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, en su queja cuando expresó: “se encontró que sobre dicho predio que le invadieron la propiedad, causando daños en la cerca viva de guadilla que lo protegía, que era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto que lo protegía, sembrada hace más de cinco años, cuando lo adquirió, con dicha actuación se dejó totalmente desprotegido el predio y vulnerable a ladrones y transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa” y tal como se desprende del anexo de las pruebas fotográficas del estado anterior y del cómo quedó después del daño a la propiedad, demostraron claramente la perturbación a la misma.*

*De igual manera, respecto de las siguientes pruebas:*

- *Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.*
- *Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000*
- *Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad del querellante.*
- *Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.*
- *Queja ante Corpocaldas de fecha 05 de diciembre de 2019, por daño o tala de guadilla en la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, por parte de la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.*

De manera coetánea, el mismo día de dicha diligencia, mi mandante el Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, procede a radicar **QUEJA ANTE CORPOCALDAS CONTRA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE**, por los daños ambientales ocurridos con razón de la tala de una guadilla ubicada en zona de protección, donde además aclara que los daños fueron sobre un área de más de cien metros cuadrados.

**HECHO TREINTA:** *“El mismo 30 de abril, los demandantes recibieron llamadas telefónicas de vecinos del predio Informando que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE está construyendo un cerco en el inmueble objeto de esta discusión, a lo cual mis representados acudieron de inmediato al predio con acompañamiento de la Policía Nacional quienes le Informaron al señor demandado que debía abstenerse de continuar construyendo el cerco. Lo que probaré con testimonios presentados y con la fotografía que a continuación adjunto”*

**RESPUESTA:** Es cierto parcialmente, es decir mi mandante el hoy demandado, al dar cumplimiento al fallo de segunda instancia de la querrela de policía, el cual anexamos como prueba, denominado Resolución 009 de 18 de marzo de 2021, emanado del JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MANIZALES, el cual en su parte considerativa pertinente claramente establece:

*“...De igual manera ha de decirse de los documentos, videos, y demás aportados en la querrela, son suficientes para demostrar una posesión, quieta y pacífica sobre el predio determinado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, cuya perturbación a la posesión fue afectada por la presunta infractora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE a través de terceros, mediante actos que se derivaron en vías de hecho en contra de la propiedad del querellante”*

**Y en la parte pertinente Resolutiva se ordenó:**

**SEGUNDO:** *Dar aplicación a la medida correctiva consagrada en los numerales 1° y 2° del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenar a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559** Dirección Casa 237 El Tablazo, la restitución del lote de terreno- franja- del inmueble denominado El Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 100-13382, código catastral número 200000013020600000000, linderos contenidos en la E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la notaría Cuarta de Manizales y descritos en el certificado de plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019 y en la alinderación de dicho predio ubicado en la casa 235 El Tablazo del Municipio de Manizales, Caldas, a favor del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, en igual sentido **ORDENAR** la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas, se hayan causado sobre el plurimentado bien inmueble; mismas a cargo de la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, **en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y firmeza de la presente resolución administrativa.”***

**TERCERO:** ***ADVERTIR** a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, que vencido el término consagrado en el numeral inmediatamente anterior, sin que se haya logrado la restitución voluntaria, se procederá de conformidad a su costa, con la intervención de la fuerza pública si fuere necesario.*

**CUARTO: ADVERTIR:** *A la infractora las consecuencias que acarrea el abstenerse de cumplir TOTAL O PARCIALMENTE del cumplimiento a lo resuelto por este despacho, en caso que, desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, contenidas en el artículo 150 y 35 de la Ley 1801 de 2016, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución contemplado en el artículo 454 del código penal, modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.”*

ES DE ADVERTIR SEÑORA JUEZ, QUE LA HOY DEMANDANTE MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE NI EL SEÑOR HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, NO HAN CUMPLIDO dicha orden, por lo cual le informamos al despacho que se ha radicado la DENUNCIA PENAL RESPECTIVA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la investigación penal de su competencia, radicado 20213180065312 del 19-11-2021. Se anexa copia como prueba.

Además, es menester precisar que mi mandante, SE LIMITÓ A CERCAR NUEVAMENTE POR DONDE FUE ORDENADO POR EL SUPERIOR DE LA INSPECCION DE POLICIA, LOS HOY DEMANDANTES SI SE HAN HECHO PRESENTES A PRESIONAR, AMENAZAR Y COACCIONAR TANTO A MI MANDANTE COMO A SU SEÑORA MADRE MARIA ADIELA MONSALVE VALENCIA, LO QUE SE DERIVÓ EN ORDEN DE CAUCION DE NO ACERCARSE A ELLOS, TAL COMO LO PROBAMOS CON LA MEDIDA PREVENTIVA de fecha 03 de Mayo de 2021 (CET 68-2021) QUEJA N°2019-21511, con base en los artículos 11, 132, 133, de la Ley 906 de 2004 (CPPENAL) adopción de medidas necesarias para la atención y protección de víctimas y garantía de seguridad personal y familiar. El Señor Corregidor del corregimiento Agro turístico el tablazo, mediante el escrito referido dirigido al Señor Comandante de la Policía de Manizales, solicitó realizar las actividades pertinentes para proveer la protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de MARIA ADIELA MONSALVE VALENCIA Y SU NUCLEO FAMILIAR, de las agresiones de la familia Londoño Duque quienes se ubican en la vereda bajo tablazo casa N° 237, como fue la ocurrida ese día y varios más, la misma foto aquí aportada por los demandante es demostración de la permanente presión y acoso a dicho núcleo familiar. SE ANEXA COPIA COMO PRUEBA.

#### **HECHO TREINTA Y UNO:**

*“El 01 de mayo del 2021 nuevamente se comunican los vecinos del sector con mis representados conmigo, informando que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE continuó levantando un límite demarcatorio por el mismo trazo en la mitad del predio de mayor extensión de propiedad de los herederos del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS; pero esta vez sembrando guaduilla que utilizará para separar el predio que él dice ser suyo y el de mis representados, lo que probaré con testimonios y con la siguiente fotografía”*

**RESPUESTA:** No es cierto, tal como se desprende de la respuesta al hecho VEINTINUEVE Y TREINTA.

**HECHO TREINTA Y DOS:**

*“Además, el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE desde el 30 de abril de 2021 empezó a realizar sembrados en el predio de propiedad de mis representados, hasta la línea demarcatoria que él mismo constituyó sembrando guadilla que apenas está creciendo, y ahí está realizando trabajos de desyerbe y sembrados, de manera personal y utilizando los servicios de un trabajador que se ve por ahí realizando dichas labores.”*

**RESPUESTA:** No es cierto, tal como se desprende de la respuesta al hecho VEINTINUEVE Y TREINTA.

**HECHO TREINTA Y TRES:**

*“El pasado jueves 06 de mayo de 2021, junto con mis representados acudimos de manera personal al predio, y conversamos personalmente con el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE quien estaba realizando labores en el predio junto con un trabajador, requiriéndole para que explicara la razón por la que sembró la guadilla mencionada en el hecho 24; a lo que respondió que cualquier requerimiento, se hiciera mediante su abogado pero que continuaría ejerciendo dichos actos en el inmueble. Lo anterior lo probaré con testimonios y con la fotografía que adjunto a continuación”*

**RESPUESTA:** No es cierto, tal como se desprende de la respuesta al hecho VEINTINUEVE Y TREINTA.

**HECHO TREINTA Y CUATRO:**

*“El día siguiente, 01 de mayo de 2021, actuando como apoderada judicial de los demandantes, desde mi firma de abogados, nos comunicamos vía telefónica con el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE recordándole que no debe construir ningún cerco hasta que un juez de la República tomó una decisión de fondo a lo cual el señor RAMÍREZ MONSALVE respondió de una forma amenazante y agresiva manifestando: “hagan lo que quieran”.*

**RESPUESTA:** No es cierto, tal como se desprende de la respuesta al hecho VEINTINUEVE Y TREINTA, además mi mandante ha debido asumir los gastos de los daños que hicieron la hoy demandante, cuyos valores y recibos se anexan a la presente contestación de la demanda.

**HECHO TREINTA Y CINCO:** *“El demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE no ha cesado los actos perturbatorios haciendo caso omiso a los constantes requerimientos verbales que ha realizado mi representado y continúa realizando mantenimiento y sembrados al predio, lo que hace a pesar de habersele requerido para que cese los actos perturbatorios”*

**RESPUESTA:** NO ES CIERTO, tal como lo hemos aclarado en la respuesta al hecho VEINTINUEVE, mi mandante se ha limitado a dar cumplimiento al fallo de segunda instancia de la querrela de policía, el cual anexamos como prueba, denominado Resolución 009 de 18 de marzo de 2021, emanado del JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MANIZALES, el cual en su parte considerativa pertinente claramente establece:

*“...De igual manera ha de decirse de los documentos, videos, y demás aportados en la querrela, son suficientes para demostrar una posesión, quieta y pacífica sobre el predio determinado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, cuya perturbación a la posesión fue afectada por la presunta infractora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE a través de terceros, mediante actos que se derivaron en vías de hecho en contra de la propiedad del querellante”*

**Y en la parte pertinente Resolutiva se ordenó:**

**SEGUNDO:** *Dar aplicación a la medida correctiva consagrada en los numerales 1° y 2° del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenar a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559** Dirección Casa 237 El Tablazo, la restitución del lote de terreno- franja- del inmueble denominado El Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 100-13382, código catastral número 200000013020600000000, linderos contenidos en la E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la notaría Cuarta de Manizales y descritos en el certificado de plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019 y en la alinderación de dicho predio ubicado en la casa 235 El Tablazo del Municipio de Manizales, Caldas, a favor del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, en igual sentido ORDENAR la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas, se hayan causado sobre el plurimentado bien inmueble; mismas a cargo de la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y firmeza de la presente resolución administrativa.”*

**TERCERO:** *ADVERTIR a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, que vencido el término consagrado en el numeral inmediatamente anterior, sin que se haya logrado la restitución voluntaria, se procederá de conformidad a su costa, con la intervención de la fuerza pública si fuere necesario.*

**CUARTO:** *ADVERTIR: A la infractora las consecuencias que acarrea el abstenerse de cumplir TOTAL O PARCIALMENTE del cumplimiento a lo resuelto por este despacho, en caso que, desacate,*

*sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, contenidas en el artículo 150 y 35 de la Ley 1801 de 2016, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución contemplado en el artículo 454 del código penal, modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.”*

ES DE ADVERTIR SEÑORA JUEZ, QUE LA HOY DEMANDANTE MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE NI EL SEÑOR HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, NO HAN CUMPLIDO dicha orden, por lo cual le informamos al despacho que se ha radicado la DENUNCIA PENAL RESPECTIVA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la investigación penal de su competencia, Radicado 20213180065312 del 19-11-2021. Se anexa copia como prueba.

**De igual manera, se aclara al despacho que el LEGITIMO PROPIETARIO Y POSEEDOR DEL PREDIO OBJETO DE LITIGIO ES** *el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE, HOY EN SU CONDDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE IN SUAL S.A.S.*

Para demostrar la propiedad e igualmente la posesión legal del predio a nombre de mis poderdantes, basta observar la información suministrada en todos los procesos donde han sido citados mis mandantes además de DOS TUTELAS QUE FUERON RECHAZADAS POR IMPROCEDENTES EN CONTRA DE LOS HOY DEMANDADOS, SE SURTE ACTUALMENTE EL SIGUIENTE PROCESO:

**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO,**

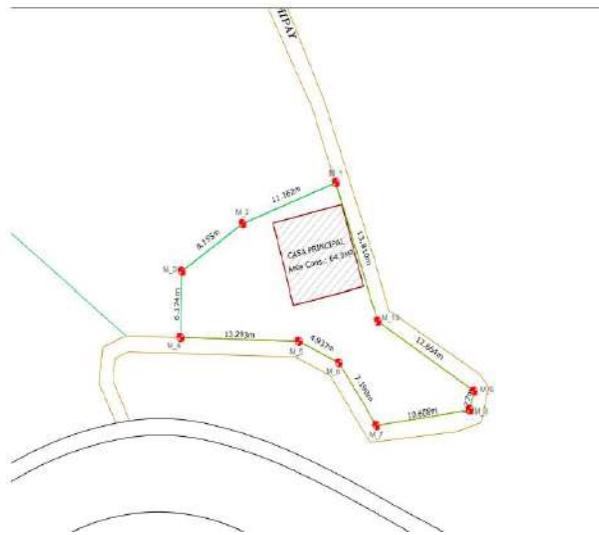
**RADICADO 202100271**

**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

**DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE COMO PERSONA NATURAL Y LA PERSONA JURÍDICA INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES: AUN A LA FECHA PENDIENTE DE DAR TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En dicho proceso desmentimos los documentos aportados por los demandantes, por no haber cumplido con los parámetros establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), debido que los vértices planteados por ellos en dicha demanda, no coinciden con los presentados por la oficina de Planeación Municipal de Manizales y por los linderos oficiales que aparecen en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031:



**FIGURA 1: LEVANTAMIENTO LINDEROS SIN PLANTEAMIENTO GEOMÉTRICO SEGÚN EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

Fuente: Luis Miguel Morera Gil

Como se establece en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el certificado del plano catastral, suministrado por dicha entidad, se establecen las verdaderas coordenadas de los vértices y la longitud entre cada una de ellas, por lo tanto, se encuentra plasmado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031.



**FIGURA 2: DIMENSIONES ESTABLECIDAS PREDIO 00-02-013-0206-000, BAJO TABLAZO**

Fuente: Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 -2031

En base a las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), junto con las distancias dadas por dicha entidad, se realiza levantamiento topográfico con Vehículo Aéreo No Tripulado (DRONE) y se establecen en labores de campo los vértices con GPS de Alta Precisión, delimitando el área perteneciente a Carlos Andrés Ramírez Monsalve, tal y como aparece en la oficina de Planeación Municipal del Municipio de Manizales.



**FIGURA 3: PREDIO 00-02-013-0206-000, BAJO TABLAZO**

Fuente: J. Porras

Por ende, Carlos Andrés Ramírez Monsalve, siendo propietario del Predio con Ficha Catastral No 00-02-013-0206-000, se acopla a la información establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se determina que es dueño de un predio localizado en el sector conocido como Bajo Tablazo, cuyos linderos fueron establecidos por la oficina de Planeación de Manizales y plasmados en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 – 2031 (ver Figura 2)

**HECHO TREINTA Y SEIS:** *“El demandado CARLOS ANDRES RAMIRES MONSALVE manifestó a los demandantes que está haciendo mantenimiento y sembrados al predio porque su deseo es vender el inmueble con el área que perturba incluida en la venta”*

**RESPUESTA:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva y malintencionada de la apoderada de la demandante, y tal como se deduce de las respuestas a los hechos anteriores, mi mandante es PROPIETARIO PLENO Y POSEEDOR LEGITIMO de su predio y de la franja en disputa, lo que sí es cierto es que ha sido enormemente perjudicado en su integridad personal y familiar, por las presiones indebidas de la parte demandante, y no obstante IN SUAL S.A.S. su actual propietaria, ha perdido interés en conservar esa propiedad, como consecuencia de que con la medida restrictiva cautelar decretada se ha sacado del comercio dicho inmueble, con graves perjuicios económicos para mi mandante.

**HECHO TREINTA Y SIETE:** *“No tiene ningún derecho para ejecutar los actos perturbatorios que viene realizando y que han sido informados en esta demanda ni en nombre”*

**RESPUESTA:** NO ES CIERTO, por el contrario ha sido el demandante QUIEN NO HA CUMPLIDO por lo ordenado en lo descrito en la respuesta al hecho VEINTINUEVE Y SIGUIENTES, por el contrario, ha tratado de usar todos los medios legales y extralegales para sustraerse de su obligación, incluso a PRESENTAR TUTELA TEMERARIA contra la decisión del fallador de segunda instancia de que hemos aclarado en respuesta al hecho veintinueve, SE ANEXA LA TUTELA LA CUAL FUE DECLARADA IMPROCEDENTE EN PRIMERA Y EN SEGUNDA INSTANCIA.

**HECHO TREINTA Y OCHO:** *“Con la finalidad de evitar que el Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, continúe perturbando la posesión se presenta la demanda de perturbación a la posesión.”*

**RESPUESTA: NO ES CIERTO,** y no hay contradicción alguna, fue claro el fallador de la segunda instancia de la querrela resolutive que citamos en la respuesta del hecho VEINTINUEVE Y SIGUIENTES, lo que existe es el ánimo de la parte demandante de despojar de la legítima propiedad y posesión de mi mandante del predio que legalmente le pertenece.

**HECHO TREINTA Y NUEVE:** *“Se desconoce si el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE está realizando los mencionados actos perturbatorios en nombre propio o encalidad de representante legal de la sociedad INSU AL S.A.S, entidad que aparece como propietaria del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382; razón por la que se demandan tanto a aquella persona natural como a esta persona jurídica”*

**RESPUESTA: NO ES CIERTO,** y no hay contradicción alguna, fue claro el fallador de la segunda instancia de la querrela resolutive que citamos en la respuesta del hecho VEINTINUEVE Y SIGUIENTES, lo que existe es el ánimo de la parte demandante de despojar de la legítima propiedad y posesión de mi mandante del predio que legalmente le pertenece.

**HECHO CUARENTA:** *“Por ser comuneros y actuar en pro de la comunidad, los señores HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE y la señora MARIA CONSUELO LONDOLO DUQUE, me han conferido poder especial para instaurar la correspondiente acción en PRO DE LA COMUNIDAD, dirigida a amparar legalmente la posesión que legalmente tienen él y sus demás comuneros respecto del predio de su propiedad.”*

**RESPUESTA:** NO NOS CONSTA, DE SER ASÍ Falta integrar a la Litis, como demandado a LOS DEMAS COPROPIETARIOS.

**HECHO CUARENTA Y UNO:** *“La razón por la cual solamente acuden a este proceso los señores MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, obedece a que son personas pensionadas, con el tiempo y la disposición para*

*ejecutar las diligencias necesarias que se requieran, además porque voluntariamente decidieron hacerse cargo del trámite, sin embargo, manifiestan que actúan en PRO DE LA COMUNIDAD.”*

**RESPUESTA: NO NOS CONSTA, DE SER ASÍ** Falta integrar a la Litis, como demandado a LOS DEMAS COPROPIETARIOS.

## **EXCEPCIONES:**

### **INEXISTENCIA DEL OBJETO DE LA LITIS**

Es bien sabido que la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, tramitando del título al modo.

Para poder probar más allá de toda duda, la prescripción se debe cumplir con unos requisitos tanto morales como materiales y para ello, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Se ha encargado de describir los componentes axiológicos que debe reunir tal figura; de la siguiente manera:

En providencia de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López de la Pava señaló tres: "(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria; posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes requisitos: "a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de la ley ; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente ; y , que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción

En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: "a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años. En síntesis, se demanda. demostrar: (i) posesión material del prescribiente"; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción 15; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción;

y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir".

La determinación o identidad de la cosa a usucapir se encuentra estipulado en el artículo 762 del Código Civil y sus disposiciones concordantes, todas ellas hacen referencia a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro y catastro, entre otras.

La identidad del predio poseído por el usucapiente, dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detectan actos transformadores sobre el corpus.

Cuando el art. 762 del C.C señala que la posesión es la tenencia de una "cosa determinada", expresión que en términos de la RAE, en su condición de participativo del verbo determinar y como adjetivo , significa, "concreto o preciso " alude a la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño , no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado; motivo por el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que "(...) si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse e los linderos y las demás circunstancias que le den a conocer y distinguan de otras con que pueda confundirse.

El C.G del P., en el art. 83 señala: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación; linderos actuales; nomenclaturas y demás

circunstancias que lo identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos anexos a la demanda.

Se hace presente y necesaria la obligación de que las demandas que se refieran a inmuebles especifiquen su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los indiquen”, sin embargo, no se requiere la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Lo que se presenta en la demanda interpuesta por MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, A través de apoderado de confianza no es otra cosa que una acción que genera incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la singularización del objeto de litigio

Seria contrario a la ley aceptar una declaración de pertenencia basada en una posesión material, equívoca o incierta, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda o dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.

Por lo tanto, solicito que se declare probada la excepción de fondo denominada: “INEXISTENCIA DEL OBJETIVO DE LA LITIS “

#### **EXCEPCION CONFUSION:**

En ejercicio del derecho de POSESIÓN Y DE PROPIEDAD de mi mandante, que es inherente al derecho real y por lo tanto al Dominio, que hoy invoca justicia para que se le proteja la propiedad y se le restituya la posesión. Con expresa mención de los artículos 946, 950 y 961 del Código Civil.

Se confunde con el objeto del proceso de deslinde que es determinar la línea “confusa, equívoca e incierta” que divide predios contiguos,

#### **EXCEPCION PRESCRIPCION:**

Conforme al artículo 2535 del Código Civil Colombiano, la prescripción extingue las acciones y derechos ajenos, esta institución tiene la doble naturaleza de extinguir derechos o constituirlos.

Si la parte demandante tuvo algún derecho en la citada franja de terreno, ese derecho ya le prescribió tal como se demuestra en la contestación de esta demanda.

**FALTA DE LEGALIDAD:** En el presente caso, los documentos aportados como prueba es decir el PERITAZGO APORTADO no están claros, y no son ciertos no están debidamente soportados, si bien esta no puede ser alegada a través de excepción, uno de los requisitos cuyo cumplimiento debe observar el Juez al momento de dictar sentencia es la existencia de DOCUMENTOS IDONEOS, en caso contrario lo que demostraría la MALA FE DEL DEMANDANTE.

## **EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA:**

EL DEMANDANTE ESTA PRETENDIENDO QUE SE DECLARE LA PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD DE UN PREDIO QUE NO ES TOTALMENTE DE SU PROPIEDAD, TAL COMO EXPRESAMENTE LO RECONOCE EN LA DEMANDA.

## **LITISCONSORCIO NECESARIO:**

Falta integrar a la Litis, como demandado a LOS DEMAS COPROPIETARIOS DESCRITOS EN LA DEMANDA.

## **LA GENERICA.**

En aplicación a lo dispuesto por el anterior art. 306 del C. de P. C. hoy en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, esta excepción se propone para que el Juzgador, al encontrar probados los hechos que puedan constituir una excepción, la reconozca y declare, de manera oficiosa.

## **CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

De igual manera, mi mandante no solo es propietario pleno del predio objeto del litigio, y si en gracia de discusión se llegare a probar que el demandante tiene alguna titularidad sobre el predio identificado con la matrícula 102-13382, se debe observar que NO TIENE EL DOMINIO DEL PREDIO, por cuanto la POSESION QUIETA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA DE MI MANDANTE SOBRE DICHO PREDIO, lo hace POSEEDOR del mismo, y ha adquirido por PRESCRIPCIÓN dicho inmueble.

Sobre la posesión, mi mandante es igualmente poseedor desde el 24 de marzo de 2015, en virtud de compraventa mediante E.P. 1.106 de la Notaría Cuarta de Manizales, inicialmente a nombre de CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, luego este se lo vendió a la persona jurídica INSU AL SAS, Y comenzó a poseer el inmueble objeto de ESTA DEMANDA desde esa fecha, a contrario sensu, el hoy demandante SOLO HASTA AHORA se ha opuesto a dicha posesión, y tampoco han actuado en el tiempo que le daba la ley para hacer valer los entonces derechos como "propietarios" Su omisión para hacer efectivo algún tipo de derecho a tiempo fue precisamente su culpa, y no puede hacerla extensiva luego de tantos años a los hoy poseedores de buena fe, que hoy reclaman su derecho a la luz de la normatividad procesal vigente, pues es claro que los derechos posesorios priman sobre las demás forma de usucapir, por efecto del paso del tiempo.

Durante todo este tiempo, además mi mandante ha ejecutado actos positivos cumpliendo con la función social que implica la propiedad, tales como plantarlo, cercarlo, cosecharlo, pagar impuestos, etc.

La posesión suma más de SEIS (06) AÑOS continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

Y no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidas de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por MI MANDANTE, quien ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica del suelo, consistente, entre otros hechos ostensibles, la erección y mantenimiento hechura y limpieza de las áreas.

Mi mandante CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE Y HOY INSU AL S.A.S. ha ejercido la posesión material y realizada la explotación económica de dichos predios en el lapso de tiempo respectivo, en nombre propio con verdadero ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismos.

**Sobre el nuevo régimen de prescripción contenido en la Ley 791 de 2002, muy claramente en el numeral 17 del citado escrito, en su parte pertinente, dice que: LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA SE REDUCE 10 AÑOS A CINCO AÑOS.**

La prescripción adquisitiva de dominio es una forma de adquirir la propiedad mediante la posesión del bien, con las características establecidas por la ley, esto es, con ánimo de señor y dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por el término señalado por el mismo legislador (cinco años para la ordinaria y diez años para la extraordinaria, de acuerdo con lo previsto en la Ley 791 de 2002).

Se distingue:

a. La prescripción adquisitiva ordinaria, correspondiente a los poseedores regulares (poseedores de “buena fe” que ostentan justo título).

b. La prescripción adquisitiva extraordinaria, para los poseedores sin justo título o poseedores *irregulares*.

2. La distinción entre *poseedor regular*, que es el que puede adquirir el dominio por prescripción ordinaria de acuerdo con las normas del Código Civil, y *poseedor irregular*, que puede adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, debe deducirse de las siguientes normas del Código Civil, las cuales transcribimos solo en los apartes pertinentes:

ARTÍCULO 764. <TIPOS DE POSESIÓN>. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe [...].

ARTÍCULO 765. <JUSTO TÍTULO>. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio [...].

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

ARTÍCULO 768. <BUENA FE EN LA POSESIÓN>. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato [...].

ARTÍCULO 770. <POSESIÓN IRREGULAR>. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 [2576...].

ARTÍCULO 2528. <PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

[Todas las cursivas son nuestras].

De acuerdo con las normas anteriores, la prescripción adquisitiva *ordinaria* de dominio está prevista para los poseedores *regulares*, quienes detentan la posesión del bien *con justo título y de buena fe*.

La *buena fe* del poseedor regular se infiere del hecho de que cuenta con un *justo título*, lo que quiere decir que *recibió* el inmueble o *inició* su posesión con fundamento en un *título traslativo de dominio*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en relación con los requisitos de la *prescripción ordinaria de dominio*, ha señalado:

La prescripción ordinaria adquisitiva de dominio [...] exige, a más de la posesión material del bien [...] que esa posesión sea regular, concepto que [...], significa que provenga de justo título y haya sido adquirida de buena fe, aunque luego ésta no subsista. Y si el título respectivo es de aquellos traslaticios de dominio, exige el precepto mencionado que medie tradición, entendiéndose por tal, no la inscripción del justo título en la oficina de registro de instrumentos públicos, como alguna vez se afirmó, sino la entrega material del bien, sentido que resulta más ajustado al instituto de la posesión.<sup>1</sup> [Las cursivas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia tiene explicado: que si bien el “*único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en él toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines*”, esto es enteramente cierto, pero en la fase “*especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión del contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual, para determinar la legalidad o ilegalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados*

*por el inconforme como motivo de su oposición*".<sup>11</sup> Sentencia 038 de 12 de abril de 2000, expediente 5042. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

Debido a que la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento es fijar o trazar los límites de propiedades contiguas que pertenecen a distintos propietarios, y quien demanda señala los linderos y las zonas limítrofes de los inmuebles por donde se supone que deben ser demarcados, los propietarios colindantes pueden oponerse a dichos linderos por estos ir en contra de los que ellos tienen respecto a sus inmuebles.

Establece la Ley y la jurisprudencia, que como el caso de mi poderdante, Quien pretenda oponerse al deslinde solicitado en la demanda deberá hacerlo en la diligencia y tendrá un término de diez días para sustentar su oposición, como en efecto hacemos mediante la presente demanda, por cuanto como hemos visto en este proceso, mi mandante se encuentra en todo su derecho de oponerse a la entrega.

Debe el Señor Juez, en aplicación del principio de congruencia de los fallos judiciales que se halla consignado en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, norma que demarca el ámbito dentro del cual el sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia *«con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley»*.

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó:

*'la inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: 'como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)' [citra petita].*

Respecto del dislate y la temática esbozada, la Sala, en sentencia CSJ SC, 2 jun. 2010, rad. 1995-09578-01, sostuvo:

*'(...) la falta de consonancia (...) 'ostenta naturaleza objetiva, al margen de las consideraciones normativas, la valoración probatoria o eventuales yerros de juzgamiento, y no se estructura por simple divergencia o disentimiento con la decisión'. A este propósito, tiene dicho la Sala que, 'la trasgresión de esa pauta de procedimiento no puede edificarse sobre la base de controvertirse el juzgamiento del caso, porque el error se estructura, únicamente, tratándose de la*

*incongruencia objetiva, cuando se peca por exceso o por defecto (ultra, extra o mínima petita)' (...). Del mismo modo '...nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas...' (XLIX, 307), 'la carencia de armonía entre lo pedido y lo decidido, referida como es al contenido de la sentencia, ha de buscarse, en línea de principio, en la parte resolutive de la misma, 'pues la causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo (...).*

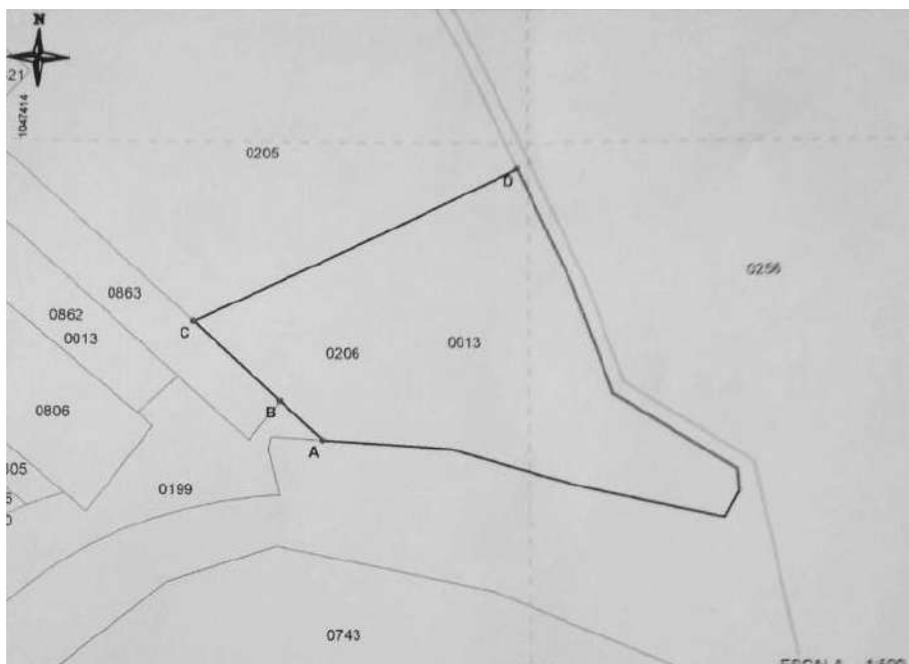
Si se presenta «*oposición total o parcial*», la ley autoriza a la parte inconforme para que formule esta «*mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella*», bajo los lineamientos del artículo 465 *ibídem*.

Sobre el particular, la Sala en fallo CSJ SC, 6 jul. 2007, rad. 7802 expuso:

*'La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y 'ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar 'a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone' -artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- o como obvio, cuando no triunfa la oposición' (G.J CIX, 148)...El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta" (Cas. Civ., sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. No. 4040).*

**EN EL DOCUMENTO QUE ANEXO COMO PRUEBA, DENOMINADO RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUDIENCIA PUBLICA N° 2019-21511, que contiene entre otros las siguientes precisiones:**

*"El predio con ficha catastral No 00-02-013-0206-000, se encuentra localizado en la Vereda Bajo Tablazo, jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, la cual cuenta con unos linderos determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde se establecen las coordenadas de los vértices que son colindantes con los predios adyacentes (ver Figura 4).*



*Figura 4. Localización Predio 00-02-013-0206-000*

*Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)*

*El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), establece las Coordenadas de los vértices de las secciones de los linderos del predio 00-02-013-0206-000 en un sistema de referencia geográfica proyectada Magna Colombia Oeste, arrojando con ello un cálculo de estimación de área de 733 m<sup>2</sup>*

*Dicha evaluación se efectúa sin tener en cuenta las pendientes naturales del terreno, como se puede apreciar en dicho certificado catastral (ver Figura 4) donde hay carencia de Curvas de Nivel (son aquellas líneas de un mapa topográfico que unen puntos de igual altitud sobre el nivel del mar), por lo que, el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve con Cedula de Ciudadanía 75.082.905, contrata los servicios de la Empresa Integrated Geological & Engineering Services S.A.S, para determinar la topografía a detalle del predio 00-02-013-0206-000*

*Se efectúa levantamiento topográfico del predio 00-02-013-0206-000, a través de vehículo no tripulado Dron DJI Mavic Pro, en la cual se realiza captura de imágenes LIDAR (sistema de obtención de nube de puntos del terreno con escáner laser aerotransportado), con escaneado del relieve (ver Figura 5) y toma de ortofotografías para la práctica de fotointerpretación de procesos erosivos.*



Figura 5. Imagen LIDAR, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICIOS S.A.S

A través del programa Global Mapper® se realiza la depuración de cada punto, clasificándolos según el objeto (edificaciones, conexiones eléctricas, alta vegetación, entre otros), para la determinación del relieve y con ello generar una malla de elevación 3D (Ver Figura 6).

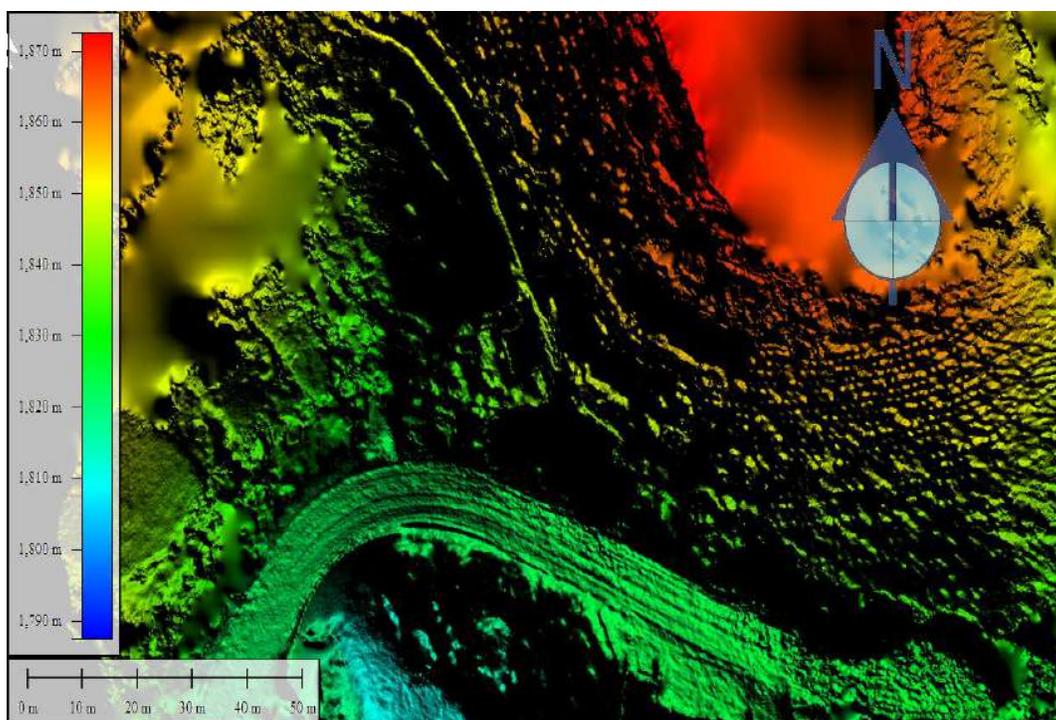


Figura 6. Generación De Grilla 3D, A Través De Triangulación De Puntos

Fuente: IGE SERVICIOS S.A.S

Se generan contornos hipsométricos de la malla de elevación efectuada en el programa SIG Global Mapper®, los cuales son exportados para la plataforma ArcGIS®, donde se procesan a través de algoritmos para la generación de superficies a través de estas curvas de nivel, que será exportada de nuevo como un modelo digital de elevación (representación visual y matemática de los valores de altura con respecto al nivel mar, que permite caracterizar las formas del relieve).

La delimitación del predio 00-02-013-0206-000, es efectuada en labores de campo con equipos de alta precisión, el cual se determina a través de GPS TRIMBLE GEOXH (ver Imagen 1), donde se toman puntos de control en el área, con las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).



Imagen 1. Toma De Coordenadas En Predio 00-02-013-0206-000, Vereda Bajo Tablazo

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

El nuevo modelo de elevación generado es evaluado a través del software ArcGis (Ver Figura 7), en el cual se efectúan los análisis de pendiente del área local, ubicación del predio a nombre de Carlos Andrés Ramirez Monsalve, valoración de áreas aptas para desarrollo urbanístico y determinación a detalle de las curvas de nivel a escala 1:125

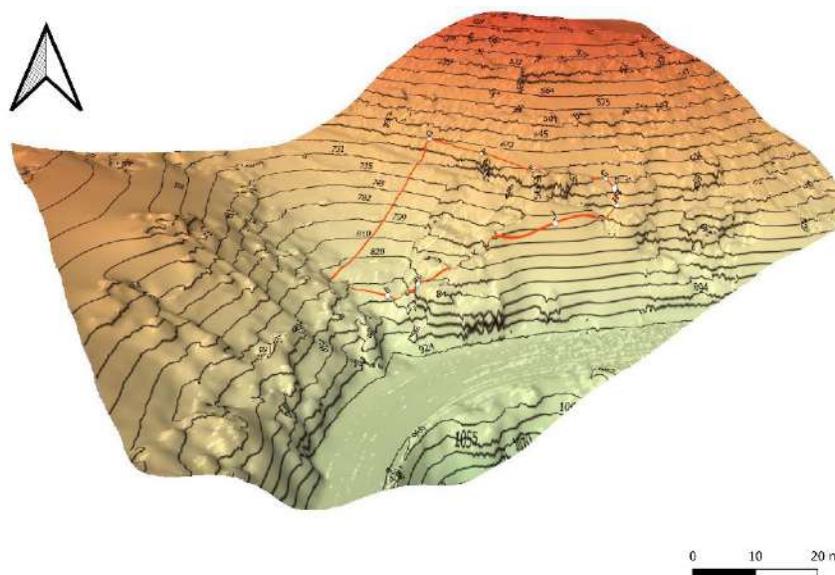


Figura 7. Modelo Digital De Elevación, predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

### Zonificación De Pendientes

La pendiente es la inclinación que se mide con respecto a un plano horizontal, se puede expresar tanto en porcentaje o en grados, por lo tanto, se realiza a partir del desarrollo de la topografía a detalle de la zona donde se encuentra el predio 00-02-013-0206-000 (ver Figura 7), evaluación de las inclinaciones de los taludes en el área de análisis.

Los resultados arrojados de este análisis se expresan en porcentaje de pendiente, en donde se exhibe que el predio presenta inclinaciones mayores al 60% (ver Figura 8), solo en una sección que constituye menores al 30% del área total de análisis, debido al talud donde se encuentra la vivienda unifamiliar de Carlos Andrés Ramírez Monsalve

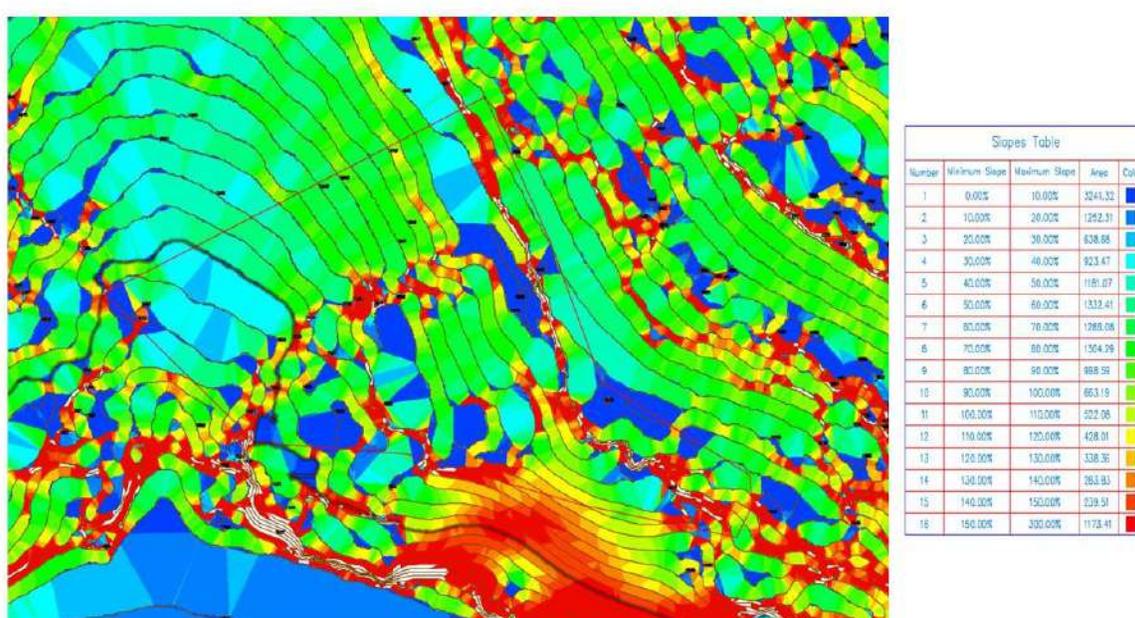


Figura 8. Zonificación De Pendientes, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE Services S.A.S

El predio con ficha catastral 00-02-013-0206-000 se localiza sobre inclinaciones entre 30% - 120%, dando como resultado que se encuentre en amenaza media a alta por movimientos en masa, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales, es por ello, que cualquier cambio en los usos del suelo puede provocar cambios en la susceptibilidad de estabilidad del terreno, como se evidencio con la extracción de una zona donde había una plantación de Guadua.

### Conclusiones.

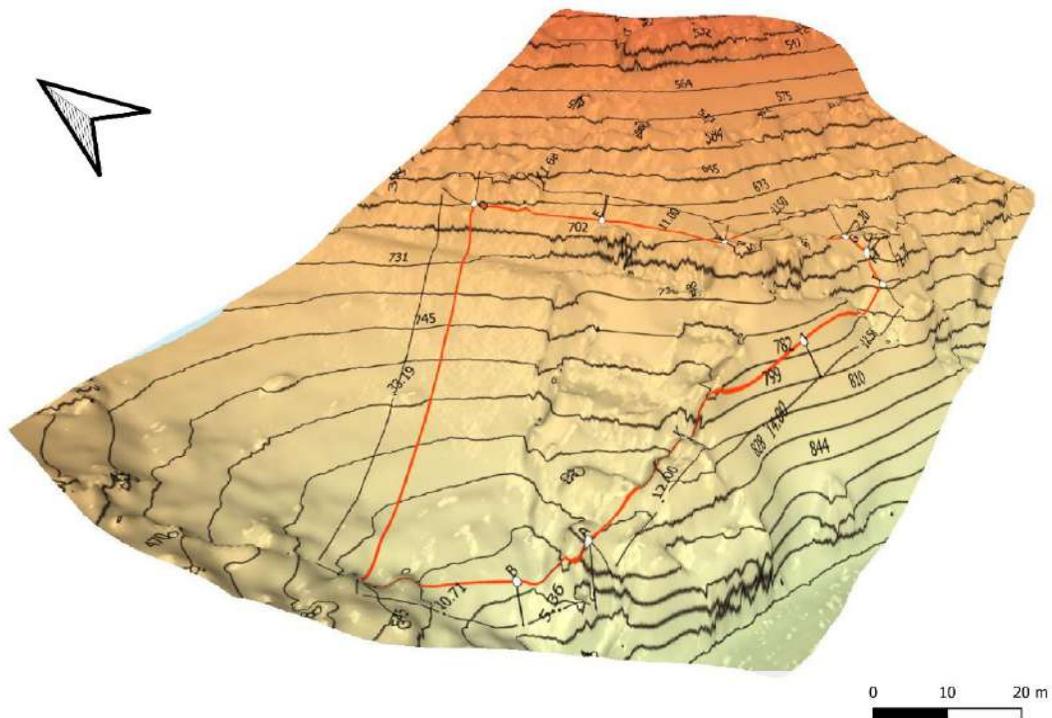
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), efectúa un análisis de estimación de área sin tener en cuenta la evaluación a detalle de las pendientes del terreno (Figura 8), por lo tanto, es una valoración de proyección de área sin tener en cuenta las curvas de nivel a escala detallada, para el predio 00-02-013-0206-000, como se aprecia en la Figura 9, la cual arroja como resultado un área de 732.8 m<sup>2</sup> aproximada a 733 m<sup>2</sup>.



**Figura 9.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Con la estimación de pendientes del terreno para el Predio 00-02-013-0206-000 a escala detallada en los anexos presentados ante Corregidor Agroturístico del Tablazo a escala 1:125, se establece un área de 743.9 m<sup>2</sup> aproximada a 744 m<sup>2</sup>, esto es debido a las pendientes registradas (ver Figura 8), por la geomorfología (rama de la Geografía y la Geología que tiene como objetivo el estudio de las formas de la superficie terrestre) del terreno, es por ello, la diferencia presentada ante el ente evaluador del proceso.



**Figura 10.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000, Curvas de Nivel a Detalle

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Se emplearon las coordenadas aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y comparadas con las proyectadas en el Sistema de Información Geográfica del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales Componente Rural 2017 – 2031, las cuales arrojan como resultado una estimación de área sin contar con las pendientes del relieve del terreno a nivel detallado (ver Figura 8), es por ello la diferencial de área.

#### *Recomendaciones.*

- Cualquier cambio en el uso de suelos en la zona es un factor detonante para generar un movimiento en masa debido a las altas precipitaciones registradas en el Municipio de Manizales, por lo cual se recomienda no realizar actividades agrícolas que alteren los niveles de aguas freáticas de la zona.
- Se recomienda efectuar limpieza de las obras hidráulicas existentes en la zona, como la valoración de eficiencia de caudales, ya que la zona se encuentra en amenaza media a alta por movimientos en masa.



---

Jorge Armando Ramírez

Geólogo

Tec. Topografía

T.P. 4476

Cel: 310 543 9872”

**De igual manera, y de conformidad con el artículo 148 Y SIGUIENTES del C.G.P. Nos permitimos presentar SOLICITAR LA ACUMULACION CON LA DEMANDA QUE SE SURTE EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ASÍ:**

**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO,**

**RADICADO 202100271**

**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

**DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE COMO PERSONA NATURAL Y LA PERSONA JURÍDICA INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES: AUN A LA FECHA PENDIENTE DE DAR TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

El sustento legal, es lo EXPRESADO TANTO EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, Y EN LAS DE ESTE PROCESO Y EN LAS PRUEBAS QUE APORTO:

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES**

Solicito sean tenidas en cuenta y practicadas, las siguientes:

Las aportadas por el demandante en lo que sea favorable a las pretensiones del demandado.

Aporto los siguientes documentos:

- Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.
- Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000
- Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad del querellante.
- Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.
- Queja ante Corpocaldas de fecha 05 de diciembre de 2019, por daño o tala de guadilla en la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, por parte de la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.
- Levantamiento planimétrico (copia)
- INFORMES Y RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO, ELABORADO POR EL PERITO (GEOLOGO Y TOPOGRAFO) Y SUS DOCUMENTOS DE ACREDITACION.
- Copias QUERELLA DE POLICIA 2019-21511 Y ANEXOS.
- RESOLUCION 009 DE 18 DE MARZO DE 2021
- TUTELAS INTERPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE.
- RELACION DE GASTOS INCURRIDOS POR MI MANDANTE, PARA ARREGLAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA PARTE HOY DEMANDANTE Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION N° 009 DE MARZO 13 DE 2021.

- FOTOS PREDIO ANTES DEL INCIDENTE OBJETO DE LA QUERRELLA.
- DESCARGOS CORREGIDURIA
- LA MEDIDA PREVENTIVA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021.
- DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la investigación penal de su competencia, Radicado 20213180065312 del 19-11-2021. Se anexa copia como prueba.

## TESTIMONIALES

Solicito de la manera más atenta, se decrete y practique como prueba la recepción de los testimonios, de las personas que más adelante relaciono, mayores de edad, que rendirán testimonio sobre todos los hechos de la demanda, y especialmente todo lo que les conste en relación con el objeto de litigio, los cuales haré comparecer de manera personal a su Despacho:

María Lucely González Cardona

Ced 30.290.021

Móvil 3127509227

Casa 231

Albeiro López Marín

Ced 10.239.381

Móvil 3117097477

Casa 229

Marcela Morales Delgado

Ced. 30.400.520

Email: [marcemoda@gmail.com](mailto:marcemoda@gmail.com)

Móvil: 3506670105

Luis Carlos Ocampo Ríos

**Cédula** CC 75.081.086 de Manizales

**Email: SIN**

**Móvil:** 3136115929-3185974121

## INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé personalmente y en forma oral en la audiencia que para el efecto señale el despacho a los demandantes señores **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

## **DECLARACION DE PARTE**

Conforme lo permite el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete y recepcione el testimonio del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, para rendir declaración sobre los hechos de la demanda y su respuesta.

## **PERITAZGO:**

**Se adjunta el peritazgo de Jorge Armando Porras Ramírez Geólogo Tec. Topografía T.P. 4476 Y los dictámenes y aclaraciones rendidas.**

## **ANEXOS:**

Los documentos aducidos como pruebas.

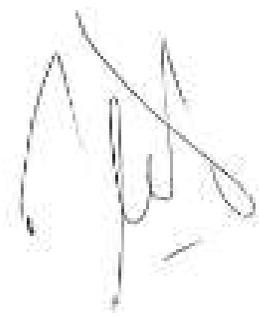
## **NOTIFICACIONES**

Los demandantes y su apoderado en la demanda interpuesta.

El demandado en su correo electrónico: **info@insual.com.co**

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi CELULAR 3155279381 e mail [beniciomonsalve@hotmail.com](mailto:beniciomonsalve@hotmail.com)

De la Señora Juez



**BENICIO MONSALVE VALENCIA**

C.C. 10.267.280 de Manizales

T.P. 82.889 del C.S.J.

Doctora

**DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES-CALDAS**

E.S.D.

**ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCION EN MODALIDAD DE ACCION REIVINDICATORIA.**

**PROCESO: VERBAL SUMARIA-POSESORIO**

**RADICADO:170014003010-2021-00357-00**

**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

**DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE COMO PERSONA NATURAL Y LA PERSONA JURÍDICA INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4**

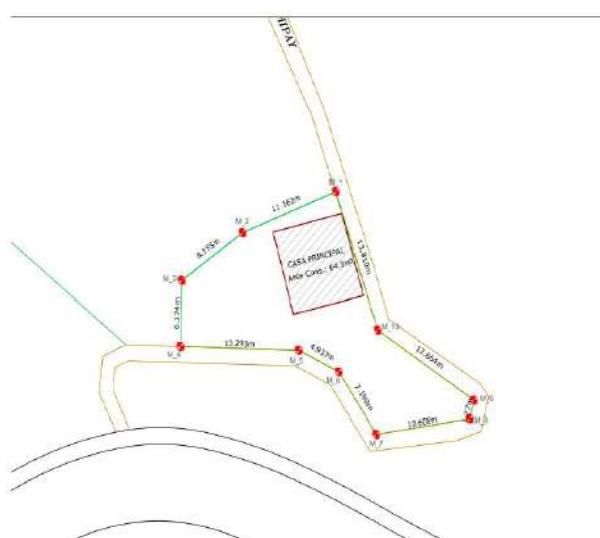
**BENICIO MONSALVE VALENCIA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Manizales, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de **INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4** representada por el Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, quien a su vez ha sido igualmente demandado como persona natural, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 expedida en Manizales-Caldas, cuyo domicilio legal es la Ciudad de Pereira-Risaralda, por medio del presente escrito me permito INTERPONER DEMANDA DE RECONVENCION EN MODALIDAD DE ACCION REIVINDICATORIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO, de la demanda instaurada por **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE**, con base en los hechos que seguidamente expongo.

**PRIMERO:** La señora MARIA AMPARO LÓPEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía número 24.280.405 mediante escritura pública número 1106 del 24 de Marzo de 2015 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales; transfiere el derecho de dominio y la posesión efectiva a favor de CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 de Manizales, que la vendedora tenía sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA BAJO TABLAZO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-DEPARTAMENTO DE CALDAS, con un área de terreno de 0.1800 Has, área construida 64 metros cuadrados y cuyos linderos son los siguientes: POR EL FRENTE CENTRO Y UN COSTADO CON EL CAMINO QUE CONDUCE A CACHIPAY, POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR###INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA

INMOBILIARIA NUMERO 100-13382 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con ficha catastral número 2000000130206000000000.

**SEGUNDO:** Posteriormente El Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 de Manizales, mediante escritura pública número 2.074 del 07 de mayo de 2020 de la Notaría Segunda de la ciudad de Manizales; transfiere el derecho de dominio y la posesión efectiva a favor de transfiere el derecho de dominio y la posesión efectiva a favor de la sociedad INSU AL S.A.S. NIT. 900.791.948-4, que el vendedor tenía sobre mismo citado inmueble.

**TERCERO:** El inmueble de mi mandante, lote de terreno que ha usado y usufructuado el primero como persona natural y luego como representante legal de la actual empresa propietaria, tiene según el IGAC los siguientes linderos oficiales que aparecen en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031:



**FIGURA 11: LEVANTAMIENTO LINDEROS SIN PLANTEAMIENTO GEOMÉTRICO SEGÚN EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

Fuente: Luis Miguel Morera Gil

Como se establece en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el certificado del plano catastral, suministrado por dicha entidad, se establecen las verdaderas coordenadas de los vértices y la longitud entre cada una de ellas, por lo tanto, se encuentra plasmado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031.



**FIGURA 12: DIMENSIONES ESTABLECIDAS PREDIO 00-02-013-0206-000, BAJO TABLAZO**

Fuente: Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 -2031

En base a las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), junto con las distancias dadas por dicha entidad, se realiza levantamiento topográfico con Vehículo Aéreo No Tripulado (DRONE) y se establecen en labores de campo los vértices con GPS de Alta Precisión, delimitando el área perteneciente a Carlos Andrés Ramírez Monsalve, tal y como aparece en la oficina de Planeación Municipal del Municipio de Manizales.



**FIGURA 13: PREDIO 00-02-013-0206-000, BAJO TABLAZO**

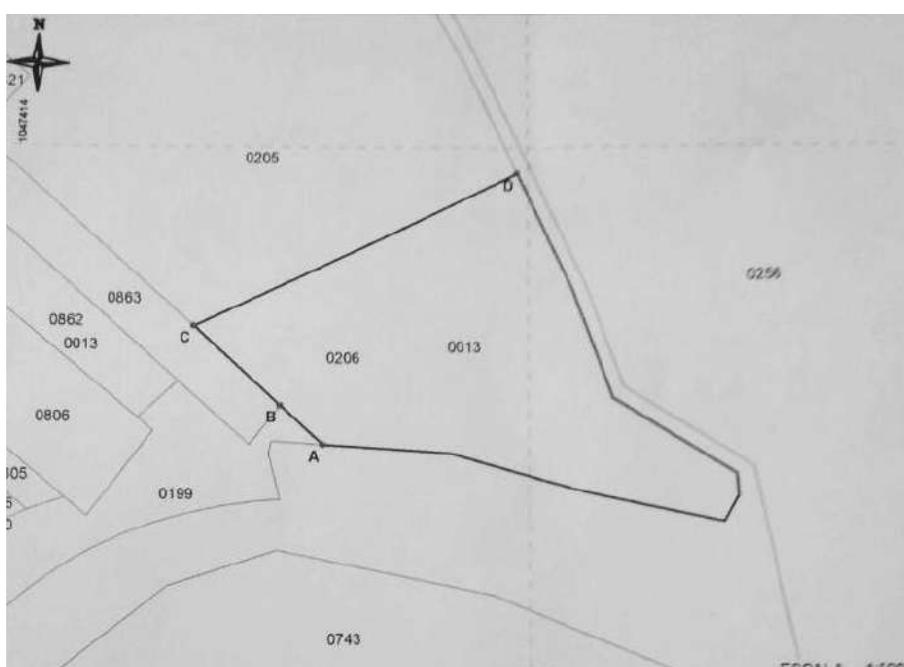
Fuente: J. Porras

Por ende, Carlos Andrés Ramírez Monsalve, siendo propietario del Predio con Ficha Catastral No 00-02-013-0206-000, se acopla a la información establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se determina que es dueño de un predio localizado en el sector conocido como Bajo Tablazo, cuyos linderos fueron establecidos

por la oficina de Planeación de Manizales y plasmados en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 – 2031 (ver Figura 2)

**CUARTO: DEL DOCUMENTO QUE ANEXO COMO PRUEBA, DENOMINADO RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUDIENCIA PUBLICA N° 2019-21511, que contiene entre otros las siguientes precisiones:**

*“El predio con ficha catastral No 00-02-013-0206-000, se encuentra localizado en la Vereda Bajo Tablazo, jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, la cual cuenta con unos linderos determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde se establecen las coordenadas de los vértices que son colindantes con los predios adyacentes (ver Figura 4).*



**Figura 14. Localización Predio 00-02-013-0206-000**

**Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**

*El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), establece las Coordenadas de los vértices de las secciones de los linderos del predio 00-02-013-0206-000 en un sistema de referencia geográfica proyectada Magna Colombia Oeste, arrojando con ello un cálculo de estimación de área de 733 m<sup>2</sup>*

*Dicha evaluación se efectúa sin tener en cuenta las pendientes naturales del terreno, como se puede apreciar en dicho certificado catastral (ver Figura 4) donde hay carencia de Curvas de Nivel (son aquellas líneas de un mapa topográfico que unen puntos de igual altitud sobre el nivel del mar), por lo que, el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve con Cedula de Ciudadanía 75.082.905, contrata los servicios de la Empresa Integrated Geological & Engineering Services S.A.S, para determinar la topografía a detalle del predio 00-02-013-0206-000*

*Se efectúa levantamiento topográfico del predio 00-02-013-0206-000, a través de vehículo no tripulado Dron DJI Mavic Pro, en la cual se realiza captura de imágenes*

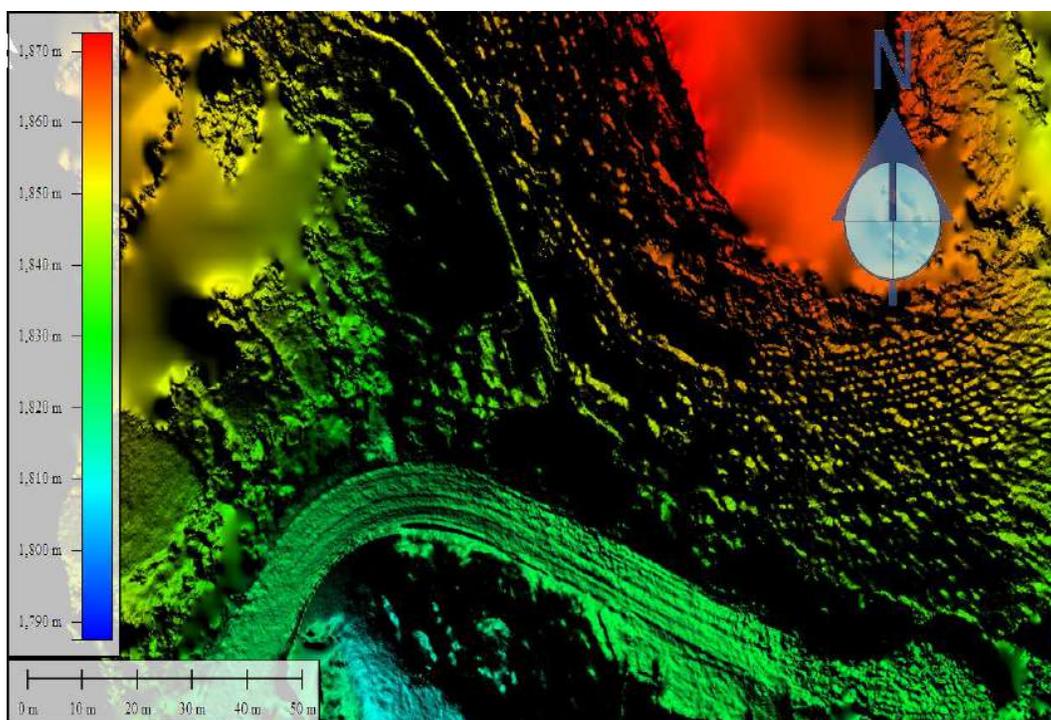
LIDAR (sistema de obtención de nube de puntos del terreno con escáner laser aerotransportado), con escaneado del relieve (ver Figura 5) y toma de ortofotografías para la práctica de fotointerpretación de procesos erosivos.



Figura 15. Imagen LIDAR, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S

A través del programa Global Mapper® se realiza la depuración de cada punto, clasificándolos según el objeto (edificaciones, conexiones eléctricas, alta vegetación, entre otros), para la determinación del relieve y con ello generar una malla de elevación 3D (Ver Figura 6).



*Figura 16. Generación De Grilla 3D, A Través De Triangulación De Puntos*

*Fuente: IGE SERVICIOS S.A.S*

*Se generan contornos hipsométricos de la malla de elevación efectuada en el programa SIG Global Mapper®, los cuales son exportados para la plataforma ArcGIS®, donde se procesan a través de algoritmos para la generación de superficies a través de estas curvas de nivel, que será exportada de nuevo como un modelo digital de elevación (representación visual y matemática de los valores de altura con respecto al nivel mar, que permite caracterizar las formas del relieve).*

*La delimitación del predio 00-02-013-0206-000, es efectuada en labores de campo con equipos de alta precisión, el cual se determina a través de GPS TRIMBLE GEOXH (ver Imagen 1), donde se toman puntos de control en el área, con las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).*



*Imagen 2. Toma De Coordenadas En Predio 00-02-013-0206-000, Vereda Bajo Tablazo*

*Fuente: IGE SERVICIOS S.A.S.*

El nuevo modelo de elevación generado es evaluado a través del software ArcGis (Ver Figura 7), en el cual se efectúan los análisis de pendiente del área local, ubicación del predio a nombre de Carlos Andrés Ramírez Monsalve, valoración de áreas aptas para desarrollo urbanístico y determinación a detalle de las curvas de nivel a escala 1:125

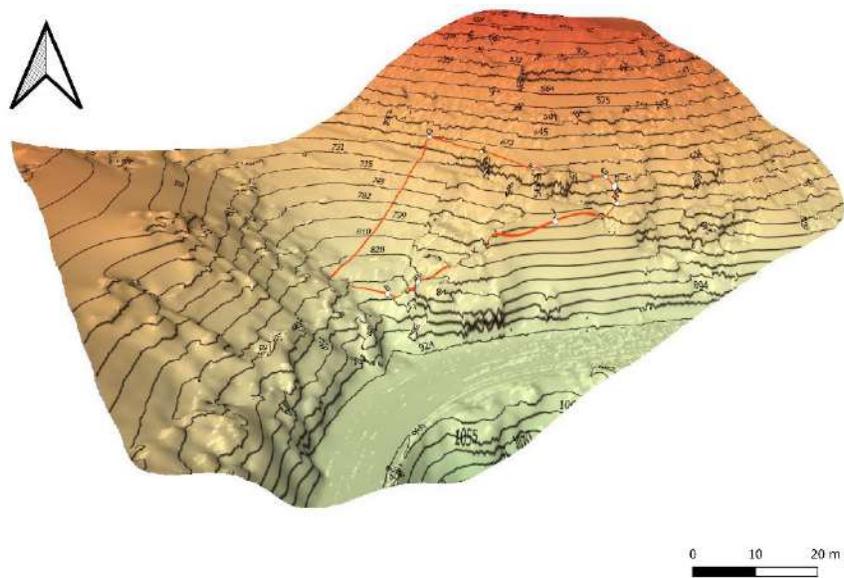


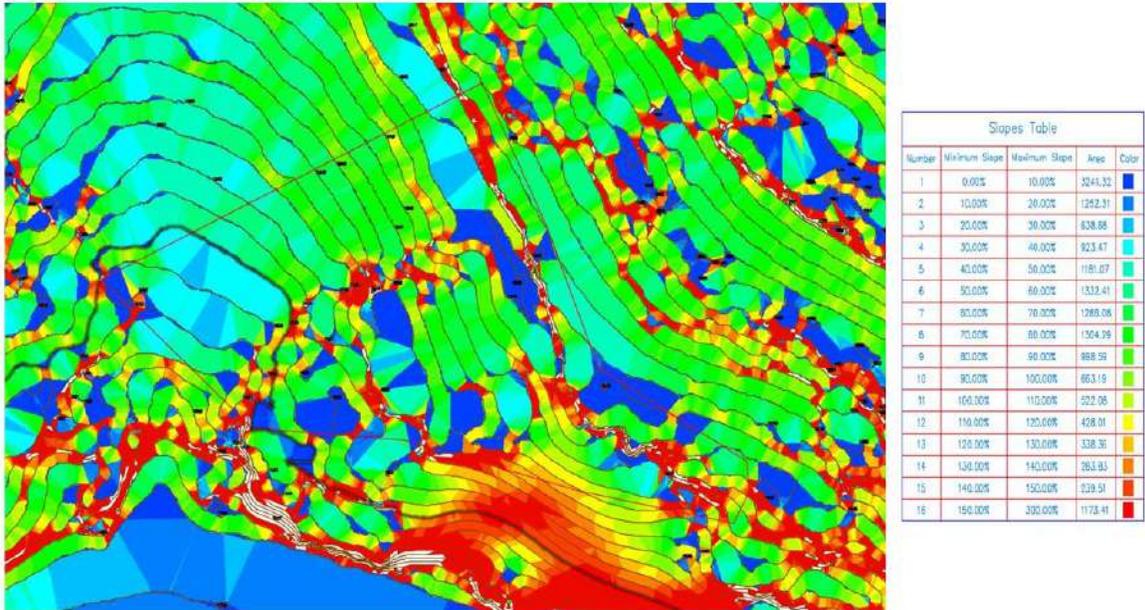
Figura 17. Modelo Digital De Elevación, predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

#### Zonificación De Pendientes

La pendiente es la inclinación que se mide con respecto a un plano horizontal, se puede expresar tanto en porcentaje o en grados, por lo tanto, se realiza a partir del desarrollo de la topografía a detalle de la zona donde se encuentra el predio 00-02-013-0206-000 (ver Figura 7), evaluación de las inclinaciones de los taludes en el área de análisis.

Los resultados arrojados de este análisis se expresan en porcentaje de pendiente, en donde se exhibe que el predio presenta inclinaciones mayores al 60% (ver Figura 8), solo en una sección que constituye menores al 30% del área total de análisis, debido al talud donde se encuentra la vivienda unifamiliar de Carlos Andrés Ramírez Monsalve



**Figura 18.** Zonificación De Pendientes, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE Services S.A.S

El predio con ficha catastral 00-02-013-0206-000 se localiza sobre inclinaciones entre 30% - 120%, dando como resultado que se encuentre en amenaza media a alta por movimientos en masa, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales, es por ello, que cualquier cambio en los usos del suelo puede provocar cambios en la susceptibilidad de estabilidad del terreno, como se evidencio con la extracción de una zona donde había una plantación de Guadua.

#### Conclusiones.

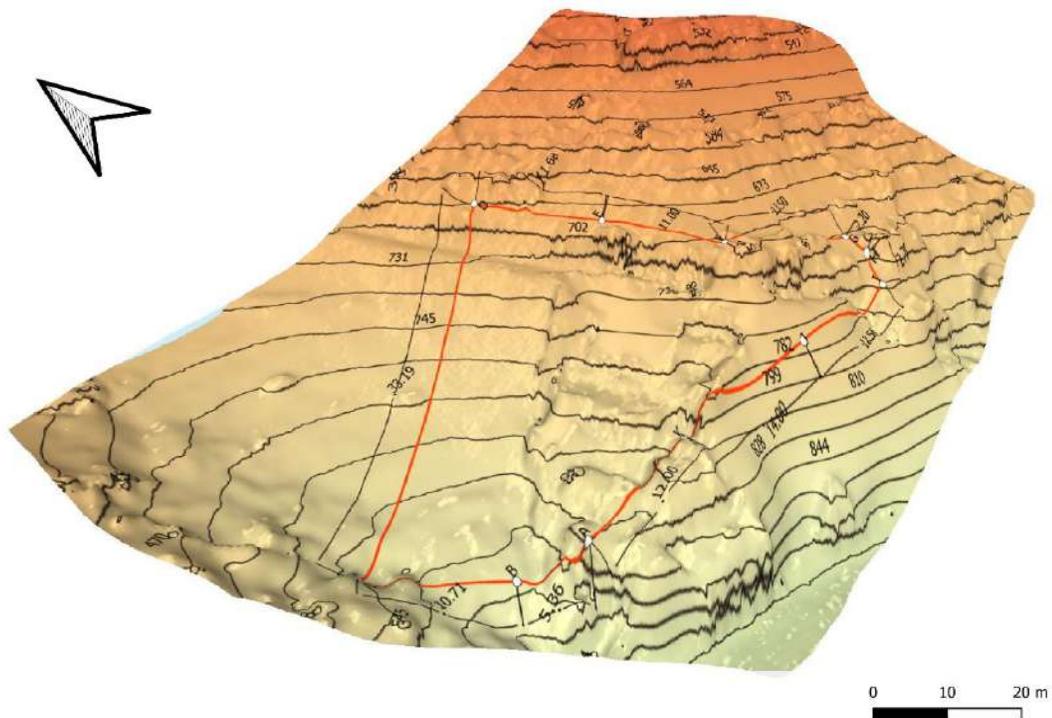
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), efectúa un análisis de estimación de área sin tener en cuenta la evaluación a detalle de las pendientes del terreno (Figura 8), por lo tanto, es una valoración de proyección de área sin tener en cuenta las curvas de nivel a escala detallada, para el predio 00-02-013-0206-000, como se aprecia en la Figura 9, la cual arroja como resultado un área de 732.8 m<sup>2</sup> aproximada a 733 m<sup>2</sup>.



**Figura 19.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Con la estimación de pendientes del terreno para el Predio 00-02-013-0206-000 a escala detallada en los anexos presentados ante Corregidor Agroturístico del Tablazo a escala 1:125, se establece un área de 743.9 m<sup>2</sup> aproximada a 744 m<sup>2</sup>, esto es debido a las pendientes registradas (ver Figura 8), por la geomorfología (rama de la Geografía y la Geología que tiene como objetivo el estudio de las formas de la superficie terrestre) del terreno, es por ello, la diferencia presentada ante el ente evaluador del proceso.



**Figura 20.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000, Curvas de Nivel a Detalle

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- *Se emplearon las coordenadas aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y comparadas con las proyectadas en el Sistema de Información Geográfica del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales Componente Rural 2017 – 2031, las cuales arrojan como resultado una estimación de área sin contar con las pendientes del relieve del terreno a nivel detallado (ver Figura 8), es por ello la diferencial de área.*

#### *Recomendaciones.*

- *Cualquier cambio en el uso de suelos en la zona es un factor detonante para generar un movimiento en masa debido a las altas precipitaciones registradas en el Municipio de Manizales, por lo cual se recomienda no realizar actividades agrícolas que alteren los niveles de aguas freáticas de la zona.*
- *Se recomienda efectuar limpieza de las obras hidráulicas existentes en la zona, como la valoración de eficiencia de caudales, ya que la zona se encuentra en amenaza media a alta por movimientos en masa.*



---

*Jorge Armando Ramírez*

*Geólogo*

*Tec. Topografía*

*T.P. 4476*

*Cel: 310 543 9872”*

DE DICHO DOCUMENTO SE DEDUCE Y ACLARA QUE MI PODERDANTE ES NO SOLO PROPIETARIO PLENO SINO IGUALMENTE POSEEDOR DEL MISMO DESDE LA MISMA FECHA DE SU COMPRA.

**QUINTO:** Mi mandante para dar aplicación a lo ordenado dentro del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa querrela de Policía de fecha viernes 01 de Noviembre de 2019, interpuesta por el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, contra la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, identificada con c.c. 24.326.559, por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles contemplado en el Artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016:

*“Me presento a este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño, vecina de un predio de mi propiedad ubicada en el bajo tablazo casa N° 235, lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión en esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban”*

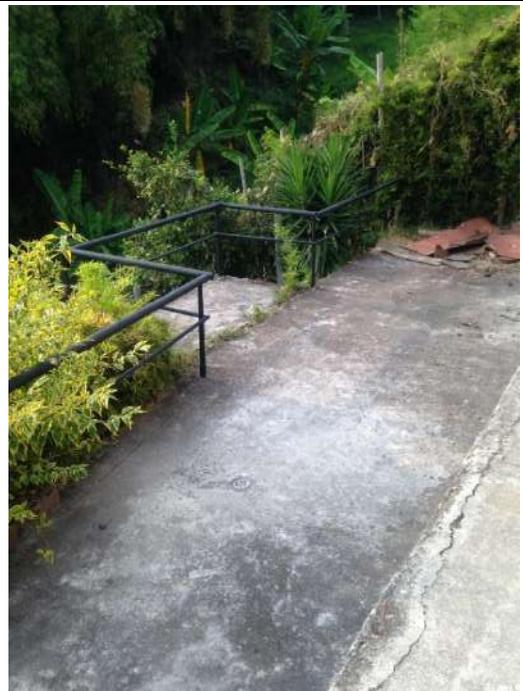
**CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO**

**QUEJA # 2019-21511**

**ADJUNTO 1**

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 ANTES DEL INCIDENTE**





Tal y como se observa en el registro la casa contaba con una barrera natural de guadilla con más de 5 años de cuidados, de 4 metros de alto, 4 metros de ancho y 15 metros a lo largo llegando a borde de carretera, protegiendo la propiedad del ingreso de extraños, transeúntes dueños de lo ajeno, saqueadores e invasores caminantes indeseados. Dándole así un margen de seguridad alto para este tipo de propiedades rurales.

CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

**ADJUNTO 2**

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUES DEL INCIDENTE





**La casa quedó totalmente vulnerable, invadieron y dejaron desprotegida la propiedad exponiendo y atacando mi patrimonio, pues estos hechos lo ejecutan sin ninguna autorización, ni consentimiento, ni validación previa a linderos, irrespetando los espacios perimetrales, dejando (sin ninguna importancia) la vivienda, a merced de que ingrese cualquier tipo de transeúnte mal intencionado que utiliza el camino de servidumbre pues destruyeron por completo la barrera natural de separación.**

CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

**ADJUNTO 3**

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUÉS DEL INCIDENTE



Con mucha angustia denoto que no contemplaron, además, que comprometieron la estabilidad de mi lote pues la guadilla amarra el terreno evitando que se erosione y produzca derrumbes en tiempo de invierno, arriesgando la seguridad de propios y transeúntes, así como la sostenibilidad del camino de servidumbre.

**CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO  
RECEPCIÓN DE LA QUEJA**

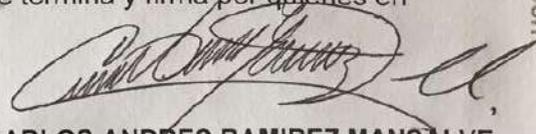
**Manizales, Viernes 01 de noviembre de 2019**

QUEJA 2019-21511		
	SOLICITANTE	SOLICITADO
<b>Nombre:</b>	CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE	CONSUELO LONDOÑO
<b>Documento:</b>	75082905	
<b>Dirección:</b>	MANIZALES	BAJO TABLAZO CASA 237
<b>Teléfono:</b>	3156592685	3229019736

Me presento en este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño vecina de un predio de mi propiedad ubicado en la Bajo Tablazo casa N° 235. Lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan un camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, Al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión con esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron:

**MARIA GLORIA LOPEZ G.**  
Auxiliar Administrativa

  
**CARLOS ANDRES RAMIREZ MANSALVE**  
Solicitante

75.002.905 MZCA



ALCALDÍA DE MANIZALES  
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM  
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500  
Código postal 170001  
Atención al cliente 018000 968988  
f Alcaldía de Manizales e Ciudad Manizales  
www.manizales.gov.co

**Más  
Oportunidades**

Que a folios 23 a 27 del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el jueves 05 de diciembre de 2019, donde se reciben las declaraciones de las partes e igualmente del intento de conciliación que no

fue aceptado por la parte querellada Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, e igualmente se suspende la audiencia, para el despacho valorar las pruebas aportadas.

A folios 29 y 30, reposa el desarrollo del a audiencia de INSPECCION OCULAR celebrada el jueves 23 de enero de 2020, donde se aportan igualmente las pruebas documentales adicionales, e igualmente los planos del IGAC respectivos, de dicha audiencia se incorporan en audio y videos los resultados de la misma, la cual se inició a las 9:30 a.m. y se culmina a las 10:30 a.m. del mismo día.

A folios 38 a 48 del expediente de policía No 2019-21511 reposa la audiencia de fallo y de interposición de recursos de reposición y apelación.

*La manifestación inicial del querellante CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, en su queja cuando expresó: “se encontró que sobre dicho predio que le invadieron la propiedad, causando daños en la cerca viva de guadilla que lo protegía, que era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto que lo protegía, sembrada hace más de cinco años, cuando lo adquirió, con dicha actuación se dejó totalmente desprotegido el predio y vulnerable a ladrones y transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa” y tal como se desprende del anexo de las pruebas fotográficas del estado anterior y del cómo quedó después del daño a la propiedad, demostraron claramente la perturbación a la misma.*

*De igual manera, respecto de las siguientes pruebas:*

- *Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.*
- *Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000*
- *Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad del querellante.*
- *Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.*
- *Queja ante Corpocaldas de fecha 05 de diciembre de 2019, por daño o tala de guadilla en la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, por parte de la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.*

**SEXTO:** De manera coetánea, el mismo día de dicha diligencia, mi mandante el Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, procede a radicar **QUEJA ANTE CORPOCALDAS CONTRA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE**, por los daños ambientales ocurridos con razón de la tala de una guadilla ubicada en zona de protección, donde además aclara que los daños fueron sobre un área de más de cien metros cuadrados.

**SEPTIMO:** Mi mandante el hoy demandado, al dar cumplimiento al fallo de segunda instancia de la querrela de policía, el cual anexamos como prueba, denominado Resolución 009 de 18 de marzo de 2021, emanado del JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MANIZALES, el cual en su parte considerativa pertinente claramente establece:

*“...De igual manera ha de decirse de los documentos, videos, y demás aportados en la querrela, son suficientes para demostrar una posesión, quieta y pacífica sobre el predio determinado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, cuya perturbación a la posesión fue afectada por la presunta infractora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE a través de terceros, mediante actos que se derivaron en vías de hecho en contra de la propiedad del querellante”*

**Y en la parte pertinente Resolutiva se ordenó:**

**SEGUNDO:** *Dar aplicación a la medida correctiva consagrada en los numerales 1° y 2° del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenar a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559** Dirección Casa 237 El Tablazo, la restitución del lote de terreno- franja- del inmueble denominado El Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 100-13382, código catastral número 200000013020600000000, linderos contenidos en la E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la notaría Cuarta de Manizales y descritos en el certificado de plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019 y en la alinderación de dicho predio ubicado en la casa 235 El Tablazo del Municipio de Manizales, Caldas, a favor del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, en igual sentido **ORDENAR** la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas, se hayan causado sobre el plurimentado bien inmueble; mismas a cargo de la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y firmeza de la presente resolución administrativa.”*

**TERCERO: ADVERTIR a la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559, que vencido el término consagrado en el numeral inmediatamente anterior, sin que se haya logrado la restitución voluntaria, se procederá de conformidad a su costa, con la intervención de la fuerza pública si fuere necesario.**

**CUARTO: ADVERTIR:** *A la infractora las consecuencias que acarrea el abstenerse de cumplir TOTAL O PARCIALMENTE del cumplimiento a lo resuelto por este despacho, en caso que, desacate, sustraiga u omite el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, contenidas en el artículo 150 y 35 de la Ley 1801 de 2016, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución contemplado en el artículo 454 del código penal, modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: “El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes.”*

ES DE ADVERTIR SEÑOR JUEZ, QUE LA HOY DEMANDANTE MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE NI EL SEÑOR HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, NO HAN CUMPLIDO dicha orden, por lo cual le informamos al despacho que se ha radicado la DENUNCIA PENAL RESPECTIVA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la investigación penal de su competencia, radicado 20213180065312 del 19-11-2021. Se anexa copia como prueba.

**OCTAVO:** Mi mandante, SE LIMITÓ A CERCAR NUEVAMENTE POR DONDE FUE ORDENADO POR EL SUPERIOR DE LA INSPECCION DE POLICIA, LOS HOY DEMANDANTES SI SE HAN HECHO PRESENTES A PRESIONAR, AMENAZAR Y COACCIONAR TANTO A MI MANDANTE COMO A SU SEÑORA MADRE MARIA ADIELA MONSALVE VALENCIA, LO QUE SE DERIVÓ EN ORDEN DE CAUCION DE NO ACERCARSE A ELLOS, TAL COMO LO PROBAMOS CON LA MEDIDA PREVENTIVA de fecha 03 de Mayo de 2021 (CET 68-2021) QUEJA N°2019-21511, con base en los artículos 11, 132, 133, de la Ley 906 de 2004 (CPPENAL) adopción de medidas necesarias para la atención y protección de víctimas y garantía de seguridad personal y familiar. El Señor Corregidor del corregimiento Agro turístico el tablazo, mediante el escrito referido dirigido al Señor Comandante de la Policía de Manizales, solicitó realizar las actividades pertinentes para proveer la protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de MARIA ADIELA MONSALVE VALENCIA Y SU NUCLEO FAMILIAR, de las agresiones de la familia Londoño Duque quienes se ubican en la vereda bajo tablazo casa N° 237, como fue la ocurrida ese día y varios más, la misma foto aquí aportada por los demandante es demostración de la permanente presión y acoso a dicho núcleo familiar. SE ANEXA COPIA COMO PRUEBA.

**NOVENO:** Mi mandante es PROPIETARIO PLENO Y POSEEDOR LEGITIMO de su predio y de la franja en disputa, y ha sido enormemente perjudicado en su integridad personal y familiar, por las presiones indebidas de la parte demandante, y no obstante IN SUAL S.A.S. su actual propietaria, ha perdido interés en conservar esa propiedad, como consecuencia de que con la medida restrictiva cautelar decretada se ha sacado del comercio dicho inmueble, con graves perjuicios económicos para mi mandante.

**DECIMO:** Mi mandante ha debido asumir los gastos de los daños que hicieron la hoy parte demandante, cuyos valores y recibos se anexan a la presente contestación de la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** Los señores MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, se han dedicado a partir de la fecha de la querrela de policía, a hacer y promover *actos perturbatorios en nombre propio o a través de terceros contra los propietarios actuales la sociedad INSU AL S.A.S, entidad que aparece como propietaria del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382;* lo que existe es el ánimo de la parte ya demandada en esta reconvencción, es tratar de despojar de la legítima propiedad y posesión de mi mandante del predio que legalmente le pertenece.

**DECIMO SEGUNDO:** MI MANDANTE HA TENIDO NO SOLO LA PROPIEDAD SINO ADEMAS LA POSESION SOBRE EL AREA DISCUTIDA, QUIEN HA POSEIDO REAL Y EFECTIVAMENTE SIN RECONOCER OTRO DUEÑO DISTINTO DEL MISMO, QUIEN ES DESDE EL MOMENTO DE LA COMPRA SU REAL PROPIETARIO Y LEGITIMO POSEEDOR.

**DECIMO TERCERO:** MI MANDANTE ES QUIEN LE HA HECHO MANTENIMIENTO A LOS PREDIOS OBJETO DE LA FRANJA DE PROPIEDAD DE ESTA DEMANDA LOS HA HECHO DESDE EL AÑO 2015 EL SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE Y DESDE LA VENTA DE LA PROPIEDAD A INSUAL S.A.S. DE QUIEN ES SU REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL HA SEGUIDO HACIENDO ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, MANTENIMIENTO DE PREDIO Y DESYERBE.

**DECIMO CUARTO:** LA SEÑORA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE NI EL SEÑOR HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, NO HAN CUMPLIDO CON LO ORDENADO POR LA SEGUNDA INSTANCIA DEL CORREDIDOR AGRUTORUSTICO DEL TABLAZO, por lo cual se ha radicado la DENUNCIA PENAL RESPECTIVA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la investigación penal de su competencia, radicado 20213180065312 del 19-11-2021. Se anexa copia como prueba.

**DECIMO QUINTO:** No obstante la serie de presiones, tutelas temerarias y denuncias y demandas, es menester precisar que mi mandante, SE HA LIMITADO A CERCAR NUEVAMENTE POR DONDE FUE ORDENADO POR EL SUPERIOR DE LA INSPECCION DE POLICIA, LOS HOY DEMANDANTES SI SE HAN HECHO PRESENTES A PRESIONAR, AMENAZAR Y COACCIONAR TANTO A MI MANDANTE COMO A SU SEÑORA MADRE MARIA ADIELA MONSALVE VALENCIA, LO QUE SE DERIVÓ EN ORDEN DE CAUCION DE NO ACERCARSE A ELLOS, TAL COMO LO PROBAMOS CON LA MEDIDA PREVENTIVA de fecha 03 de Mayo de 2021 (CET 68-2021) QUEJA N°2019-21511, con base en los artículos 11, 132, 133, de la Ley 906 de 2004 (CPPENAL) adopción de medidas necesarias para la atención y protección de víctimas y garantía de seguridad personal y familiar. El Señor Corregidor del corregimiento Agro turístico el tablazo, mediante el escrito referido dirigido al Señor Comandante de la Policía de Manizales, solicitó realizar las actividades pertinentes para proveer la protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de MARIA ADIELA MONSALVE VALENCIA Y SU NUCLEO FAMILIAR, de las agresiones de la familia Londoño Duque quienes se ubican en la vereda bajo tablazo casa N° 237, como fue la ocurrida ese día y varios más, la misma foto aquí aportada por los demandante es demostración de la permanente presión y acoso a dicho núcleo familiar. SE ANEXA COPIA COMO PRUEBA.

**DECIMO SEXTO:** MI MANDANTE, EL **LEGITIMO PROPIETARIO Y POSEEDOR DEL PREDIO OBJETO DE LITIGIO** *el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE,* HOY EN SU CONDDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE IN SUAL S.A.S. HA DEMOSTRADO EN TODAS LAS INSTANCIAS QUE ESE PREDIO ES DE SU propiedad e igualmente la posesión legal del predio basta observar la información suministrada en

todos los procesos donde han sido citados mis mandantes además de DOS TUTELAS QUE FUERON RECHAZADAS POR IMPROCEDENTES EN CONTRA DE LOS HOY DEMANDADOS, SE SURTE ACTUALMENTE EL SIGUIENTE PROCESO:

**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO,**

**RADICADO 202100271**

**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

**DEMANDADOS: CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE COMO PERSONA NATURAL Y LA PERSONA JURÍDICA INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES: AUN A LA FECHA PENDIENTE DE DAR TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** RATIFIQUESE EN FAVOR DE **INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4** representada por el Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, quien a su vez ha sido igualmente demandado como persona natural, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 expedida en Manizales-Caldas, cuyo domicilio legal es la Ciudad de Pereira-Risaralda, la propiedad sobre el el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA BAJO TABLAZO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-DEPARTAMENTO DE CALDAS, con un área de terreno de 0.1800 Has, área construida 64 metros cuadrados y cuyos linderos son los siguientes: POR EL FRENTE CENTRO Y UN COSTADO CON EL CAMINO QUE CONDUCE A CACHIPAY, POR EL OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DEL VENDEDOR###INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NUMERO 100-13382 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con ficha catastral número 2000000130206000000000. Y aclarados por el IGAC en los hechos de esta demanda.

**SEGUNDA:** COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DECLARACION SE CONDENE AL DEMANDADO A CESAR LOS ACTOS PERTURBATORIOS EN CONTRA DE MI MANDANTE COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE MENCIONADO.

**TERCERA:** QUE SE ORDENE LA CANCELACION DE CUALQUIER GRAVAMENQUE PESE SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA REIVINDICACION.

**CUARTA:** QUE SE CONDENE AL DEMANDADO AL PAGO DE LOS GASTOS Y PERJUICIOS QUE SE ESTIMAN EN ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000) MCTE.

**QUINTA:** QUE SE CONDENE AL DEMANDADO EN COSTAS DEL PROCESO

**SEXTA:** ORDENESE LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA EN LA OFICINA DE RRIIPP DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La presente demanda se funda en los artículos 368,371 y 375 del CGP y demás normas concordantes.

Los artículos 665,669,673,946,950,952,957,959,961,962,963,964,966,969 y concordantes del código civil; 14,15,16,19 a 23, 77,100,396.

## **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

En lo correspondiente a DETERMINACION DE LA CUANTÍA acorde al numeral 2 del artículo 26 del CGP, para la presente acción, esta corresponde al valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. (\$11.577.000) de acuerdo al valor del avalúo catastral IGAC de los demandantes.

Por la cuantía, lugar de la ubicación del inmueble y la vecindad de los demandados, es Usted competente Señora Juez para conocer de este proceso de MINIMA CUANTIA.

## **PRUEBAS:**

Le solicito al despacho se sirva tener como medios de convicción de los hechos narrados en la demanda los siguientes:

### **DOCUMENTALES**

Solicito sean tenidas en cuenta y practicadas, las siguientes:

Las aportadas por el demandante en lo que sea favorable a las pretensiones del demandado.

Aporto los siguientes documentos:

- Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.
- Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000
- Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad del querellante.
- Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.
- Queja ante Corpocaldas de fecha 05 de diciembre de 2019, por daño o tala de guadilla en la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, por parte de la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.
- Levantamiento planimétrico (copia)
- INFORMES Y RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO, ELABORADO POR EL PERITO (GEOLOGO Y TOPOGRAFO) Y SUS DOCUMENTOS DE ACREDITACION.
- Copias QUERELLA DE POLICIA 2019-21511 Y ANEXOS.
- RESOLUCION 009 DE 18 DE MARZO DE 2021
- TUTELAS INTERPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE.
- RELACION DE GASTOS INCURRIDOS POR MI MANDANTE, PARA ARREGLAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA PARTE HOY

DEMANDANTE Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION N° 009 DE MARZO 13 DE 2021.

- FOTOS PREDIO ANTES DEL INCIDENTE OBJETO DE LA QUERRELLA.
- DESCARGOS CORREGIDURIA
- LA MEDIDA PREVENTIVA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2021.
- DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la investigación penal de su competencia, Radicado 20213180065312 del 19-11-2021. Se anexa copia como prueba.

### **TESTIMONIALES**

Solicito de la manera más atenta, se decrete y practique como prueba la recepción de los testimonios, de las personas que más adelante relaciono, mayores de edad, que rendirán testimonio sobre todos los hechos de la demanda, y especialmente todo lo que les conste en relación con el objeto de litigio, los cuales haré comparecer de manera personal a su Despacho:

María Lucely González Cardona

Ced 30.290.021

Móvil 3127509227

Casa 231

Albeiro López Marín

Ced 10.239.381

Móvil 3117097477

Casa 229

Marcela Morales Delgado

Ced. 30.400.520

Email: [marcemoda@gmail.com](mailto:marcemoda@gmail.com)

Móvil: 3506670105

Luis Carlos Ocampo Ríos

**Cédula** CC 75.081.086 de Manizales

**Email: SIN**

**Móvil:** 3136115929-3185974121

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que formularé personalmente y en forma oral en la audiencia que para el efecto señale el despacho a los demandantes señores **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

### **DECLARACION DE PARTE**

Conforme lo permite el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete y recepcione el testimonio del Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, para rendir declaración sobre los hechos de la demanda y su respuesta.

### **PERITAZGO:**

**Se adjunta el peritazgo de Jorge Armando Porras Ramírez Geólogo Tec. Topografía T.P. 4476 Y los dictámenes y aclaraciones rendidas.**

### **ANEXOS:**

Los documentos aducidos como pruebas.

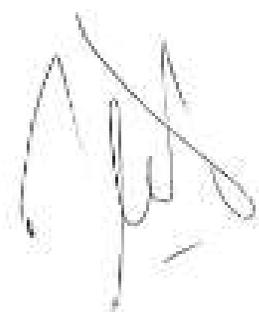
### **NOTIFICACIONES**

Los demandantes y su apoderado en la demanda interpuesta.

El demandado en su correo electrónico: **info@insual.com.co**

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en mi CELULAR 3155279381 e mail [beniciomonsalve@hotmail.com](mailto:beniciomonsalve@hotmail.com)

De la Señora Juez



**BENICIO MONSALVE VALENCIA**

C.C. 10.267.280 de Manizales

T.P. 82.889 del C.S.J.

INSU AL S.A.S

NIT 900.791.948-4

ADEUDA A:

NOMBRE:

Integrated Geological & Engineering Services S.A.S.

IDENTIFICACIÓN: CC

NIT

NUMERO

901056306-8

DV

DE

Medellin, Antioquia

LA SUMA DE:

(LETRAS)

Tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos, Moneda Corriente

(NUMEROS) \$

\$ 3.450.000

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO No.

1

DESEMBOLSO No.

1

DE

1

OBJETO:

Estudio De Amenaza, Vulnerabilidad Y Riesgo, Predio Localizado En La Vereda Bajo Tablazo, Levantamiento Topografico y Analisis Multitemporal Predio No 00-02-013-0206-000

PERIODO COMPRENDIDO ENTRE

15/02/2018

al

28/06/2018

MODO PAGO:

Consignación a la Cuenta de Ahorros Bancolombia No 059-736042-54

DIRECCIÓN:

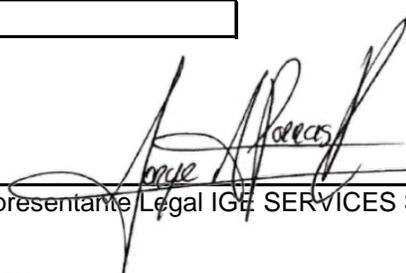
Cra 17a # 49-41, Barrio la Primavera, Manizales, Caldas

CIUDAD

Manizales, Caldas.

TELÉFONO

3223209787

  
Representante Legal IGE SERVICES S.A.S

Pereira, abril 30 2021

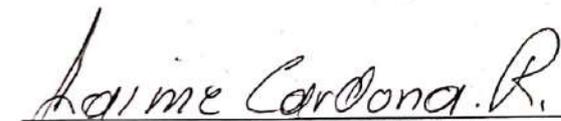
**CUENTA DE COBRO.**

**INSU AL SAS  
NIT.900.791.948-4**

**DEBE A:  
JAIME CARDONA RODRIGUEZ  
CC.10.247.061**

**LA SUMA DE SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$780.000), (78.000) SETENTA Y OCHO MIL PESOS POR DIA TRABAJADO POR CONCEPTO DE MANTENIMIENTO DE DESYERBE , ACONDICIONAMIENTO DE TERRENO Y SIEMBRA DE GUADILLA DEL 20 DE ABRIL 2021 AL 30 DE ABRIL 2021 .**

Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
JAIME CARDONA RODRIGUEZ  
CC.10.247.061

# insual

Insuamos Alimenticios S.A.S.

INSUMOS ALIMENTICIOS SAS  
NIT. 900.791.948-4  
CALLE 41 N° 9-14 BARRIO TURÍN  
PBX 326 4333

DOCUMENTO SOPORTE  
N° D\$ 390

Resolución DIAN 18764003119046 del 26/08/2020 VIGENCIA 12 MESES. NUMERACIÓN AUTORIZADA DEL 1 AL 1000

NOMBRE TERCERO: Jaime Cardona Rodriguez  
N° DE CEDULA: 10.247.061 FECHA: 30 Abril  
DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_ CIUDAD: \_\_\_\_\_

DESCRIPCIÓN DE LA COMPRA O SERVICIO	VALOR
Mantenimiento de desyerbe, acondicionamiento de terreno y siembra de acedillo del 20 Abril a 30 de Abril 2021	780.000

Finalmente, la entidad informa a estos contribuyentes, que el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente deberán ser expedidos de forma física, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55 de la Resolución 00042 de 5 de mayo de 2020, excepto la transmisión electrónica a la DIAN, la cual entrará a regir cuando se establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su expedición electrónica.

SUBTOTAL	\$ 780.000
RTE FTE	\$ 46.800
RTE ICA	\$
OTROS	\$
TOTAL A PAGAR	\$ 733.200

ACEPTADO Jaime Cardona R. ce 10.247061  
FIRMA Y CC

Manizales, mayo de 2021

Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL– (REPARTO)**  
Ciudad

Proceso: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Demandantes: HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE  
                  MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE  
Demandado: CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE

Ref. Presentación demanda

**ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín (Antioquia), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando conforme a poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**, mayor y vecina de Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía número 24.326.559 de Manizales, y el señor **HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE** mayor y vecino de Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número 10.213.385 de Manizales según mandato judicial que se adjunta, presento ante su despacho **DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de mínima cuantía, en contra del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, mayor y vecino de la macarena Dosquebradas Risaralda, identificado con cédula número 75.082.905; demanda que tiene como sustento los siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante la escritura pública número 1551 del 08 de septiembre de 1952 de la Notaría Primera de Manizales, El señor **LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 4.331.097 de la ciudad de Manizales; adquirió por compraventa realizada al señor **NICANOR ROJAS MORALES**; el derecho de dominio del siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con todas sus mejoras, anexidades y dependencias situado en el paraje el tablazo del municipio de Manizales llamado **EL CORSARIO**, con matrícula inmobiliaria número 100-70543 de la oficina de registro de instrumentos

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

públicos de Manizales alinderado así: ### De la boca de una chamba en la carretera de Manizales-Chinchiná, en lindero con propiedad de la señora Ana Emilia Morales, carretera arriba, hasta encontrar el camino de Cachipay, camina arriba lindando con propiedad de Jesús Idárraga, hasta encontrar el lindero con predio de la nombrada señora Ana Emilia morales lindando con esta hasta salir del camino del tablazo, camino abajo hasta el lindero con propiedad de Joaquín Gonzales Uribe, siguiendo de para abajo, por una chamba cegada, pasando por una mata de guadua, hasta encontrar del lindero con propiedad de un señor Ordoñez y lindando con este, siempre por la chamba hasta la carretera punto de partida ###.

2. Mediante escritura pública número 1.776 del 14 de junio de 1960 de la Notaria Primera de Manizales, el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS transfirió a título de venta a favor de la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía número 24.266.801, una parte del predio mencionado en el hecho anterior así:

Lote de terreno **constante de (14) catorce varas de frente por (29) veintinueve varas** de centro situado en la ciudad de Manizales en el paraje del bajo tablazo que hace parte del inmueble matriculado con el catastro en la ficha número 976 con los siguientes linderos: ### por el frente, centro y un costado, linda con el camino a cachipay, y por el otro costado con propiedad del vendedor ###.

3. La anterior venta parcial fue inscrita en la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria del predio en mayor extensión número 100-70543 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, naciendo a la vida jurídica la matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales asignada a este nuevo predio naciente.
4. Posteriormente, mediante escritura pública número 48 del 23 de enero de 1976 de la Notaria Tercera de Manizales, la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO transfirió a título de venta a favor del señor JESUS EVELIO OSORIO BETANCUR identificado con cedula de ciudadanía número 1.280.937, el derecho de dominio y la posesión efectiva que la exponente tenía sobre el inmueble adquirido por ella y descrito en el hecho 2 de la demanda, venta que se realizó así:

+576 8842215  
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Un solar o lote de terreno con casa de habitación de dos plantas situado en el paraje bajo tablazo jurisdicción del municipio de Manizales que se seguirá llamando EL PARAÍSO con matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, constante todo de ONCE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (11.20 mts) de frente, por VEINTITRÉS METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (23.20 mts) de centro; alinderado así: ## por el frente , centro y un costado , linda con el camino que conduce a cachipay , por el otro costado con propiedad del vendedor anterior Luis Eduardo Londoño ###. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

5. Como se evidencia, en esta ocasión, el área del predio se identificó no por varas, como cuando lo adquirió la vendedora, sino por metros.
6. Este inmueble, fue nuevamente traditado mediante escritura pública número 1.050 del 10 de junio de 1988 de la notaria Tercera de Manizales por compraventa del señor JESUS EVELIO OSORIO BETANCURT a favor de la señora SOLEDAD AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía número 24.276.232; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la exponente tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por la aquí vendedora, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.
7. A su vez, la señora SOLEDAD AGUDELO nuevamente transfirió a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizó mediante escritura pública número 2.402 del 29 de diciembre de 1988 de la Notaría Tercera de Manizales, a favor del señor JOSE HUMBERTO ZULUAGA SERNA identificado con cédula de ciudadanía número 4.331.405; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por la aquí vendedora, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

8. El del señor JOSE HUMBERTO ZULUAGA SERNA, igualmente transfirió a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizó mediante escritura pública número 520 del 30 de marzo de 1989 de la Notaría Tercera de Manizales, a favor del señor GERARDO ARIAS CARDONA identificado con cédula de ciudadanía número 1.359.752; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que el vendedor tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por el aquí vendedor, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.
9. Nuevamente este mismo predio es traidado en la sucesión del causante señor GERARDO ARIAS CARDONA mediante escritura pública de sucesión número 1693 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Cuarta de Manizales, y adjudicado a favor de la señora PASTORA PINEDA DE ARIAS identificada con cédula de ciudadanía número 25.230.065; adquiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que el causante tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por el causante, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.
10. La señora PASTORA PINEDA DE ARIAS, igualmente transfirió a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizó mediante escritura pública número 143 del 18 de enero de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales, a favor del señor ANTONIO MARIA CARDONA CARMONA identificado con cédula de ciudadanía número 14.434.183 y a la señora GILMA ROSA GIRALDO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 29.611.767; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado tal cuál fue descrito en la escritura de adquisición por la aquí vendedora, es decir, la identificación de su área no varió entre la última tradición y esta. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.

11. Los señores ANTONIO MARIA CARDONA CARMONA y GILMA ROSA GIRALDO OSORIO, a su vez transfirieron a título de venta el inmueble adquirido y descrito en hechos anteriores, venta que realizaron mediante escritura pública número 5728 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales, a favor de la señora MARIA ESTELLA ZULUAGA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 30.295.406; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que los vendedores tenían sobre el predio; el mismo que fue identificado con la misma área descrita en la escritura de adquisición por los aquí vendedores, pero adicionando un párrafo modificador de linderos así:

Un solar o lote de terreno con casa de habitación, situado en esta ciudad de Manizales, en el paraje bajo tablazo, denominado EL PARAÍSO, constante de ONCE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (11.20 mts) de frente, por VEINTITRÉS METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (23.20 mts) de centro; alinderado así: ## por el frente, centro y un costado, linda con el camino que conduce a cachipay, por el otro costado con propiedad del vendedor anterior Luis Eduardo Londoño ###... **Parágrafo:** Manifiestan expresamente los comparecientes que los linderos del inmueble acabados de mencionar van por los postes de cemento los cuales están unidos con alambre de púas y un muro llegando a la calle derecho a donde queda la bomba de agua.

12. Esta modificación a los linderos, realizada mediante el párrafo mencionado en el hecho anterior, tuvo como consecuencia que la escritura pública número 5728 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría Cuarta de Manizales NO se registrara por parte del Registrador de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 por la siguiente razón:

*“Que la citada escritura pública número 5728 del 22 de diciembre 2005 de esta notaría fue de vuelta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales aduciendo cambio área y linderos que conlleve aumento respecto de los registrados debe*

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

*hacerse con base en certificación o resolución de catastro y yo Agustín Codazzi llevada a escritura pública”.*

13. Por lo anterior, entre vendedores y compradora se expidió escritura pública número 174 del 18 de enero de 2006 de la notaría cuarta de Manizales aclaratoria de área y linderos del predio, sin embargo, la aclaración no consistió en aclarar el área que adicionaban con el párrafo incluido en la escritura de compraventa, sino en incrementar el área del predio ostensiblemente, lo que se hizo, con base en “certificado de 2006 por el departamento Administrativo Dane Instituto Geográfico Agustín Codazzi”; aclaración que quedó así:

*“Que la citada escritura pública número 5728 del 22 de diciembre 2005 de esta notaría fue de vuelta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales aduciendo cambio área y linderos que conlleve aumento respecto de los registrados debe hacerse con base en certificación o resolución de catastro y yo Agustín Codazzi llevada a escritura pública (ARTÍCULO QUINTO DOCUMENTO 171184) Que por lo antes expuesto los comparecientes por medio del presente instrumento produce en aclarar el área y Linderos del inmueble de conformidad con el certificado número 000 114 expedido el 12 de enero de 2006 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística Dane Instituto Geográfico Agustín Codazzi el cual se protocoliza con el presente instrumento cuyo contenido es el siguiente área de TERRENO 0.1800 Has. CONSTRUIDA: 64 MT2 LINDEROS: NORTE PREDIO número 00-02-0013-0205-000. ORIENTE PREDIO número 00-02-0013-0256-000 SUR CARRETERA A MANIZALES OCCIDENTE PREDIO número 00-02-0013-0204-000 Qué es el mismo inmueble ubicado en Manizales Vereda bajo tablazo con folio 100-0013382.*

14. El anterior desfase ocasionó que el área del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 se registrara en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el siguiente cambio:

Paso de un área de: ONCE METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (11.20 mts) de frente, por VEINTITRÉS METROS CON VEINTE CENTÍMETROS (23.20 mts) de centro a un **área de TERRENO de 0.1800 Has**, Lo cual no coincide con las especificaciones de las escrituras mencionadas en los hechos anteriores.

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

15. Posteriormente, la última propietaria señora MARIA ESTELLA ZULUAGA LÓPEZ realizó transferencia del inmueble cuya tradición se ha descrito a lo largo de esta demanda, a favor de la señora AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía número 24.280.405 mediante escritura pública número 3034 del 04 de agosto de 2009 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado con la misma área descrita en la escritura de aclaración mencionada en el hecho anterior, esto es un área de terreno de 0.1800 Has.
16. Finalmente, la señora AMPARO LÓPEZ DE ZULUAGA realizó transferencia del inmueble cuya tradición se ha descrito a lo largo de esta demanda, a favor del demandado señor CARLOS ANDRES RAMÍREZ MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía número 75.082.905, mediante escritura pública número 1106 del 24 de marzo de 2015 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Manizales; transfiriendo el derecho de dominio y la posesión efectiva que la vendedora tenía sobre el predio; el mismo que fue identificado con la misma área descrita en la escritura de aclaración mencionada en el hecho anterior, esto es un área de terreno de 0.1800 Has. Compraventa que fue inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.
17. Durante todo el tiempo que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales ha sido traditado entre uno y otro adquirente, desde que fue desgajado del predio en mayor extensión, esto es, desde su venta parcial mediante escritura pública número 1.776 del 14 de junio de 1960 de la Notaria Primera de Manizales; sus propietarios y ocupantes siempre han ostentado la tenencia material del predio tal y cómo fue vendido por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO a la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO, sin que estos hayan poseído u ocupado un área superior a la que fue vendida en aquella ocasión.
18. Conforme a lo expuesto en el hecho anterior, desde que el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO desgajo una parte del predio en mayor extensión, para venderle a la señora TERESA DUQUE DE LONDOÑO un área constante de (14) catorce varas de frente por (29) veintinueve varas, el límite ha estado señalizado por un cerco de guadilla el cuál ha rodeado

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



el predio en menor extensión separándolo del predio en mayor extensión del que fue desgajado como se evidencia en la siguiente fotografía aérea del predio:



19. El predio en mayor extensión fue habitado y poseído personalmente por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS hasta su fallecimiento ocurrido el 16 de mayo de 1995.
20. Al señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS le sucedieron sus hijos HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, ROSA LONDOÑO DUQUE, LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE, MARCO FIDEL LONDOÑO DUQUE, MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, JOSE JAIRO LONDOÑO DUQUE, JOSE GUSTAVO LONDOÑO DUQUE y sus nietos LUZ NANCY LONDOÑO DUQUE, JOSE FERNANDO LONDOÑO DUQUE, JULIAN ANDRES LONDOÑO GIRALDO Y PEDRO LONDOÑO GIRALDO, mediante escritura pública de sucesión número 1.840 del 09 de octubre de 2007 de la Notaría Quinta de Manizales.
21. En la actualidad, el predio de que es comunero el demandante está identificado según certificado especial de área y linderos emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi así:

+576 8842215  
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



**Ubicación:** Inmueble ubicado en el departamento de Caldas, Municipio de Manizales. **Numero de ficha catastral:** 00-02-00-00-0013-0205-0-00-00-000; **Denominación:** EL CORSARIO. **Matrícula Inmobiliaria:** 100-70543. **Área de Terreno:** 0 Ha 2.075.00 M2. **Área Construida:** 161.0 M<sup>2</sup>. **Avalúo:** \$11.577.000

**PREDIOS COLINDANTES:** **Norte:** Vía bajo tablazo, **Oriente:** Camino vía de Acceso, **Sur:** Predio 17-001-00-02-00-00-0013-0206-0-00-00-000, **Occidente:** Predio 17-001-00-02-00-00-0013-0863-0-00-00-0000, 17-001-00-02-00-00-0013-0821-0-00-00-0000, 17-001-00-02-00-00-0013-0822-0-00-00-0000, 17-001-00-02-00-00-0013-0412-0-00-00-0000.

22. Los sucesores del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS son quienes han ostentado la tenencia material del inmueble en mayor extensión, desde el fallecimiento de aquel, defendiendo el predio de terceros, cuidándolo, realizando el mantenimiento necesario, sin reconocer dominio ajeno en terceros y sin permitir que terceros perturben la posesión del mismo, y nunca han permitido que los dueños del predio que fue desgajado de este, atraviesen el cerco de guadilla el cuál ha rodeado el predio en menor extensión separándolo del predio en mayor extensión del que fue desgajado.

23. El demandado señor CARLOS ANDRES RAMÍREZ MONSALVE, desde el pasado 30 de abril de 2021 empezó a cortar el cerco de guadilla que siempre rodeó el predio en menor extensión separándolo del predio en mayor extensión del que fue desgajado y además empezó a instalar un cerco que trazó en la mitad del predio de mayor extensión de propiedad de los herederos del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS, manifestando que hasta allí llega su predio, según la escritura pública mediante la cual adquirió; lo que probaré con testimonios que solicitaré sean decretados y con las fotografías que adjunto a continuación:

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



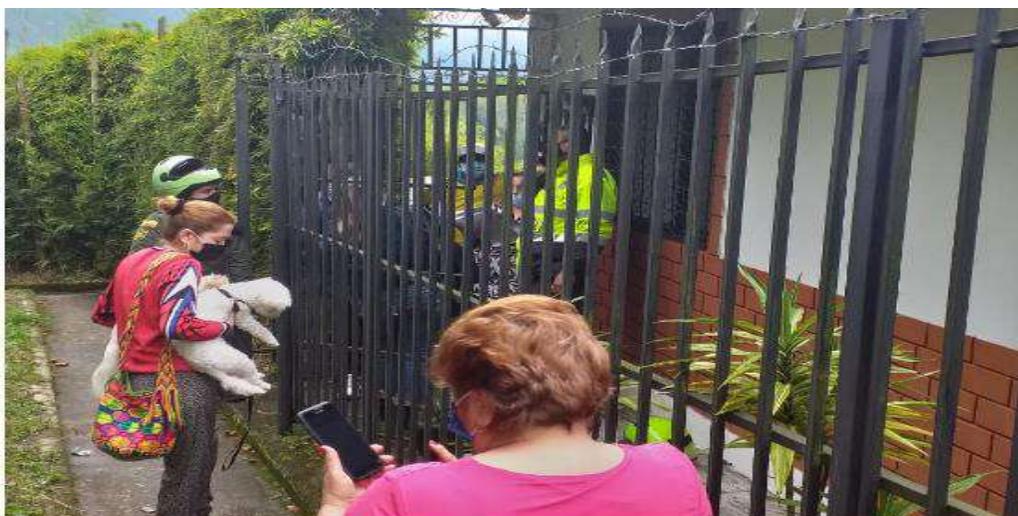
Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



24. El mismo 30 de abril, los demandantes recibieron llamadas telefónicas de vecinos del predio Informando que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE está construyendo un cerco en el inmueble objeto de esta discusión, a lo cual mis representados acudieron de inmediato al predio con acompañamiento de la Policía Nacional quienes le Informaron al señor demandado que debía abstenerse de continuar construyendo el cerco. Lo que probaré con testimonios presentados y con la fotografía que a continuación adjunto:



25. El 01 de mayo del 2021 nuevamente se comunican los vecinos del sector con mis representados conmigo, informando que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE continuó levantando un límite demarcatorio por el mismo trazo en la mitad del predio de mayor

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

extensión de propiedad de los herederos del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO HOYOS; pero esta vez sembrando guaduilla que utilizará para separar el predio que él dice ser suyo y el de mis representados, lo que probaré con testimonios y con la siguiente fotografía:



26. Además, el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE desde el 30 de abril de 2021 empezó a realizar sembrados en el predio de propiedad de mis representados, hasta la línea demarcatoria que él mismo constituyó sembrando guaduilla que apenas está creciendo, y ahí está realizando trabajos de desyerbe y sembrados, de manera personal y utilizando los servicios de un trabajador que se ve por ahí realizando dichas labores.

27. El pasado jueves 06 de mayo de 2021, junto con mis representados acudimos de manera personal al predio, y conversamos personalmente con el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE quien estaba realizando labores en el predio junto con un trabajador, requiriéndole para que explicara la razón por la que sembró la guaduilla mencionada en el hecho 24; a lo que respondió que cualquier requerimiento, se hiciera mediante su abogado pero que continuaría ejerciendo dichos actos en el inmueble. Lo anterior lo probaré con testimonios y con la fotografía que adjunto a continuación:

+576 8842215  
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas





28. El día siguiente, 01 de mayo de 2021, actuando como apoderada judicial de los demandantes, desde mi firma de abogados, nos comunicamos vía telefónica con el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE recordándole que no debe construir ningún cerco hasta que un juez de la República tomé una decisión de fondo a lo cual el señor RAMÍREZ MONSALVE respondió de una forma amenazante y agresiva manifestando: “hagan lo que quieran”.
29. En atención a que el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE impugna la línea divisoria entre su predio y el de los demandantes, tratando de ejercer posesión y de tener dominio respecto de un área de terreno que no le pertenece; mis representados contrataron a un perito topógrafo para que realizara el levantamiento topográfico correspondiente a los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 100-70543 (Predio en mayor extensión) y 100-13382 (Predio desgajado), ambos folios, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, llegando a la conclusión de que el primero consta de un área de 2.400 M<sup>2</sup> y el segundo de 324 M<sup>2</sup>.
30. En perito LUIS MIGUEL MORERA GIL, aportó junto con su peritaje, los planos número T-01, T-02, T-03, T-04 en donde se pueden identificar los linderos y medidas exactas de cada predio con las líneas de demarcación correctas como deberían ir.

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

31. A costa de la parte demandante, el señor perito LUIS MIGUEL MORERA GIL, se presentará a este proceso a fin de determinar la línea de demarcación correcta, quien comparecerá a la diligencia de deslinde y amojonamiento y señalará al despacho la trayectoria correcta por donde deben instalarse los mojones o hitos como línea divisoria de los predios en discusión, lo que deberá realizarse teniendo en cuenta las áreas de los predios tal y como aparecen en el título original de venta parcial, esto es, escritura pública número 1.776 del 14 de junio de 1960 de la Notaria Primera de Manizales, lo que se puede también visualizar en el peritaje aportado.
32. El demandante no ha llegado a un acuerdo con el demandado respecto del verdadero límite entre los dos predios.
33. Por lo tanto, se presenta contradicción respecto de la verdadera línea divisoria entre los predios del demandante y demandado, razón por la cual se hace necesaria la intervención judicial que dirima la controversia.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que mediante los trámites correspondientes, con citación y audiencia del señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE mayor y vecino de Dosquebradas Risaralda, identificado con cédula número 75.082.905, previo el señalamiento de día y hora con las prevenciones legales del caso, se sirva practicar el deslinde y amojonamiento del predio de mi poderdante y del demandado, dirigido a fijar la línea divisoria de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 100-70543 (Predio en mayor extensión) y 100-13382 (Predio desgajado); teniendo como base la trayectoria determinado por el perito LUIS MIGUEL MORERA GIL en plano número T-03 de su peritaje y tal y como este lo señale al Juzgado en la diligencia respectiva el día y hora que su despacho fije para ello.

**SEGUNDO:** Que, cumplidas las formalidades legales, se fijen sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, haciéndose construir los mojones necesarios para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos, estableciendo como trayectoria demarcada la que corresponda tal y como aparece en el peritaje aportado y que será ratificado por el perito en la diligencia de deslinde correspondiente así:

### Partiendo del mojón número 1 se gira en dirección sur-oeste con una distancia de 11.16 hasta encontrar el mojón número 2, de allí sale en

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

sentido sur-oeste en 8.15 metros hasta el mojón número 3 del cual se gira en sentido sur-oeste con 6.17 metros al mojón número 4 ###.

**TERCERO:** Que proceda usted a disponer que: a) Se deje al demandante en posesión real y material de la totalidad de su predio teniendo en cuenta la línea señalada; b) Se declare en firme el deslinde, pronunciando allí mismo la respectiva sentencia, en la cual se deberá ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de registro de instrumentos públicos.

**CUARTO:** Se condene en costas a la parte demandada.

### INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Solicito, Señor Juez, ordenar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382 correspondiente al predio de propiedad del demandado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 592 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 900, 901, 916, 1494,1502,1504, 1602, 1620, y 1887 del Código Civil; 400 a 405 del Código General del proceso.

### PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

#### 1. Documentales.

1. Certificados de tradición con expedición inferior a 30 días de los folios correspondientes a los inmuebles en disputa ubicados en la vereda bajo tablazo con números de matrícula 100-13382, 100, 100-70543, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales.
2. Certificado catastral especial expedido por el IGAC del predio de propiedad de los demandantes.
3. Certificados planos prediales catastrales de los inmuebles objeto de litigio de propiedad de demandante y demandado.

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

4. Escritura pública número 1.551 de septiembre 8 de 1952 de la Notaría Primera de Manizales, escritura en la que se compra el lote de mayor extensión del predio el CORSARIO, esta se aporta en copia Simple.
5. Escritura pública número 1.776 del 14 de Junio de 1960 de la Notaría Primera de Manizales, en la cual se evidencia primera venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
6. Escritura pública número 48 del 23 de enero de 1976 de la Notaría Tercera de Manizales, segunda venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
7. Escritura pública número 1.050 del 10 de Junio de 1988 de la Notaría Tercera de Manizales, tercera venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
8. Escritura pública número 2.402 del 29 de diciembre de 1988 de la Notaría Tercera de Manizales, cuarta venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
9. Escritura pública número 520 del 30 de Junio de 1988 de la Notaría Tercera de Manizales, quinta venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
10. Escritura pública número 1693 del 23 de abril de 2.003 de la Notaría Cuarta de Manizales, sexta venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
11. Escritura pública número 143 del 18 de enero de 2.005 de la Notaría Cuarta de Manizales, séptima venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
12. Escritura pública número 5728 del 22 de enero de 2.005 de la Notaría Cuarta de Manizales, octava venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
13. Escritura pública número 174 del 18 de enero de 2.006 de la Notaría Cuarta de Manizales, novena venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
14. Escritura pública número 3034 del 04 de agosto de 2.009 de la Notaría Cuarta de Manizales, decima venta del lote de menor extensión, la que se aporta en copia simple.
15. Escritura pública número 1.106 del 24 de marzo de 2.015 de la Notaría Cuarta de Manizales, decima primera venta del lote de menor extensión, a nombre del final comprador CAROS ANDRES RAMIREZ MONSALVE la que se aporta en copia simple.
16. Peritaje y levantamiento topográficos de los predios objeto de litigio

+576 8842215  
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

17. Copias de documentos de sentencia SN del 07 marzo de 1986 especificación de modo de adquisición.

## 2. Testimoniales.

Ruego recepcionar los testimonios de las personas que a continuación enunciaré, a quienes haré comparecer personalmente el día y hora que el despacho disponga, para que declaren sobre los hechos que les conste de la demanda.

Nombre: María Belén Duque Pérez  
Cédula: 24.326.957  
Correo: [marbelen55@hotmail.com](mailto:marbelen55@hotmail.com)  
Dirección Vereda Bajo Tablazo casa 275  
Teléfono: 3147864714, 8706216

Nombre: Jorge Luis Vargas Castaño  
Cedula: 10.230.854,  
Dirección: Vereda bajo tablazo casa 237 en los bajos  
Celular: 3108410738  
Correo: [jorgeluisvargas10230@gmail.com](mailto:jorgeluisvargas10230@gmail.com),

Nombre: Francisco Javier Gallego Dávila  
Cedula: 10.221.563  
Dirección: vereda bajo tablazo casa 237 bajos habitación 1  
Correo: [javiergallego8525@gmail.com](mailto:javiergallego8525@gmail.com)  
Celular: 3217831397

Nombre: Gelen Milene Sierra Gallego  
Cedula: 34.000820  
Dirección calle 3ª # 18-73 villamaria caldas  
Correo electrónico: [sierragelen1@gmail.com](mailto:sierragelen1@gmail.com)  
Teléfono: 3054735610

Nombre: Jesus David Tabares  
Cedula: 75.075.380  
Dirección: Carrera 21 # 30-03 Oficina 607 de Manizales  
Correo electrónico: [davidtabarez@hotmail.com](mailto:davidtabarez@hotmail.com)  
Teléfono: 3113457833

+576 8842215  
+57 3113749953



[procesosjudiciales@legaliza.com.co](mailto:procesosjudiciales@legaliza.com.co)  
[www.legaliza.com.co](http://www.legaliza.com.co)



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

### 3. Inspección Judicial.

Solicito a su despacho se sirva decretar inspección judicial con intervención del perito LUIS MIGUEL MORERA GIL para que se practique al momento de la diligencia de deslinde, con el objeto de determinar la localización topográfica de los linderos indicados en las escrituras.

### 4. Dictamen Pericial

Solicito se tenga como prueba el dictamen pericial realizado por el perito LUIS MIGUEL MORERA GIL acorde a los parámetros establecidos en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso el cual fue aportado con el escrito de la demanda.

### 5. Registro Fotográfico.

Sírvase considerar como correspondiente al mismo las FOTOGRAFIAS que se adjuntaron a la demanda y las que sean presentadas como anexos.

### 6. Oficio

Dando cumplimiento al artículo 173 del Código general del proceso, el día 10 de mayo de 2021 se realizó solicitud de minuta de acompañamiento policivo del día 30 de abril de 2021, fecha en que los demandantes solicitaron a la Policía Nacional para que asistiera al predio en el que estaba el demandado levantando un cerco en el predio de propiedad de los demandantes. Visita en la cuál los señores Agentes de Policía informaron al demandado que no puede “utilizar vías de hecho” para levantar un cerco y en donde el señor demandado manifestó que dejaría de levantar el mencionado cerco.

Una vez sea allegada entregada esta prueba se allegará al despacho, sin embargo, en caso de que la Policía Nacional no atienda la petición presentada, desde ya se solicita al despacho, para que, en el momento procesal oportuno, sea decretada esta prueba de oficio para que se requiera a la Policía Nacional para que con destino a este proceso, expida el documento solicitado.

## PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento descrito en los artículos 400 a 40 del Código General del Proceso.

+576 8842215  
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co  
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Por la naturaleza del proceso, vecindad de las partes, ubicación del inmueble, y la cuantía, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso.

De acuerdo al certificado especial de área y linderos expedido por el IGAC, el avalúo catastral del inmueble de propiedad de los demandantes está por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$11.577.000), por lo que se trata de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA.

### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado y traslado y los documentos aducidos como pruebas.

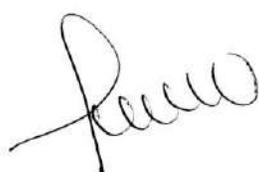
### NOTIFICACIONES

La suscrita abogada recibo notificaciones en la Carrera 21 # 30-03 oficina 607, edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos de la ciudad de Manizales. Teléfonos: 8842215 – 3167402540 – 3113678805. Email. [procesosjudiciales@legaliza.com.co](mailto:procesosjudiciales@legaliza.com.co)

Los demandantes reciben notificaciones en la vereda, Bajo Tablazo, Casa 237 de la ciudad de Manizales. Correos electrónicos: chelo\_5010@hotmail.com Teléfono: 322 9019736-3128580111.

El demandado recibe notificaciones en: Cra 9 número 15-44 en la macarena Dosquebradas – Risaralda. Correo electrónico: caloa09@hotmail.com Teléfono 315 6592685.

Cordialmente,



**ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**

CC. 43.976.631 de Medellín

T.P 206.130 del CS de la J

+576 8842215  
+57 3113749953

[procesosjudiciales@legaliza.com.co](mailto:procesosjudiciales@legaliza.com.co)  
[www.legaliza.com.co](http://www.legaliza.com.co)

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607  
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas





Manizales, Caldas, 19 de Noviembre de 2021

SEÑORES  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
E.S.D.

**Asunto: DENUNCIA PENAL**

**DENUNCIADOS: MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE.**

**DELITO: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**

*"El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del código penal modificado por la ley 1453 de 2011, que reza:*

*"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

**CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.082.905 de Manizales, actuando tanto en nombre propio como en mi condición de representante legal de la firma INSUAL SAS, respetuosamente me permito interponer DENUNCIA PENAL, con base en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 1º de Noviembre de 2019, radiqué la queja contra la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE Y OTROS, ASUNTO: ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016, Y CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA, ARTICULO 77 NUMERAL 2.** Ante los hechos atentatorios de la propiedad del Señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, ubicada en la vereda Bajo Tablazo, casa N° 235, dado que ese mismo día, se encontró que sobre dicho predio que le invadieron la propiedad, causando daños en la cerca viva de guadilla que lo protegía, que era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto que lo protegía, sembrada hace más de cinco años, cuando lo adquirí, con dicha actuación se dejó totalmente desprotegido el predio y vulnerable a ladrones y transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, se anexó las pruebas fotográficas del estado anterior y del cómo quedó después del daño a la propiedad, de igual manera se aportaron como pruebas:

- Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.
- Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000
- Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad de mi mandante.
- Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.

**SEGUNDO:** El Señor CORREGIDOR DEL TABLAZO, mediante citación previa, procede a efectuar la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el día jueves 05 de diciembre de 2019, donde se toma a las partes las respectivas declaraciones, y se intenta acuerdo conciliatorio que es rechazado por la citada **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE LOS CUALES NO APORTA PODER PARA SU REPRESENTACIÓN**, que a nuestro juicio contraría la normatividad y jurisprudencia vigente, **INCLUSO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHA ACTUACIÓN DESDE SU INICIO POR FALTA DE VINCULAR A LOS LITISCONSORTES OBLIGATORIOS.**

La audiencia se suspende, en espera del decreto de pruebas de oficio, y la programación de la continuidad de la audiencia.

**TERCERO:** De manera coetánea, el mismo día de dicha diligencia, radiqué **QUEJA ANTE CORPOCALDAS CONTRA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE**, por los daños ambientales ocurridos con razón de la tala de una guadilla ubicada en zona de protección, donde además aclara que los daños fueron sobre un área de más de cien metros cuadrados.

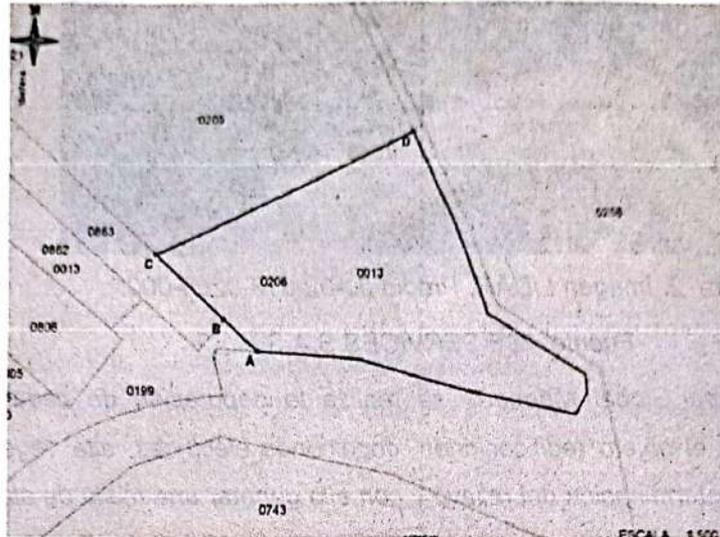
**CUARTO:** El Señor CORREGIDOR DEL TABLAZO, mediante citación previa, procede a continuar con la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el día jueves 23 de Enero de 2020, a partir de las 9:30 a.m. donde se hizo AUDIENCIA DE INSPECCION OCULAR, además se aportó en la diligencia por nuestra parte el LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO basado en los planos del IGAC, el cual fue realizado por el profesional en geología JORGE ARMANDO PORRAS RAMIREZ, con quien igualmente en compañía del despacho se procedió a verificar los linderos del predio del quejoso **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, y dicha visita fue debidamente grabada en CD que se incorporó a la citada diligencia, sobre la cual valga decir la parte **CITADA NO APORTÓ NINGUN DOCUMENTO QUE PUDIERA CONTROVERTIR LA PROPIEDAD DEL PREDIO DEL QUEJOSO, Y SE REITERA IGUALMENTE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ACTUACION DEL PROCESO, POR CUANTO LA SEÑORA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE NO APORTÓ PODER ALGUNO A NOMBRE DE ELLOS PARA PODERLOS REPRESENTAR.**

**QUINTO:** El Señor CORREGIDOR DEL TABLAZO, mediante citación previa, procede a continuar con la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el día 26 de Febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m., procede en su parte RESOLUTIVA a NEGAR el amparo policivo solicitado, entre otros asuntos: **contenida en la parte resolutive en el artículo PRIMERO: "NO CONCEDER el amparo policivo solicitado por el Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.082.905 de Manizales" SOBRE DICHA DECISIÓN EN LA MISMA AUDIENCIA INTERPUSIMOS DEBIDAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, recursos que fueron debidamente sustentados por el suscrito apoderado del quejoso, por no estar de acuerdo con dicha decisión del Señor Corregidor.**

**SEXTO:** Como el criterio del Señor corregidor para no aceptar nuestra **QUEJA DE AMPARO POLICIVO**, me permito aportar el documento anexo denominado

**RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUDIENCIA PUBLICA N° 2019-21511, que contiene entre otros las siguientes preclisiones:**

*"El predio con ficha catastral No 00-02-013-0206-000, se encuentra localizado en la Vereda Bajo Tablazo, jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, la cual cuenta con unos linderos determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde se establecen las coordenadas de los vértices que son colindantes con los predios adyacentes (ver Figura 1).*



**Figura 1. Localización Predio 00-02-013-0206-000**

**Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**

*El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), establece las Coordenadas de los vértices de las secciones de los linderos del predio 00-02-013-0206-000 en un sistema de referencia geográfica proyectada Magna Colombia Oeste, arrojando con ello un cálculo de estimación de área de 733 m<sup>2</sup>*

*Dicha evaluación se efectúa sin tener en cuenta las pendientes naturales del terreno, como se puede apreciar en dicho certificado catastral (ver Figura 1) donde hay carencia de Curvas de Nivel (son aquellas líneas de un mapa topográfico que unen puntos de igual altitud sobre el nivel del mar), por lo que, el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve con Cedula de Ciudadanía 75.082.905, contrata los servicios de la Empresa Integrated Geological & Engineering Services S.A.S, para determinar la topografía a detalle del predio 00-02-013-0206-000*

*Se efectúa levantamiento topográfico del predio 00-02-013-0206-000, a través de vehículo no tripulado Dron DJI Mavic Pro, en la cual se realiza captura de imágenes LIDAR (sistema de obtención de nube de puntos del terreno con escáner laser aerotransportado), con escaneado del relieve (ver Figura 2) y toma de ortofotografías para la práctica de fotointerpretación de procesos erosivos.*



Figura 2. Imagen LIDAR, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S

A través del programa Global Mapper® se realiza la depuración de cada punto, clasificándolos según el objeto (edificaciones, conexiones eléctricas, alta vegetación, entre otros), para la determinación del relieve y con ello generar una malla de elevación 3D (Ver Figura 3).

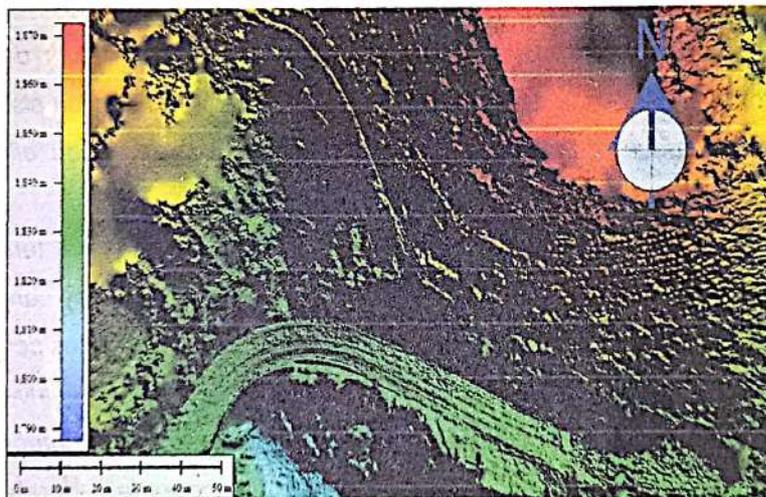


Figura 3. Generación De Grilla 3D, A Través De Triangulación De Puntos

Fuente: IGE SERVICES S.A.S

Se generan contornos hipsométricos de la malla de elevación efectuada en el programa SIG Global Mapper®, los cuales son exportados para la plataforma ArcGIS®, donde se procesan a través de algoritmos para la generación de superficies a través de estas curvas de nivel, que será exportada de nuevo como un modelo digital de elevación

(representación visual y matemática de los valores de altura con respecto al nivel mar, que permite caracterizar las formas del relieve).

La delimitación del predio 00-02-013-0206-000, es efectuada en labores de campo con equipos de alta precisión, el cual se determina a través de GPS TRIMBLE GEOXH (ver Imagen 1), donde se toman puntos de control en el área, con las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).



Imagen 1. Toma De Coordenadas En Predio 00-02-013-0206-000, Vereda Bajo Tablazo

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

El nuevo modelo de elevación generado es evaluado a través del software ArcGis (Ver Figura 4), en el cual se efectúan los análisis de pendiente del área local, ubicación del predio a nombre de Carlos Andrés Ramírez Monsalve, valoración de áreas aptas para desarrollo urbanístico y determinación a detalle de las curvas de nivel a escala 1:125

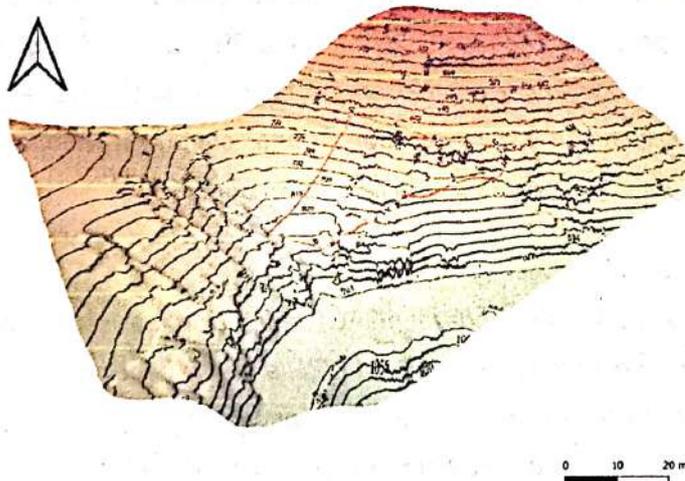


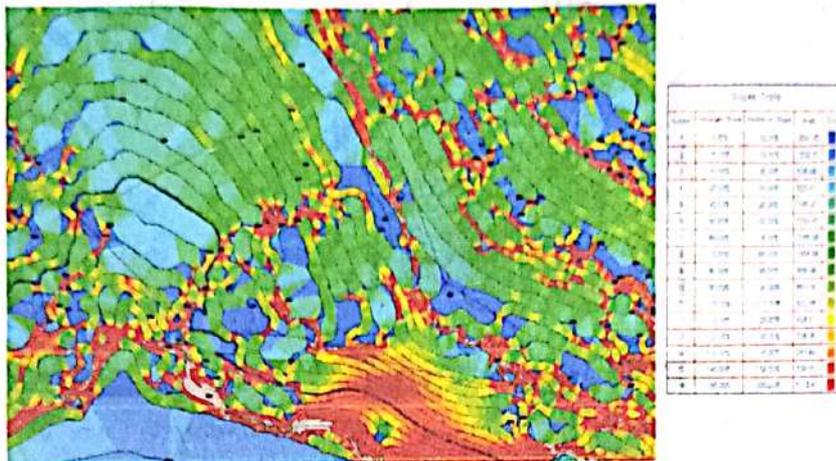
Figura 4. Modelo Digital De Elevación, predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

#### Zonificación De Pendientes

La pendiente es la inclinación que se mide con respecto a un plano horizontal, se puede expresar tanto en porcentaje o en grados, por lo tanto, se realiza a partir del desarrollo

de la topografía a detalle de la zona donde se encuentra el predio 00-02-013-0206-000 (ver Figura 4), evaluación de las inclinaciones de los taludes en el área de análisis. Los resultados arrojados de este análisis se expresan en porcentaje de pendiente, en donde se exhibe que el predio presenta inclinaciones mayores al 60% (ver Figura 5), solo en una sección que constituye menores al 30% del área total de análisis, debido al talud donde se encuentra la vivienda unifamiliar de Carlos Andrés Ramírez Monsalve



**Figura 5.** Zonificación De Pendientes, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE Services S.A.S

El predio con ficha catastral 00-02-013-0206-000 se localiza sobre inclinaciones entre 30% - 120%, dando como resultado que se encuentre en amenaza media a alta por movimientos en masa, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales, es por ello, que cualquier cambio en los usos del suelo puede provocar cambios en la susceptibilidad de estabilidad del terreno, como se evidencio con la extracción de una zona donde había una plantación de Guadua.

#### Conclusiones.

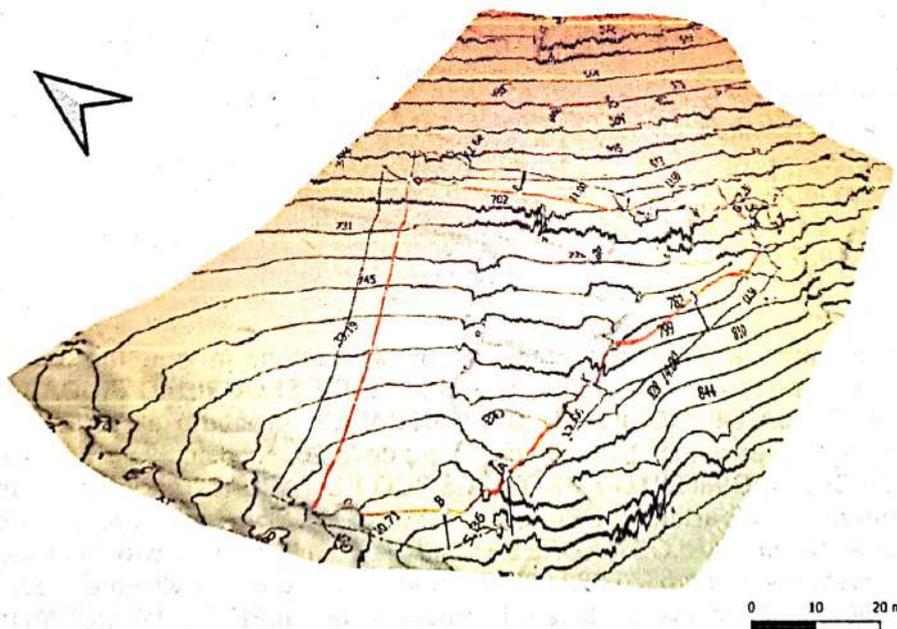
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), efectúa un análisis de estimación de área sin tener en cuenta la evaluación a detalle de las pendientes del terreno (Figura 5), por lo tanto, es una valoración de proyección de área sin tener en cuenta las curvas de nivel a escala detallada, para el predio 00-02-013-0206-000, como se aprecia en la Figura 6, la cual arroja como resultado un área de 732.8 m<sup>2</sup> aproximada a 733 m<sup>2</sup>.



**Figura 6. Proyección Predio 00-02-013-0206-000**

Fuente: IGE SERVICIOS S.A.S.

- Con la estimación de pendientes del terreno para el Predio 00-02-013-0206-000 a escala detallada en los anexos presentados ante Corregidor Agroturístico del Tablazo a escala 1:125, se establece un área de 743.9 m<sup>2</sup> aproximada a 744 m<sup>2</sup>, esto es debido a las pendientes registradas (ver Figura 5), por la geomorfología (rama de la Geografía y la Geología que tiene como objetivo el estudio de las formas de la superficie terrestre) del terreno, es por ello, la diferencia presentada ante el ente evaluador del proceso.



**Figura 7. Proyección Predio 00-02-013-0206-000, Curvas de Nivel a Detalle**

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Se emplearon las coordenadas aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y comparadas con las proyectadas en el Sistema de Información Geográfica del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales Componente Rural 2017 – 2031, las cuales arrojan como resultado una estimación de área sin contar con las pendientes del relieve del terreno a nivel detallado (ver Figura 5), es por ello la diferencial de área.

#### Recomendaciones.

- Cualquier cambio en el uso de suelos en la zona es un factor detonante para generar un movimiento en masa debido a las altas precipitaciones registradas en el Municipio de Manizales, por lo cual se recomienda no realizar actividades agrícolas que alteren los niveles de aguas freáticas de la zona.
- Se recomienda efectuar limpieza de las obras hidráulicas existentes en la zona, como la valoración de eficiencia de caudales, ya que la zona se encuentra en amenaza media a alta por movimientos en masa.



---

Jorge Armando Ramírez  
Geólogo  
Tec. Topografía  
T.P. 4476  
Cel: 310 543 9872"

**SEXTO:** Procedimos a interponer recurso de apelación, la que fue resuelta favorablemente a nuestras pretensiones, y el JEFE DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MANIZALES, procedió a REVOCAR la decisión notificada en estrados el día 26 de Febrero de 2020, mediante la cual el Señor Corregidor del CORREGIMIENTO AGROTURÍSTICO EL TABLAZO, contenida en la parte resolutive en el artículo PRIMERO: "NO CONCEDER el amparo policivo solicitado por el Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.082.905 de Manizales" quien finalmente mediante Resolución 009 de 18 de marzo de 2021, emanado del JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MANIZALES, el cual en su parte considerativa pertinente claramente establece:

"...De igual manera ha de decirse de los documentos, videos, y demás aportados en la querrela, son suficientes para demostrar una posesión, quieta y pacífica sobre el predio determinado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, cuya perturbación a la posesión fue afectada por la presunta infractora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE a través de terceros, mediante actos que se derivaron en vías de hecho en contra de la propiedad del querellante"

**Y en la parte pertinente Resolutiva se ordenó:**

**SEGUNDO:** Dar aplicación a la medida correctiva consagrada en los numerales 1° y 2° del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenar a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559** Dirección Casa 237 El Tablazo, la restitución del lote de terreno- franja- del inmueble denominado El Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 100-13382, código catastral número 200000013020600000000, linderos contenidos en la E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la notaría Cuarta de Manizales y descritos en el certificado de plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019 y en la alinderación de dicho predio ubicado en la casa 235 El Tablazo del Municipio de Manizales, Caldas, a favor del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, en igual sentido **ORDENAR** la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas, se hayan causado sobre el plurimentado bien inmueble; mismas a cargo de la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y firmeza de la presente resolución administrativa."

**TERCERO: ADVERTIR** a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, que vencido el término consagrado en el numeral inmediatamente anterior, sin que se haya logrado la restitución voluntaria, se procederá de conformidad a su costa, con la intervención de la fuerza pública si fuere necesario.

**CUARTO: ADVERTIR:** A la infractora las consecuencias que acarrea el abstenerse de cumplir **TOTAL O PARCIALMENTE** del cumplimiento a lo resuelto por este despacho, en caso que, desate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, contenidas en el artículo 150 y 35 de la Ley 1801 de 2016, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución contemplado en el artículo 454 del código penal, modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o

*administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes."*

ES DE ADVERTIR SEÑOR FISCAL, QUE LA SEÑORA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE Y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, a la fecha de esta denuncia, NO HAN CUMPLIDO dicha orden, por lo cual respetuosamente solicitamos la INVESTIGACION PENAL POR PARTE de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la investigación penal de su competencia.

Además, es menester precisar que EL SUSCRITO DENUNCIANTE me TOCO CERCAR NUEVAMENTE Y A MI COSTA, POR DONDE FUE ORDENADO POR EL SUPERIOR DE LA INSPECCION DE POLICIA, MIENTRAS QUE LOS DENUNCIADOS SE HAN HECHO PRESENTES EN NUESTRO INMBUEBLE A PRESIONAR, AMENAZAR Y COACCIONAR TANTO A MI MANDANTE COMO A MI SEÑORA MADRE MARIA ADIELA MONSALVE VALENCIA, LO QUE SE DERIVÓ EN ORDEN DE CAUCION DE NO ACERCARSE A NOSOTROS, TAL COMO LO PODRÁN CORROBORAR LOS AGENTES POLICIALES, CUANDO REMITAN EL INFORME COMO PRUEBA A ALLEGAR.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES**

Solicito sean tenidas en cuenta y practicadas, las siguientes:

Aporto los siguientes documentos:

- Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.
- Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000
- Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad del querellante.
- Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.
- Queja ante Corpocaldas de fecha 05 de Diciembre de 2019, por daño o tala de guadilla en la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, por parte de la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.
- Levantamiento planimétrico (copia)

- INFORMES Y RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO, ELABORADO POR EL PERITO (GEOLOGO Y TOPOGRAFO) Y SUS DOCUMENTOS DE ACREDITACION.
- Copias QUERRELA DE POLICIA 2019-21511 Y ANEXOS.
- RESOLUCION 009 DE 18 DE MARZO DE 2021

RELACION DE GASTOS EN QUE HE INCURRIDO PARA ARREGLAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS DENUNCIADOS MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE y HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE. POR NEGARSE A DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION N° 009 DE MARZO 13 DE 2021.

#### TESTIMONIALES

Solicito de la manera más atenta, se decrete y practique como prueba la recepción de los testimonios, de las personas que más adelante relaciono, mayores de edad, que rendirán testimonio sobre todos los hechos de la demanda, y especialmente todo lo que les conste en relación con el objeto de litigio, los cuales haré comparecer de manera personal a su Despacho:

**María Lucely González Cardona**

Ced 30.290.021

Móvil 3127509227

Casa 231

**Albeiro López Marín**

Ced 10.239.381

Móvil 3117097477

Casa 229

**Marcela Morales Delgado**

Ced. 30.400.520

Email: [marcemoda@gmail.com](mailto:marcemoda@gmail.com)

Móvil: 3506670105

Luis Carlos Ocampo Rios  
Cédula CC 75.081.086 de Manizales  
Email: SIN Móvil: 3136115929-3185974121

**NOTIFICACIONES** Los DENUNCIADOS EN: en la vereda, Bajo Tablazo, Casa 237 de la ciudad de Manizales. Correos electrónicos: chelo\_5010@hotmail.com Teléfono: 322 9019736-3128580111.

El suscrito en mi correo electrónico: [info@insual.com.co](mailto:info@insual.com.co)



**CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**  
C.C. 75.082.905 expedida en Manizales-Caldas  
Representante legal INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4  
Correo electrónico: [info@insual.com.co](mailto:info@insual.com.co)



# República de Colombia



Aa021197808

**JOSE RUBIAN ZAMORÁ IDARRAGA**  
**NOTARIO CUARTO**

**ORDEN: 136929-24/03/2015**

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**FORMATO DE CALIFICACIÓN**

**ART 8 PAR 4. LEY 1579/2012**

**MATRÍCULA INMOBILIARIA: 100-13382..**

**CODIGO CATASTRAL: 2000000130206000000000 .**

**UBICACION DEL PREDIO: MUNICIPIO DE UBICACIÓN: MANIZALES.**

**DEPARTAMENTO: CALDAS**

**CLASE DE INMUEBLE :URBANO.**

**NOMBRE Y/O DIRECCIÓN: UN SOLAR O LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION UBICADO EN EL PARAJE DE EL TABLAZO DENOMINADO EL PARAISO..**

**DOCUMENTO:**

**CLASE: ESCRITURA PUBLICA.**

**NÚMERO: 1.106.**

**FECHA DE OTORGAMIENTO: 24 de marzo del año dos mil quince (2015)**

**OFICINA DE ORIGEN: NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES.**

**NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: CODIGO REGISTRAL: 901. CODIGO**

**REGISTRAL: 125. VENTA DE CONTADO PURA Y SIMPLE..**

**VALOR DE LA VENTA: \$2.800.000.**

**INMUEBLE AVALUADO EN: \$2.761.000..**

**ESTA ESCRITURA ES DE REPARTO: NO.**

**REQUIERE PERMISO DE CURADURÍA:NO.**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: PARTE VENDEDORA: MARIA AMPARO LOPEZ OSORIO, cédula de ciudadanía 24.280.405 de Manizales - -**

**PARTE COMPRADORA: CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, cédula de ciudadanía 75.082.905 de Manizales - .**

\*\*\*\*\*



Ca104667280

Con la información anterior el Suscrito Notario Cuarto de Manizales JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA da aplicación a lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, parágrafo 4o., artículo 8o.-

\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\_\*\*

ESCRITURA PUBLICA NÚMERO: MIL CIENTO SEIS (1.106). - - - -

- - - - - En el Municipio de Manizales, Circulo notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a **veinticuatro (24)** de marzo del año dos mil quince (2015), comparecieron al despacho de la NOTARIA CUARTA, a cargo del Suscrito **JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA NOTARIO CUARTO TITULAR**, la señora: **MARIA AMPARO LOPEZ OSORIO**, mayor de edad, de estado civil casada, con sociedad conyugal de bienes vigente, vecino de Manizales, a quien personalmente identifiqué con la cédula de ciudadanía número 24.280.405 expedida en Manizales y manifestó: **PRIMERO:** Que por escritura pública número 3.034 del 4 de agosto de 2009 otorgada en la notaría Cuarta del círculo de Manizales, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Manizales, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 100-13382, adquirió por compra efectuada a **MARIA STELLA ZULUAGA LOPEZ**, el siguiente inmueble: **UN SOLAR O LÓTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION UBICADO EN EL PARAJE DE EL TABLAZO DENOMINADO EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, distinguido con la ficha catastral número **2000000130206000000000**. - **SEGUNDO:** Que con fundamento en el artículo 49 del decreto 2148 de 1.983, procede a aclarar su título de adquisición, escritura pública No 3.034 del 4 de agosto de 2009 otorgada en la notaría Cuarta del círculo de Manizales, en cuanto hace relación a sus nombres, que no son como allí aparece: **"AMPARO LOPEZ DE ZULUAGA**, con cédula de ciudadanía No. 24.280.405 de Manizales, sino, como aparece en su cédula de ciudadanía y conforme comparece en el presente instrumento, esto es, **"MARIA AMPARO LOPEZ OSORIO"**, con cédula de ciudadanía No. 24.280.405 de Manizales, cuya copia auténtica se protocoliza con la presente escritura.- **TERCERO:** Que en esta forma la compareciente deja Aclarada su título de adquisición escritura número 3.034 del 4 de agosto de 2009 otorgada en la notaría Cuarta del círculo de Manizales, manifestando que continúan vigentes en todas y



# República de Colombia



Aa021197809

cada una de sus partes las demás cláusulas de la citada escritura y solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, hacer la anotación en el folio respectivo. -----

**NUEVAMENTE comparece la señora MARIA AMPARO LOPEZ OSORIO**, mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal de bienes vigente, vecino de Manizales, a quien personalmente identifiqué con la cédula de ciudadanía número 24.280.405 expedida en Manizales - de una parte, quien en adelante se denominará **"LA PARTE VENDEDORA"**, y **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, mayor de edad, de estado civil soltero, vecino de Manizales, a quien personalmente identifiqué con la cédula de ciudadanía número 75.082.905 expedida en Manizales, de otra parte quien en adelante se llamará **"LA PARTE COMPRADORA"**, y manifestaron al Suscrito Notario que han celebrado un contrato de compraventa pura y simple contenida en los siguientes términos: **PRIMERO. LA PARTE VENDEDORA** transfiere a título de venta pura y simple en favor de LA PARTE COMPRADORA, el derecho de dominio y la posesión material que tiene sobre el siguiente inmueble: UN SOLAR O LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION UBICADO EN EL PARAJE DE EL TABLAZO DENOMINADO EL PARAISO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, AREA DE TERRENO : 0.1800 Has. AREA CONSTRUIDA : 64 MT2.- LINDEROS : NORTE : PREDIO No. 00-02-0013-0205-000.- ORIENTE : PREDIO No. 00-02-0013-0256-000.- SUR : CARRETERA A MANIZALES.- OCCIDENTE : PREDIO No. 00-02-0013-0204-000. ###. No obstante la cabida y linderos del inmueble la venta se hace como cuerpo cierto. El inmueble está distinguido con el registro catastral número 2000000130206000000000 y Matrícula Inmobiliaria número 100-13382.- **FORMA DE ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por LA PARTE VENDEDORA, teniendo el estado civil Soltero por: por compra efectuada a MARIA STÉLLA ZULUAGA LOPEZ, mediante escritura pública número 3034 del 4 de agosto del año 2009 otorgada en la notaría Cuarta del círculo de Manizales, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **100-13382**. Aclarada por medio del presente instrumento como consta al comienzo.- **PARAGRAFO:** Manifiesta LA PARTE VENDEDORA que en la venta se incluyen todas las mejoras, anexidades,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

29/12/2014 183840aER3C9J3JC



Ca104667279

05/12/2014 183840714K999aRKR

Escadema S.A. No. 800000340 NE 800000340

servidumbres y dependencias propias del inmueble, sin reserva alguna para sí.-  
**SEGUNDO.** Garantiza LA PARTE VENDEDORA que el inmueble, con sus mejoras y anexidades, que da a título de venta, es de su exclusiva propiedad, lo garantiza libre de toda clase de gravámenes, limitaciones del dominio, pleito pendiente, embargo judicial, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, contribuciones o expensas por impuestos municipales, departamentales o nacionales, contratos de administración anticrética y que se obliga a salir al saneamiento en los casos y términos de ley.- **TERCERO.** Que el precio de venta del inmueble es la cantidad de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que LA PARTE VENDEDORA declara tener recibida en dinero de contado a su entera satisfacción, a la firma de esta escritura, de manos de LA PARTE COMPRADORA.- **CUARTO.** Que LA PARTE VENDEDORA desde hoy mismo entrega a LA PARTE COMPRADORA la posesión y el dominio del inmueble que le vende, con sus títulos y acciones consiguientes.- Manifiesta LA PARTE COMPRADORA que acepta en todas y cada una de sus partes la presente escritura y la venta que por ella se le hace, y que tiene recibido a su entera satisfacción el inmueble que adquiere.- **QUINTO.** Que LA PARTE VENDEDORA concede poder especial, amplio y suficiente, a LA PARTE COMPRADORA, para que aclare esta escritura en caso de haberse cometido algún error en su elaboración, en la cita del registro catastral, matrícula inmobiliaria, identificación del inmueble, actualización del inmueble por haberse segregado alguna parte, actualización de nomenclatura, aclaración de nombres e identificación de las partes contratantes, o haberse omitido alguna información propia del acto jurídico, esencial que configure el acto jurídico de compraventa o por las razones por las cuales la oficina de Registro de Instrumentos Públicos rechazare la inscripción de esta escritura en el competente registro.- **DECLARACIONES JURAMENTADAS PRESENTADA POR LAS PARTES** de acuerdo con el artículo 9o. de la Ley 258 de enero 17 de 1.996, reformada por la Ley 854 del 25 de noviembre del 2003.- El Notario indagó a la parte vendedora bajo la gravedad de juramento : I) Sobre su actual estado civil, a lo cual respondió Soy casada, con sociedad conyugal de bienes vigente ; II) Sobre si el inmueble que enajena está o no afectado a vivienda familiar, habiendo respondido : No está afectado a vivienda



# República de Colombia



Aa021197810

familiar.- Seguidamente el Notario indagó a la parte compradora : l) Sobre el actual estado civil a lo cual respondió: Soy soltero y no hago vida marital de hecho, razón por la cual el inmueble que adquiero por medio del presente instrumento no procede a la afectación a vivienda familiar por no reunir los requisitos exigido por dicha ley.- **PARAGRAFO: EL SUSCRITO NOTARIO ADVIRTIO A LOS**

**CONTRATANTES LAS NORMAS AGRARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 160 DE AGOSTO 3 DE 1.994, ARTICULO 44 Y SIGUIENTES.-** Agregan que

fueron advertidos por parte del despacho notarial sobre el deber que tienen de leer detenidamente, con sumo cuidado, el contenido de esta escritura, para establecer que los nombres y apellidos, con los números de las cédulas anotadas de los contratantes son correctos, pues entendido están que un error no corregido antes de la firma conlleva el otorgamiento de una escritura aclaratoria con nuevos costos notariales que serían asumidos por la persona que no detectó oportunamente el error, pues también se les advirtió que el Notario responde por la regularidad formal de esta escritura, no responde por las declaraciones que emitan los contratantes respecto a la veracidad de las mismas.- Fueron advertidos además sobre la necesidad legal de llevar una copia de esta escritura a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los efectos de la inscripción en la matrícula inmobiliaria y la obligación de adquirir la boleta de venta en Rentas del Departamento para lo cual la ley da un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de hoy. Esta escritura fue leída en su integridad por las partes contratantes, manifiestan haberla encontrado sin ningún error, contener su pensamiento y voluntad y la realidad del negocio que celebraron, razón por la cual le imparten su aprobación y proceden a firmarla en señal de asentimiento, lo que hacen con el suscrito Notario, que de todo lo anterior doy fe.- Los contratantes presentaron para su protocolización con la presente escritura los siguientes documentos: A)- Fotocopias de sus cédulas de ciudadanía anotadas al comienzo de esta escritura; B)- Factura de impuesto predial unificado número 201534782 expedida por el Municipio de Manizales, donde consta que el predio identificado con registro catastral número 2000000130206000000000, Avalúo: \$2.761.000; se encuentra a paz y salvo por este concepto por el año 2015 ; C)- Certificado de paz y salvo número 217408 expedido el 24 de marzo del 2015 por el Instituto de Valorrzación de Manizales, donde consta que el predio identificado

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

29-12-2014 10:30:353C9J3JC#0

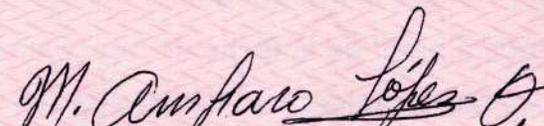


Ca 104667278

05-12-2014 10:30:353C9J3JC#0

Escadema S.A. No. 896.936.531-0 No. 896.936.531-0

con registro catastral número 0-02-0013-0206-000, se encuentra a paz y salvo por este concepto hasta el día 31 de marzo de 2015. La vendedora cancela la suma de \$28.000 por concepto del impuesto de retención en la fuente. Ley 75 de 1.986.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1579 de 2012, artículo 25, el (los) titular del derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante el presente instrumento, AUTORIZA(N) al señor FABIAN ANTONIO HURTADO HENAO, identificado con cédula número 75.072.780 de Manizales, para que reclame en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de MANIZALES, la presente escritura, en caso de ser devuelta de la misma. De igual manera otorgo (amos) poder, para que se notifique ante la citada Oficina, del acto administrativo que se generó con la devolución de la presente escritura pública, en caso de ser devuelta. Derechos: \$73.679. IVA: \$11.788. Recaudos legales: \$14.500. RESOLUCION 0641 DEL 23 DE ENERO DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números Aa021197808, Aa021197809 y Aa021197810.-Recepcionó: LIGIA. DIGITÓ: LIGIA. Escrito sobre borrado: "D", si vale

  
MARIA AMPARO LOPEZ OSORIO

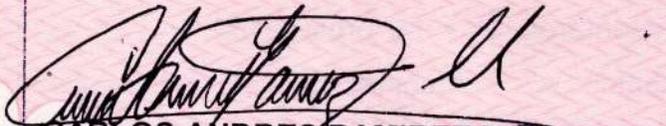
C.C. 24.280.405 de Manizales

DIRECCION:

Huella índice derecho



TELEFONO:

  
CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE

c .c. 75.062.905 de Manizales

DIRECCION: Calle 47 # 9-74 Perera, Risaralda

Huella índice derecho



TELEFONO: 315 591885

  
JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA  
NOTARIO CUARTO



**ES PRIMERA Y FIEL FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA  
NÚMERO 1106 DE MARZO 24 DEL AÑO 2015 DE ESTA  
NOTARIA, CONSTA DE (03) TRES HOJAS ÚTILES  
DESTINADAS PARA RAMIREZ MONSALVE CARLOS  
ANDRES COMO TITULO DE PROPIEDAD**

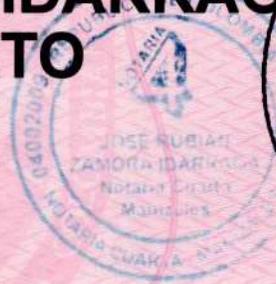


**Manizales, 25 de marzo de 2015**

*[Handwritten signature]*

**JOSE RUBIAN ZAMORA IDARRAGA  
NOTARIO CUARTO**

**FABIAN**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

29/12/2014 10:38:19 J3JC6C9E33



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificado por el Ministerio de Justicia

NOTARÍA SEGUNDA  
Manizales (Caldas)

ESSICA LORENA HENAO VALENCIA  
Secretaria con Delegación



# República de Colombia



## ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL SETENTA Y CUATRO (2.074) -----

En el Municipio de Manizales, Circulo notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a los SIETE (07) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), comparecieron al despacho de la

NOTARIA SEGUNDA a cargo del Notario titular **JORGE MANRIQUE ANDRADE**----

El señor **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ MONSALVE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira y de tránsito por Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 75.082.905 expedida en Manizales, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien en el presente acto obra en nombre propio

y quien en adelante se denominará **LA PARTE VENDEDORA** y nuevamente el señor ----- **CARLOS ANDRÉS RAMIREZ MONSALVE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira y de tránsito por Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 75.082.905 expedida en Manizales,

quien en el presente acto obra en nombre y Representación en calidad de Representante Legal de la sociedad **INSU AL S.A.S. NIT. 900.791.948-4**, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, constituida mediante documento privado de fecha 12 de noviembre de 2014, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio el día 21 de julio de 2015 bajo el número 1038261 del libro IX, calidad y circunstancias que se acreditan con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, debidamente autorizado por la Asamblea General de Accionistas en Reunión Extraordinaria, en la doble calidad, según Acta número 2020-02, de fecha seis (06) de mayo de 2.020, documentos que se protocolizan con la presente escritura pública y quien en adelante se denominará

**LA PARTE COMPRADORA** y manifestaron que ellos se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento con sus firmas de esta escritura de compraventa; que constataron ser realmente las personas interesadas en el negocio; que la parte compradora constató de primera mano que **LA PARTE VENDEDORA** si es realmente propietaria del inmueble que le transfiere en venta, pues ella se lo enseñó material y satisfactoriamente; que, además, tuvo la precaución de establecer esa situación jurídica con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia original del título de propiedad y en el folio de matrícula inmobiliaria (certificado de tradición); que fueron advertidos que el Notario

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Vertical text on the right margin: Aa066904578, DS7LWJCE9VF0E6W3, 10903AA9aGAJHJH9, 12-12-19, 06/03/2020

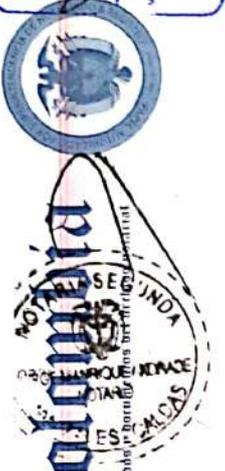
responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo establece el artículo 9º del Decreto-Ley 960 de 1970, motivos por los cuales proceden a elevar a escritura pública el presente contrato de compraventa en la siguiente forma: **PRIMERO:** Que **LA PARTE VENDEDORA**, transfiere a título de venta a favor de **LA PARTE COMPRADORA**, el derecho de dominio y la posesión material que tiene sobre el siguiente bien inmueble: **UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA BAJO TABLAZO - DE LA CIUDAD DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS**, Con un área de terreno de 0.1800 hectáreas, área construida 64 metros cuadrados y cuyos linderos son los siguientes: Por el frente centro y un costado con el camino que conduce a Cachipay, por el otro costado con propiedad del vendedor. **###** Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-13382** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con la ficha catastral número 2000000130206000000000. No obstante la cabida y linderos del inmueble la venta se hace como cuerpo cierto. **TÍTULO DE ADQUISICIÓN:** El anterior inmueble fue adquirido por **LA PARTE VENDEDORA**, mediante compra realizada a la señora **MARIA AMPARO LOPEZ OSORIO**, como consta en la escritura pública número **1106** de fecha **24** de **marzo** de **2015** otorgada en la Notaria Cuarta de Manizales, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **100-13382**. **SEGUNDO:** Que **LA PARTE VENDEDORA**, garantiza que el inmueble objeto de esta venta es de su exclusiva propiedad, lo posee regular y pacíficamente, no lo ha enajenado a ninguna otra persona, se halla libre de toda clase de gravámenes, uso, usufructo, censo, demanda, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, limitaciones en el dominio y goce, pleito pendiente, lo mismo que a paz y salvo por toda clase de impuestos, tasas o contribuciones de carácter Municipal, Departamental, o Nacional. Obligándose **LA PARTE VENDEDORA** a salir al saneamiento en los casos de ley. **TERCERO:** Que el precio de venta del anterior inmueble, con todas sus anexidades, servidumbres, dependencias, usos y costumbres, es la cantidad de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, suma que **LA PARTE VENDEDORA** declara tener recibida, en dinero de contado, a entera satisfacción de **LA PARTE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el usuario

# República de Colombia



NOTARÍA SEGUNDA  
Manizales (Caldas)  
JESSICA LORENA HENAO VALENCIA  
Secretaria con Delegación  
Decreto 1534 de 1969



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificación de bonos de los bienes de dominio

COMPRADORA a la firma de esta escritura. **"PARÁGRAFO PRIMERO:** "De conformidad con el artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 Declaramos bajo la gravedad de juramento que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, así mismo declaramos que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Esta declaración se hace de manera libre y espontánea por parte de nosotros los comparecientes sin responsabilidad alguna por parte del notario."**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En virtud del artículo 90 del estatuto tributario, no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras. **PARÁGRAFO TERCERO.** En virtud del inciso 6 del artículo 90 del estatuto tributario, el suscrito Notario advirtió a los interesados que de no hacer las anteriores manifestaciones bajo la gravedad del juramento, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real de la transacción. **PARÁGRAFO CUARTO:** En virtud del artículo 60 del Estatuto Tributario, los bienes transferidos por personas naturales con calidad de constructores, son considerados activos corrientes y/o muebles que hacen parte del inventario; por lo anterior en las escrituras de transferencia de dominio, debe manifestar siempre la calidad de constructor." **CUARTO:** Que **LA PARTE VENDEDORA** desde hoy mismo pone a **LA PARTE COMPRADORA** en posesión y dominio del inmueble que le vende, con sus títulos y acciones consiguientes. **QUINTO:** Que las partes contratantes aceptan en todas y cada una de sus partes la presente escritura y la compraventa en ella contenida, declarando **"LA PARTE COMPRADORA"** que tiene recibido el inmueble que adquiere materialmente. **"MANIFIESTA(N) EL(LOS) OTORGANTE(S) QUE AUTORIZA(N) AL NOTARIO O A LA PERSONA A QUIEN ÉSTE DESIGNE PARA RETIRAR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA REGISTRADA, O LA DOCUMENTACIÓN QUE QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES CUANDO NO SE PRODUCE EL**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FCJTUIR8BGG4TEQO  
109049HAA9aGDHUI  
06/03/2020

REGISTRO RESPECTIVO". PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO – LEY 960 DE 1.970, EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 650 DE 1996, POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY, 223 DE 1995, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS A REGISTRO, SÓLO PODRÁN INSCRIBIRSE EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS DOS (02) MESES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO Y DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO INDICADO, CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO, DETERMINADOS A LA TASA Y FORMA ESTABLECIDA EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

**DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003:** El(la) notario(a) indagó a la parte vendedora bajo la gravedad de juramento: I) Sobre su actual estado civil, a lo cual respondió: SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO II) Sobre si el(lós) inmueble(s) que enajena está(n) o no afectado a vivienda familiar, habiendo respondido: **NO** se encuentra(n) afectado a vivienda familiar. Manifiesta el Representante Legal de la Sociedad compradora, que el inmueble que adquiere para la Sociedad que representa, **NO PROCEDE** a la afectación a vivienda familiar. **NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES:** LA PRESENTE ESCRITURA FUE LEÍDA EN SU TOTALIDAD POR LOS COMPARECIENTES, LA ENCONTRARON CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD Y POR NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO, LE IMPARTEN SU APROBACIÓN Y PROCEDEN A FIRMARLA CON EL SUSCRITO NOTARIO QUE DA FE, DECLARANDO LOS COMPARECIENTES ESTAR NOTIFICADOS DE QUE UN ERROR NO CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA RESPECTO AL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS CONTRATANTES, A LA IDENTIFICACIÓN, CABIDA, DIMENSIONES, LINDEROS Y FORMA DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ACTO, DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS CONTRATANTES, CONFORME LO MANDA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO – LEY 960 DE 1.970, DE TODO LO CUAL SE DAN POR ENTENDIDOS Y FIRMAN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SDC825456947

10

**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
INSU AL S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/05/05 - 10:40:27 \*\*\*\* Recibo No. S000962909 \*\*\*\* Num. Operación. 99 USUPUBXX 20200505 0168  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fr9XTMxePk

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** INSU AL S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900791948-4  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** PEREIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 18125398  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 21 DE 2015  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 28 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 945,205,544.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 41 NRO. 9 14  
**BARRIO :** TURÍN  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3264333  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3265888  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3156592685  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** info@insual.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 41 NRO. 9 14  
**MUNICIPIO :** 66001 - PEREIRA  
**BARRIO :** TURÍN  
**TELÉFONO 1 :** 3264333  
**TELÉFONO 2 :** 3265888  
**TELÉFONO 3 :** 3156592685  
**CORREO ELECTRÓNICO :** info@insual.com.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SÍ AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@insual.com.co

República de Colombia



**NOTARIA SEGUNDA**  
Manizales (Caldas)  
JESSICA KORENA HENAO VALENCIA  
Cámara de Comercio de Pereira  
Escribo desde 15 de Julio de 2018

Dispositivo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, escrituras o documentos del registro notarial.

SDC825456947

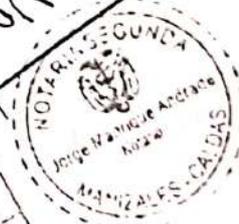


11VJUF1VBNI1AWDP

06/03/2020

*emp*

**NOTARIA SEGUNDA**  
Manizales (Caldas)  
07 MAYO 2020  
CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
INSU AL S.A.S.



Fecha expedición: 2020/05/05 - 10:40:28 \*\*\*\* Recibo No. S000962900 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200505-0168  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fr9XTMxePk

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** C1011 - PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LA ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1038261 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INSU AL S.A.S..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE JUNIO DE 2015 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1038260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : EL MUNICIPIO DE ITAGUI A LA CIUDAD DE PEREIRA, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR EN ESTA CAMARA LA CONSTITUCION, REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20150630	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PEREIRA	RM09-1038260	20150721
AC-2	20160429	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PEREIRA	RM09-1041263	20160504
CE-	20160429	CONTADOR PUBLICO PEREIRA	RM09-1041264	20160504
AC-2017-03	20171031	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PEREIRA	RM09-1049106	20171129
CE-	20171128	REVISOR FISCAL PEREIRA	RM09-1049107	20171129
CE-2018-0	20181106	REVISOR FISCAL PEREIRA	RM09-1053272	20181108
AC-2018-04	20181228	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PEREIRA	RM09-1055024	20190320
CC-	20190320	REVISOR FISCAL PEREIRA	RM09-1055025	20190320

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA REPRESENTACION Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.\*

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
-----------------	-------	----------	---------------

NOTARÍA SEGUNDA  
Municipal (Caldas)

JESSICA LORENA HENAO VALENCIA  
Notaria con Delegación  
Decreto 1534 de 1999



8DC025456946

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
INSU AL S.A.S.

Fecha expedición: 2020/05/05 - 10:40:29 \*\*\*\* Recibo No. S000962909 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200505-0168  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fr9XTMxePk

CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	300.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014 DE ACCIONISTA CONSTITUYENTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1038261 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RAMIREZ MONSALVE CARLOS ANDRES	CC 75,082,905

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LA FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. TAMBIEN ESTA PROHIBIDO HACER CONTRATACION CON FAMILIARES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O DE AFINIDAD.\*

CERTIFICA

SDC025456946



CO01B44EZENC1J1R

06/03/2020



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
INSU AL S.A.S.

Fecha expedición: 2020/05/05 - 10 40 29 \*\*\*\* Recibo No. 5000962009 \*\*\*\* Num. Operación. 09 USUPUBXX-20200505-0168  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020 Y EVITE SANCCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fr9XTMxePk

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2017-01 DEL 14 DE FEBRERO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1044327 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL T.P 142064-T	PALMA FIGUEROA DIEGO MAURICIO	CC 9,874,075	

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S  
MATRICULA : 18120256  
FECHA DE MATRICULA : 20141201  
FECHA DE RENOVACION : 20190328  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
DIRECCION : CALLE 41 NRO. 9 14 BARRIO TURIN  
BARRIO : TURIN  
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA  
TELEFONO 1 : 3264333  
TELEFONO 2 : 3265888  
TELEFONO 3 : 3156592685  
CORREO ELECTRONICO : cramirez@insual.com.co  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : C1011 - PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS  
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 26,900,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL CÁMARA A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTANEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACION DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACION DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARIAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACION Y SALUD, LA INFORMACION REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

NOTARIA SEGUNDA  
Manizales (Caldas)

JESICA PERENA HENAO VALENZUELA  
Cedula de Identificación  
No. 1534128 1999



SDC225456945

14

CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
INSU AL S.A.S.

Fecha expedición: 2020/05/05 - 10:40:30 \*\*\*\* Recibo No. S000962909 \*\*\*\* Num. Operación. 99 USUPUBXX-20200505-0168  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Fr9XTMxePk

INFOFMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Fr9XTMxePk

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

NOTARIA SEGUNDA  
MANIZALES  
07 MAYO 2020

SDC225456945



S625FZ1NF8J7PN41

06/03/2020



INSU AL S.A.S.  
NIT. 900.791.948-4



**Reunión Extraordinaria de Asamblea General de Accionistas  
Acta N° 2020-02**

B

En el municipio de Pereira - Risaralda, siendo las 8:00 A.M., del día 06 de mayo, del año 2020, se reunió la asamblea general de accionistas para adelantar la reunión de carácter *extraordinaria*, atendiendo la convocatoria efectuada de conformidad con los estatutos y la ley.

**Orden del Día:**

1. Verificación del Quórum.
2. Designación de Presidente y Secretario de la reunión.
3. Autorización expresa al representante legal de la sociedad a fin de efectuar tramite de adquisición del bien inmueble a favor de la sociedad.
4. Autorización expresa de la asamblea General de Accionistas al representante legal de la sociedad en concordancia con lo estipulado en el artículo 839 del Código de Comercio Colombiano.
5. Lectura y aprobación del texto integral del acta.

Puesto en consideración el orden del día fue aprobado por unanimidad.

**1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.**

Nombre/Razón Social Accionista	Documento de Identidad	Acciones Poseídas	Valor Acciones \$	Porcentaje Participación
Carlos Andrés Ramírez Monsalve	75.082.905	300.000	300.000.000	100%
<b>Total</b>		<b>300.000</b>	<b>300.000.000</b>	<b>100%</b>

Se verificó la presencia del quórum estatuario para poder deliberar y decidir. A la reunión asisten un total de 300.000 *acciones suscritas*, por lo que representan el 100% del capital suscrito. De la misma manera se encontraba presente el señor Diego Mauricio Palma Figueroa en su calidad de Revisor Fiscal Principal de la sociedad.

**2. DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN.**

Se designaron por unanimidad como presidente de la reunión al señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve y como secretario de la reunión al señor Diego Mauricio Palma Figueroa, identificados como aparece al pie de sus firmas, quienes tomaron posesión de sus cargos.

**3- AUTORIZACIÓN EXPRESA AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD A FIN DE EFECTUAR TRAMITE DE ENGLOBE RESPECTO A BIENES DE LA SOCIEDAD.**

Se autoriza expresamente al señor CARLOS ANDRÉS RAMIREZ MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía número 75.082.905 expedida en Manizales, a fin de que realice todos los

SDC525456944



FUEJDO2N7K0QPSW1

06/03/2020

16

tramites tendientes a adquirir a título de compraventa y/o cualquier otro título el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-13382 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, por valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) MONEDA CORRIENTE firmar la respectiva escritura pública, aclararla y en general que actúe en dicho trámite sin ninguna limitación. La asamblea general autorizó expresa e irrevocablemente, al representante legal para suscribir los documentos que sean necesarios a fin de cumplir cabalmente este objetivo.

#### 4 - AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 839 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 839 del Código de Comercio Colombiano se autoriza expresamente al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía número 75.082.905 expedida en Manizales, quien funge como representante legal de la sociedad a fin de que comparezca dentro de la escritura pública que se realizará en la doble calidad de parte transfiere y adquirente como representante legal de la sociedad.

#### 5. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

Se dio un receso de 15 minutos para elaborar el acta. Sometida a consideración de los accionistas, la presente acta fue leída y aprobada por unanimidad y en constancia de todo lo anterior se firma por el presidente y secretario de la reunión. Se clausura la reunión el mismo día siendo las 10 a.m.



**CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ MONSALVE**  
CC No 75.085.905 de Manizales  
Presidente



**DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA**  
C.C. 9.874.075 de Pereira  
Secretario

Esta acta es fiel copia tomada de la original.



**DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA**  
C.C. 9.874.075 de Pereira  
Secretario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - reproducción de firmas y sellos de notarios

NOTARIA SEGUNDA  
Manizales (Caldas)

JESSICA LORENA HENAO VALENZUELA  
Secretaria con Delegación  
Decreto 1534 de 1999



# República de Colombia



EN CONSTANCIA. Se anexa para su protocolización con la presente escritura factura de paz y salvo de impuesto predial, del inmueble identificado con la ficha catastral número 2000000130206000000000, avalúo catastral: \$3.201.000,00, válida por el año gravable 2020. Se anexa certificado del Instituto de valorización de Manizales, donde se hace constar que dicho inmueble se encuentra a Paz y Salvo por concepto de contribuciones y valorizaciones municipales, válido hasta el 31 de mayo de 2020. LA PARTE VENDEDORA cancela la suma de \$1.700.000,00 por concepto de impuesto de retención en la fuente, de conformidad con la ley 75 de 1.986. - Así se firma en los sellos de seguridad notarial números: Aa066904578, Aa066904579, Aa066904580.

DERECHOS: \$530.470,00. RECAUDOS \$29.800,00. RESOLUCIÓN 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. IVA: \$113.690,00. LEY 1819 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016. RECEPCIONÓ: \_\_\_\_\_ ELABORÓ: LUZ ESTELA. FIRMAS: FIRMASCIERRE:

AM "LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA VALE". "LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA VALE". EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE ESTA ESCRITURA ES DE FECHA 05 DE MAYO DE 2020 Y FUE APORTADO POR EL INTERESADO AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

NFA8DCOJW7IBPVH4  
109051U9HDA9sG9H  
06/03/2020

**CARLOS ANDRÉS RAMIREZ MONSALVE**

C.C. 75.082.905 expedida en Manizales

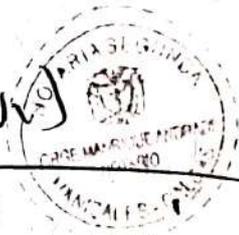
en nombre propio y en nombre y Representación en calidad de Representante Legal de la sociedad **INSU AL S.A.S. NIT. 900.791.948-4,**

DIRECCIÓN: Calle 47 #9-74

TELEFONO: 3264333

CORREO ELECTRÓNICO info@insual.com.co

OCUPACIÓN Comerciante



**JORGE MANRIQUE ANDRADE**

**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE MANIZALES**

La presente es fiel fotocopia auténtica tomada del original de la Escritura Pública número 2074 de fecha 07 DE MAYO DE 2020, con mérito legal para hacer efectivo las obligaciones emanadas de este contrato. Se expide en 7 hojas rubricadas y destinadas para **LA PARTE COMPRADORA** y sirve como título de propiedad.

Es 1ra copia en orden de expedición.  
Manizales (Caldas)

FECHA 11 MAY 2020  
**JORGE MANRIQUE ANDRADE**



Página: 1

Impreso el 9 de Junio de 2020 a las 12:48:55 pm

Con el turno 2020-100-6-5866 se calificaron las siguientes matrículas:  
100-13382

**Nro Matricula: 100-13382**

CIRCULO DE REGISTRO: 100 MANIZALES No. Catastro: 2000000130206000000000  
MUNICIPIO: MANIZALES DEPARTAMENTO: CALDAS VEREDA: BAJO TABLAZO TIPO PREDIO: URBANO

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) SIN DIRECCION . BAJO TABLAZO

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 22/5/2020 Radicación 2020-100-6-5866  
DOC: ESCRITURA 2074 DEL: 7/5/2020 NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES VALOR ACTO: \$ 170.000.000  
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RAMIREZ MONSALVE CARLOS ANDRES CC# 75082905  
A: INSU AL S.A.S NIT# 9007919484 X

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos a la fe pública

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 73643



# VIVERO Y SUMNISTROS LA PRIMAVERA SAS

Nit: 901143286-1

## VIVERO LA PRIMAVERA MANIZALES

KM3 ANTIGUA VIA CHINCHINA

Tel: 8899087 - Cels.: 3206608565 - Manizales - Caldas - Colombia

E-mail: VIVEROPRIMAVERA@GMAIL.COM



SOMOS AGENTES DE RETENCION- RESPONSABLES DE IVA- ACTIVIDAD ECONOMICA 0130

### FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

No. FE1388

Resolución DIAN Facturación Electrónica No. Nro. 18764017062593 de 26. Ago. 2021 hasta 26. Ago. 2022 Rango Autorizado del FE1266 al FE5000

VALIDACIÓN PREVIA DIAN - FECHA EXPEDICIÓN: 23/SEP/2021 12:24:34 p. m.

CUFE: 9c7f07253323a67dd8daa8df7dc20e843e01b8a9d10708141f8249c5a835741b81f8ee635b7ee4084dc5c2d930521d5d

Ciente: INSU AL SAS				FECHA GENERACIÓN Septiembre 23 / 2021 12:16:52 p. m.	
NIT: 900791948-4	Email: Info@insual.com.co	Cel. 3158522564	Tel.	NEGOCIACIÓN: CONTADO MEDIO DE PAGO Efectivo	
Razon Comercial:					
Dirección: CALLE 41 914					
Ciudad: Pereira - Risaralda					

Referencia	Descripción	Cant.	Med	V/r. Unitario	Dcto	%	V/r. Imptos	TOTAL
1) 6135010829	GUADUILLA BAMBU	60	UND	12,000		0%	0	720,000

Esta Factura es un titulo valor según Art. 772 del Código de Comercio.

SON: SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS			Bruto: 720,000							
RESUMEN DE IMPUESTOS			-Descuento: 0							
			Subt. sin impt: 720,000							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>%</th> <th>Base</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>720,000</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>			%	Base	Valor	0	720,000	0	+Impuestos: 0	
			%	Base	Valor					
0	720,000	0								
NOTA			Subtotal: 720,000							
			-Retenciones: 0							
FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE VIVERO Y SUMNISTROS LA PRIMAVERA SAS EN LAS SIGUIENTES CUENTAS: CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA 623-925-683-40 CUENTA CORRIENTE DAVIVIENDA 087069996368			TOTAL: 720,000							
			Firma Digital: wZzNH4PqMhTni8VZF8gyvj cq178as2q1kxasXoMmf1KRhypDYk 2BcmAMjPxyU2UEqWBB6k65CIVH0b96GzqYtHqjMjPoxgJK05 ON9ReORieJ3KJnyizPmUwR9LtnG8e5jJdZL+NdufnAK3Xq-B/Lw5 1a2EP1tjXSSGV098nkHlPEVYcBduSbG3bloSmFD0GY/FAQREshslyX aShOyip0BLMP8R2QCadNv4VLJLSL8z50B665KU19z0G9xc67RB8bo 3Ke97n4BGt7GHh6K145s00dijYlBPzxovF/VuqQHMAkTszuDL0fp9 UZris6+kcKdni9w0XXsgV0Cwd10==							

Recibido: 23/09/2021 12:24:39 p. m.



# RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA AUDIENCIA PUBLICA No 2019- 21511

**PRESENTADO A:** SECRETARIA DE GOBIERNO, ALCALDÍA DE MANIZALES.  
**PRESENTADA POR:** JORGE ARMANDO PORRAS RAMÍREZ  
GERENTE Y REP LEGAL IGE SERVICES S.A.S

Integrated Geological &  
Engineering Services - IGE  
Services



(310) 543 9872  
(313) 786 1167  
(313) 785 9894



[info.IGE.services@gmail.com](mailto:info.IGE.services@gmail.com)

El predio con ficha catastral No 00-02-013-0206-000, se encuentra localizado en la Vereda Bajo Tablazo, jurisdicción del Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, la cual cuenta con unos linderos determinados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), donde se establecen las coordenadas de los vértices que son colindantes con los predios adyacentes (ver Figura 1).

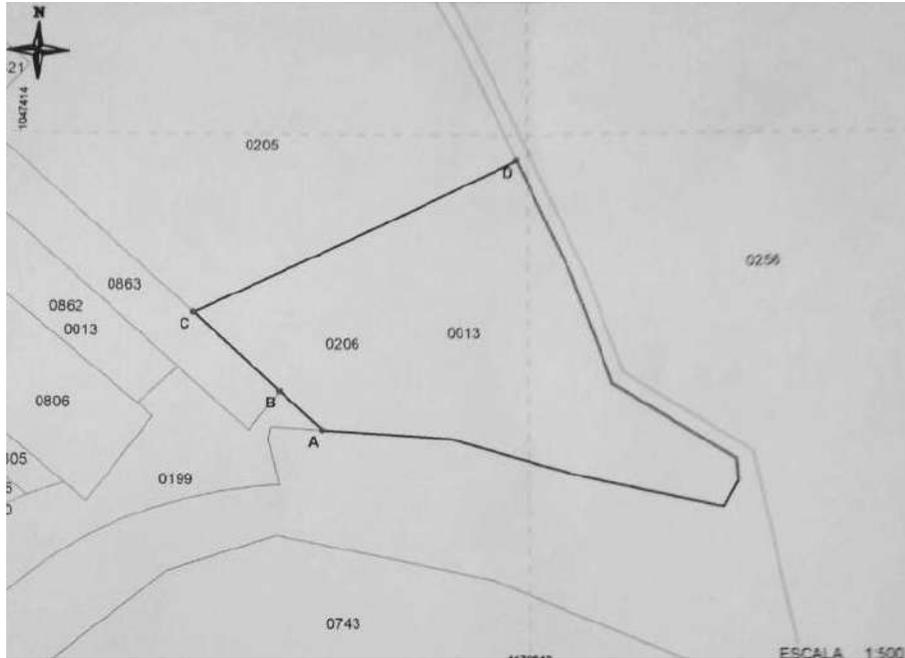


Figura 1. Localización Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), establece las Coordenadas de los vértices de las secciones de los linderos del predio 00-02-013-0206-000 en un sistema de referencia geográfica proyectada Magna Colombia Oeste, arrojando con ello un cálculo de estimación de área de 733 m<sup>2</sup>

Dicha evaluación se efectúa sin tener en cuenta las pendientes naturales del terreno, como se puede apreciar en dicho certificado catastral (ver Figura 1) donde hay carencia de Curvas de Nivel (son aquellas líneas de un mapa topográfico que unen puntos de igual altitud sobre el nivel del mar), por lo que, el señor Carlos Andrés Ramirez Monsalve con Cedula de Ciudadanía 75.082.905, contrata los servicios de la Empresa Integrated Geological & Engineering Services S.A.S, para determinar la topografía a detalle del predio 00-02-013-0206-000

Se efectúa levantamiento topográfico del predio 00-02-013-0206-000, a través de vehículo no tripulado Dron DJI Mavic Pro, en la cual se realiza captura de imágenes LIDAR (sistema de obtención de nube de puntos del terreno con escáner laser aerotransportado), con escaneado del relieve (ver Figura 2) y toma de ortofotografías para la práctica de fotointerpretación de procesos erosivos.



Figura 2. Imagen LIDAR, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S

A través del programa Global Mapper® se realiza la depuración de cada punto, clasificándolos según el objeto (edificaciones, conexiones eléctricas, alta vegetación, entre otros), para la determinación del relieve y con ello generar una malla de elevación 3D (Ver Figura 3).

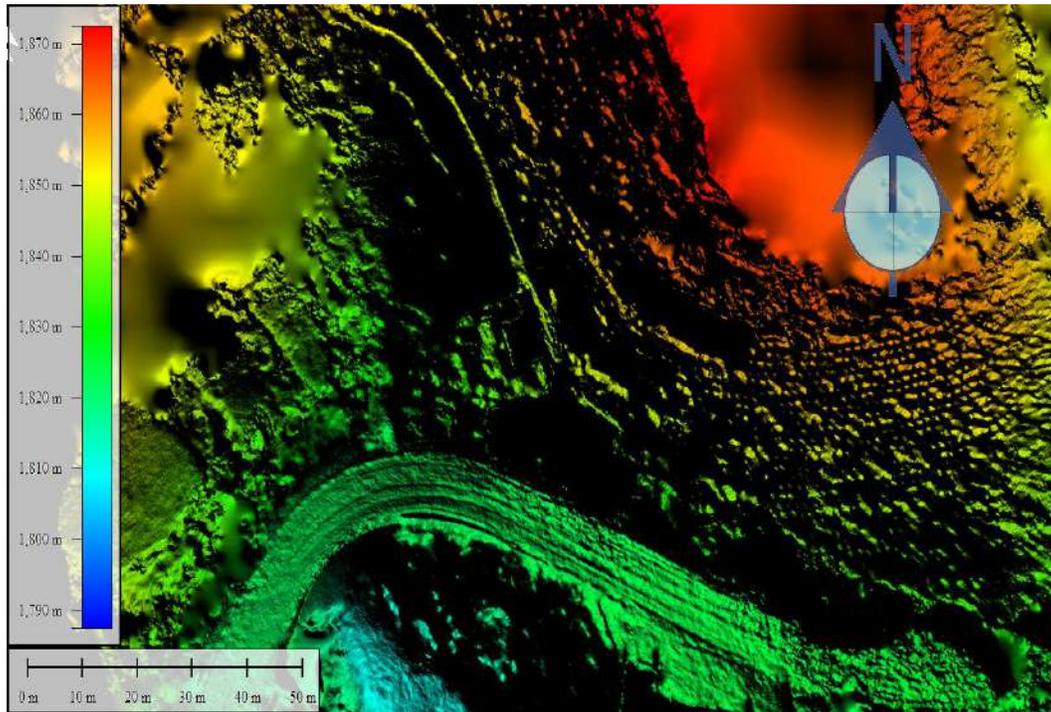


Figura 3. Generación De Grilla 3D, A Través De Triangulación De Puntos

Fuente: IGE SERVICES S.A.S

Se generan contornos hipsométricos de la malla de elevación efectuada en el programa SIG Global Mapper®, los cuales son exportados para la plataforma ArcGIS®, donde se procesan a través de algoritmos para la generación de superficies a través de estas curvas de nivel, que será exportada de nuevo como un modelo digital de elevación (representación visual y matemática de los valores de altura con respecto al nivel mar, que permite caracterizar las formas del relieve).

La delimitación del predio 00-02-013-0206-000, es efectuada en labores de campo con equipos de alta precisión, el cual se determina a través de GPS TRIMBLE GEOXH (ver Imagen 1), donde se toman puntos de control en el área, con las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).



Imagen 1. Toma De Coordenadas En Predio 00-02-013-0206-000, Vereda Bajo Tablazo

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

El nuevo modelo de elevación generado es evaluado a través del software ArcGis (Ver Figura 4), en el cual se efectúan los análisis de pendiente del área local, ubicación del predio a nombre de Carlos Andrés Ramirez Monsalve, valoración de áreas aptas para desarrollo urbanístico y determinación a detalle de las curvas de nivel a escala 1:125

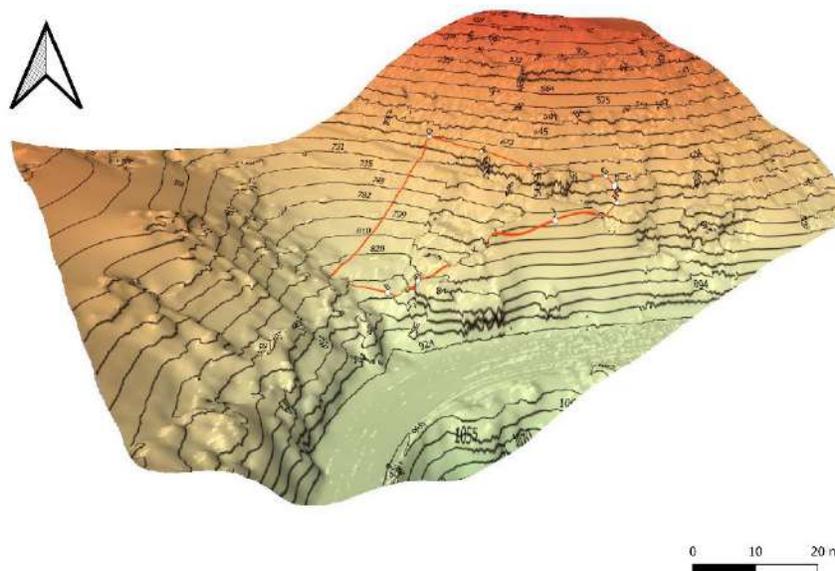


Figura 4. Modelo Digital De Elevación, predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

### Zonificación De Pendientes

La pendiente es la inclinación que se mide con respecto a un plano horizontal, se puede expresar tanto en porcentaje o en grados, por lo tanto, se realiza a partir del desarrollo de la topografía a detalle de la zona donde se encuentra el predio 00-02-013-0206-000 (ver Figura 4), evaluación de las inclinaciones de los taludes en el área de análisis.

Los resultados arrojados de este análisis se expresan en porcentaje de pendiente, en donde se exhibe que el predio presenta inclinaciones mayores al 60% (ver Figura 5), solo en una sección que constituye menores al 30% del área total de análisis, debido al talud donde se encuentra la vivienda unifamiliar de Carlos Andrés Ramirez Monsalve

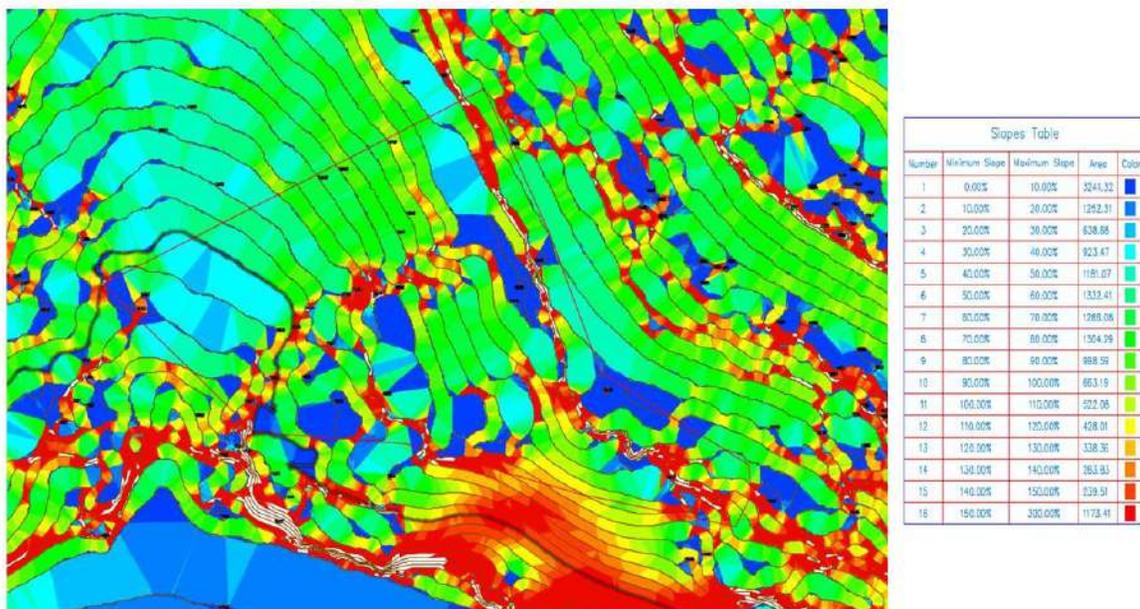


Figura 5. Zonificación De Pendientes, Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE Services S.A.S

El predio con ficha catastral 00-02-013-0206-000 se localiza sobre inclinaciones entre 30% - 120%, dando como resultado que se encuentre en amenaza media a alta por movimientos en masa, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales, es por ello, que cualquier cambio en los usos del suelo puede provocar

cambios en la susceptibilidad de estabilidad del terreno, como se evidencio con la extracción de una zona donde había una plantación de Guadua.

#### Conclusiones.

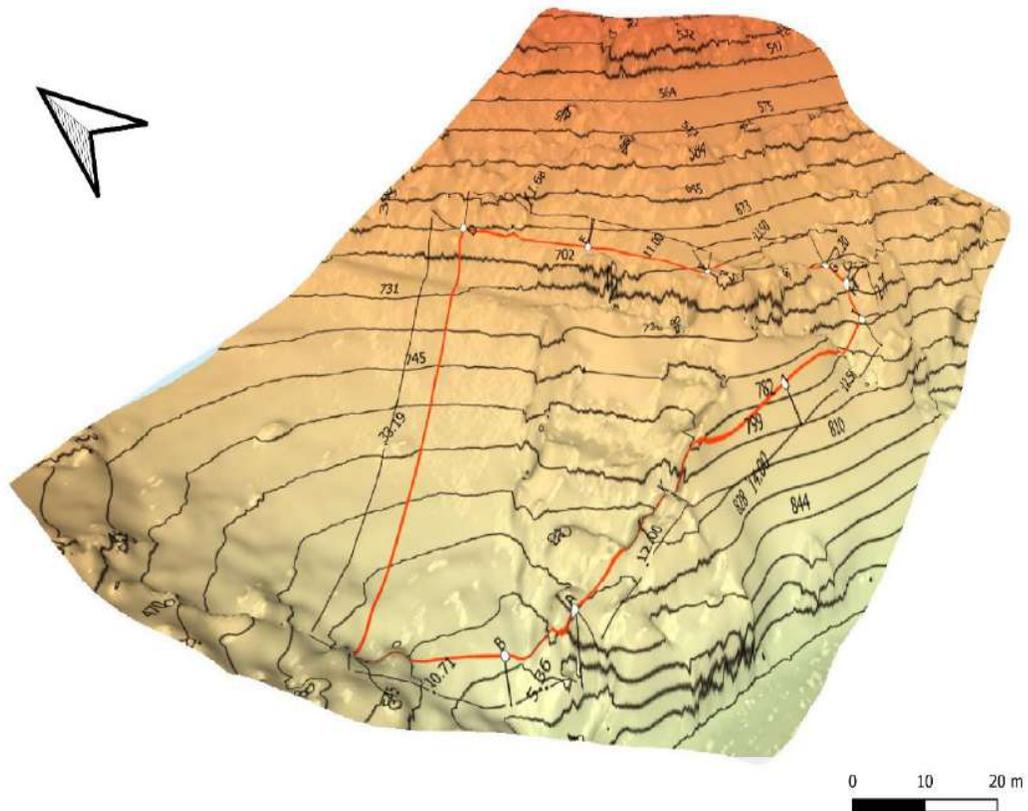
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), efectúa un análisis de estimación de área sin tener en cuenta la evaluación a detalle de las pendientes del terreno (Figura 5), por lo tanto, es una valoración de proyección de área sin tener en cuenta las curvas de nivel a escala detallada, para el predio 00-02-013-0206-000, como se aprecia en la Figura 6, la cual arroja como resultado un área de 732.8 m<sup>2</sup> aproximada a 733 m<sup>2</sup>.



**Figura 6.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Con la estimación de pendientes del terreno para el Predio 00-02-013-0206-000 a escala detallada en los anexos presentados ante Corregidor Agroturístico del Tablazo a escala 1:125, se establece un área de 743.9 m<sup>2</sup> aproximada a 744 m<sup>2</sup>, esto es debido a las pendientes registradas (ver Figura 5), por la geomorfología (rama de la Geografía y la Geología que tiene como objetivo el estudio de las formas de la superficie terrestre) del terreno, es por ello, la diferencia presentada ante el ente evaluador del proceso.



**Figura 7.** Proyección Predio 00-02-013-0206-000, Curvas de Nivel a Detalle

Fuente: IGE SERVICES S.A.S.

- Se emplearon las coordenadas aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y comparadas con las proyectadas en el Sistema de Información Geográfica del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales Componente Rural 2017 – 2031, las cuales arrojan como resultado una estimación de área sin contar con las pendientes del relieve del terreno a nivel detallado (ver Figura 5), es por ello la diferencial de área.

#### Recomendaciones.

- Cualquier cambio en el uso de suelos en la zona es un factor detonante para generar un movimiento en masa debido a las altas precipitaciones registradas en el Municipio de Manizales, por lo cual se recomienda no realizar actividades agrícolas que alteren los niveles de aguas freáticas de la zona.



- Se recomienda efectuar limpieza de las obras hidráulicas existentes en la zona, como la valoración de eficiencia de caudales, ya que la zona se encuentra en amenaza media a alta por movimientos en masa.

Jorge Armando Porras Ramirez  
Geólogo  
Tec. Topografía  
T.P. 4476  
Cel: 310 543 9872

Manizales, Caldas, noviembre 20 de 2021

Doctora  
**DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES**  
Juez Décimo Civil Municipal Manizales-Caldas  
E.S.D.

**Asunto: ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTURBACION A LA POSESIÓN.

Radicación: 170014003010-2021-00357-00

Demandantes: HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE y MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE

Demandado: INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. Y CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE COMO PERSONA NATURAL.

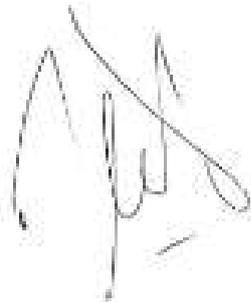
**CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 expedida en Manizales-Caldas, residente en este Municipio, actuando tanto como persona natural como codemandado e igualmente como representante legal de la persona jurídica **INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900.791.948-4**, respetuosamente manifiesto al despacho que Otorgo poder al Abogado **BENICIO MONSALVE VALENCIA**, mayor de edad, vecino (a) y residente de Manizales (Caldas), identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 10.267.280 expedida Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional 82.889 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [beniciomonsalve@hotmail.com](mailto:beniciomonsalve@hotmail.com) para que nos represente en la defensa de nuestros intereses en cuanto al proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para todos los efectos de actuar en defensa de nuestros intereses en el citado proceso, contestar la demanda, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tachas de testigos y de documentos si fuere necesario, renunciar a términos de ejecutoria y notificaciones, aportar y solicitar pruebas, y las demás que sean necesarias para defender y representar nuestros intereses, nuestro apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso.



**CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**  
C.C. 75.082.905 expedida en Manizales-Caldas  
Representante legal **INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4**  
Correo electrónico: [info@insual.com.co](mailto:info@insual.com.co)

Acepto,



**BENICIO MONSALVE VALENCIA**  
C.C. 10.267.280 de Manizales (Caldas)  
T.P. 82.889 del C.S.J.  
Email: [beniciomonsalve@hotmail.com](mailto:beniciomonsalve@hotmail.com)

Manizales, Caldas, noviembre 20 de 2021

Doctora  
**DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES**  
Juez Décimo Civil Municipal Manizales-Caldas  
E.S.D.

**Asunto: ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER PARA DEMANDA DE RECONVENCION EN MODALIDAD DE ACCION REIVINDICATORIA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTURBACION A LA POSESIÓN.

Radicación: 170014003010-2021-00357-00

Demandantes: HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE y MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE

Demandado: INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. Y CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE COMO PERSONA NATURAL.

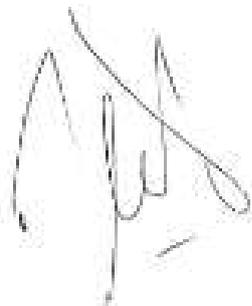
**CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.082.905 expedida en Manizales-Caldas, residente en este Municipio, actuando tanto como persona natural como codemandado e igualmente como representante legal de la persona jurídica **INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S. SIGLA INSU AL S.A.S. NIT. 900.791.948-4**, respetuosamente manifiesto al despacho que Otorgo poder al Abogado **BENICIO MONSALVE VALENCIA**, mayor de edad, vecino (a) y residente de Manizales (Caldas), identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 10.267.280 expedida Manizales (Caldas) y Tarjeta Profesional 82.889 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [beniciomonsalve@hotmail.com](mailto:beniciomonsalve@hotmail.com) para que PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION EN MODALIDAD DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, contra HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE y MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE e igualmente para que nos represente en la defensa de nuestros intereses en cuanto al proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para todos los efectos de actuar en defensa de nuestros intereses en el citado proceso, contestar la demanda, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer tachas de testigos y de documentos si fuere necesario, renunciar a términos de ejecutoria y notificaciones, aportar y solicitar pruebas, y las demás que sean necesarias para defender y representar nuestros intereses, nuestro apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso.



**CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**  
C.C. 75.082.905 expedida en Manizales-Caldas  
Representante legal **INSU AL S.A.S. NIT. 900791948-4**  
Correo electrónico: [info@insual.com.co](mailto:info@insual.com.co)

Acepto,



**BENICIO MONSALVE VALENCIA**  
C.C. 10.267.280 de Manizales (Caldas)  
T.P. 82.889 del C.S.J.  
Email: [beniciomonsalve@hotmail.com](mailto:beniciomonsalve@hotmail.com)

**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

CET 68-2021

Manizales, 03 de mayo de 2021

Mayor  
**CAMILO ANDRES GONZALEZ GARZON**  
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA MANIZALES  
Carrera 12 No. 25-49  
Manizales

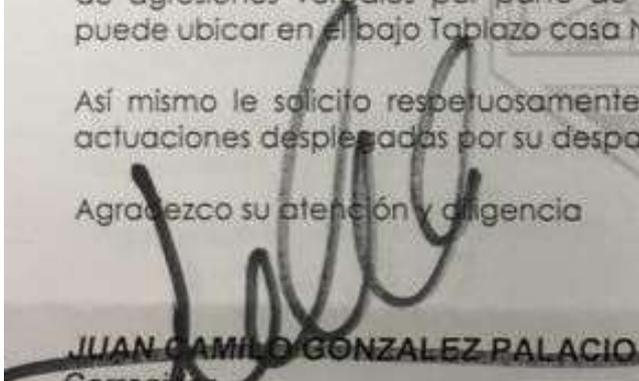
Referencia: **MEDIDA PREVENTIVA " QUEJA No.2019-21511**

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1, 2, 22,42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132, y 133 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar.

Me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora **MARIA ADIELA MONSALVE VALENCIA** identificada con Cédula de ciudadanía número 24.313.120 y su **núcleo familiar**, quienes residen en el Bajo Tablazo, casa N° 235, teléfono 3104218501, ya que manifiestan haber sido víctima de agresiones verbales por parte de la familia Londoño Duque, a quien se le puede ubicar en el bajo Tablazo casa N° 237.

Así mismo le solicito respetuosamente, se informe a ésta Inspección, sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia



**JUAN CAMILO GONZALEZ PALACIO**

Corregidor

Corregimiento Agroturístico el Tablazo

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 9689

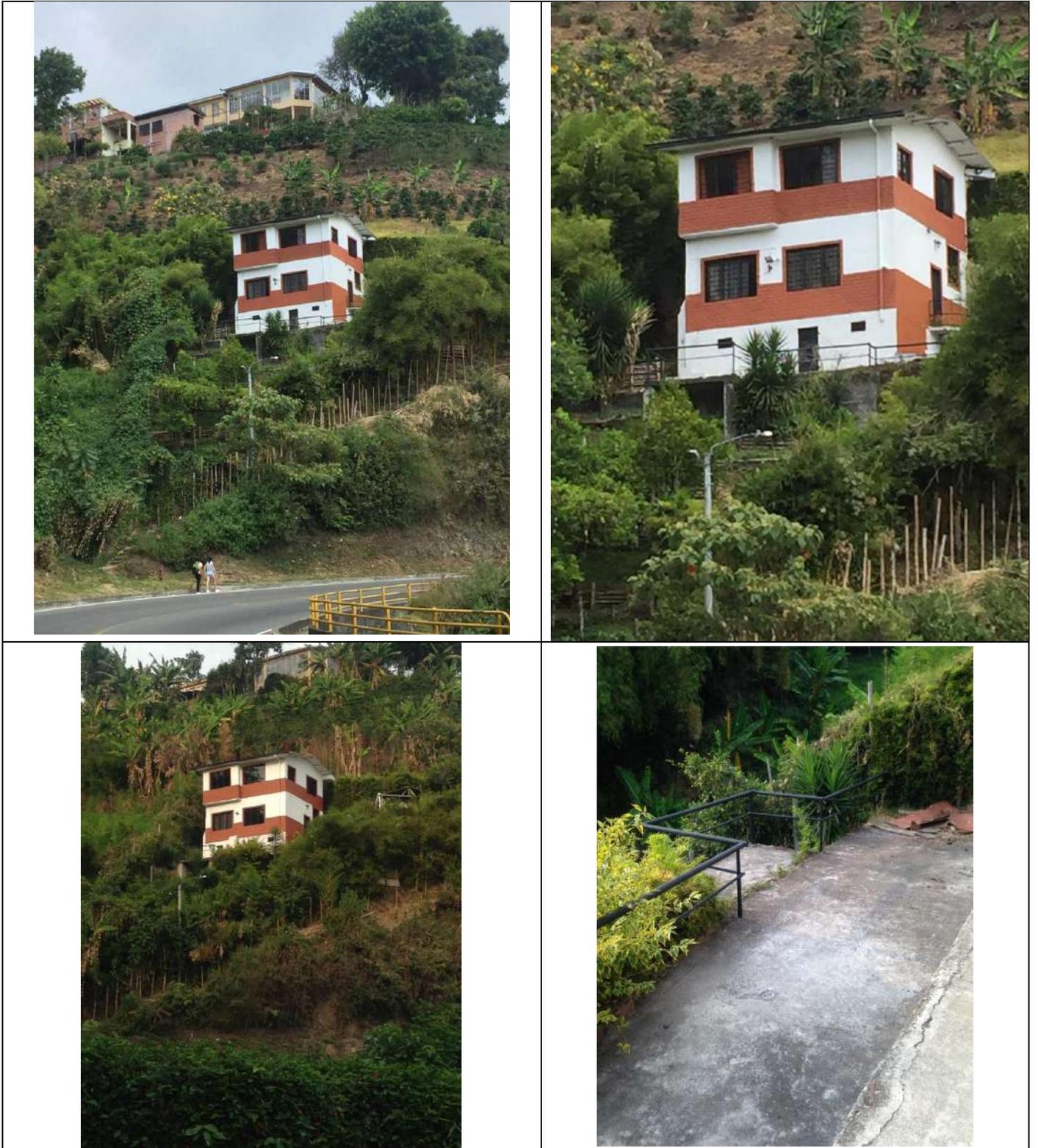
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

# CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

ADJUNTO 1

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 ANTES DEL INCIDENTE



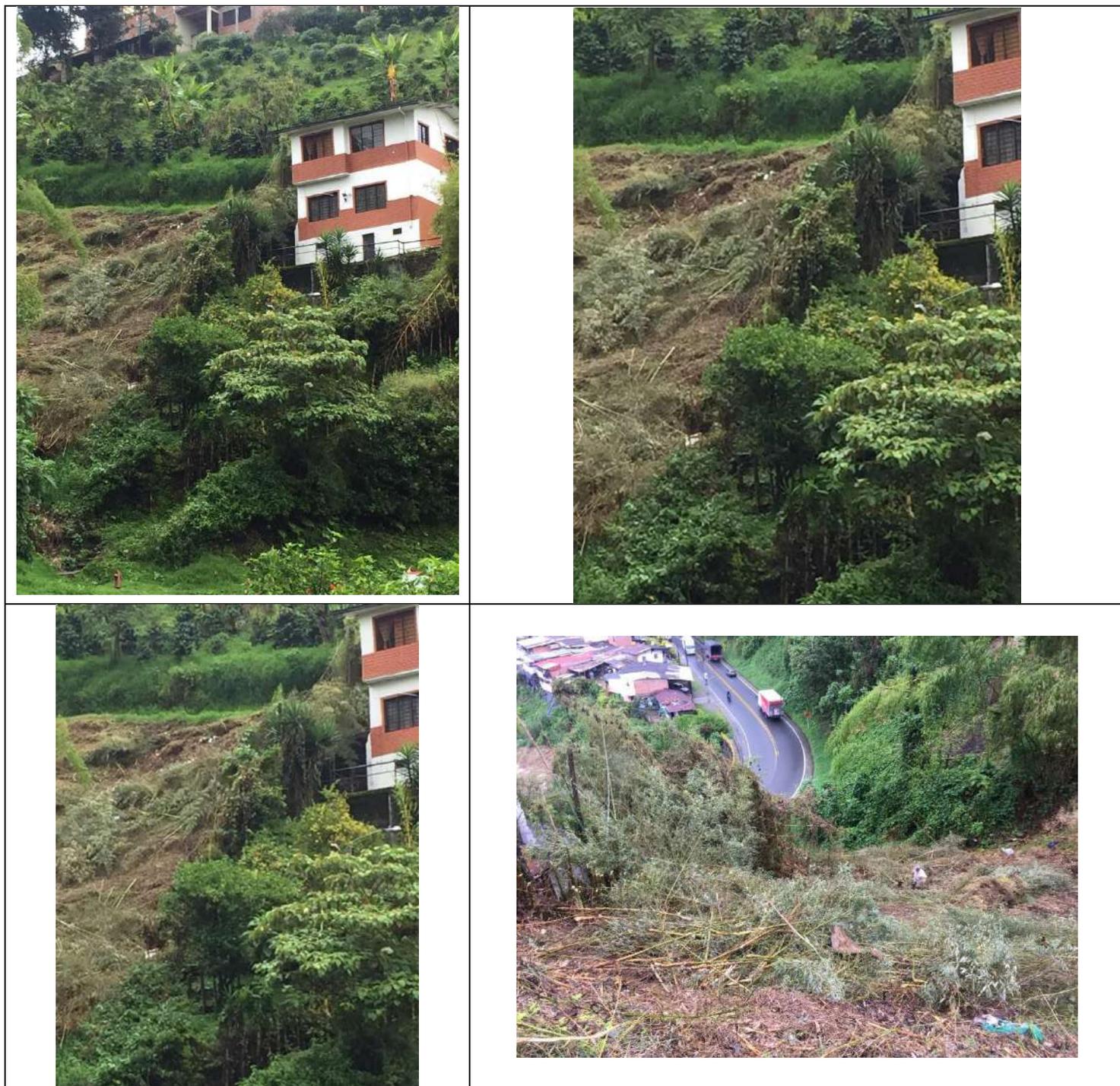
Tal y como se observa en el registro la casa contaba con una barrera natural de guadilla con más de 5 años de cuidados, de 4 metros de alto, 4 metros de ancho y 15 metros a lo largo llegando a borde de carretera, protegiendo la propiedad del ingreso de extraños, transeúntes dueños de lo ajeno, saqueadores e invasores caminantes indeseados. Dándole así un margen de seguridad alto para este tipo de propiedades rurales.

# CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

## ADJUNTO 2

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUES DEL INCIDENTE



La casa quedó totalmente vulnerable, invadieron y dejaron desprotegida la propiedad exponiendo y atacando mi patrimonio, pues estos hechos lo ejecutan sin ninguna autorización, ni consentimiento, ni validación previa a linderos, irrespetando los espacios perimetrales, dejando (sin ninguna importancia) la vivienda, a merced de que ingrese cualquier tipo de transeúnte mal intencionado que utiliza el camino de servidumbre pues destruyeron por completo la barrera natural de separación.

# CURADURÍA CORREGIMIENTO AGROTURISTICO EL TABLAZO

QUEJA # 2019-21511

## ADJUNTO 3

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO CASA 235 DESPUÉS DEL INCIDENTE



Con mucha angustia denoto que no contemplaron además, que comprometieron la estabilidad de mi lote pues la guadilla amarra el terreno evitando que se erosione y produzca derrumbes en tiempo de invierno, arriesgando la seguridad de propios y transeúntes así como la sostenibilidad del camino de servidumbre.









**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

**RESOLUCION N° 009**

**18 DE MARZO DE 2021**

**"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación"**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes y considerando:

Que el día 26 de Febrero de 2020, El Corregidor Rural del Corregimiento Agroturístico el Tablazo de Manizales, Caldas, dentro del expediente de policía No. 2019-21511, culminó la etapa procesal de la audiencia pública del Proceso Verbal Abreviado contemplada en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019, profiriendo decisión final en primera instancia el día 26 de febrero de 2020 en la cual se determinó:

**"...RESUELVE:**

*PRIMERO: NO CONCEDER el amparo policivo solicitado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.082.905."*

Una vez enteradas las partes dentro de la audiencia a que se refiere el artículo 223 sobre el contenido de la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, procedieron ambas a manifestar su intención de interponer el recurso de apelación el cual manifestaron sustentaban de la siguiente manera:

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE QUEJELLANTE:**

*"Previamente manifiesto al despacho para los efectos legales pertinentes que interpongo recurso de reposición notificada por estrados en esta audiencia de*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**

**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

*conformidad con la ley 1801 de 2016 y de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el superior jerárquico, dicho recurso lo sustento en lo siguiente; el debido proceso en las actuaciones administrativas que como esta implica que haya una congruencia entre los elementos probatorios recaudados, la parte resolutive y el fallo en sí considerado, con todo respeto solicito reponga la decisión por cuanto su fallo es incongruente por aspectos como, desde el inicio de la presentación de la querrela o queja 2019-21511 se aportó de manera oportuna la titularidad del bien que mi poderdante incorporó a este proceso, en la audiencia de continuación del 05 de diciembre de 2019 el mismo despacho incorporó como material probatorio los siguientes documentos, 1-Certificado plano predial catastral 17001-1060000352-2019 / 2-Evaluación de alineación de predio con No. 00-02-013-0206-000 / 3Certificado de tradición No. 100-13382 / 4-Copia escritura pública No. 1.106 del 2015, con ese material probatorio arrimado y soportado en una prueba sumaria y suficiente como es la expedición de los planos catastrales expedidos por el IGAC que no fueron debidamente opuestos en la etapa probatoria para descalificar su validez, basta decir que la parte que parece como presunta infractora no aportó un solo documento ni experticio técnico que tendiera a desvirtuar la realidad procesal que por el contrario la parte quejosa pudo demostrar con amplia suficiencia, es sabido que en material de titularidad de inmuebles el derecho tiene consagrado en sus fuentes como son la jurisprudencia, la ley y la doctrina criterios que no han sido tenidos en cuenta por el despacho para el caso que nos ocupa, determino lo siguiente; como en este caso no se estaba demandando un caso que le corresponde a un juez de la republica definirlo pero si se encontró que de buena fe mi mandante adquirió por escritura pública 1.106 de 2015 un predio que tiene un área que tal como lo verificamos con plano catastral extraída de plano IGAC un área de 733 metros cuadrados, frente a la verificación en terreno en la visita a que hizo referencia en despacho en la parte resolutive que mi criterio adolece de un yerro del plano catastral que no se estaba debatiendo si no a los documentos que se aportaron como prueba, la inspección ocular del 29 de enero de 2020 tuvo en cuenta para su consideración final no puede estar por encima de lo probado en materia documental, además por las mismas condiciones del terreno cuando se hizo dicha prueba donde el despacho se limitó a tomar unas medidas con un decámetro sobre unas áreas que son objeto de la controversia y que reiteró que es un área de 733 metros cuadrados y no de 743 metros cuadrados como erróneamente ha considerado el despacho. La ley 1801 de 2016 fue establecida precisamente como mecanismo para solicitar la protección del estado a través del alcalde y/o inspección de policía o corregidor que proceda a proteger los derechos invocados, por nuestra parte reitero que no solo probamos la titularidad del inmueble del señor Carlos Andrés sino que igualmente acudimos de manera coetánea a solicitar la protección de dicho predio por parte de la autoridad ambiental correspondiente donde se instauró una queja el día 05 de diciembre de 2019 con razón igualmente de la tala de, el despacho debe proteger los derechos que prevalecen en sentido de proteger esa zona para que se restablezca dados los riesgos que existen allí por un posible deslizamiento por alto riesgo erosivo, reitero entonces reconsiderar dicho fallo para que se otorgue la solicitud de medida especial de policía*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*descrita en el artículo 233 de la ley 1801 de 2016. Aprovecho al despacho para manifestarle que de conformidad con la ley 1437 de la ley 2011 que establece como mecanismo de notificación los correos electrónicos, mi correo electrónico es beniciomonsalve@hotmail.com y el de mi prohijado es caloa09@hotmail.com"*

Por su parte el señor apoderado de la señora María Consuelo manifiesta que:

*"Interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación en contra de la decisión notificada, solicitando al despacho que manifieste que no hay lugar a ninguna protección policiva por cuanto mi prohijada en ningún momento ha perturbado la posesión ni la propiedad del quejoso, me permito recordar al despacho que el artículo 42 de la resolución del IGAC No. 70 del 2011 expresa que la inscripción en catastro no constituye título de dominio no sana los vicios de la titulación. Adicionalmente dentro de las pruebas presentadas a este despacho obra la escritura pública No. 1.776 del 14 de junio de 1960 otorgada por la notaria primera del Circulo de Manizales, medida ante la cual se vendió un predio que se desenglobó del de mayor extensión correspondiente a un lote de catorce varas de frente por veintinueve varas de centro, cuya conversión a metros cuadrados equivale a 324.80 metros cuadrados área que difiere de 733 metros cuadrados de los cuales habla el certificado catastral, al parecer el predio original que hoy es de propiedad del quejoso creció casi en el doble de su área. En ningún momento mi prohijada ha pretendido causar daño alguno en el predio de su colindante conforme a las pruebas obrantes dentro del proceso solicito respetuosamente al despacho que revoque su decisión en el sentido de señalar que no hay lugar a protección policiva alguna por las razones antedichas, en caso del despacho no acceder a lo alegado insisto en la apelación ante el superior para que se decida dicha situación, Que de conformidad con la ley 1437 de la ley la cual indica como medio de notificación el correo electrónico, mi correo electrónico es landomo@hotmail.com y el de mi prohijada es chelo\_5010@hotmail.com.*

Adicional a la argumentación antes señalada se encuentra que mediante escrito radicado en la oficina de atención al usuario y correspondencia de la Alcaldía de Manizales, el día 02 de marzo de 2020, se señala:

*"PRIMERO: El día 1º de Noviembre de 2019, mi poderdante, radicó la queja contra la infractora en referencia, Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE Y OTROS, ASUNTO: ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016, Y CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, ARTICULO 77 NUMERAL 2. Ante los hechos atentatorios de la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, ubicada en la vereda Bajo Tablazo, casa N° 235, dado que ese mismo día, se encontró que sobre dicho predio que le invadieron la propiedad, causando daños en la cerca viva de guaduilla que lo protegía, que era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto que lo protegía, sembrada hace más de cinco años, cuando lo adquirió, con dicha actuación se dejó totalmente desprotegido el predio y vulnerable a ladrones y*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, se anexó las pruebas fotográficas del estado anterior y del cómo quedó después del daño a la propiedad, de igual manera se aportaron como pruebas:*

*Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.*

*Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000*

*Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad de mi mandante.*

*Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.*

*SEGUNDO: El Señor CORREGIDOR DEL TABLAZO, mediante citación previa, procede a efectuar la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el día jueves 05 de diciembre de 2019, donde se toma a las partes las respectivas declaraciones, y se intenta acuerdo conciliatorio que es rechazado por la citada MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ÁNGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE LOS CUALES NO APORTA PODER PARA SU REPRESENTACIÓN, que a nuestro juicio contraría la normatividad y jurisprudencia vigente, INCLUSO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE DICHA ACTUACIÓN DESDE SU INICIO POR FALTA DE VINCULAR A LOS LITISCONSORTES OBLIGATORIOS.*

*La audiencia se suspende, en espera del decreto de pruebas de oficio, y la programación de la continuidad de la audiencia.*

*TERCERO: De manera coetánea, el mismo día de dicha diligencia, mi mandante el Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, procede a radicar QUEJA ANTE CORPOCALDAS CONTRA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE, por los daños ambientales ocurridos con razón de la tala de una guadilla ubicada en zona de protección, donde además aclara que los daños fueron sobre un área de más de cien metros cuadrados.*

*CUARTO: El Señor CORREGIDOR DEL TABLAZO, mediante citación previa, procede a continuar con la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el día jueves 23 de Enero de 2020, a partir de las 9:30 a.m. donde se hizo AUDIENCIA DE INSPECCION OCULAR, además se aportó en la diligencia por nuestra parte el LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO basado en los planos del IGAC, el cual fue realizado por el profesional en geología JORGE ARMANDO PORRAS RAMIREZ, con quien igualmente en compañía del despacho se procedió a verificar los linderos del predio del quejoso CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, y dicha visita fue debidamente grabada en CD que se incorporó a la citada diligencia, sobre la cual valga decir lo*

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*parte CITADA NO APORTÓ NINGUN DOCUMENTO QUE PUDIERA CONTROVERTIR LA PROPIEDAD DEL PREDIO DEL QUEJOSO, Y SE REITERA IGUALMENTE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ACTUACION DEL PROCESO, POR CUANTO LA SEÑORA MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS HERMANOS HECTOR JAIME, MARCO FIDEL, LUIS ANGEL, JOSE JAIRO, LUZ NANCY, JULIAN ANDRES Y PEDRO LONDOÑO DUQUE NO APORTÓ PODER ALGUNO A NOMBRE DE ELLOS PARA PODERLOS REPRESENTAR.*

*QUINTO: El Señor CORREGIDOR DEL TABLAZO, mediante citación previa, procede a continuar con la audiencia del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el día 26 de Febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m., procede en su parte RESOLUTIVA a NEGAR el amparo policivo solicitado, entre otros asuntos: contenida en la parte resolutive en el artículo PRIMERO: "NO CONCEDER el amparo policivo solicitado por el Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.082.905 de Manizales" SOBRE DICHA DECISIÓN EN LA MISMA AUDIENCIA INTERPUSIMOS DEBIDAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, recursos que fueron debidamente sustentados por el suscrito apoderado del quejoso, por no estar de acuerdo con dicha decisión del Señor Corregidor.*

En el sexto punto del escrito que argumenta y sustenta el recurso de apelación se aporta de un document suscrito por el Geólogo Jorge Armando Ramírez, técnico en topografía, el cual hace alusión a los predios objeto de la presunta perturbación.

Desde ya se hace necesario hacer mención de lo ordenado por el parágrafo quinto del artículo 223 del CNSCC al ordenar:

**Parágrafo 5°.** El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

Lo cual ha de entenderse en el sentido que durante el periodo y con ocasión de la resolución del recurso de alzada interpuesto, no se practican pruebas, máxime cuando la contraparte no tiene la oportunidad o posibilidad de conocer la misma a efectos de hacer uso de al menos el derecho de contradicción.

### ACTUACION PROCESAL ADELANTADA POR PARTE DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA

A folio 1 del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa querella de Policía de fecha viernes 01 de noviembre de 2019, interpuesta por el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, contra la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, identificada con c.c. 24.326.559, por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles contemplado en el Artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016:

  
ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

*"Me presento a este despacho a instaurar una queja en contra de la señora Consuelo Londoño, vecina de un predio de mi propiedad ubicada en el bajo tablazo casa N° 235, lo que sucede es lo siguiente: el día de hoy llegaba a mi predio y veo con asombro que hay un señor invadiendo mi propiedad causando daños catastróficos cortando una cerca viva de guadilla que lo protegía, era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto sembrada más de cinco años. Dejando el predio totalmente desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa, al consultar con algunos vecinos me indican que es un señor empleado de la señora Consuelo. Como pruebas adjunto fotos de la casa antes y después del daño. Mi pretensión en esta queja es que respeten mi predio según los linderos de las escrituras y dejen las cosas como estaban"...*

A folios 23 a 27 del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511, reposa: el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el jueves 05 de diciembre de 2019, en la cual se reciben las declaraciones de las partes e igualmente del intento de conciliación que no fue aceptado por la parte querellada Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, así como la determinación por parte del Despacho de primera instancia de suspender la audiencia, para valorar las pruebas aportadas.

A folios 29 y 30, reposa el desarrollo de la audiencia de INSPECCION OCULAR celebrada el jueves 23 de enero de 2020, donde se aportan igualmente las pruebas documentales adicionales, e igualmente los planos del IGAC respectivos, de dicha audiencia se incorporan en audio y videos los resultados de la misma, la cual se inició a las 9:30 a.m. y se culmina a las 10:30 a.m. del mismo día.

A folios 38 a 48 del expediente de policía No 2019-21511 reposa la audiencia de fallo y de interposición de recursos de reposición y apelación.

### **DEBIDO PROCESO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Es importante señalar, antes de entrar a analizar los argumentos de los recurrentes, los aspectos procesales en los que se enmarca el "Proceso Verbal Abreviado", por el cual se adelantó la actuación policiva en análisis, con el fin de determinar si el mismo se llevó a cabo dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del CNSCC y demás normas que lo complementan.

Señala el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019, en su artículo 3°, que las autoridades de Policía deberán sujetar sus actuaciones al procedimiento único de policía, reglamentado principalmente por el artículo 223 del precitado código; a su vez, señala la ley en su artículo 214 que el proceso

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Único de policía se rige por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe.

Con la observancia de dichos principios se establece que éstos buscan garantizar que la actuación policiva se ciña a ellos, al igual que brindar a los involucrados las oportunidades procesales, las cuales se encuentran definidas por la ley, a fin de obtener una visión global e integral de los elementos fácticos bajo estudio, para que la autoridad policiva competente, adopte una decisión que se ajuste a los fines que persiguen las normas de policía.

La decisión del Corregidor en primera instancia al hacer la valoración probatoria señala en su parte considerativa (folio 42): "... y se realizó una medición al terreno del predio mencionado, como resultado se obtuvo que el inmueble propiedad del señor Carlos Andrés Monsalve (sic) Ramírez consta de 733 metros cuadrado, misma medida reportada por el certificado de plano predial catastral aportada al proceso como prueba, dicha información fue confrontada con los planos 03 y 04 presentados por el geólogo Jorge Armando Porras Ramírez, y la misma no coincide, pues los planos mencionados reportan una área total de 744 metros cuadrados, lo que nos indica que las medidas tomadas en inspección ocular han sido erróneas, pues reportan un área superior a la indicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo cual se reitera que corresponde a 733 metros cuadrados... Como consecuencia de lo anterior, no se concederá el amparo policivo por el Señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve, pues no se demostró con claridad que ostenta propiedad sobre el predio en controversia..."

Sin señalar que el Corregidor este plenamente equivocado en sus apreciaciones al momento de entrar a definir o tomar la decisión de fondo, se hace necesario si, hacer precisiones en cuanto a la competencia de este funcionario en este tipo de actuaciones:

Debe recordarse que el amparo policivo no es el escenario idóneo para debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles, pues como se advirtió anteriormente, es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento).

Yerra en la interpretación del Corregidor al analizar el tema propuesto y debatido en sede de instancia al abordar temas de cabida de los predios y sus comparaciones con la cabida y linderos señalados en los títulos, pues es claro el artículo 80 del CNSCC al ordenar:

**Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. (sft)

De ahí que no es de competencia de las autoridades de policía, al momento de conocer sobre ocupaciones o perturbaciones a la posesión determinar linderos, cabidas o titularidades sobre derechos reales, pues su función específica y clara es la de determinar sobre la manera que se encontraban las cosas antes de presentarse la perturbación u ocupación alegada y proceder a ordenar la conservación de dicha situación, puesto que conforme a lo expuesto, solo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, esto es, la titularidad del respectivo derecho real o personal, o la definición de la cabida o linderos

Para esta instancia, las pruebas aportadas por la parte querellante, como son:

*La manifestación inicial del querellante CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, en su queja cuando expresó: "se encontró que sobre dicho predio que le invadieron la propiedad, causando daños en la cerca viva de guadilla que lo protegía, que era una cerca de cuatro metros de ancho y cuatro metros de alto que lo protegía, sembrada hace más de cinco años, cuando lo adquirió, con dicha actuación se dejó totalmente desprotegido el predio y vulnerable a ladrones y transeúntes que utilizan el camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa" y tal como se desprende del anexo de las pruebas fotográficas del estado anterior y del cómo quedó después del daño a la propiedad, demostraron claramente la perturbación a la misma.*

*De igual manera, respecto de las siguientes pruebas:*

- ✓ Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019.
- ✓ Evaluación de alinderación del predio identificado 00-02-013-0206-000
- ✓ Certificado tradición 100-13382 que prueba la propiedad del querellante.
- ✓ Copia E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales.
- ✓ Queja ante Corpocaldas de fecha 05 de Diciembre de 2019, por daño o tala de guadilla en la propiedad del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, por parte de la Señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el inciso 1 numeral 1 del Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, preceptúa de manera clara quien es la persona titular de la acción de policía para la protección a los bienes inmuebles, así:

**"ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. **El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres...** (Énfasis suplido).

La Ley 1801 de 2016 establece en sus artículos 4 y 25:

*"...Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención..."*

*"...Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan..."*

El artículo 762 del Código Civil, ha definido la posesión como la tenencia de una cosa con el ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia del *ánimus* y del *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del *dominus*.

Quedo demostrado dentro del plenario que la parte presuntamente infractora dentro de la presente acción policiva, centro su atención y discusión jurídica en el DOMINIO O TITULARIDAD sobre un inmueble objeto de la presente, pese a ello observa este servidor que se encuentra desnaturalizado el fin de la acción policiva, pues la misma se limita a PRESERVAR O RESTABLECER LA SITUACIÓN DE HECHO, AL ESTADO ANTERIOR A LA PERTURBACIÓN O PERDIDA DE LA POSESIÓN O TENENCIA QUE DA ORIGEN A LA QUERELLA, conforme a lo dispuesto en el régimen de Policía Colombiano, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege el querellante o a los querellados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que sucediera la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante; de modo que cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

  
ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

Tal como ya se advirtió, el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, establece el carácter del amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, como medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Con base en lo expuesto logra identificar este despacho administrativo que existen de lado de la parte quejosa, el Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, razones que le permiten inferir que ha ostentado la posesión del inmueble objeto de la presente; que sobre la misma posesión a la fecha existen actos perturbatorios que pueden traducirse en vías de hecho.

Y que al momento de la presentación de la respectiva queja policiva no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que se presentó dentro de los cuatro meses siguientes a la ocurrencia de los hechos.

De igual manera ha de decirse de los documentos, videos y demás aportados en la querrela, son suficientes para demostrar una posesión quieta y pacífica sobre el predio determinado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, cuya perturbación a la posesión fue afectada por la presunta infractora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE a través de terceros, mediante actos que se derivaron en vías de hecho en contra de la propiedad del querellante.

Por lo demás, desvirtuar los hechos por perturbación a la posesión, como efectivamente fueron probados, basados exclusivamente en una supuesta diferencia entre "733" y "744" metros cuadrados, del predio del querellante, cuando ese aspecto, además que fue aclarado por parte del Señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE, no era, dentro de este proceso policivo, ni pertinente ni conducente, dentro del mismo.

No le queda más camino a esta instancia que declarar la REVOCATORIA de la decisión de fondo tomada por parte del señor Corregidor del Corregimiento Agroturístico el Tablazo, dentro del expediente de Policía con radicado No. 2019-21511.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA REVOCATORIA A LA DECISION DE FONDO**, tomada por el Corregidor del Corregimiento Agroturístico El Tablazo, dentro del expediente con radicado 2019 - 21511, por las razones antes expuestas y en consecuencia **DECLARAR** que la Señora **MARIA CONSUELO**

**ALCALDÍA DE MANIZALES**

**Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM**

**Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988**

**www.manizales.gov.co**



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

**LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559** Dirección Casa 237 El Tablazo, incurrió en los presupuestos de los numerales 1° y 2° del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.

**SEGUNDO:** Dar aplicación a las medidas correctivas consagrada en los numerales 1° y 2° del párrafo del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y en consecuencia ordenar a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559** Dirección Casa 237 El Tablazo, la restitución del lote de terreno- franja- del inmueble denominado El Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 100-1338, código catastral 20000013020600000000, linderos contenidos en la E.P. 1.106 de marzo 24 de 2015, de la Notaría cuarta de Manizales y descritos en el Certificado plano predial catastral N° 17-001-106-0000352-2019 y en la evaluación de alinderación de dicho predio ubicado en la casa 235 El Tablazo del Municipio de Manizales, Caldas, a favor del señor **CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE**, identificado con c.c. 75.082.905 en calidad de parte querellante, en igual sentido **ORDENAR** la restitución y protección del bien inmueble, así como ordenar la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas, se hayan causado sobre el plurimentado bien inmueble; mismas a cargo de la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación y firmeza de la presente resolución administrativa.

**TERCERO: ADVERTIR** a la Señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE C.C. 24.326.559**, que vencido el término consagrado en el numeral inmediatamente anterior, sin que se haya logrado la restitución voluntaria, se procederá de conformidad a su costa, con la intervención de la fuerza pública si fuere necesario.

**CUARTO: ADVERTIR** a la infractora las consecuencias que acarrea el abstenerse de cumplir **TOTAL O PARCIALMENTE** del cumplimiento a lo resuelto por este despacho, en caso que, desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, contenidas en el artículo 150 y 35 de la Ley 1801 de 2016, incurrirá en conducta punible de fraude a resolución contemplado en el artículo 454 del código penal, modificado por la ley 1453 de 2011, que reza: *"El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes."*

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes procesales intervinientes que la presente decisión administrativa no constituye pronunciamiento alguno sobre la titularidad de los derechos en litigio, y que será un Juez de la República la autoridad natural para decidir definitivamente sobre los mismos.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes procesales intervinientes conforme al art. 223, numeral 3, literal de la Ley 1801 de 2016

**SEPTIMO: DEVUELVASE** el expediente al Corregimiento Agroturístico El Tablazo de Manizales, a fin de ordenar hacer efectivo el cumplimiento de la decisión de fondo tomada en esta instancia.

  
ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 - Código postal 170001 - Atención al Cliente 018000 968988

[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en Manizales a los quince días del mes de marzo de 2021.

**HERNANDO PELAEZ ALARCON**  
Profesional Especializado,  
Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana  
Secretaría de Gobierno.

Manizales, 20 de Octubre de 2021

Señores

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

En relación con la información suministrada por el Topógrafo Luis Miguel Morera Gil, con Matricula Profesional 01-15627 CNPT, incumple con parámetros establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), debido que los vértices planteados, no coinciden con los presentados por la oficina de Planeación Municipal de Manizales y por los linderos oficiales que aparecen en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031

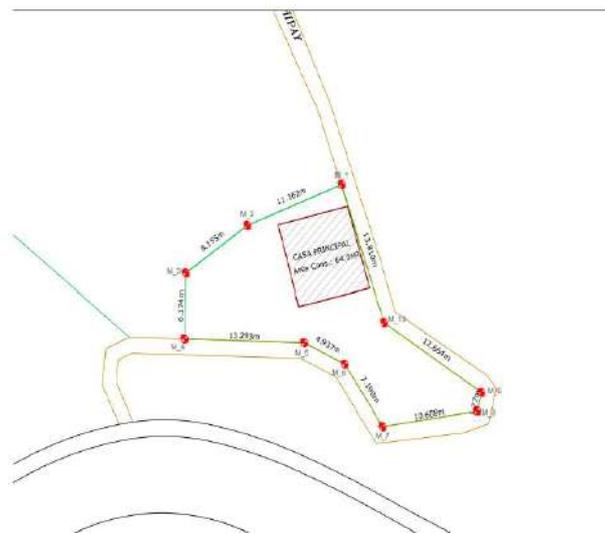


Figura 1: Levantamiento Linderos sin Planteamiento Geométrico Según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Fuente: Luis Miguel Morera Gil

Como se establece en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el certificado del plano catastral, suministrado por dicha entidad, se establecen las verdaderas coordenadas de los vértices y la longitud entre cada una de ellas, por lo tanto, se encuentra plasmado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031.



Figura 2: Dimensiones Establecidas Predio 00-02-013-0206-000, Bajo Tablazo

Fuente: Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 -2031

En base a las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), junto con las distancias dadas por dicha entidad, se realiza levantamiento topográfico con Vehículo Aéreo No Tripulado (DRONE) y se establecen en labores de campo los vértices con GPS de Alta Precisión, delimitando el área perteneciente a Carlos Andrés Ramirez Monsalve, tal y como aparece en la oficina de Planeación Municipal del Municipio de Manizales.



Figura 3: Predio 00-02-013-0206-000, Bajo Tablazo

Fuente: J. Porras



Por ende, Carlos Andrés Ramirez Monsalve, siendo propietario del Predio con Ficha Catastral No 00-02-013-0206-000, se acopla a la información establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se determina que es dueño de un predio localizado en el sector conocido como Bajo Tablazo, cuyos linderos fueron establecidos por la oficina de Planeación de Manizales y plasmados en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 – 2031 (ver Figura 2)

JORGE ARMANDO PORRAS RAMÍREZ

Gerente y/Rep. Legal

Tel: +57 (323) 320 97 87

Integrated Geological & Engineering Services

IGE Services

MEDELLIN (Antioquia)

info.IGE.services@gmail.com

jorgeaporrás3@gmail.com

En relación con la información suministrada por el Topógrafo Luis Miguel Morera Gil, con Matricula Profesional 01-15627 CNPT, incumple con parámetros establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), debido que los vértices planteados, no coinciden con los presentados por la oficina de Planeación Municipal de Manizales y por los linderos oficiales que aparecen en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031

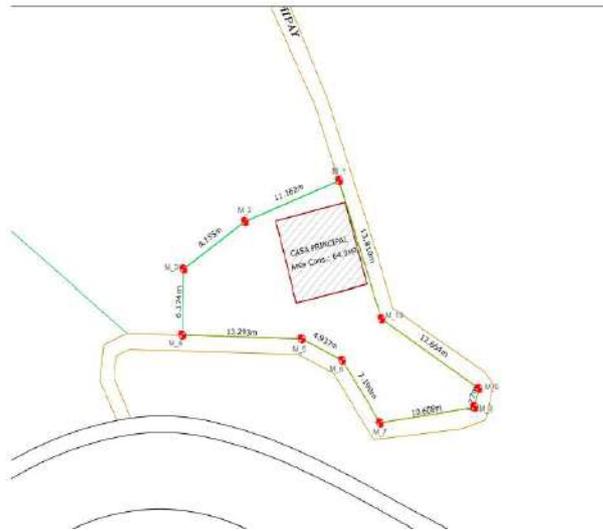


Figura 1: Levantamiento Linderos sin Planteamiento Geométrico Según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Fuente: Luis Miguel Morera Gil

Como se establece en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el certificado del plano catastral, suministrado por dicha entidad, se establecen las verdaderas coordenadas de los vértices y la longitud entre cada una de ellas, por lo tanto, se encuentra plasmado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales 2017 – 2031.



Figura 2: Dimensiones Establecidas Predio 00-02-013-0206-000, Bajo Tablazo

Fuente: Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 -2031

En base a las coordenadas establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), junto con las distancias dadas por dicha entidad, se realiza levantamiento topográfico con Vehículo Aéreo No Tripulado (DRONE) y se establecen en labores de campo los vértices con GPS de Alta Precisión, delimitando el área perteneciente a Carlos Andrés Ramirez Monsalve, tal y como aparece en la oficina de Planeación Municipal del Municipio de Manizales.



Figura 3: Predio 00-02-013-0206-000, Bajo Tablazo

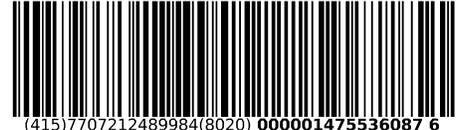
Fuente: J. Porras

Por ende, Carlos Andrés Ramirez Monsalve, siendo propietario del Predio con Ficha Catastral No 00-02-013-0206-000, se acopla a la información establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se determina que es dueño de un predio localizado en el sector conocido como Bajo Tablazo, cuyos linderos fueron establecidos por la oficina de Planeación de Manizales y plasmados en el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales, 2017 – 2031 (ver Figura 2)

2. Concepto  Actualización

4. Número de formulario

14755360876



(415)7707212489984(8020) 000001475536087 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 0 7 9 1 9 4 8

6. DV

4

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Pereira

14. Buzón electrónico

1 6

**IDENTIFICACIÓN**

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

INSU AL S.A.S.

36. Nombre comercial

INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S

37. Sigla

**UBICACIÓN**

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Risaralda

6 6

40. Ciudad/Municipio

Pereira

0 0 1

41. Dirección principal

BRR TURIN CL 41 9 14

42. Correo electrónico

info@insual.com.co

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 2 6 4 3 3 3

45. Teléfono 2

3 1 5 6 5 9 2 6 8 5

**CLASIFICACIÓN**

**Actividad económica**

**Actividad principal**

46. Código

1 0 1 1

47. Fecha inicio actividad

2 0 1 7 1 1 2 8

**Actividad secundaria**

48. Código

4 7 2 9

49. Fecha inicio actividad

2 0 1 4 1 1 1 2

**Otras actividades**

50. Código

4 6 6 9

**Ocupación**

51. Código

52. Número establecimientos

1

**Responsabilidades, Calidades y Atributos**

53. Código

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

14- Informante de exogena

33- Impuesto nacional al consumo

42- Obligado a llevar contabilidad

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

52 - Facturador electrónico

**Obligados aduaneros**

54. Código

**Exportadores**

55. Forma  56. Tipo  Servicio  1  2  3   
57. Modo  58. CPC

**IMPORTANTE:** Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

**Para uso exclusivo de la DIAN**

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2021 - 10 - 11 /12:09

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz, en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

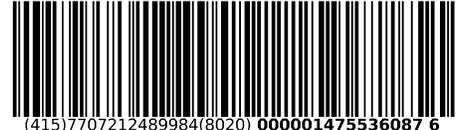
984. Nombre RAMIREZ MONSALVE CARLOS ANDRES

985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14755360876



(415)7707212489984(8020) 000001475536087 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 7 9 1 9 4 8 | 6. DV 4 | 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Pereira | 14. Buzón electrónico 1 6

**Características y formas de las organizaciones**

62. Naturaleza  | 63. Formas asociativas  | 64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados  | 65. Fondos  | 66. Cooperativas  | 67. Sociedades y organismos extranjeros  | 68. Sin personería jurídica  | 69. Otras organizaciones no clasificadas  | 70. Beneficio

**Constitución, Registro y Última Reforma**

**Composición del Capital**

Documento	1. Constitución	2. Reforma	
71. Clase	0 4	9 9	82. Nacional <u>1 0 0</u> %
72. Número			83. Nacional público <u>0 . 0</u> %
73. Fecha	2 0 1 4 1 1 1 2	2 0 1 9 0 3 2 0	84. Nacional privado <u>1 0 0 . 0</u> %
74. Número de notaría			85. Extranjero <u>0</u> %
75. Entidad de registro	0 3	0 3	86. Extranjero público <u>0 . 0</u> %
76. Fecha de registro	2 0 1 4 1 1 1 8	2 0 1 9 0 3 2 0	87. Extranjero privado <u>0 . 0</u> %
77. No. Matrícula mercantil	0 0 1 7 6 4 3 8	1 8 1 2 5 3 9 8	
78. Departamento	0 5	6 6	
79. Ciudad/Municipio	0 5 5	2 7	
Vigencia			
80. Desde	2 0 1 4 1 1 1 2		
81. Hasta	2 0 9 9 1 2 3 1		

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control Superintendencia de Sociedades

**Estado y Beneficio**

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 1 5 0 1 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

**Vinculación económica**

93. Vinculación económica  | 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial | 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante | 96. DV. | 97. Nombre o razón social de la matriz o controlante | 170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior | 171. País | 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP | 173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14755360876



(415)7707212489984(8020) 000001475536087 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 7 9 1 9 4 8	6. DV 4	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	14. Buzón electrónico 1 6
---	------------	---	------------------------------

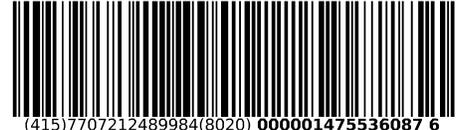
**Representación**

98. Representación REPRS LEGAL PRIN	101. Número de identificación 1 8	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 1 4 1 1 1 2
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3	101. Número de identificación 7 5 0 8 2 9 0 5	102. DV 1
104. Primer apellido RAMIREZ	105. Segundo apellido MONSALVE	106. Primer nombre CARLOS
107. Otros nombres ANDRES	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		
98. Representación	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		
98. Representación	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		
98. Representación	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		
98. Representación	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV
110. Razón social representante legal		

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14755360876

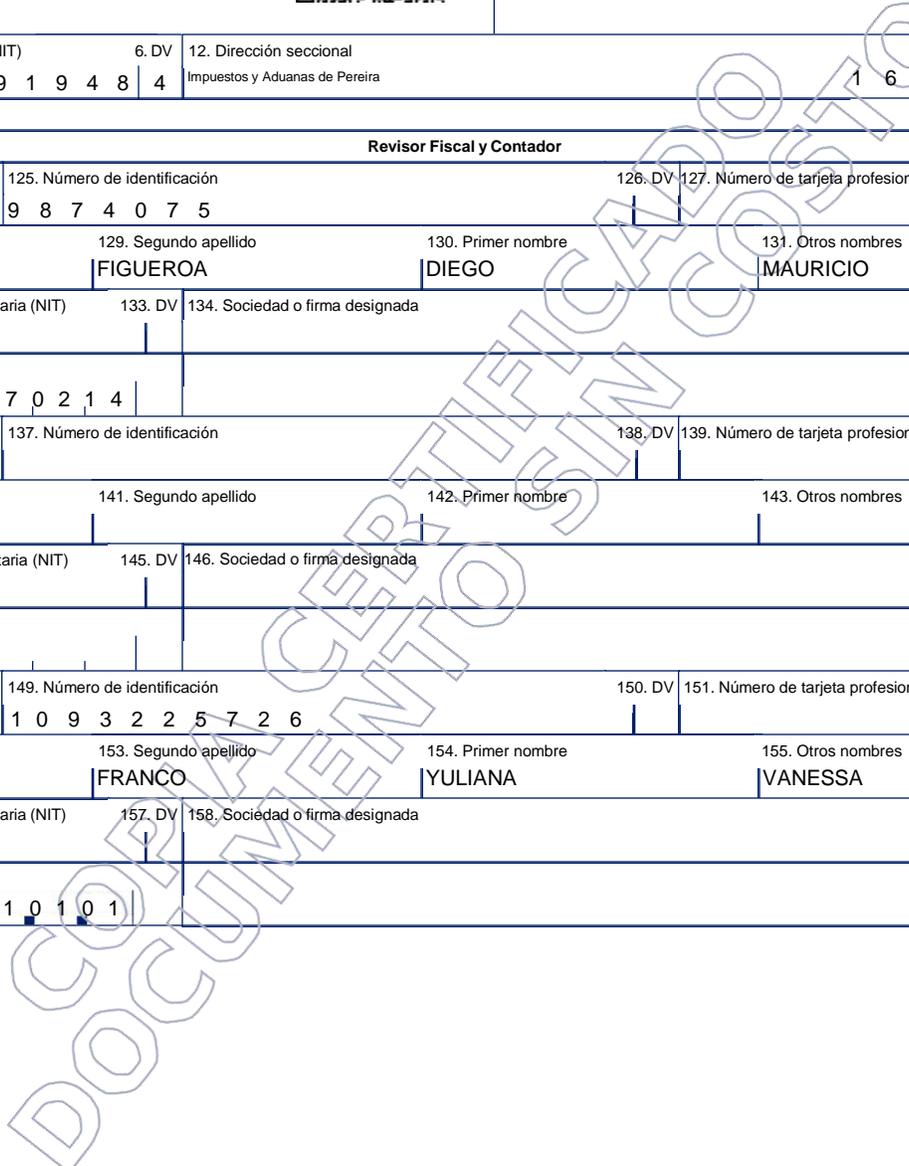


(415)7707212489984(8020) 000001475536087 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 7 9 1 9 4 8	6. DV 4	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	14. Buzón electrónico 1 6
---	------------	---	------------------------------

**Revisor Fiscal y Contador**

Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3	125. Número de identificación 9 8 7 4 0 7 5	126. DV	127. Número de tarjeta profesional 1 4 2 0 6 4 T
	128. Primer apellido PALMA	129. Segundo apellido FIGUEROA	130. Primer nombre DIEGO	131. Otros nombres MAURICIO
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
	135. Fecha de nombramiento 2 0 1 7 0 2 1 4			
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
	147. Fecha de nombramiento			
Contador	148. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3	149. Número de identificación 1 0 9 3 2 2 5 7 2 6	150. DV	151. Número de tarjeta profesional 2 5 0 7 4 4 T
	152. Primer apellido PEREZ	153. Segundo apellido FRANCO	154. Primer nombre YULIANA	155. Otros nombres VANESSA
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada	
	159. Fecha de nombramiento 2 0 2 1 0 1 0 1			



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14755360876



(415)7707212489984(8020) 000001475536087 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 7 9 1 9 4 8   4	6. DV 4	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	14. Buzón electrónico 1 6
---	------------	---	------------------------------

**Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros**

160. Tipo de establecimiento Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecim   4 7 2 9
162. Nombre del establecimiento INSU AL	
163. Departamento Antioquia 0 5	164. Ciudad/Municipio Itagui 3 6 0
165. Dirección CL 84 NRO. 42 114	
166. Número de matrícula mercantil 0 0 1 7 6 4 6 8	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 1 4 1 1 2 0
168. Teléfono 4 4 4 8 5 0 2	169. Fecha de cierre 2 0 1 5 0 3 3 1
160. Tipo de establecimiento Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecim   4 7 2 9
162. Nombre del establecimiento INSUMOS ALIMENTICIOS S.A.S	
163. Departamento Risaralda 6 6	164. Ciudad/Municipio Pereira 0 0 1
165. Dirección CL 41 9 14 BRR TURIN	
166. Número de matrícula mercantil 1 8 1 2 0 2 5 6	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 1 4 1 2 0 1
168. Teléfono 3 2 6 4 3 3 3	169. Fecha de cierre
160. Tipo de establecimiento Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en estableci   4 7 2 9
162. Nombre del establecimiento: INSU AL S.A.S	
163. Departamento Risaralda 6 6	164. Ciudad/Municipio Dosquebradas 1 7 0
165. Dirección TV 5 7 71 CL DE LAS AROMAS	
166. Número de matrícula mercantil 6 0 2 5 3	167. Fecha de la matrícula mercantil 2 0 2 0 0 9 2 5
168. Teléfono 3 1 5 6 5 9 2 6 8 5	169. Fecha de cierre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	7001400301120210045102
<b>PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA No.</b>	74
<b>ORIGEN:</b>	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE
<b>ACCIONADO:</b>	ALCALDIA, CORREGIDURIA AGROTURISTICA EL TABLAZO Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE MANIZALES

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante, contra la providencia calendada 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS**

Manifestó la accionante que el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE instauró querrela en su contra por perturbación a la posesión, indicando como hecho generador el corte de una guadilla, que de dicha querrela conoció en primera instancia la Corregiduría agroturística “el tablazo”, donde en decisión del 26 de febrero del 2020 se negó el amparo policivo, pero se impuso prohibición de ambas partes para el ingreso o intervención del predio por el cual se interpuso la querrela.

Relató que la decisión fue apelada por ambas partes, recursos que se resolvieron mediante resolución del 18 de marzo del 2021, emitida por la Secretaria de Gobierno de Manizales, donde se revocó la decisión de

primera instancia y se declaró a la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE responsable de incurrir en las conductas de los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley 1801 del 2016, ordenando la restitución de la franja de terreno y la reparación de los daños causados.

Considera la accionante que las decisiones emitidas dentro del proceso policivo vulneran su derecho fundamental al debido proceso al incurrir en defecto factico dado que no tuvieron en cuenta que el querellante no probó su posesión sobre el predio ni que la accionante hubiese sido quien realizó los actos de perturbación de la posesión, por lo que no se acreditó la legitimación por activa o por pasiva, además indicó que esto constituye defecto material o sustantivo por incumplirse el precepto del artículo 167 del CGP que implementa la carga de la prueba. También se acusó a las decisiones de adolecer de ausencia de motivación.

### **PRETENSIONES**

Por lo expuesto solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales y en consecuencia, se dejaran sin efecto las decisiones emitidas en primera y segunda instancia por la CORREGIDURIA DEL CORREDOR TURISTICO EL TABLAZO y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE MANIZALES, respectivamente, frente a la querrela impetrada por CARLOS ANDRES RAMIREZ MONSALVE en contra de la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

El Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, admitió la tutela; en el mismo proveído ordenó la vinculación del señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve, y solicito a la Secretaria de Gobierno Municipal allegar informe frente a la resolución 009 del 18 de marzo del 2021 y al corregidor del Corredor Agroturístico el Tablazo remitir copia digital del expediente contentivo de la querrela de Policía, así mismo les otorgó el término de DOS (2) días para dar contestación a los cargos endilgados en la acción de amparo y cumplir las cargas impuestas.

### **RESPUESTAS**

Las accionadas y el vinculado guardaron silencio pese a que fueron debidamente notificados.

## **FALLO IMPUGNADO**

La *a quo* denegó la acción de tutela, tras concluir que no cumple con los requisitos de procedencia de la acción tuitiva frente a providencias judiciales y no se encontró irregularidad procesal en el caso bajo estudio.

## **LA IMPUGNACIÓN**

La inconformidad del accionante radica en que la *a quo* obvió estudiar el fondo del asunto y realizar la verificación de la ocurrencia de los defectos endilgados a las autoridades administrativas accionadas.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, para conocer de la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido el 28 de julio del 2021, por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Se limita a determinar si la decisión adoptada en primera instancia se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela, que devino en denegar la guarda constitucional al no cumplir los requisitos de procedibilidad y de paso se verificará si las decisiones proferidas incurrieron en alguno de los defectos que constituyen vía de hecho.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los que se señala el trámite que a la misma debe imprimírsele con arreglo a los principios de publicidad y prevalencia del derecho sustancial invocado, economía procesal, celeridad y eficacia.

Sus características más destacadas son las siguientes: 1) La violación a amenaza de un derecho fundamental; 2) su trámite preferente, se debe atender con prelación a cualquier otro asunto a despacho del juez competente; 3) la subsidiariedad, porque sólo se puede acudir a ella cuando el afectado no disponga de otro recurso o vía judicial, bien sea creado por la constitución o la ley, salvo que se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, 4) la inmediatez, porque como lo ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup> “la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.

Además de constituirse la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por particulares en casos legales previstos en la Constitución, se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia que cuando a ella se recurre debe ser como mecanismo residual, esto es que no se trata de una vía alterna a las acciones judiciales previstas por el ordenamiento jurídico.

El artículo 29 de la Carta Política de 1991 contempla una de las garantías fundamentales de más alta trascendencia en el Estado Social de Derecho pues establece los límites a que deben ceñirse las autoridades en su actuar frente a los administrados, se trata del derecho fundamental al debido proceso y está definido así:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

---

<sup>1</sup> T-01 /1992.

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

La violación del debido proceso se evidencia entonces cuando las autoridades incurren en conductas omisivas que le impiden al administrado el ejercicio legítimo de la defensa, pasan por alto etapas del trámite y otras situaciones que de una u otra forma trastocan un procedimiento con observancia de las formas para él establecidas en desmedro del administrado.

En este punto lo primero que debe acotarse es que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las determinaciones adoptadas en las querellas policivas tienen la connotación de decisiones de naturaleza judicial, como lo señaló el órgano de cierre constitucional en sentencia T-367 de 2015:

*“3.- Cuestión Previa. Decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales. Reiteración de Jurisprudencia*

*3.1. Debe señalarse inicialmente que el poder de policía que corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad.*

*Jurisprudencialmente esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el poder de policía propiamente dicho (expedición de leyes), la función de policía rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida actividad de policía (ejecución del poder material de la función de policía).*

Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo).

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por esta Corporación en sentencia C-241 de 2010[39]:

En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin.

Al respecto este Tribunal ha establecido, de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

*Establecido así el contexto en que se ejerce el poder y la función de policía, y entendido cuál es el alcance de la actividad de policía, resulta pertinente revisar ahora, cuál es el marco legal que rige el trámite o procedimiento que ocupa a la Sala."*

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela es procedente para impugnar el contenido de una providencia expedida en trámite policivo cuando se cumplen las condiciones generales de procedencia que son aquellas que permiten adentrarse en el contenido concreto de la providencia judicial atacada a través de la acción y así verificar la existencia de alguna causal específica.

Lo anterior fue expuesto en la sentencia C-590 de 2005, en la que se concluyó que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, lo que obedece a que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tengan clara y marcada importancia constitucional, pues de lo contrario estaría involucrándose en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, relevancia constitucional que se desprende de la afectación de los derechos fundamentales de las partes.

b) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial tanto los ordinarios como los extraordinarios al alcance de la persona afectada, toda vez que de no hacer uso de todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico otorga para la defensa de sus derechos, no es viable acudir a la tutela pues no se puede permitir que se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislativo, y exige que los ciudadanos observen una actitud diligente en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.

c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que implica que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración alegada, lo que se explica en la necesidad de no sacrificar la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afectar los derechos fundamentales de quien acciona.

e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración, en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f) Que no se trate de sentencias de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

Además, en la precitada providencia la Corte Constitucional reiteró tres reglas básicas en tratándose de acciones de tutela por decisiones adoptadas en querrelas policivas así:

"A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.

b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.

c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron "derechos sustanciales o procedimentales."

Ahora bien, si se cumplen los requisitos generales de procedencia, puede abrirse paso al estudio de las causales específicas de procedencia que establece el Tribunal Constitucional del país que pueden resumirse así:

1. Defecto orgánico, que surge cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
4. Defecto material o sustantivo, que se presenta en casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. Error inducido, que ocurre cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de la obligación de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones judiciales por parte del funcionario que la profirió.
7. Desconocimiento del precedente, la cual se presenta en eventos como cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley que limita sustancialmente dicho alcance.
8. Violación directa de la Constitución.

De esta manera el papel del juez constitucional, cuando se trata de resolver acciones de tutela contra providencias judiciales o contra actuaciones administrativas debe valorar si la vía escogida por el accionante es la adecuada en cuanto a criterios de constitucionalidad, residualidad, inmediatez, necesidad, verificación y regulación jurisprudencial. Todos ellos constituyen los pasos previos antes de establecer si la tutela es apta para su estudio.

Para el máximo Tribunal la aprehensión de estos criterios deviene en la necesidad de armonizar la fundamentalidad de los derechos con la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, a fin de que con la aplicación de ésta no genere afectación de las prerrogativas inalienables de toda persona.

### **CASO CONCRETO**

De los motivos de inconformidad expuestos en la impugnación por parte de la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE, se desprende que lo buscado es que se le conceda el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se dejen sin efecto las decisiones proferidas dentro del proceso policivo adelantado en su contra por perturbación a la posesión.

Revisada la actuación se evidencia que no se cumple la totalidad de los requisitos generales de procedencia, como se explica a continuación:

a) Se trata de una cuestión que tiene relevancia constitucional, por cuanto presuntamente afecta derechos fundamentales de la accionante.

b) Para el caso que nos ocupa, se encuentra que se agotaron los recursos procedentes, es decir, la reposición y frente a la de segunda instancia no eran procedentes recursos.

En cuanto a los medios de defensa en el sistema ordinario, se encuentra que los motivos de reparo de la accionante no versan sobre derechos reales sobre el inmueble que podría abrir paso a esta jurisdicción, y aunque uno de sus reparos se centra en la falta de posesión del querellante, no pretende adjudicarse esa posesión, por lo menos en el trámite de tutela, por lo cual no existe otro medio para defensa de sus derechos.

c) Entre la última decisión y la interposición de la tutela no transcurrió un término superior a 6 meses por lo que se cumple el requisito de inmediatez.

d) En el presente caso no se alega una irregularidad procesal, sin embargo, si se alegan unos defectos en las providencias que presuntamente vulneran los derechos de la accionante.

e) Las providencias discutidas no se tratan de una sentencia de tutela

e) El libelo genitor identifica los hechos y derechos presuntamente vulnerados, empero estos no se centraron en el ámbito de discusión dado en las dos instancias del proceso, es allí donde el requisito se incumple puesto que advirtiéndose que el debate en primera instancia se estaba centrando en puntos como probar la propiedad del inmueble, no se ejecutaron actos por parte de la defensa de la accionante, representada por abogado, que pusieran de presente dichos aspectos y de los que se duele en el trámite constitucional.

Con todo en segunda instancia se realizó el análisis pertinente frente a la posesión y de acuerdo a los medios suasorios obrantes en el expediente, se llegó a la determinación de la existencia de posesión, análisis que a prima facie no se halla caprichoso o antojadizo.

Ahora bien, también fue motivo de inconformismo en el trámite constitucional la legitimación en la causa por pasiva en el trámite de la querrela, lo cual fue sustentado en el hecho que la querrelada señaló en su declaración “ *ese lote del terreno es habitado por Marco Fidel Londoño, es mi hermano y es habitado también por el señor Luis Ángel, quién está declarado interdicto, mi hermano Marco, le dio la orden a un señor que es inquilino y que se llama Jorge Vargas para que nos desyerbara ese lote*”, empero más allá de esa afirmación no adujo haber efectuado actos de defensa propios a esclarecer que quien había realizado el acto de presunta perturbación no estaba bajo su dependencia como se la atribuyó el querellante, por el contrario continuó su defensa señalando “*esa guadilla está en el lote que es nuestro, inclusive que allá bajaron los agentes de policía y me dijeron que yo con mi lote podía hacer lo que quiera*”, señalando su pertenencia en el lote y la disposición que hizo del mismo.

Es así, como ante la ausencia de prueba que indique que los reparos específicos a las decisiones que se centran en la legitimidad de las partes fueron parte del debate puesto en el proceso policivo pese a haberse respetado todas las etapas, oportunidades y estar asesorada por abogado, no es dable en este punto atacar asuntos que dentro del trámite y con el material probatorio, debieron discutirse. Advirtiéndose que en todo caso en segunda instancia los aspectos de los que se duele la accionante si fueron estudiados para concluir la posesión del querellante y la falta de la querellada.

En ese orden, se confirmará la decisión de primera instancia.

### **DECISIÓN:**

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones expuestas en este fallo, la sentencia proferida el 28 de julio de 2021 por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE** en contra de **ALCALDIA DE MANIZALES, CORREGIDURIA AGROTURISTICO EL TABALAZO Y SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al igual que a la juez de primera instancia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de 2021

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2021-00451-00
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA CONSUELO LONDOÑO DUQUE
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE MANIZALES, CORREGIDURÍA DE CORREDOR AGROTURÍSTICO EL TABLAZO DE MANIZALES Y DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA NO. 069

Corresponde proferir fallo en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### A. PRETENSIONES

María Consuelo Londoño Duque por intermedio de apoderada solicitó que se tutelara su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por las accionadas por las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión.

#### B. HECHOS

Señaló que el 01 de noviembre de 2019 el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve presentó querrela de policía por perturbación a la posesión contra la accionada, la cual en resumen se generó por el corte de una cerca en guaduilla que protegía el predio del querellante, dejándolo desprotegido y vulnerable a transeúntes que utilizan un camino de servidumbre que queda en la parte superior de la casa de este.

Expuso que correspondió a la Corregiduría Agroturística el Tablazo el conocimiento en primera instancia, que se dio el trámite de *“Proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes de bienes estipulado en el artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*.

Indicó que el 05 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en donde fue ampliada la queja por el quejoso y presentados los argumentos de defensa de la accionante, audiencia en la que no hubo acuerdo conciliatorio.

Que el 26 de febrero de 2020 previo el recudo probatorio se llevó a cabo audiencia conforme al artículo 223 del Código Nacional de Policía en la que se negó el amparo policivo solicitado por el querellante, pero imponiendo orden de policía a ambas partes procesales de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también la siembra de nuevos cultivos en el predio.

Expuso la promotora que la decisión fue apelada por ambas partes siendo enviado el expediente a segunda instancia ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales.

Que el pasado 18 de marzo de 2021 fue notificada la resolución 009 emitida por la Secretaría de Gobierno Municipal, en la que se revocó la decisión de primera instancia y declarando que la señora María Consuelo Londoño Duque incurrió en los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, ordenando la restitución de la franja del inmueble y la reparación de los daños materiales.

#### C. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del 14 de julio del año que transcurre fue admitida la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes.

#### D. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

Guardaron silencio frente a los requerimientos realizados por el Despacho a pesar de haber sido notificada electrónicamente mediante oficio 0874 del 14 de julio de la presente anualidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe en su nombre ante los jueces, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo, establece que procederá, cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso habrá de resolver el Despacho conforme a los hechos expuestos en la petición de tutela el siguiente problema jurídico:

¿La acción de tutela en asuntos policivos con temas de posesión se aborda como decisión jurisdiccional?

¿Es procedente la acción de tutela contra providencia judiciales?

### LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

De las pruebas recaudadas en la actuación, se establece lo siguiente:

- Que el 01 de noviembre de 2019 fue instaurada querrela de policía contra la accionante por perturbación la propiedad, la que fue del conocimiento del Corregidor Agroturístico el Tablazo de esta ciudad.<sup>2</sup>
- Que el 26 de febrero de 2020 en audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 fue resuelta la querrela presentada contra la accionante, la que fue recurrida por ambas partes.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> FI 01 pág. 33

<sup>3</sup> FI 01 pág. 62 a 72

- Que conforme al recurso interpuesto el corregidor a cargo no repuso la decisión y concedió recurso de apelación ante la secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales.

Para resolver el asunto se tendrán en cuenta los siguientes temas: (i) debido proceso administrativo (ii) Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía y (iii) procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y (iv) caso concreto.

(i) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2019, indicó sobre la protección del debido proceso administrativo:

*“[...] 5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

*5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción*

*de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. [...]”.*

## (ii) FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LOS INSPECTORES POLICÍA

Frente a la Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía, la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2019 señaló

### ***“ III Cuestiones previas y problemas jurídicos***

30. *Cuestión previa. Funciones jurisdiccionales de los inspectores policía. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que **“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”**<sup>4</sup>. En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. **Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.***

(...)

39. *Segunda, **los accionantes no cuentan con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso de la Fundación producto de las decisiones de policía.** De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”. De otro lado, las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2008.

*decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto “conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”<sup>5</sup>, que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión. En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad frente a las referidas irregularidades.”*

(iii) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES.

En sentencia de unificación SU332 de 2019, la Honorable Corte Constitucional reiteró sobre las reglas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales indicando:

“(…)

***Reglas jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

5. *El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.*

*En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-543 de 1992<sup>6</sup>** declaró la inexecutable de los referidos artículos. **En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.***

6. **No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.**

<sup>5</sup> Código Civil, art. 972.

<sup>6</sup> M. P. José Gregorio Hernández Galindo

*En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso*<sup>7</sup>.

7. Más adelante, esta Corte emitió la *Sentencia C-590 de 2005*<sup>8</sup>, en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con *naturaleza procesal* y (ii) causales específicas de procedibilidad, de *naturaleza sustantiva*.

#### ***Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales***

8. La Corte en la *Sentencia C-590 de 2005* buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional<sup>9</sup>; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance<sup>10</sup>; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez<sup>11</sup>; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso<sup>12</sup>; (v) que se

<sup>7</sup> Al respecto ver, entre otras, las sentencias SU-159 de 2002 y T-522 de 2001, en ambas M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-462 de 2003 y T-1031 de 2001, en ambas M. P. Eduardo Montealegre Lynett y T-1625 de 2000, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>8</sup> M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>9</sup> Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

<sup>10</sup> Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

<sup>11</sup> La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

<sup>12</sup> La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

**identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales<sup>13</sup> y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela<sup>14</sup>.**

(iv) EL CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice* corresponde a esta falladora determinar si es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales al igual que determinar si por parte de los accionados se ha conculcado el derecho al debido proceso invocado por la promotora del amparo de forma tal que haga procedente el estudio de esta.

En tal sentido, se tiene que la actora pretende que vía tutela se dejen sin efectos actos administrativos mediante los cuales fue resuelta la querrela por perturbación a la posesión conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, interpuesta en su contra y resuelta en primera instancia por el Corregidor Agroturístico el Tablazo de esta ciudad y en segunda instancia la Secretaría de Gobierno de Manizales.

La accionante sustenta la procedencia de la acción constitucional en que se incurrió en una presunta vulneración al debido proceso en ambas instancias.

Sea lo primero indicar que para el caso concreto aplica lo dispuesto por la corte constitucional en sentencia T-176 de 2019

**“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”<sup>15</sup>. En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para**

---

<sup>13</sup> Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

<sup>14</sup> Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

<sup>15</sup> Sentencia T-1104 de 2008.

**resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales.**

Por lo expuesto, no obstante, las pretensiones atacan actos realizados por la Administración Municipal por intermedio del Corregidor Agroturístico del Tablazo y la Secretaría de Gobierno Municipal en el marco de sus competencias, por la naturaleza del caso concreto las actuaciones atacadas por esta vía no corresponden a actos administrativos, sino que se debe dar el trámite de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Visto lo anterior en sentencia de unificación SU332 de 2019, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado las reglas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales las que procederemos a analizar sobre su cumplimiento en el caso concreto así:

(i) **que la cuestión sea de relevancia constitucional;** la parte actora alegó mediante la presente acción de tutela que le fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, con lo que inicialmente se cumpliría con dicha condición.

(ii) **que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance;** en lo que respecta al cumplimiento de este requisito, la Corte Constitucional en Sentencia T-176 de 2019 precisó que en este tipo de procesos, los accionantes no cuentan con mecanismos judiciales ordinarios para conjurar la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso producto de las decisiones de policía al considera que la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”. De otro lado, indicó que las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos, y que en proceso como el que nos ocupa, la acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto “conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”<sup>16</sup>, y no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión. Con lo que se satisface el requisito de subsidiariedad.

---

<sup>16</sup> Código Civil, art. 972.

(iii) que se cumpla el principio de inmediatez<sup>17</sup>: si bien para el caso concreto no fue aportada la resolución definitiva que profirió decisión de segunda instancia, en el hecho 9 de la tutela la parte actora manifestó que la resolución 009 fue notificada el pasado 18 de marzo de 2021, actuación que resolvió el recurso de apelación interpuesto, con lo que se puede concluir que ha transcurrido casi 4 meses al momento de radicar la acción de tutela, con lo que se podría inferir un tiempo prudencial que permite cumplir con el principio de inmediatez advertido el tema en discusión.

(iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso<sup>18</sup>: A fin de establecer si en efecto existió una evidente vulneración al debido proceso, la Corte Constitucional ha indicado que se permite la procedencia de la acción de tutela para atacar, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente; para el caso concreto el despacho encuentra que las actuaciones surtidas fueron bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1801 de 2016 que rige el proceso verbal abreviado.

Es del caso precisar que conforme lo establece la precitada Ley, se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, para el caso concreto la actuación fue adelantada por el Corregidor Agroturístico del Tablazo quien es el competente para ello.

A fin de establecer si se agotaron las etapas establecidas para este tipo de proceso, procederemos a ilustrar un paralelo entre la norma y las actuaciones surtidas en el proceso así:

<b>ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO</b>	<b>ACTUACIONES SURTIDAS</b>
---	-----------------------------

<sup>17</sup> La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

<sup>18</sup> La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

<p><b>1. Iniciación de la acción.</b> La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.</p>	<p>Revisados los anexos aportados por la parte actora, se encuentra probado que el 01 de noviembre de 2019 fue interpuesta querrela de policía por el señor Carlos Andrés Ramírez contra la accionante, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles conforme lo establece el artículo 77 del Código Nacional de Policía y convivencia Ley 1801 de 2016, abriendo paso al procedimiento verbal abreviado que contempla el artículo 223 ídem cuyo conocimiento correspondió por reparto al Corregimiento Agroturístico el Tablazo bajo el expediente No. 2019-24511. (fl-01 pág. 33)</p>
<p><b>2. Citación.</b> Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.</p>	<p>La Parte actora en los anexos de la demanda aportó copia de la citación a la accionante, lo que se encuentra avalado con la comparecencia de la misma a la audiencia inicial de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl-01 pág. 33)</p>
<p><b>3. Audiencia pública.</b> La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:</p> <p>a) <u>Argumentos.</u> En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;</p> <p>b) <u>Invitación a conciliar.</u> La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;</p>	<p>-El 05 de diciembre de 2019 se inició la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 concediendo a las partes 20 minutos para la exposición de argumentos y pruebas, folio del que se lee que asistieron ambas partes y el señor Héctor Jaime Londoño Duque como citado. En dicha diligencia no se logró ningún acuerdo conciliatorio procediendo a agotar la etapa probatoria. (Fl 02 pág. 35 y de la 55 a la 58</p>

<p>c) <u>Pruebas.</u> Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;</p> <p>d) <u>Decisión.</u> Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.</p>	<p>-Obra actuación del 23 de enero de 2020<sup>19</sup> dando continuidad al proceso verbal abreviado donde se advierte que el Corregidor se trasladó al lugar de los hechos a fin de realizar inspección ocular conforme al párrafo segundo del artículo 223 de la ley 1801 de 2016 a la que comparecieron las partes acompañadas de apoderados, se concedió a cada una de las partes 15 minutos para que presentaran sus argumentos, ambas partes presentaron estudios y conceptos de profesionales en topografía y geología respectivamente los que conforme obra en el acta de la diligencia reposa en medio en CD que acompaña la diligencia. (Fl 02 pág. 60)</p> <p>-El 26 de febrero de 2020 se dio continuidad a la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 con la comparecencia de las partes representadas por apoderado judicial resolviendo no conceder el amparo policivo solicitado por el señor Carlos Andrés Ramírez Monsalve al igual que otras disposiciones; decisión contra la que las partes presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación. (Fl 02 pág. 62 – 69)</p>
<p>4. <b>Recursos.</b> Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de</p>	<p>Los recursos fueron sustentados en la misma audiencia, el funcionario dispuso negar el de reposición y conceder el de apelación ante la Secretaría de Gobierno Municipal.</p> <p>La resolución que resolvió el recurso de reposición conforme lo expuso la promotora en el hecho 9 del escrito de tutela fue notificada mediante resolución 009 el 18 de marzo de la presente anualidad.</p>

apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.	
--	--

Visto lo anterior no encuentra en despacho una irregularidad procesal que afecte los trámites o la decisión surtida dentro del proceso policivo o que se pueda advertir una evidente vulneración del derecho fundamental al debido proceso más aún si tenemos en cuenta que en todas las actuaciones compareció la accionante y en la mayoría de ellas acompañada de apoderado permitiendo concluir que el profesional del derecho brindó la asistencia técnica en los que respecta al proceso surtido; por lo expuesto considera el despacho que en el presente caso no se da por cumplido el (iv) requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

(v) **que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**<sup>20</sup> a fin de determinar si se cumple este requisito de procedibilidad, pasaremos a hacer una valoración de los fundamentos de hecho planteados por la parte actora en el escrito de tutela.

El derecho fundamental sobre el que se alega la presunta vulneración es el debido proceso presuntamente vulnerados por las accionadas, conforme fue expuesto en la pretensión primera, al imponer en primera instancia “orden de policía a ambas partes procesales de prohibición de ingreso, intervención constructiva o que afecte la geografía del predio, como también la siembra de nuevos cultivos en el predio”; como también la Secretaría de Gobierno Municipal en segunda instancia, al declarar que la señora María Consuelo Londoño Duque incurrió en los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y ordenar la restitución del lote de terreno –franja-del inmueble denominado el Paraíso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 100-1338, y protección del bien inmueble, así como ordenar la reparación de los daños materiales con ocasión de las vías de hecho desplegadas.

La peticionaria en los hechos hace un recuento de los trámites surtidos en las

<sup>20</sup> Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

diferentes diligencias adelantadas, mas no fue puntual en que actos se configuró la vulneración al debido proceso.

En las razones de hecho y de derecho expuso sobre la procedencia de la acción de tutela, adicionalmente hizo un recuento de la normatividad aplicable sobre la procedencia de la tutela y expuso que en el caso concreto, el Corregidor de Policía y posterior del asesor jurídico de la Secretaría de Gobierno de la ciudad de Manizales que conocieron del trámite de la querrela de policía, vulneraron derechos fundamentales de la accionante mediante una decisión arbitraria que incidió directamente en una decisión injusta que le impuso obligaciones sin el cumplimiento de los parámetros fácticos, legales y jurisprudenciales necesarios;

Sustentó la vulneración indicado que existió un defecto fáctico al emitir una decisión sin apoyo probatorio que diera sustento a la decisión, enfatizando sobre la necesidad de demostrar la calidad de poseedor del querellante y el daño o afectación alegada, enfatizó sobre la falta de legitimación por activa al no estar demostrado la calidad de poseedor del querellante, de igual forma alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la acción policiva de perturbación a la posesión debe estar dirigida contra quien atenta contra la posesión o la mera tenencia del bien y que en este caso fue su hermano Marco Fidel quien dio la orden de intervenir el lote.

En cuanto a lo manifestado sobre la falta de material probatorio, el despacho advierte que se surtieron las etapas procesales en las que se permitió a las partes aportar las pruebas correspondientes, incluso tanto la parte activa como pasiva se apoyaron de conceptos de profesionales en topografía y geología, adicionalmente el Inspector como prueba de oficio procedió a hacer la correspondiente visita al predio y a escuchar a los expertos contratados por las partes.

En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, no resulta razonable que la parte actora en el escrito de tutela pretenda alegar tal situación cuando se tuvo la oportunidad procesal para hacerlo sin que obre prueba de haberla alegado tal como lo establece la Ley 1801 de 2016 así: **“ARTÍCULO 228. NULIDADES.** *Los intervinientes en el proceso podrán pedir*

*únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.”.* Sumado a lo anterior, en el escrito contentivo del recurso de reposición<sup>21</sup> interpuesto por intermedio de apoderado se indicó que “... *mi mandante en ningún momento ha cuestionado la propiedad del quejoso ...*”, pero tampoco alegó o aportó pruebas que demostraran que este no era el poseedor del predio.

Otro argumento de la accionante es la falta de motivación de las providencias, en este punto considera el despacho que tanto en primera como en segunda instancia fue motivada la decisión, realizando una relación del caso concreto en lo que respecta a los antecedentes, una valoración de las pruebas aportadas y practicadas y una argumentación de la decisión tomada.

Visto lo anterior, si bien la parte actora por intermedio de apoderada indicó los hechos que presuntamente generaron la vulneración de derechos fundamentales, tal como se expuso en párrafos precedentes, los argumentos no permiten establecer que, en efecto, como se ha indicado anteriormente, se pueda alegar una vulneración al debido proceso.

(vi) **que no se trate de una tutela contra otra tutela**<sup>22</sup>. Este requisito se cumple toda vez el asunto bajo estudio no corresponde a sentencia de tutela.

Bajo esas esas circunstancias resulta claro que en el caso que nos ocupa no se cumplen a cabalidad los presupuestos de procedibilidad de la tutela contra providencia judiciales, sumado a que no obstante ser improcedente el despacho dentro del análisis se los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional no advirtieron vulneración al debido proceso alegado como derecho fundamental presuntamente vulnerado.

---

<sup>21</sup> FI – 01 pág. 73

<sup>22</sup> Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

Así las cosas y bajo la luz de la jurisprudencia constitucional previamente citada, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado, toda vez que no se cumplen a cabalidad las condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, advertido que no se encontró una irregularidad procesal dentro el caso bajo estudio. Y es que pareciera que más que las actuaciones procesales surtidas, la inconformidad de la parte actora radica sobre la decisión tomada por considerarla adversa a sus intereses, siendo oportuno precisar que la tutela no construye una instancia adicional donde pueda pretenderse la obstrucción de la autonomía judicial o revivir términos que permitan dejar sin efecto lo resuelto en el proceso objeto de debate.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**III. FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por María Consuelo Londoño Duque contra la Alcaldía de Manizales, Corregiduría del Corredor Agroturístico el Tablazo de Manizales y de la Secretaría de Gobierno Municipal.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión e INFORMAR que contra la misma procede la impugnación en los tres (3) días hábiles siguientes.

**TERCERO:** REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez quede en firme la providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

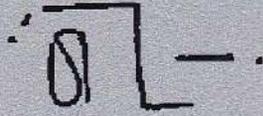
Código de verificación:

**0615008c469e75a7a371fe7ef778ebec29480dad6cffe315e7444491a47945**

Documento generado en 28/07/2021 12:14:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PRESIDENTE DEL CONSEJO**

**FIRMA DEL GEOLOGO**

Este carné es personal e intransferible y se expide de conformidad con la Ley 9a. de Septiembre de 1974.

El Consejo Profesional de Geología solicita a las autoridades y a la ciudadanía prestar su colaboración al Geólogo portador del presente carné para el cumplimiento de sus labores.

En caso de encontrar este carné, agradecemos devolverlo a la siguiente dirección:

**INGEOMINAS: Diagonal 53 No. 34-53 Oficina 138**

**Tel/Fax: 2210151**

**Bogotá, D.C., Colombia.**



**CONSEJO PROFESIONAL  
DE GEOLOGIA**

**MATRICULA PROFESIONAL 4476**

**JORGE ARMANDO**

**PORRAS RAMIREZ**

**C.C. 1.053.767.451 MANIZALES**

**Sangre: 0**

**Rh: +**





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-JUN-1986**

**MANIZALES**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**  
ESTATURA

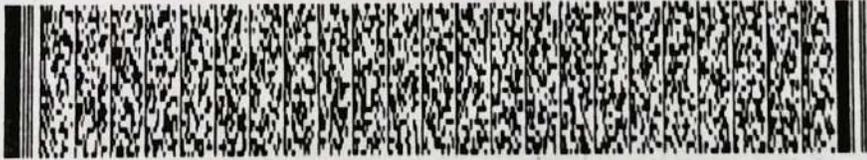
**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**24-JUN-2004 MANIZALES**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabratriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABRATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0900100-35129841-M-1053767451-20040921

0484204265A 02 169158846

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

**1.053.767.451**

NUMERO

**PORRAS RAMIREZ**

APELLIDOS

**JORGE ARMANDO**

NOMBRES

*Jorge Armand Porras Ramirez*

